

**LA COMPLICIDAD IMPERFECTA: UN ESTUDIO DEL DOLO ESPECIAL EN EL
CRIMEN DE GENOCIDIO SEGUN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

DANIELA BOLAÑOS CHAMORRO
GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR
MELISSA ROSALES DUEÑAS

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SAN JUAN DE PASTO
2022**

**LA COMPLICIDAD IMPERFECTA: UN ESTUDIO DEL DOLO ESPECIAL EN EL
CRIMEN DE GENOCIDIO SEGUN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**DANIELA BOLAÑOS CHAMORRO
GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR
MELISSA ROSALES DUEÑAS**

Trabajo de Grado para optar al título de Abogadas

Asesor

Diego Alejandro Palacios Parra

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SAN JUAN DE PASTO
2022**

Nota de aceptación



FORMATO DE REVISIÓN DE TRABAJO DE GRADO

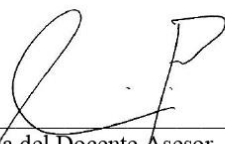
Nombre del asesor temático	Diego Alejandro Palacios Parra			
Trabajo de grado	Monografía	X	Artículo	
Título de la monografía o artículo:	“LA COMPLICIDAD IMPERFECTA: UN ESTUDIO DEL DOLO ESPECIAL EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO SEGUN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”			
Nombre de los estudiantes autores de la monografía o artículo.	DANIELA BOLAÑOS CHAMORRO GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR MELISSA ROSALES DUEÑAS			

Observaciones o correcciones:	El trabajo posee una adecuada elaboración de los conceptos y la estructura teórica bajo una conexión del derecho penal internacional, derecho constitucional y derecho penal interno. Se realiza una buena citación de la bibliografía necesaria para proponer una perspectiva a problemas derivados del genocidio y el conflicto armado. Además, goza de una buena metodología de recolección de la información. Se emplea una buena aproximación a los temas: justicia penal internacional, crimen de genocidio, experimentalismo constitucional, interpretación judicial, tipicidad y elementos subjetivos de aquellos que actúan como partícipes. De igual forma, se limita adecuadamente el objeto de estudio, la problemática y las posibles hipótesis a ser desarrolladas. Frente a la propuesta de interpretación del <i>Dolus specialis</i> en cuando al crimen de genocidio en Colombia, no solo es loable, lógica y racional, también necesaria en el ordenamiento jurídico. Se bosquejan pautas reales para que la judicatura los tenga en cuenta como estándares al momento de enfrentarse a un caso de tal índole en el futuro. Esta clase de trabajos resalta la buena conducta investigativa en formar criterios útiles para problemas venideros.
-------------------------------	--

	No hay ninguna observación a la tesis, más que felicitar por el trabajo realizado y por el producto entregado.
Bibliografía recomendada:	Aquellos recomendados en la asesoría del trabajo.

¿El artículo se encuentra listo para sustentación? Sí: X No _____

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022



Firma del Docente Asesor



FORMATO DE REVISIÓN DE TRABAJO DE GRADO

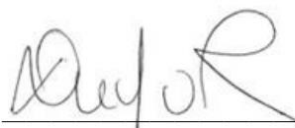
Nombre del asesor temático	Diana Isabel Molina Rodríguez		
Trabajo de grado	Monografía	X	Artículo
Título de la monografía o artículo:	“LA COMPLICIDAD IMPERFECTA: UN ESTUDIO DEL DOLO ESPECIAL EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO SEGUN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”		
Nombre de los estudiantes autores de la monografía o artículo.	DANIELA BOLAÑOS CHAMORRO GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR MELISSA ROSALES DUEÑAS		

Observaciones o correcciones:	Desde sus primeras clases de investigación el texto mantenía dos fortalezas: rigurosidad bibliográfica y creatividad teórica. El recorrido para desarrollarlo con una actitud de innovación dogmática que muestra la necesidad jurídica para continuar reconsiderando el genocidio, sobre otros alcances, actores y formas de criminalización. Felicito la disciplina en su desarrollo y finalización.
-------------------------------	--

Bibliografía recomendada:	

¿El artículo se encuentra listo para sustentación? Sí: X No _____

Dado en San Juan de Pasto, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2022.



 Firma docente asesora.

Nota de Responsabilidad

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva de las autoras”.

Art. 1°, Acuerdo No. 324 de octubre de 1996, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Agradecimientos

Por Daniela

Este es el resultado de cada granito de arena que aportaron quienes tuvieron fe en mí y mi equipo de trabajo. Personalmente, agradezco a mi madre Jenny, quien es la autora principal de mi vida, este crédito es de ella. Igualmente, a mi familia y amigas y amigos, de quienes recibí motivación en cada paso. Infinitas gracias por la confianza y aprendizaje obsequiados por mis maestros César Enríquez, Arbey Villota y Diego Palacios, y en general, a todo el Semillero de Derecho Internacional Penal de la Universidad de Nariño.

Finalmente, agradezco a mis colegas, Melissa y Gabriela, por el desarrollo conjunto de este trabajo.

Por Gabriela

Esta monografía es el resultado de mucho aprendizaje y de experimentación personal, por ello, agradezco a mi núcleo familiar, docentes y amigas por su apoyo, confianza, amor y guía en este camino.

Por Melissa

Agradezco en estas líneas a Dios, quien estuvo presente en mi vida, bendiciéndome y dándome fuerzas para continuar con mis metas trazadas sin desfallecer. También a mis padres y a mis hermanas por brindarme su fortaleza y amor; pero sobre todo a mi novio, por la confianza que depositó en mí para sacar adelante este trabajo. Por último, le doy gracias al Semillero de Derecho Penal Internacional de la Universidad de Nariño, a sus tutores, y mis compañeras de monografía por ser la inspiración en este trabajo.

De manera especial y conjunta, agradecemos la ayuda y aprendizaje brindado por Juan Sebastián Palacios, amigo y profesional que con sus conocimientos nos regaló las herramientas necesarias para concretar esta monografía.

Resumen

El genocidio se constituye como uno de los crímenes más graves para la humanidad, resultado del odio y el deseo de destruir un grupo social. Para la investigación y juzgamiento de esos actos genocidas cometidos en el mundo, nace la Corte Penal Internacional (CPI), con un fin primordial: poner fin a la impunidad. La Situación de la República de Sudán, es uno de los asuntos bajo el conocimiento de la CPI adelantado por la comisión del crimen. Particularmente, el caso estimado contra Omar Al Bashir sirvió de base para analizar el injusto, en concreto, sobre el elemento del dolo especial o *dolus specialis*. El Tribunal concluyó que este ingrediente, tratándose de partícipes, no resulta exigible, a diferencia de los autores, que requieren tener el ánimo de destruir una población.

Por su parte, en Colombia se tipificó el delito de genocidio en la Ley 599 de 2000, sin embargo, no se ha materializado judicialización alguna por este punible. Por ende, las interpretaciones sobre el tema son escasas, representando riesgos prácticos. De este modo, la presente investigación avizora la necesidad de adoptar interpretaciones que complementen la dogmática penal nacional, mediante la jurisprudencia de la CPI, cuya aplicación puede servir como herramienta que, al otorgarle vinculatoriedad, soportaría la ausencia de interpretaciones, tal y como sucedería en el caso de la comisión del crimen por parte de un partícipe, bajo la figura de complicidad.

De aquí, se propone la aplicación de la Teoría del Experimentalismo Constitucional como camino para solucionar el dilema relativo a la vinculatoriedad de las decisiones emanadas por la CPI, al interior del orden jurídico nacional, todo ello, en virtud de una misma finalidad: la lucha en contra de la impunidad.

Palabras clave: genocidio, *dolus specialis*, cómplice, vinculatoriedad y experimentalismo.

Abstract

Genocide is constituted one of the most serious crimes for humanity, the result of hatred and the desire to destroy a social group. For the investigation and prosecution of these genocidal acts committed in the world, the International Criminal Court (ICC) was born, with a primary purpose: to put an end to impunity. The Situation of the Republic of Sudan is one of the matters under the knowledge of the ICC advanced by the commission of the crime. In particular, the estimated case against Omar Al Bashir served as the basis for analyzing the unjust, specifically, on the element of special intent or *dolus specialis*. The Court concluded that this ingredient, in the case of participants, is not required, unlike the perpetrators, who need to have the intention of destroying a population.

For its part, in Colombia, the Crime of Genocide typified in law 599 of 2000; however, no prosecution has been carried out for this punishable offense. Therefore, the interpretations of the subject are scarce, representing practical risks. In this way, this investigation envisions the need to adopt interpretations that complement the national criminal dogmatic, through the jurisprudence of the ICC, whose application can serve as a tool that by granting it binding, would support existing regulatory gaps, as would happen in the case of the commission of the crime by a participant, under the figure of complicity.

From here, the application of the Theory of Constitutional Experimentalism is proposed as a way to solve the dilemma related to the binding nature of the decisions issued by the ICC, within the national legal order; all of this, under the same purpose, the fight against impunity.

Keywords: Genocide, *dolus specialis*, accomplice, binding, and experimentalism.

CONTENIDO

Tabla de anexos.....	12
GLOSARIO.....	16
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I:	23
EL CÓMPLICE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU IMPUTACIÓN EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO	23
1.1. La participación del cómplice en el crimen de genocidio: recuento histórico.....	23
1.2. Elementos del Crimen de Genocidio según la Corte Penal Internacional.....	27
CAPÍTULO II	32
PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL COLOMBIANA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DEL DOLO ESPECIAL EN EL ACTUAR DEL CÓMPLICE EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO	32
2.1. El delito de genocidio y su ingrediente subjetivo	33
2.2. De la participación en Colombia: Teoría del Dominio del Hecho y de la Accesoriedad Limitada.....	36
2.3. Sobre la complicidad: relación entre la jurisprudencia colombiana y la Corte Penal Internacional	41
CAPÍTULO III	50
EN UN LABORATORIO JUDICIAL: EL EXPERIMENTALISMO Y LA IMPUTACIÓN AL CÓMPLICE DEL CRIMEN DE GENOCIDIO.....	50
3.1. La jurisprudencia internacional como pauta relevante de interpretación, que no es vinculante por sí misma en Colombia	51
3.2. Experimentalismo constitucional como alternativa para la vinculatoriedad de jurisprudencia de la CPI	62
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXOS	84

Tabla de anexos

Anexo 1. “Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia” - Alejandro Ramelli.....	84
Anexo 2: "Genealogies of Soft Law" - Anna di Robilant.....	89
Anexo 3. “El precedente en Colombia” - Carlos Bernal Pulido.....	92
Anexo 4. “Corte Constitucional colombiana: ¿un escenario posible para el Experimentalismo Constitucional en materia migratoria?” - Carolina Moreno y Gracy Pelacani.....	94
Anexo 5. “ <i>Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002</i> ” - Centro Nacional de Memoria Histórica.....	102
Anexo 6. “El principio de legalidad en la ley penal colombiana” - Claudia Orduz.....	108
Anexo 7. “Autoría y dominio del hecho en Derecho penal” - Claus Roxin.....	111
Anexo 8. “Informe de fondo No. 170/17, Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia” - Comisión Interamericana de Derechos Humanos..	112
Anexo 9. Auto e1694 del 24 de junio de 2013 - Consejo de Estado de Colombia.....	117
Anexo 10. Auto e20093 del 15 de enero de 2014.- Consejo de Estado de Colombia.....	120
Anexo 11. STC C- 290 del 18 de abril de 2012 - Corte Constitucional de Colombia.....	123
Anexo 12. STC C- 146 del 20 de mayo de 2021. - Corte Constitucional de Colombia.....	128
Anexo 13. STC C- 355 del 10 de mayo de 2006 - Corte Constitucional de Colombia.....	133
Anexo 14. STC C- 582 del 11 de agosto de 1999 - Corte Constitucional de Colombia.....	140
Anexo 15. STC C -836 del 09 de agosto de 2001 - Corte Constitucional de Colombia.....	143
Anexo 16. STC C-801 del 10 de noviembre del 2009 - Corte Constitucional de Colombia.....	147
Anexo 17. STC SU- 047 del 29 de enero de 1999 - Corte Constitucional de Colombia.....	151
Anexo 18. STC SU-113 del 8 de noviembre de 2018 - Corte Constitucional de Colombia.....	155
Anexo 19. STC T-123 del 21 de marzo de 1995 - Corte Constitucional de Colombia.....	160

Anexo 20. “STC T-1391 del 7 de diciembre de 2001” - Corte Constitucional de Colombia.....	162
Anexo 21. “STC T-547 del 26 de noviembre de 1993” - Corte Constitucional de Colombia.....	167
Anexo 22. “STC C-015 del 14 de marzo de 2018” – “Corte Constitucional de Colombia”	172
Anexo 23. “STC C-1122 del 12 de noviembre de 2008” - Corte Constitucional de Colombia.	176
Anexo 24. “STC C-148 del 22 de febrero del 2005” - Corte Constitucional de Colombia.	178
Anexo 25. “STC C-177 del 14 de febrero de 2001” - Corte Constitucional de Colombia.....	185
Anexo 26. “STC C-488 del 22 de julio de 2009” - Corte Constitucional de Colombia.....	189
Anexo 27. “STC C-578 del 30 de julio de 2002” - Corte Constitucional de Colombia.....	195
Anexo 28. “STC T-025 del 22 de enero de 2004” - Corte Constitucional de Colombia.....	198
Anexo 29. “STC C- 225 del 18 de mayo de 1995” - Corte Constitucional de Colombia.	202
Anexo 30. “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Serie C No. 154.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.	205
Anexo 31. “Caso del Fiscal Vs. Ahmad Al Faqui Al Mahdi” (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 24 de marzo de 2016 - Corte Penal Internacional.	210
Anexo 32. “Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui”, del 30 de septiembre de 2008 – Corte Penal Internacional.	213
Anexo 33. “Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo y otros” (Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto) del 19 de octubre de 2016. Corte Penal Internacional.....	221
Anexo 34. “Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo” (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 29 de enero de 2007 – Corte Penal Internacional.....	227
Anexo 35. “Caso Fiscal Vs. Jean- Pierre Bemba Gombo y otros” (Decisión de conformidad con el Artículo 61(7) (a) y (b) del Estatuto de Roma. Sala de Cuestiones Preliminares: Situación en la República Centroafricana) del 11 de noviembre de 2014 – Corte Penal Internacional.....	232

Anexo 36. “Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto) del 04 de marzo de 2009 – Corte Penal Internacional.	238
Anexo 37. “Sala de casación Penal STC SP 12742 del 04 de abril de 2003” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	242
Anexo 38. “Sala de casación penal STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.	244
Anexo 39. “Sala de casación penal STC SP 2546 -52747 del 04 de julio del 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	247
Anexo 40. “Sala de casación penal STC SP 3082-46050 del 01 de agosto de 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	251
Anexo 41. “Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	254
Anexo 42. “sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	257
Anexo 43. “Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio 32022 del 26 de enero de 2011” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	260
Anexo 44. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal. Auto Interlocutorio 33118 del 13 de mayo de 2010.....	262
Anexo 45. “Sala de Casación Penal. Sentencia SP 4514 del 18 de noviembre de 2020”. – Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	267
Anexo 46. “Sala de Casación Penal. STC Rad.22327 del 9 de marzo de 2006”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	271
Anexo 47. “Sala de Casación Penal. STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	273
Anexo 48. “Sala de Casación Penal. STC SP 1797- 50874 del 22 de mayo de 2019”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	277
Anexo 49. “Sala de Casación Penal. STC SP 371 del 17 de febrero de 2021”. Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	281
Anexo 50. “Sala de Casación Penal. STC Única Instancia 33118 del 15 de mayo de 2013”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	284
Anexo 51. “El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa colombiana”. - Cuervo Quintero, Sindy Milena.....	288
Anexo 52. “¿Es compatible el Principio de Accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? - Daniel Cardona.....	290
Anexo 53. “Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente”. – David Blanco.....	294

Anexo 54. “El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial” – Diego López Medina.....	299
Anexo 55. “Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la Sentencia T-025 en la población desplazada” - Edimer Leonardo Latorre.....	301
Anexo 56. “Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. – Eduardo Cierra Nolasco.....	304
Anexo 57. “La Crisis de la Accesoriedad Limitada” – Ezequiel Vacchelli.....	306
Anexo 58. “Experimentalismo en Derechos Humanos” - Grainne de Burca.....	311
Anexo 59. “Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional” – Héctor Olásolo.....	323
Anexo 60. “Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia” – Iván Cepeda.....	327
Anexo 61. “¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?” – Kai Ambos.....	331
Anexo 62. “La Relación de la Corte Penal Internacional con el Proceso de Paz en Colombia” - Luísa Brandão Bárrios.....	334
Anexo 63. “Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia” - Luisa Fernanda Cano Blandon.....	340
Anexo 64. “Litigio y cambio social en Argentina y Colombia”. - Mariela Puga....	344
Anexo 65. “Entre el constitucionalismo y el experimentalismo democrático - Nueva Gobernanza en la UE y los EE. UU.” – Michael Wilkinson.....	348
Anexo 66. “Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional” – Paola Rodríguez.....	354
Anexo 67. “Formas de Autoría y Participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Equivalencia en el Derecho Penal Español”. – Patricia Faraldo Cabana	358
Anexo 68. “Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público” – Paola Bergaglio.....	360
Anexo 69. “Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić (Sala de Apelaciones: Sentencia) del 19 de abril de 2004.” - Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.....	363
Anexo 70. “Caso del Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu (Sala de Primera Instancia: Sentencia) del 2 de septiembre de 1998”. Tribunal Penal para Ruanda.....	367

GLOSARIO

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: o *derecho de la guerra*. Conjunto de normas para la contención de conflictos armados internacionales y nacionales, con el fin de proteger a las personas combatientes y no combatientes.¹

IUS COGENS: *Corpus* de normas jurídicas que se imponen a todos los Estados, cuya existencia no depende de una inequívoca manifestación de voluntad.²

JUICIO DE TIPICIDAD: Análisis para determinar cuándo una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo. Corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación deriva en un hecho punible.³

JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD: Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.⁴

JUSTICIA DE DIALÓGICA: Concepción dialógica de los tribunales o cortes constitucionales que promueven el debate colectivo de las cuestiones de interés público, de manera abierta, plural e incluyente. Se trata de una visión que, cuestiona al “activismo judicial clásico” y apuesta por un activismo judicial dialógico.⁵

¹CICR, *Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario: ¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, Consulta: 29 de agosto de 2022, <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>

²Sévane Garibian, Alberto Puppo, *Acerca de la existencia del ius cogens internacional: Una perspectiva analítica y positivista* Revista Isonomía vol. 36 (2012) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000100001

³Corte Constitucional, *Sentencia C - 996 del 02 de agosto del 2000*. M.P.: Antonio Barrera Carbonell, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-996-00.htm>

⁴ Congreso de la República de Colombia, *Ley 599 del 2000: Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C.: Diario Oficial. (24 de julio de 2000). Art.11.

⁵Juan Manuel Sosa. *Justicia constitucional dialógica: algunos mecanismos o estrategias que favorecen la legitimación democrática de los tribunales constitucionales* (ponencia presentada en el II Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino, 2018) 440. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169815/Sosa%20Sacio.pdf?sequence=1> véase más en; Mark Tushnet. (2013). *Constitucionalismo y Judicial review*. (Lima: Palestra extramuros, 2013).

INTRODUCCIÓN

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,⁶ en adelante la Convención contra el Genocidio de 1948, es considerada el primer instrumento de derecho internacional que tipificó el crimen de genocidio. Esta herramienta, aportó tanto a la dogmática, como a la imputación del tipo penal, y facilitó la adecuación típica de la conducta al interior de las investigaciones y juzgamientos de los máximos responsables, ejecutores del crimen de genocidio, en territorios de la Ex Yugoslavia, Ruanda y de Camboya.

Con la posterior creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en el año 1998, distintos fueron los avances que se suscitaron con su nacimiento. Fue así como al interior del Estatuto de Roma (ER) se plasmó al genocidio como uno de los crímenes más graves y de trascendencia internacional, que se configura por aquellos actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.⁷

No obstante, la variación de perspectivas doctrinarias y jurídicas produjo que los componentes del crimen fueran objeto de estudio y reinterpretación. Uno de estos elementos, analizado de manera particular por cada uno de los tribunales internacionales conformados a lo largo de la historia, y que será objeto de estudio en este trabajo investigativo, es el *dolus specialis* o dolo especial, elemento que refiere la intencionalidad de destruir al grupo y que es distintivo en este crimen,

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 9 de diciembre de 1948, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Artículo 6 [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ingrediente que diferencia al crimen de genocidio de otros crímenes tipificados en el Estatuto.

Este elemento ha suscitado constantes debates respecto de su aplicación de acuerdo a la forma de autoría y participación con la cual se haya cometido la conducta genocida en razón de que, en esencia, el dolo especial es claro y evidente en el actuar de un autor individual, *contrario sensu*, el caso del partícipe.⁸

Este criterio fue analizado por la CPI y de forma interpretativa concretó que, el requisito de dolo especial es requerido, de acuerdo a la forma de responsabilidad sobre la cual se erija la conducta del presunto responsable. En ese orden, queda claro que, para la Corte, la no necesidad del elemento de dolo especial en la imputación de los partícipes de genocidio ha sido un tema de atención, por lo cual ha construido una postura aplicable en sus decisiones.

Empero, se requiere cuestionarse la vinculatoriedad u obligatoriedad de estos criterios al interior de las jurisdicciones internas de los Estados Parte del Estatuto, que como en el caso colombiano, a pesar de tener tipificado el delito de genocidio en la Ley 599 del año 2000, las interpretaciones normativas y jurisprudenciales sobre las particularidades del punible han sido escasas, e incluso nulas.

Tal confrontación es necesaria en tanto que un Estado ratificador del Estatuto, en primer lugar, cede algunas de sus potestades a la Corte para que ostente competencia sobre los crímenes de su conocimiento. Aunado a ello, la faculta de

⁸ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić (Sala de Apelaciones: Sentencia) del 19 de abril de 2004*. Juez Presidente: Theodor Meron, 233 <https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/krs-aj040419e.pdf>. Véase también en inglés: "The offence of genocide, as defined in the Statute and in international customary law, does not require proof that the perpetrator of genocide participated in a widespread and systematic attack against civilian population". ICTY. Appeals Chamber: Prosecutor V. Radislav Krstić Judgment [online]. April 19, 2004. Para. 223.

jurisdicción complementaria⁹ para investigar a los presuntos responsables por la comisión de los mismos. De la unión de estas dos prerrogativas, se deriva la obligatoriedad frente a los Estados de aceptar cierto conglomerado normativo emitido por la CPI, que le permitan su actuar al interior de un territorio. No obstante, la adopción de alguna parte del conjunto normativo creado por la Corte, como las decisiones emanadas de su ejercicio jurisdiccional, estarán sometidos a la discrecionalidad de los Estados, aunque resuelvan cuestiones fundamentales.

Esta situación se ve ejemplificada en Colombia, donde se ratificó el Estatuto y que, dada su complejidad, en el proceso de adopción se requirió enmendar la Constitución Nacional. De este modo, a pesar de la adopción *sui generis* del Estatuto y sus instrumentos integrantes en la jurisdicción colombiana, era axiomática la discordancia de sus postulados con la *tradición jurídica nacional*, por lo cual solo prevalecen en el orden interno únicamente las disposiciones relativas a Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH).¹⁰

Es claro entonces, que las mentadas determinaciones dejaron por fuera las decisiones emitidas por la CPI. De todo este contexto, se deriva que providencias como aquellas relativas a la interpretación sobre la necesidad de dolo especial en la conducta genocida de un cómplice, no puedan ser vinculantes *per se*. El

⁹ Se aclara que la jurisdicción de la Corte es complementaria, en el sentido de que sólo podrá actuar al configurarse alguna de las causales de admisibilidad, expresas en el artículo 17 del Estatuto de Roma. Sumado a ello, deben configurarse los criterios de competencia material, territorial, temporal o personal, y de admisibilidad en la causa, entendidos como complementariedad en estricto sentido, gravedad e interés de la justicia. Únicamente, la satisfacción de todos o alguno de estos factores, habilitan a la CPI para cuestionar y complementar la operancia jurisdiccional del país, y dado el caso, adelantar *motu proprio* la investigación y juzgamiento de los presuntos responsables penalmente.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. STC C- 225 del 18 de mayo de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm#:~:text=1%C2%BA.,convicciones%20y%20sus%20pr%C3%A1cticas%20religiosas> Corte Constitucional de Colombia. STC C- 290 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-290-12.htm>

cuestionamiento que surge en este orden de ideas, busca comprender cómo vincular esas decisiones dentro de la jurisdicción de un Estado como el colombiano.

Dejando por sentado los límites existentes para acoger internamente las interpretaciones realizadas por la Corte, se advierte al lector que esta investigación no busca como fin caprichoso dar prevalencia a decisiones adoptadas por entes internacionales frente a las nacionales. Esta opción se presenta como un remedio ante los conflictos interpretativos relacionados con el delito de genocidio en Colombia, que hace necesario analizar una vía alternativa para suplementar el derecho nacional.

Es preciso mencionar que esta necesidad surge del contexto nacional. La historia de Colombia se ha caracterizado por la inconformidad política de uno u otro sector poblacional. Las diversas mutaciones del orden nacional generaron que con el tiempo, las discordancias escalen hasta convertirse en conflictos armados internos, provocando el surgimiento de guerrillas y grupos armados ilegales que, a la par con las fuerzas armadas, fueron responsables de graves atentados contra la nación.¹¹ El pasar de los años ha dejado tras de sí una gran mancha de muerte en territorio colombiano. La situación se agrava con la permanente amenaza que existe sobre algunos grupos sociales, que por discrepancias mayormente políticas han sido blanco de vetos y persecuciones, desembocando en actos criminales contra la humanidad de cientos de colombianos.

Uno de estos actos, que debido a su naturaleza causó gran impacto nacional o internacional, fue el genocidio cometido en contra de militantes del movimiento político Unión Patriótica (mayormente conocido como UP), que se extendió en el

¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002*, (Bogotá: Ediciones Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018), 15 <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Todo-paso-frente-a-nuestros-2021.pdf>

territorio desde el año 1984 hasta el 2002.¹² Este ejemplo es propicio para afirmar que Colombia aún es escenario de diferencias sociales, étnicas y en ideologías políticas, las cuales perpetúan el contexto de conflicto, haciendo ineludible descartar la posibilidad de que, en circunstancias presentes o futuras, se configure la comisión de un nuevo crimen genocida.

No obstante, la doctrina jurídica colombiana aún carece de herramientas para actuar en pro de esclarecer las causas y garantizar efectividad en la administración de justicia, que propenda por evitar la impunidad y garantice los derechos de las víctimas. Y esa carencia dogmática se ha visto reflejada al momento de tratar temas relativos a los elementos del delito de genocidio y su forma de imputación, como es el caso particular de los requisitos o elementos que, quien actuare como cómplice, debe configurar para endilgársele responsabilidad penal por la comisión del crimen genocida, tema que la jurisdicción o la ley nacional no ha estudiado, y que de ello se deriva la necesidad de articular preceptos nacionales e internacionales con el fin de proponer una opción viable para el tratamiento de este tipo de problemáticas.

Es por esto que esta investigación, mediante el análisis y aplicación de teorías relativas al experimentalismo constitucional, más la comparativa entre decisiones y normatividad nacionales, frente a providencias proferidas por la CPI que estudian los elementos del crimen de genocidio y su imputación en el cómplice como partícipe, pretende abrir las puertas a un escenario en el cual sea posible que mediante la creatividad constitucional, la jurisdicción nacional adopte para sí postulados de entes internacionales, otorgando soluciones a los conflictos interpretativos que se desprenden del juzgamiento de este delito.

De esta manera, el objetivo de otorgar soluciones alternativas, como la aplicación de la jurisprudencia derivada de la CPI, atiende al propósito de evitar la impunidad

¹² Ibíd. Pág. 108.

sobre los máximos crímenes cometidos en el territorio del país y velar por los derechos de las víctimas, con miras a la transformación del componente jurídico, para ampliar la visión y margen de acción de los juzgadores. Por estas razones, esta investigación plantea que el juez nacional, gracias a esa apertura del escenario de decisión judicial, pueda adoptar posturas que, a primera vista no son vinculantes, pero que pueden articularse al ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo esbozado, la investigación en desarrollo tiene como propósito primordial determinar si el análisis jurisprudencial de la CPI, respecto de la necesidad del elemento de intencionalidad o *dolus specialis* (dolo especial) para establecer la complicidad de genocidio, es aplicable al ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma.

Para resolver esta cuestión, requieren tratarse tres aspectos en concreto, tal y como se plantean a continuación: en primer lugar, es necesario comprender la postura del Derecho Internacional Penal y de la Corte Penal Internacional relacionada con el crimen de genocidio, sus elementos, y concretamente, la exigibilidad del elemento de dolo especial cuando este se cometiere por un partícipe, bajo la figura de cómplice. Seguidamente, se precisa examinar todo lo relativo al análisis realizado por el ordenamiento jurídico colombiano, con relación al delito de genocidio, tipificado en el artículo 101 del Código Penal, y subsidiariamente, estudiar las formas de responsabilidad de acuerdo con la doctrina jurídica colombiana. Por último, como propuesta investigativa, se sistematizará un análisis dogmático sobre la responsabilidad por complicidad en este crimen, buscando una opción sinérgica entre los postulados de la Corte Penal Internacional y los nacionales colombianos relativos al tema propuesto, en aplicación de la teoría del experimentalismo jurídico.

CAPÍTULO I:

EL CÓMPLICE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU IMPUTACIÓN EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO

En este capítulo se contextualizará al lector respecto del panorama internacional de la problemática planteada para el trabajo investigativo aquí desarrollado. Para ello, se proporcionará un marco histórico general sobre la figura de complicidad dentro del crimen de genocidio. Seguidamente, se explicarán los elementos que conforman al crimen de acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales creados por la CPI, destacando entre ellos el elemento de intencionalidad o *Dolus Specialis*. Finalmente, se concluirá que, para la Corte, el elemento de Dolo Especial no es requerido en la determinación de la responsabilidad del cómplice del crimen de genocidio.

1.1. La participación del cómplice en el crimen de genocidio: recuento histórico.

Los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda fueron los primeros en analizar al genocidio y sus elementos. Ellos estudiaron su configuración, de acuerdo a la forma de autoría o participación que se imputará a quienes incurrieren en su comisión. Como parte del análisis pormenorizado del punible, cada Tribunal se encargó de ahondar, más allá de la tipificación otorgada por la Convención contra el Genocidio de 1948, pues esta primera codificación, naciente tras los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial, no resultaba suficiente. Fue así como, en complemento, se configuraron modalidades del crimen, tales como: a) el genocidio; b) la asociación para cometer genocidio; c) la instigación

directa y pública para cometer genocidio; d) la tentativa de genocidio; e) la complicidad en el genocidio.¹³

Las modalidades creadas por los tratados constitutivos de estos cuerpos colegiados, fueron útiles hasta cierto momento histórico. No obstante, el principal obstáculo en su aplicación práctica radicó en que, sin importar cuál fuere la modalidad en la que se haya cometido el crimen, las formas de autoría y participación se abarcaban a partir del criterio unitario de autor. De esto se deduce que, sin diferencia observable entre cada una de las modalidades del genocidio, la interpretación de los Estatutos resultaba caótica, porque a pesar de tener tipificada la modalidad del crimen, no se podía establecer claramente en qué forma de participación encajaba la conducta, repercutiendo en un obstáculo para establecer la forma de responsabilidad del criminal.

Un ejemplo de lo anterior está dado en la Sentencia proferida por la Sala de Primera Instancia del TPIR, dentro del caso Akayesu. En ella, se interpretaron las formas de responsabilidad individual en las modalidades de “Instigación directa y pública para cometer genocidio” y “Complicidad en el genocidio”. En el proveído se evidenció que las clasificaciones entre modalidad y forma de responsabilidad se encontraban conflictuadas, tal y como se muestra a continuación:

La Sala determina que, en muchos ordenamientos jurídicos, la complicidad y la instigación constituyen actos de complicidad. Sin embargo, aunque afines a los elementos constitutivos de la complicidad, constituyen en sí mismos uno de los delitos a que se refieren los artículos 2 a 4 del Estatuto, en particular, el

¹³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 827 Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991*, 25 de mayo de 1993, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 955: Estatuto del Tribunal Internacional Para Ruanda*, 08 de noviembre de 1994, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>

genocidio. En consecuencia, la Sala es de la opinión de que cuando se trata de una persona acusada de haber ayudado e instigado en la planificación, preparación y ejecución del genocidio, debe probarse que esa persona tenía la intención específica de cometer genocidio, es decir, que o actuó con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal; considerando que, como se indicó anteriormente, el mismo requisito no es necesario para la complicidad en el genocidio.¹⁴

Al considerarse una problemática compleja que impedía un ejercicio efectivo de la acción penal, la CPI deshizo las modalidades del genocidio, consagrando únicamente tipologías de actos genocidas¹⁵. De esta forma, separó al crimen de las formas de responsabilidad¹⁶, y para el análisis de estas últimas acogió la llamada *Teoría del Dominio del Hecho*, distinguiendo así dos aspectos concretos: la forma en que se cometió el punible y las figuras de responsabilidad individual (principales y accesorias).

¹⁴ Tribunal Penal para Ruanda. *Caso del Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu (Sala de Primera Instancia: Sentencia) del 2 de septiembre de 1998*. Juez Presidente: Dr. Laïty Kama, 485, <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf> Véase también en inglés: “The Chamber finds that, in many legal systems, aiding and abetting constitute acts of complicity. However, though akin to the constituent elements of complicity, they themselves constitute one of the crimes referred to in Articles 2 to 4 of the Statute, particularly, genocide. The Chamber is consequently of the opinion that when dealing with a person Accused of having aided and abetted in the planning, preparation and execution of genocide, it must be proven that such a person did have the specific intent to commit genocide, namely that, he or she acted with the intent to destroy in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group, as such; whereas, as stated supra, the same requirement is not needed for complicity in genocide”. ICTR. Trial Chamber: Judgment in the case of the Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu [online]. September 2, 1998. Para. 485.

¹⁵ El artículo 6 del ER consagra como actos genocidas:
a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

¹⁶ Corte Penal Internacional. *Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto) del 04 de marzo de 2009. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia, 130-134, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_01517.PDF

Para lograrlo, primariamente concretó que la conducta debe acoplarse a unos elementos definidos, que ayudarían a determinar la figura de responsabilidad en la que se cometió. Así, creó el Documento Oficial del Estatuto de Roma, relativo a los Elementos de los Crímenes, dentro del cual plasmó 3 componentes del crimen de genocidio con los cuales se identifica su configuración, siendo estos:

- a.Un elemento general o contexto genocida;
- b.Unos elementos específicos como: un grupo nacional, étnico, racial o religioso en particular;
- c.La intención (dolo especial) de destruir total o parcialmente ese grupo en particular.¹⁷

Teniendo en cuenta estos elementos, se generó la aplicación de la teoría, según la cual las formas de responsabilidad principales exigen dominio del hecho y una conducta o contribución esencial en la consumación del crimen (figuras del artículo 25 (3) (A) del ER). Es decir, la configuración de los 3 elementos constituye la responsabilidad en calidad de autoría en la comisión del injusto.

Por su parte, la responsabilidad accesoria (participes), se configura cuando no existió dominio del hecho, pero de alguna forma, se contribuyó en la comisión del delito (figuras del artículo 25. 3. B, C y D del ER), estando aquí en presencia de las formas de participación.¹⁸ De esta manera, se libró la confusión existente entre la articulación de la conducta con las formas de participación o autoría del artículo 25,

¹⁷ Corte Penal Internacional. Elementos de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, 3 a 10 de septiembre de 2002 - 31 de mayo a 11 de junio de 2010. Artículo 6 <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>

¹⁸ Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 29 de enero de 2007. Jueza Presidente: Dra. Claude Jorda, 333-347 https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2007_02360.PDF

de conformidad con el principio *nullum crimen sine lege* que, del Estatuto de Roma donde: “la definición de crimen (y por ende, sus elementos) será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena”¹⁹, eliminando así interpretaciones ajenas y desproporcionadas.

1.2. Elementos del Crimen de Genocidio según la Corte Penal Internacional

En sus múltiples interpretaciones, la CPI determinó que el crimen de genocidio lleva implícito: un elemento contextual general, unos elementos específicos y la intención (dolo especial o *dolus specialis*) de destruir total o parcialmente el grupo en particular. Partiendo de ello, se explicará cada componente, de acuerdo a las interpretaciones dadas por el Tribunal.

Elemento contextual del crimen de genocidio. La Corte, adoptando como fundamento interpretativo las decisiones del TPIR y TPIY, en la Decisión de Orden de Arresto contra Al Bashir, concibe que el elemento contextual requiere la existencia de un *patrón manifiesto de conducta*, que de forma obligatoria debe enmarcarse al interior de una campaña genocida, dirigida contra un grupo objetivo²⁰. Se comprende que, un patrón manifiesto de conducta implica uno o varios actos criminales dirigidos contra un grupo. Los efectos de estos actos, por su naturaleza y dentro de una campaña genocida, se entienden susceptibles de causar la destrucción total o parcial del grupo, por tal, ese patrón manifiesto de conducta en sí mismo efectúa una amenaza concreta, configurando el crimen con la sola constatación de dicha amenaza, materializando la conducta genocida.²¹

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma. Art 22 (2)

²⁰ Corte Penal Internacional. Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 119-122

²¹Ibíd., 123.

Elementos específicos del crimen de genocidio: Los actores pluriculturales.

Para comprender el alcance de este ingrediente del tipo, la CPI se remite a la Convención contra el Genocidio de 1948, pues sus redactores pusieron especial atención a la identificación “positiva” de grupos con distinciones específicas, delimitando así las particularidades que debe tener ese grupo en concreto: “el grupo objetivo debe tener características positivas particulares (nacionales, étnicas, raciales o religiosas)”. Tales características, analizadas por la Corte de acuerdo con posturas del TPIR y el TPIY, en los casos Akayesu y Krstić respectivamente, recaen sobre un “grupo en particular”, víctimas en razón de su pertenencia a ese conglomerado que ostenta alguno o algunos de esos aspectos en común, lo cual convierte en selectiva la elección del conjunto de individuos sobre los cuales recayó o recaerá la conducta.²²

La intención (Dolus Specialis) de destruir, total o parcialmente, al grupo en particular. Acorde con los razonamientos expuestos por la CPI, en la Decisión de Confirmación de Cargos de Katanga y Ngudjolo Chui, se comprende que el *dolus specialis* es el ingrediente subjetivo del crimen de genocidio, o la “intención ulterior”²³ que imprime en el responsable la intención de destruir, en su totalidad o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Para interpretar la naturaleza del dolo especial, la Corte se remite a jurisprudencia del TPIY, y respecto al tema, acuñó las decisiones de los casos Jelisić y Krstić.

²² ibíd., 135.

²³ Corte Penal Internacional. *Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 30 de septiembre de 2008*. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia, 527 https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2008_05172.PDF. Véase también en inglés: “The Chamber finds that the commission of the crimes requires that the suspects carry out the subjective elements of the crimes with which they are charged, including any required *dolus specialis* or ulterior intent for the type of crime involved”. ICC. Pre-Trial Chamber I: Confirmation of Charges Decision in the case of the Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui [online]. September 30, 2008. Para. 527

Concluyó que la necesidad de este elemento mental permite establecer que exista una intención específica de atacar con propósito de destruir al grupo, porque no es suficiente “que los miembros sean atacados en razón de su pertenencia al grupo, es decir porque el perpetrador tiene una intención discriminatoria. Se requiere algo más. Los actos (...) deben realizarse con la intención de destruir el grupo como tal en su totalidad o en parte”.²⁴

En virtud de este elemento, el crimen de genocidio respecto de otros, se diferencia en que todos los actos enlistados en el artículo 6 del Estatuto de Roma, deben ejecutarse con intencionalidad de destrucción de un grupo.

Resaltado el contexto histórico y las particularidades de los elementos del crimen de genocidio, se analizará concretamente si la CPI exige la configuración del elemento de dolo especial al momento de establecer la responsabilidad por complicidad. Para obtener esta conclusión, se acudirá a los argumentos expuestos con anterioridad, en conjunto con jurisprudencia relativa al tema específico de la complicidad en el genocidio, con lo cual se establecerá que este ingrediente subjetivo NO será vital o necesario al momento de concretar la responsabilidad del cómplice en el crimen.

Primero, se aclara que el crimen de genocidio se estructuró desde la perspectiva de una figura principal de autoría, porque para configurar el delito, el sujeto que comete la conducta, necesariamente debe actuar con *dolus specialis*, es decir, con la intención de planificar y poner en marcha una campaña genocida.

²⁴. Corte Penal Internacional. Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 140 y 155.

Partiendo de esta idea, el debate nace al tratar aquellos casos donde la conducta se caracteriza porque quien la ejecuta, solo participa (sin dominio del hecho) en la transmisión de instrucciones y/o implementación física de una campaña genocida. Este panorama desafía la regla general, que reclama conocimiento del autor acerca del propósito criminal para la destrucción del grupo en particular²⁵, porque muchas veces este partícipe sólo es consciente de la naturaleza genocida de la campaña, pero no comparte la intención genocida, lo cual hace que solo pueda ser considerado responsable de forma accesoria.

Ahora bien, en el caso específico del partícipe que actúa en calidad de cómplice cabe puntualizar que, en comparación con la autoría, la conducta lleva inmersa un juicio de menor grado en lo que a responsabilidad penal se trata. Este ha sido un factor determinante para explicar que a esta figura de participación no se le hayan incluido elementos especiales o subjetivos para su imputación, en cualquiera de los crímenes de competencia de la CPI. Se deja claro entonces que, a diferencia de la autoría, el actuar del cómplice no requiere intención o dolo especial, por ello, será suficiente con demostrar que conocía la intención del autor de destruir en todo o en parte a un grupo en particular:

No es suficiente que el cómplice simplemente sepa que su conducta ayudará al autor principal en la comisión del delito. Consciente de la doble intención del cómplice (a saber, en primer lugar, el delito principal y, en segundo lugar, la propia conducta del cómplice), la Sala aclara que este estándar subjetivo elevado se relaciona con la facilitación del cómplice, no con el delito principal.²⁶

²⁵ *Ibíd*, 154.

²⁶ Corte Penal Internacional. *Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido (Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto)* del 19 de octubre de 2016. Juez Presidente: Bertram Schmitt, 97, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_18527.PDF. Véase también en inglés: "This wording introduces a higher subjective mental element and means that the accessory must have lent his or her assistance with the aim of facilitating the offence. It is not sufficient that the accessory merely

Un ejemplo de lo aquí expuesto se observa en el TPIY con el caso Krstić, responsable del “Crimen de Genocidio Calificado”. La Sala de Apelaciones modificó la condena impuesta de coautoría, al considerar que no estaba probada la especial intención del procesado de asesinar hombres dentro de Srebrenica, en su calidad de comandante del cuerpo de Drina.²⁷

En el caso, solo se comprobó el conocimiento de la intención genocida de los miembros del Estado Mayor, diferentes al procesado Krstić, pues la evidencia esclareció que este, al interior de un propósito o intención de destruir al grupo en Srebrenica, permitió al Ejército de la República Srpska apelar a los recursos del cuerpo de Drina para adelantar la ejecución del plan genocida, aunque este no era partidario del plan²⁸, careciendo de intención genocida. En virtud de lo cual, la Sala de Apelaciones dispuso que la responsabilidad penal de Krstić se trataba de complicidad (*aider and abettor*), y no de coautoría.²⁹

Este fallo de amplia trascendencia, proporcionó importantes aspectos a tomar en cuenta para la CPI. En consecuencia, dicha Corte consagró que es innecesario exigir actuar con dolo especial para responsabilizar al cómplice en este crimen, *contrario sensu*, si es necesario que en él se pruebe el conocimiento sobre la intención genocida del autor. De esta forma, se concluye que basta con la incidencia

knows that his or her conduct will assist the principal perpetrator in the commission of the offence. Mindful of the twofold intent of the accessory (viz. firstly, the principal offence and, secondly, the accessory's own conduct), the Chamber clarifies that this elevated subjective standard relates to the accessory's facilitation, not the principal offence". ICC. Trial Chamber VII: Judgment under Article 74 of the Statute in the case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu and Narcisse Arido [online]. October 19, 2016. Par. 97

²⁷ Kai Ambos “¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?” Revista Penal México n.º 26 (2010), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25161.pdf>

²⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić*, 137.

²⁹ *Ibíd.*, 144.

de la contribución en la comisión del delito, bajo el propósito de facilitar la comisión del crimen³⁰. Sobre el tema, la CPI en la Decisión de Confirmación de Cargos contra Al Mahdi, concretó que, en el cómplice, la intención de facilitar el crimen se deduce cuando este proporciona asistencia a la comisión de un delito (en oposición al requisito de compartir la intención de los perpetradores).³¹ *Grosso modo*, basta el conocimiento del cómplice sobre la intención genocida del principal perpetrador, por ende, no es necesario que éste tenga la intención requerida para los autores.³²

CAPÍTULO II

PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL COLOMBIANA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DEL DOLO ESPECIAL EN EL ACTUAR DEL CÓMPLICE EN EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Una vez enunciados los postulados internacionales pertinentes al tema bajo estudio, es menester que también sean abordados los criterios jurisprudenciales creados por Altos Tribunales colombianos como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respecto de la complicidad, el genocidio y el elemento de dolo especial.

³⁰ Corte Penal Internacional. *Caso Fiscal Vs. Jean- Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean- Jacques Magenda Kabongo, Fidèle Babala Wandú y Narcisse Arido (Decisión de conformidad con el Artículo 61(7) (a) y (b) del Estatuto de Roma. Sala de Cuestiones Preliminares: Situación en la República Centroafricana) del 11 de noviembre de 2014*. Jueza Presidente: Dra. Ekaterina Trendafilova, 35, <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/05-01/13-749>

³¹ Corte Penal Internacional. *Caso del Fiscal Vs. Ahmad Al Faqui Al Mahdi (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 24 de marzo de 2016*. Jueza Presidente: Joyce Aluoch, 11, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02424.PDF Véase también en inglés: “It is not required that the assistance be “substantial” or anyhow qualified other than by the required specific intent to facilitate the commission of the crime (as opposed to a requirement of sharing the intent of the perpetrators)”. ICC. Pre-Trial Chamber I: Confirmation of Charges Decision in the case of the Prosecutor Vs. Ahmad Al Faqui Al Mahdi [online]. March 24, 2016. Para. 326

³² *Ibíd.*, 26.

Así, en este capítulo se aludirá a la tipificación del delito de genocidio normado en la Ley 599 de 2000, lo cual permitirá explicar el alcance y la forma de aplicación del elemento subjetivo que lo compone, es decir, el *Dolus Specialis*. Posteriormente, se explicarán los fundamentos concernientes a la figura de participación de complicidad. Todo esto se explica en virtud de los pronunciamientos de las Altas Cortes nacionales.

Finalmente, al concluir esta sección, y habiéndose desarrollado la temática desde los ámbitos internacional y nacional, será realizada una comparativa entre las ópticas expuestas por las Altas Cortes colombianas y la jurisprudencia de la CPI, en búsqueda de sistematizar el conocimiento y en aras de concretar una relación que permita evidenciar si esta figura debe ser utilizada por los operadores judiciales de Colombia.

2.1. El delito de genocidio y su ingrediente subjetivo

La legislación penal colombiana codificó el delito de genocidio en la Ley 599 del 24 de julio del año 2000, mayormente conocido como Código Penal. El delito se tipificó en el artículo 101 de dicha normativa actualmente vigente, que en su tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 101. GENOCIDIO. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionará la muerte de sus miembros (...).
(...)
(...) Cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.³³

Como puede observarse, la norma se consignó y promulgó con evidentes similitudes de la redacción otorgada por el artículo segundo de la Convención contra el Genocidio de 1948.³⁴ No obstante, atender a la normativa jurídica internacional no resultaba suficiente para determinar la constitucionalidad del precepto, por tal razón fue objeto de análisis y control, plasmado en las Sentencias C-177 del 14 de febrero de 2001, y C-488 del 22 de julio de 2009, emanadas por la Honorable Corte Constitucional.

En dichas providencias, se recalca que la prohibición de este crimen hace parte del *Ius Cogens* como conducta contraria a los fines de un mundo civilizado, causante de numerosas pérdidas para la humanidad. Bajo este argumento, incluida la importancia que despierta, se concluyó que amerita una profunda regulación que desemboque en su prohibición al interior del orden jurídico nacional.³⁵

³³ Ley 599 del 2000, 24 de julio de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2000. No. 44.097. Art. 101. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#101

³⁴ Ídem. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, que en su literalidad manifiesta:

(...) En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. STC C-177 del 14 de febrero de 2001. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz. Expediente D-3120., 18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-177-01.htm> ; Corte Constitucional de Colombia. STC C-488 del 22 de julio de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-7593, 23. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-488-09.htm>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al analizar el delito de genocidio en vigencia del Código Penal concluyó que, dada la relevancia internacional en la prevención y sanción del punible, dentro de un proceso penal el juez nacional está obligado a dictaminar sus providencias en aplicación de las regulaciones internacionales que versen sobre crímenes de genocidio o de lesa humanidad.³⁶

No obstante, la tipificación del delito en Colombia posee una particularidad derivada del contexto de conflicto armado interno, basado en discrepancias usualmente políticas. Dicha singularidad consiste en que la ley penal incluye como elemento del tipo la posibilidad de que sea cometido, con la finalidad de destruir un grupo por razones *políticas*, situación no contemplada en el ámbito internacional.

Respecto al tema, cabe mencionar que la legislación colombiana rompió con la tradicional composición del tipo penal del genocidio de acuerdo al orden internacional, con el propósito de proteger grupos unificados por características políticas. Esta determinación se confirmó constitucionalmente, bajo la condición de que: *“se conserve la esencia de este crimen, que consiste en la destrucción sistemática y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidad definida. Y es indudable que un grupo político la tiene.”*³⁷ Esto, sin perjuicio de que cuando sea necesario acudir a instancias internacionales para la protección de los DDHH de grupos políticos, la comisión del delito se procesará como crimen de lesa humanidad. Así se comprende que, el delito de genocidio en el ámbito nacional protege *“el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlos a su nacionalidad, raza, credo religioso o político”*³⁸, por ende, su positivización

³⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal. *Auto Interlocutorio 33118 del 13 de mayo de 2010*. Magistrada Ponente: Dra. María Del Rosario González De Lemos, 29-46; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *Auto Interlocutorio 32022 del 26 de enero de 2011*. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 208 -217.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-177 del 14 de febrero de 2001*. Expediente D-3120.,18 y 35

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-148 del 22 de febrero del 2005*. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente D-5328, 46. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-148-05.htm>

atiende al ordenamiento jurídico internacional, y le añade un ingrediente: la protección al bien jurídico de grupos políticos.

Ahora bien, en relación al elemento subjetivo del delito de genocidio, es decir, el *Dolus specialis*, mediante las Sentencias C-578 de 2002 y C-148 de 2005, la Corte Constitucional estudió la pertinencia de reconocer este elemento dogmático, plasmado en los postulados de las normas y providencias internacionales. Con estos, el Honorable Tribunal definió al Dolo Especial como ese propósito de destruir, “*total o parcialmente*”, a un grupo nacional, religioso, étnico o racial. Probatoriamente, se relaciona más con el factor cuantitativo de las víctimas del delito, es decir, el número de afectados evidencia mayormente este dolo, no en el resultado de la conducta.³⁹

Es esta intención la que permite diferenciar al genocidio de otros crímenes trasgresores de los DDHH y del DIH.⁴⁰ De ahí la importancia de este elemento, pues es la esencia del genocidio.

2.2. De la participación en Colombia: Teoría del Dominio del Hecho y de la Accesoriedad Limitada

De acuerdo con la doctrina penal colombiana, la conducta punible se sanciona, con mayor o menor dureza, según la intervención del acusado en el delito. Con esta idea

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002*. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente LAT-223,111; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm> Corte Constitucional de Colombia. STC C-148 del 22 de febrero del 2005, 32.

⁴⁰ Kai Ambos. *¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?*, 48; para ampliar el tema véase más en: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Sala de Juicio, *Caso Fiscalía v. Jelisić* No. IT-95-10-T del 14 de diciembre de 1999. Juez presidente: Claude Jorda, 68, <https://www.icty.org/case/jelisić> ; también en: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Juicio, *Caso Fiscalía v. Ruggiu* No. ICTR-97-32-I del 1 Junio del 2000. Juez presidente: Navanethem Pillay, 21. <https://unictr.irmct.org/en/cases/ict97-32>

como pilar, quien haya intervenido determinadamente en la comisión de un delito recibirá una mayor pena, a título de autor (autoría, coautoría, autoría mediata). Caso contrario, si la actuación no fue sustancial, la responsabilidad será menor y se imputará en calidad de participante (interviniente y cómplice).⁴¹ Siendo el determinador la excepción a esta regla, pues en Colombia, a pesar de que este es una figura de participación, tiene una pena igual que el autor.

Legalmente, el artículo 29 del Código Penal colombiano plasma la regulación de la figura de autoría. A su vez, las figuras de determinador y cómplice se consagran en el artículo 30, y solo desde el ámbito jurisprudencial se ha regulado la responsabilidad del interviniente. Empero, doctrinaria, jurisprudencial o legalmente, es destacable que las diferencias entre esas modalidades desde el punto de vista colombiano, se originan en la *Teoría del Dominio del Hecho*, propuesta por el doctrinante Claus Roxin. Aclarando que existen otras teorías para imputar responsabilidad no acogidas por este país.

Para esta teoría existen tres tipos de dominio del hecho, por acción, por la voluntad y funcional:⁴² El primero de ellos establece que la autoría se erige sobre el personaje

⁴¹Corte Constitucional de Colombia. STC C-1122 del 12 de noviembre de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1122-08.htm>; Corte Constitucional de Colombia. STC C-015 del 14 de marzo de 2018. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-015-18.htm>

⁴² Para ampliar el tema véase: “Claus ROXIN distingue tres formas de dominio del hecho: dominio del hecho por acción, por la voluntad y funcional. El primero, dominio de la acción, se aplica a los casos de autoría única inmediata; el segundo, dominio por la voluntad, a la autoría mediata; y el tercero, dominio del hecho funcional, a la coautoría. El dominio de la voluntad puede, a su vez, asumir tres modalidades distintas: «mediante la utilización de un agente no libre, es decir, ejerciendo una considerable presión motivadora sobre el ejecutor...; también, si el sujeto de detrás se sirve de quien sufre un error...; asimismo, si se da la combinación de elementos de superioridad psíquicos e interés-tales, como la que existe en la relación con menores o enfermos mentales...; además, en los casos hasta ahora poco tratados en que el sujeto de detrás, con auxilio del poder superior de un aparato organizativo que tiene a su disposición, domina el curso del suceso...» Patricia Faraldo Cabana, citando a Roxin, “Formas de Autoría y Participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Equivalencia en el Derecho Penal Español”, Revista de Derecho Penal y Criminología, volumen n.º 2 Época n.º 16 (2005): 34, http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derecho_Penal

central del delito. El autor es quien planea y ejecuta por sí mismo la conducta punible, de manera voluntaria y consciente. En resumen, ostenta pleno dominio de los hechos. El segundo tipo, es propio de la autoría mediata, quien utiliza a un sujeto no libre, o ejerce su superioridad psíquica e interés sobre este, como si fuera un instrumento, o quien se vale de un aparato organizado de poder. En cuanto al tercero, resulta particular de la coautoría, donde hay una división de funciones.

En relación a las figuras de participación, en la teoría aludida se entienden como un “*concepto secundario con respecto al de la autoría*”. El partícipe ostenta cooperación sin dominio, “*sin deber especial y sin ser de propia mano*”⁴³, careciendo del control de la conducta delictiva, y se clasifica en las siguientes figuras:

a.El interviniente, cuyo actuar no cumple con la calificación del sujeto activo pedida en el tipo penal, pero que realiza el delito con dominio del hecho.

b.El determinador, quien hace surgir la idea criminal en el autor, e incide en otro para que cometa el delito.

c.El cómplice, quien presta una ayuda para que se ejecute la conducta ilícita, sin que ese apoyo haya sido esencial en la configuración típica.⁴⁴

Bajo esta caracterización, la teoría planteó que la existencia de uno o varios partícipes depende del actuar de uno o varios autores o coautores. A manera de ejemplo, para encontrar un cómplice en la comisión de un delito es requisito, *sine qua non*, la existencia de un sujeto principal, un autor, a esto se llama principio de

Criminologia-2005-16-3020&dsID=PDF; Véase más en: Claus Roxin, “*Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*”, (Barcelona: Marcial Pons, 2000), trad. de la 7.a ed. alemana.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia. STC C- 015 del 14 de marzo de 2018, 69.

⁴⁴ *Ibíd.*, 36-43.

accesoriedad. Se sigue el presupuesto de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Este fenómeno de dependencia de los partícipes respecto de los autores se desata en la denominada *Teoría del Dominio del Hecho*. Así, la *Teoría de la Accesoriedad Limitada* propone que para investigar y juzgar las figuras accesorias se requiere que, obligatoriamente, la conducta del principal sea típica y antijurídica.⁴⁵ De esta manera, la propuesta del principio de accesoriadad y la dependencia de las figuras de participación con las formas de responsabilidad de autoría o coautoría específica que, si no existe un autor, no habrá tampoco un partícipe.⁴⁶

En el contexto penal colombiano, se adoptó por predilección la *Teoría de la Accesoriedad Limitada* sobre la cual, el artículo 30 del Código Penal plantea que:

Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.⁴⁷

⁴⁵ RAE. *Definición de accesoriadad*. Consultado el 1 de agosto de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/accesoriadad-limitada#:~:text=Pen.,la%20culpabilidad%20por%20tal%20hecho>

⁴⁶ Sobre el tema, se resalta que la accesoriadad se clasifica de la siguiente manera:

a. La accesoriadad mínima, o dependencia de una conducta meramente típica del autor. b. La accesoriadad limitada, es decir, la dependencia de una conducta típica y antijurídica. c. La accesoriadad limitada extrema, entendida como la dependencia de una conducta típica, antijurídica y culpablemente realizada. d. La hiperaccesoriadad, siendo esta, la dependencia también de las cualidades personales del autor, de modo que las circunstancias agravantes y atenuantes inherentes a la persona gravan o exonera al partícipe. Daniel Cardona, “¿Es compatible el Principio de Accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? Un debate a partir de la jurisprudencia de la CSJ”, Daniel Cardona Abogados (blog), enero del 2021, <https://danielcardona.com.co/wp-content/uploads/2021/01/Principio-de-accesoriadad.pdf>.

⁴⁷ Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000. Código Penal Colombiano. Art.30.

De aquí se extrae que, para determinar la responsabilidad de un partícipe, *prima facie*, debe comprobarse la tipicidad y antijuridicidad de la conducta del autor. No obstante, en la imputación no se tiene en consideración la categoría de la culpabilidad del autor, ya que este elemento es personalísimo. En otras palabras, la exigibilidad de una conducta ajustada a derecho, el análisis de imputabilidad y el juicio de reproche es individual y se realiza de acuerdo a la conducta y contexto de cada sujeto.⁴⁸

Sobre el punto, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia evidenció dos momentos. En el primero de ellos se estableció que, en la práctica, no era necesario conocer al autor del delito para procesar un partícipe, pues lo relevante era el hecho criminal⁴⁹. En un segundo momento, fijó que por el principio de accesoriedad, es crucial determinar el autor delictual sobre el cual recaiga un juicio de tipicidad y antijuridicidad⁵⁰, toda vez que, para la imputación del partícipe, es necesario conocerlos y que no sean abstractos.

Estos debates dejan entrever algunas de las críticas que surgen de la teoría, *verbigracia*, no resolver cuestiones relacionadas con la existencia de participación en casos donde el autor tuvo una justificación al desplegar su conducta delictiva. Tampoco indica aspectos acerca de la determinación de la participación en delitos

⁴⁸ Ezequiel Vacchelli, “*La Crisis de la Accesoriedad Limitada*”, Revista Jurídica, volumen, n.º 2 (2015): 116, https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_04.pdf

⁴⁹ Cardona, “*¿Es compatible el principio de accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ?*”, 12; véase más en: Heiko Hartmut Lesch, El concepto de delito (Buenos Aires: Marcial Pons, Ediciones de Argentina, 2016), 5.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *Sentencia SP 4514 del 18 de noviembre de 2020*. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. 34- 52.

especiales o culposos⁵¹. Empero, no se discute la efectividad de sus postulados, acogidos también por tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional.

Dicha Corte adoptó la teoría dentro del artículo 25.3.a, b y c del Estatuto de Roma, donde al igual que en Colombia, categorizó las figuras de autoría y participación excluyendo al interviniente. Sin embargo, se plasmó dos formas de responsabilidad sin equivalente en el Código Penal colombiano: La primera, establecida en el artículo 25.3, d del ER, relativa a quien contribuya *“de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión por grupo de personas que tenga una finalidad común”*; y la segunda, establecida en el artículo 28, denominada *“Responsabilidad del Superior Jerárquico”*.⁵²

2.3. Sobre la complicidad: relación entre la jurisprudencia colombiana y la Corte Penal Internacional

Planteado el piso jurídico y doctrinario referente a figuras de responsabilidad, esta investigación deberá desenlazarse en una comparación de la figura de complicidad en sí misma, desde las perspectivas de las Cortes colombianas y de la CPI. Claro este punto, se determinará si es posible la aplicabilidad de los postulados internacionales creados sobre genocidio y su elemento, el dolo especial, en casos de complicidad, dentro del ámbito jurídico nacional.

Partiendo del escenario nacional, es menester entender la conceptualización de la Corte Suprema de Justicia sobre la complicidad. El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico,

⁵¹Ezequiel Vacchelli, *“La Crisis de la Accesoriedad Limitada”*, 16.

⁵² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 01 de julio de 2002.

pero si aumenta la probabilidad de que se produzca.⁵³ Con este argumento, fijó ciertos requisitos que deben configurarse dentro del proceso penal, para la imputación de una conducta delictiva bajo la figura de complicidad. Así, en concordancia con el artículo 30 del Código Penal, señaló los siguientes:

- a. La existencia de uno o varios autores.
- b. Que unos sean identificados como autor o autores, y otros como cómplices, que hayan apoyado de manera trascendente.
- c. Que autor y cómplice hayan logrado un acuerdo en su conducta, antes o concomitante a la comisión del hecho, tácita o expresamente.
- d. Que tanto el autor como el cómplice hayan actuado con dolo.⁵⁴

Además, la Corte Suprema precisó que acorde con el artículo 25 de la Ley 599 del 2000, la imputación de la complicidad en una conducta omisiva, debe establecer que la persona ostentaba el deber legal de evitar el resultado, por su posición de garante. En la literalidad de la Corte, se concreta que la complicidad por omisión *“requiere que la persona tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico, o que se le haya encomendado como garante la custodia o vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme con la Constitución o la ley”*.⁵⁵

⁵³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017*. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017.pdf>; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *STC Rad.22327 del 9 de marzo de 2006*. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *STC SP 371 del 17 de febrero de 2021*. Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenia Corredor Beltrán; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. *STC SP 1797- 50874 del 22 de mayo de 2019*. Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación Penal *Sentencia SP 12742 del 04 de abril de 2003*. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal *STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017*. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal *STC SP 3082-46050 del 01 de agosto de 2018*. Magistrado Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal *STC SP 2546 - 52747 del 04 de julio del 2018*

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, *Sentencia SP 12742*, 75.

Se diferencia así Estatuto, el cual advierte que la colaboración del cómplice puede presentarse, en la fase preparatoria como en la fase ejecutiva de la conducta criminal, sin concretar si puede desarrollarse en la fase post delictiva⁵⁶.

No obstante, convergen las posturas colombianas y de la CPI cuando se establece la necesidad de un “Efecto sustancial” en la contribución de cómplice dentro de la comisión o tentativa del delito. Respecto de esta condición, la Sala de Primera Instancia I de la CPI en Sentencia de Thomas Lubanga estableció que:

El artículo 25(3) (c) establece la responsabilidad accesoria de los partícipes – aquellos que facilitan, asisten o cooperan en la comisión o tentativa del delito-. En opinión de la mayoría, para incurrir en responsabilidad principal se requiere “objetivamente” una contribución superior a la exigida para incurrir en responsabilidad accesoria. Si los partícipes deben haber tenido “un efecto sustantivo en la comisión del delito” para ser responsables, los coautores deben entonces, de acuerdo con una interpretación sistemática de esta disposición, haber tenido algo más que un efecto sustancial.⁵⁷

En suma, tanto para la interpretación colombiana, como para la internacional, la figura de participación de complicidad no tiene dominio del hecho, pero requiere de una contribución que debe concretarse en un acto o actos determinantes en la comisión de la conducta delictiva, previa, concomitante o posterior. Empero, se reitera que no debe entenderse como aportes esenciales.

⁵⁶ Patricia Faraldo, “*Formas de autoría y participación en el estatuto de la Corte Penal Internacional y su equivalencia en el derecho penal Español*” Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.a Época, no 16 (2005): 51 y 52. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3020&dsID=PDF>

⁵⁷ Héctor Olásolo “*Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*” (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2013), edición en PDF, 69. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf>

De la concreción de este capítulo resulta que, tanto para el contexto nacional como internacional, el crimen de genocidio, como conducta gravemente lesiva, requiere ser prohibida, y bajo ese panorama, se justifica que existan similitudes sustanciales entre lo tipificado en el Código Penal colombiano y el ER de la CPI. De igual forma, la semejanza entre la normativa y jurisprudencia relativa a la complicidad es notoria, al evidenciarse la adopción de doctrinas como la Teoría del Dominio del Hecho y de la Accesoriedad.

No obstante, en el desarrollo de la investigación sobre fuentes nacionales, relativas a la necesidad del elemento de *dolus specialis* en el actuar del cómplice en la comisión del crimen de genocidio, no se encontraron pronunciamientos hasta la fecha presente, haciendo imposible una comparación con relación a las posturas internacionales sobre este cuestionamiento.

Desde esta perspectiva, resulta viable plantear que, con ayuda de pronunciamientos internacionales como los aportados por la CPI, pueda lograrse subsanar esta ausencia de interpretación, atendiendo a que las Altas Cortes colombianas, en repetidas ocasiones han adoptado posturas internacionales para brindar soluciones a situaciones en concreto.⁵⁸ Esto se hace evidente con el reconocimiento y adopción del Estatuto de Roma en Colombia, al compartir la finalidad de la CPI de poner fin a impunidad sobre los crímenes más graves y de mayor trascendencia internacional, como lo es el genocidio.⁵⁹

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.; Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018\(50236\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018(50236).pdf)

⁵⁹ Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo.

Esta determinación, congruente con el contexto nacional de conflicto, aumenta las expectativas internacionales y nacionales de que el Estado Colombiano actúe de forma positiva en la investigación y juzgamiento de los penalmente responsables por la comisión de conductas criminales. Pero, ante panoramas constantes de conductas delictivas, en ocasiones, la adopción de meras normativas internacionales resulta insuficiente. Por ello, las interpretaciones derivadas de jueces internacionales, respecto de esas normatividades pueden brindar grandes herramientas al juez nacional, permitiéndole llenar lagunas y sombras dogmáticas, como el interrogante planteado en este trabajo investigativo, el cual carece de fundamento jurídico en el país y que, examinando la realidad del territorio, conlleva un amplio margen de ocurrencia. Es por este motivo que la adopción de pronunciamientos creados por la CPI dentro del país se avizora necesario, porque *verbigracia*, las determinaciones acerca del genocidio, el elemento de *dolus specialis* y la complicidad, pueden aportar ventajas jurídicas como las que se plantean a continuación:

a.Garantías a las víctimas. Una de las primeras ventajas de la adopción de este tipo de posturas derivadas de Tribunales como la CPI, radica en eficacia y celeridad que se le imprimiría al procesamiento de los responsables penales, lo cual comporta la garantía real de materializar los derechos de las víctimas dentro de todo proceso penal a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.⁶⁰

⁶⁰ Prerrogativas reconocidas internacionalmente a través de la Comisión de DDHH de las Naciones Unidas, con el Informe Joinet, sobre La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, abarcan:

A.El derecho de saber.

1.Las comisiones no judiciales de investigación,

2. Preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos.;

B.El Derecho a la Justicia:

1.El derecho a un recurso justo y eficaz,

2. Medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad.

C. El Derecho a la reparación.;

D. Garantías de no repetición de las violaciones.

Desde el ámbito nacional, se ha aceptado que el fin teleológico de estos derechos consiste en combatir la impunidad frente a delitos graves que afectan a la humanidad, y que por su naturaleza, investigarlos resulta complejo⁶¹. Desde la perspectiva de la CPI, sobresale el ostensible progreso y desarrollo aportado al derecho internacional, incluida la preponderancia brindada al papel que desempeñan las víctimas y testigos en el proceso, permitiéndoles un mayor margen de acción, e incluso, permitiéndoles ser partícipes constantes en pro de sus intereses.

De esta forma, se concluye que la simbiosis de los postulados jurisprudenciales entre Tribunales resultaría mayormente garantista, tratándose de derechos de las víctimas, puesto que, adoptar posturas que permitan la judicialización de sus victimarios, a partir de elementos dogmáticos permeados de interpretaciones jurídicas cuya finalidad se dirige a combatir la impunidad, que aportan más elementos y herramientas con los cuales se permita determinar la responsabilidad de los agresores, y que les permite ser partícipes activos del proceso penal, resulta a todas luces beneficioso para el orden jurídico nacional.

b.Seguridad jurídica. La variación entre la tipificación del crimen de genocidio, o respecto de formas de responsabilidad es mínima. Esto, debido a que, para la creación normativa y jurisprudencial, el legislador y el juez colombiano han abierto las puertas al panorama internacional y con ello, resulta coherente que, cuando existan vacíos, los postulados jurídicos internacionales creados a partir de esas normas primigenias, sirvan de parámetro aplicable, propendiendo por una justicia eficaz.

⁶¹ Paola Rodríguez “*Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional*” (Trabajo de grado para optar al título de magíster en Derecho Penal de la universidad EAFIT, 2018), 70. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12707/PaolaAlexandra_Rodr%C3%AD_guezSuarez_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y; citando a la Corte Constitucional. *Sentencia C-1149 de 2021*.

Adoptar jurisprudencia penal internacional puede lograr que las autoridades jurisdiccionales y administrativas reconozcan asertivamente un caso de genocidio, propiciando seguridad jurídica. Esto, en tanto que, al establecer los criterios de adecuación típica respecto de las formas de responsabilidad en la comisión de este punible, se facilita la declaratoria de la acción penal respecto de esa conducta genocida. Así, al momento de imputar genocidio en calidad de cómplice, no haría necesario probar la existencia de dolo especial en su conducta, agilizando el procesamiento del individuo, que independientemente de la sanción penal, constituye la base para materializar derechos de las víctimas a reconstruir los hechos constitutivos de agresión a sus bienes jurídicos, o a simplificar el camino hacia la reparación que les merecería.

Aunado a ello, conocer los elementos del crimen con anterioridad, permitiría a los procesados y sus defensores conocer con anterioridad los elementos del crimen, en aras de una defensa adecuada. De otra parte, evitaría que el juez cree derecho basado en el caso concreto, y con ello, se le impondría la obligación de ceñirse a la legalidad, beneficiando a todas las partes e intervinientes involucradas en el proceso penal.

c. La jurisprudencia de la CPI sobre complicidad en el genocidio respeta al principio de legalidad. Según el artículo 6 del Código Penal, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.” Este apartado contempla el principio de legalidad que fundamenta el sistema penal colombiano, además de establecer la legalidad como norma rectora.

En ese entendido, se afirma que, el uso y/o la aplicación de la jurisprudencia de la CPI no perjudicaría el principio de legalidad, en tanto que: en primer lugar, los jueces nacionales no estarían creando derecho sino más bien se estaría implementando una interpretación razonable del genocidio, ya que esta interpretación se desprende de la forma en como está tipificado este delito en la ley penal colombiana, cuya descripción se encuentra inspirada en convenios internacionales que hacen parte de la constitución en atención al artículo 93 superior, por tratarse de temas de derechos humanos para evitar la comisión de este crimen tan grave; y, segundo, acoger el criterio de la CPI acerca de que al cómplice no le es exigible el *dolus specialis* en su conducta para ser responsabilizado por dicho delito, se encuentra acorde a las teorías de autoría y participación tenidas en cuenta en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como fue desarrollado en este escrito.

d.Ventajas en la administración de justicia. De acuerdo con la Ley 270 de 1996, la administración de justicia colombiana será la encargada “de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades, (...) con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.⁶² Esta finalidad destaca, porque su legitimidad y rigor radica desde la norma máxima del ordenamiento jurídico nacional: la Constitución Política de Colombia de 1991. Teniendo en mente este fin primordial del Estado Social de Derecho, no es irrazonable que, para evitar el menoscabo de principios constitucionales como la dignidad o la riqueza colectiva de los grupos discriminados, se adapten criterios de justicia propuestos internacionalmente.

Con esta finalidad de por medio, darle mayor relevancia a la jurisprudencia de la CPI la haría obligatoria frente a los encargados de administrar justicia, simplificando el procesamiento penal, *verbigracia*, respecto del delito de genocidio. De esta forma,

⁶² Ley 270 de 1996, 15 de marzo de 1996. Por la cual se expide la ley estatutaria de administración pública. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial 42.745. art.1 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

los entes acusadores, tendrían que acudir a parámetros que faciliten, o tan siquiera aporten herramientas para el procesamiento penal. Así, se reitera la pertinencia de una opción legal alternativa que también busque poner fin a la impunidad, pues han sido evidentes las consecuencias de los vacíos interpretativos en el país.

Ejemplo de ello se evidencia con lo sucedido en el país en el evento conocido como *Genocidio de la Unión Patriótica*, caso representativo de violencia sistemática y generalizada, agravado por las carencias normativas existentes en la época, aunado el desinterés gubernamental en brindar garantías para un efectivo ejercicio de derechos políticos.⁶³

Sobre esta situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 170 de 2017, puso de presente que las denuncias recibidas con fundamento en este momento histórico *“exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno de genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este termino de conformidad con su uso corriente”*.⁶⁴

El mismo informe llama la atención respecto de que en Colombia existe un ambiente propicio para la comisión de nuevos actos genocidas, al afirmar que el panorama de violencia política se avizora desde hace décadas en contra de defensores de DDHH, partidos políticos y de autoridades electorales. La cuestión relevante en este punto, radica en que es inminente el tratamiento legal de temas relativos a crímenes de trascendencia internacional, como el genocidio, pues no es improbable su comisión, y en él pueden actuar partícipes que, virtualmente, *“carecen de los medios*

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Informe de fondo No. 170/17, Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia”*. 6 de diciembre de 2017, 12 <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>

⁶⁴ Iván Cepeda *“Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia”* Historias de América, n°2 (2006):103 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>

*para destruir al grupo solos, y no es necesario ni realista esperar que actúen con el propósito y el deseo de destruir”.*⁶⁵

En vista del anterior contexto, son ostensibles las ventajas del uso de la jurisprudencia de la CPI en el ordenamiento jurídico colombiano, no solo como parámetro a considerar, sino como interpretación vinculante para la adopción en el ámbito judicial, tendiendo a garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, de esta conclusión subsiste una problemática: la adopción de jurisprudencia internacional puede resultar intrusiva en los ordenamientos jurídicos nacionales. Para contradecir tal cuestionamiento, a continuación se propone una solución planteada con la finalidad de demostrar las virtudes de ampliar las fuentes del derecho penal nacional, a través de las hipótesis derivadas de la *Teoría del Experimentalismo Jurídico*, misma que no busca crear o reemplazar la normatividad establecida en Colombia, sino que en el marco de la legalidad, busca que las normas internas se complementen con decisiones de instancias internacionales y que por analogía puedan ser interpretadas y usadas por el juez nacional que propenda por una justicia dialógica.

CAPÍTULO III

EN UN LABORATORIO JUDICIAL: EL EXPERIMENTALISMO Y LA IMPUTACIÓN AL CÓMPLICE DEL CRIMEN DE GENOCIDIO.

Se parte de la idea de formular una alternativa judicial que complemente los existentes en la normativa penal nacional, sin que ello signifique vulnerar el principio de legalidad. Esta propuesta surge al observar las carencias interpretativas, por

⁶⁵ Kai Ambos “¿Qué significa la «intención de destruir» en el delito de genocidio?”, 55 – 56

ejemplo, respecto a temas relacionados como los que esta investigación plantea; por tal razón, este capítulo se centrará en abordar los siguientes temas.

Primero, se explicarán las razones por las que se considera que la aplicación de jurisprudencia de la CPI es problemática al momento de ser utilizada por los jueces nacionales. Para esto, será vital conocer la postura de las Altas Cortes colombianas sobre el tema, y conocer los fundamentos por los cuales consideran que, a diferencia del Estatuto de Roma, la jurisprudencia de la CPI no es vinculante al interior del ordenamiento jurídico nacional.

Consecuentemente, será necesario descartar la utilización de otras teorías como la del precedente, para lograr la vinculatoriedad de las decisiones emitidas por la CPI. Para ello, se darán a conocer argumentos con los cuales se advertirá que esta Teoría no es viable para el propósito de otorgar vinculatoriedad a este tipo de pronunciamientos en el ejercicio jurídico colombiano.

Por último, y como parte de una solución factible, se propondrá la adopción de la Teoría del Experimentalismo Judicial como alternativa para que la jurisprudencia de la CPI sirva como una fuente jurídica relevante, e incluso obligatoria, y que permita nuevas perspectivas jurídicas aplicables en el contexto penal colombiano sin que ello implique el desconocimiento del principio de legalidad.

3.1. La jurisprudencia internacional como pauta relevante de interpretación, que no es vinculante por sí misma en Colombia

Prima facie, se precisa que generalmente para el derecho colombiano, las decisiones de organismos internacionales relativas a DDHH y DIH son vinculantes, por tal, hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Caso contrario es lo que ocurre con las normas parte del Bloque en sentido lato, las cuales

ostentan un carácter superior a las leyes ordinarias, pero que, a veces no son de rango constitucional.⁶⁶

Aún bajo este presupuesto, ha sido amplio e inagotable el debate de las Altas Cortes para determinar el grado de vinculatoriedad de herramientas internacionales adoptadas por el Gobierno Nacional. Al respecto, el Alto Organismo Constitucional en las Sentencias C-067 de 2003, T-1391 de 2001 y C- 355 de 2006, consideró que los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por Colombia son de obligatoria observancia por las autoridades nacionales, porque dentro de estos se encuentran derechos y principios no establecidos en la Constitución Política.

Inclusive, en caso de comparar dos normas, una nacional y una internacional, ambas relativas a DDHH y/o DIH, se encuentra que esta última es mayormente beneficiosa para las partes en un proceso judicial, o al procesado en materia penal , y debe aplicarse la norma internacional con preferencia y obligatoriedad, en virtud de la “*regla hermenéutica de favorabilidad*”.⁶⁷

Sin embargo, en muchas ocasiones resulta difícil comparar y escoger entre normas abiertas, como aquellas plasmadas en la Constitución Política y las de los tratados internacionales parte del Bloque de constitucionalidad, por ello, se hace hará necesario recurrir a la jurisprudencia de los tribunales competentes para interpretar dichas normas, *verbigracia*, la *jurisprudencia de la CPI*, siendo este órgano el competente para interpretar el ER. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional indicó que la jurisprudencia de dichos órganos se convierte en un

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C- 582 del 11 de agosto de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 8-9 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia STC T-1391 del 7 de diciembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimy Yepes <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm>

“*criterio hermenéutico relevante*”, sin significar que, de forma directa, esa jurisprudencia haga parte del Bloque de Constitucionalidad.⁶⁸

Comprendida la naturaleza y el alcance de las disposiciones jurídicas nacionales para la adopción de pronunciamientos y tratados internacionales, es necesario determinar su aplicación práctica. Para estos efectos, se tomarán como ejemplo las interpretaciones jurisprudenciales colombianas realizadas respecto de las normas y decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de la extensividad de los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre el tema, puesto que respecto de la CPI han sido limitados los pronunciamientos que se han realizado hasta la fecha.

En este orden, primordialmente es importante recalcar que, para la jurisdicción colombiana, acoger ciertas posturas normativas internacionales dentro del Bloque de Constitucionalidad, sea en sentido estricto o lato, conlleva la obligación del Estado de adaptar su derecho interno. Y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto se convierte en obligación del ente que ratifica porque:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.⁶⁹

⁶⁸ *Ibíd.*, 188.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Serie C No. 154. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.)* del 26 de septiembre de 2006. 124. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Al respecto: En esa misma decisión se afirma que, en el artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se exige que haya una adecuación del ordenamiento jurídico interno al del sistema regional de derechos humanos, implicando i) “ el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” (párr. 110); ii) “la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención” (...) “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.” (párr. 118).

En el caso colombiano, las obligaciones contraídas por la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, le obligan a posicionar esta norma dentro del mismo rango de la Constitución. Aunado a ello, los jueces colombianos deben realizar un control de convencionalidad a sus decisiones, no solo con las normas del Tratado sino también con “la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.⁷⁰

En razón de esa determinación, la Corte Constitucional para armonizar al ordenamiento nacional con la referenciada disposición, le otorgó a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el carácter de “*pauta relevante de interpretación*”⁷¹, ubicándola fuera del Bloque de Constitucionalidad estricto, *contrario sensu*, la normativa del Tratado originalmente ratificado.⁷² Entonces, el hecho de que una disposición no haga parte del Bloque de Constitucionalidad en estricto sentido, pero si en un sentido lato, implica cierto grado de observancia por parte del ente jurisdiccional o administrativo, esclareciendo que esta es una forma de generar la sensación de vinculatoriedad a jurisprudencia de organismos internacionales en el orden interno.

Ahora bien, como se expresó en líneas anteriores, las Cortes Pilar del ordenamiento jurídico colombiano no han realizado pronunciamientos concretos sobre la CPI y sus

⁷⁰ *Ibíd.*, 124.

⁷¹ Alejandro Ramelli “*Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*” (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2011) <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Jurisprudencia%20Penal%20Internacional.pdf>, 78. Según Ramelli Arteaga, una norma será *pauta relevante de interpretación* cuando: 1) se desconoce el sentido o el alcance de alguno de los elementos que conforman la premisa mayor; 2) no existe claridad acerca del significado de una norma legal que se pretende aplicar al momento de resolver un caso concreto; y 3) se debe fallar un caso a partir de principios y no mediante reglas; 4) usualmente no se puede aplicar un silogismo jurídico sin construir previamente una cadena compuesta por varios de ellos.

⁷² Corte Constitucional de Colombia STC C- 146 del 20 de mayo de 2021. Magistrado Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>

disposiciones. Ni la Corte Suprema de Justicia, ni la Corte Constitucional han hecho referencia expresa sobre la adaptación de jurisprudencia de la CPI al Bloque de Constitucionalidad, en estricto sentido o en sentido lato, o si es una pauta relevante de interpretación. De forma muy general, se ha concertado que la mayoría de su conglomerado normativo hace parte del Bloque en sentido lato, y un sector muy reducido en sentido estricto.

Y esta dificultad se generó en razón de que el ER, como Tratado ratificado por Colombia, supone notables particularidades y guarda evidente discordancia con los postulados de la *tradición jurídica nacional colombiana*⁷³. Por ello, solo hacen parte del Bloque de Constitucionalidad de manera parcial y en sentido estricto, las disposiciones sobre DDHH y DIH, siendo prevalentes dentro del orden interno.⁷⁴ En ese marco, se trae a colación aquellas disposiciones del Estatuto que forman parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, de forma clara y puntual, a saber:

El Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C-488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C-1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C-291 de 2007, C-172 de 2004 y C-240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C-004 de 2003 y C-871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C-936 de 2010). En consecuencia, la Corte Constitucional ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del ER hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.⁷⁵

Lo mismo sucede a la luz de la Corte Suprema de Justicia, puesto que tomó al Estatuto como parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos

⁷³ Corte Constitucional de Colombia STC C-578 del 30 de julio de 2002, 46; Corte Constitucional de Colombia STC C-801 del 10 de noviembre del 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-801-09.htm>

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia STC C-225 del 18 de mayo de 1995, 94-95. Corte Constitucional de Colombia STC C-290 del 18 de abril de 2012, 35-36.

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia STC C-290 del 18 de abril de 2012, 31

de lesa humanidad⁷⁶, y en general, de los crímenes de guerra, por su afectación a DDHH y DIH, teniendo gran acogida dentro de este Alto Tribunal, pues aquellos artículos del Tratado que se ocupen de estos temas se aplican sin vacilaciones, reconociéndolo como uno de los principales instrumentos internacionales para su protección.⁷⁷

En resumen, el conglomerado jurisprudencial de los Honorables Tribunales, demuestra la inclusión parcial del ER en el Bloque de Constitucionalidad, donde parte del articulado no es vinculante. No obstante, no se prohíbe al juez nacional que la normativa no vinculante pueda usarse y reforzar su argumentación, porque *en múltiples situaciones, la Corte Constitucional ha traído a colación el texto del Estatuto de Roma, no como parámetro para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, sino como un elemento que permite reforzar una determinada construcción argumentativa.*⁷⁸

Recapitulando, a diferencia del Estatuto, la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CPI no ha sido definida por las Cortes colombianas, ni ha concretado la naturaleza de su pertenencia en el Bloque de Constitucionalidad. Empero, el estudio que ha dedicado el Máximo Tribunal Constitucional sobre la jurisprudencia internacional en general, abre la posibilidad de que la jurisprudencia de la CPI pueda ser considerada una pauta relevante de interpretación en los casos que se vaya aplicar o interpretar una norma.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018.

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia STC C-290 del 18 de abril de 2012, 31

Así, se toma como base la postura abordada por las Altas Cortes, respecto de las normas y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Traída frente a la CPI, y para efectos de este trabajo investigativo, es dable concluir que, en aplicación de la regla hermenéutica de favorabilidad, las normas nacionales pueden analizarse con jurisprudencia penal internacional, bajo el criterio de ser *pauta relevante de interpretación*. Se aclara que esta opción resulta de la adaptación realizada a las pautas previamente planteadas, pues como se ha dicho, las Cortes no han establecido dicha interpretación.

Planteada la problemática existente que imposibilita la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CPI dentro del país, surge la necesidad de determinar cómo un juez colombiano puede utilizar de forma eficaz este tipo de fuentes en sus decisiones. Por ello, será menester analizar si, en primer lugar, este problema puede superarse al aplicar la teoría del precedente Jurisprudencial, o si resulta mayormente viable el Experimentalismo Constitucional para lograr sortear la dificultad planteada.

3.1.1. Dificultades de la aplicación de la Teoría del Precedente

Primariamente, para comprender los postulados de la Teoría del Precedente se debe considerar la composición conceptual del término “precedente”. Para la Jurisdicción Constitucional, el precedente se compone del conjunto de decisiones - de control abstracto o concreto, que determinan el contenido y alcance de una normatividad superior, lo cual las hace plenamente vinculantes, pues de ellas se derivan *subreglas jurisprudenciales*⁷⁹. Las subreglas jurisprudenciales por su parte, se comprenden como contenidos prescriptivos y normativos, al interior de

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia STC SU- 047 del 29 de enero de 1999. Magistrados Ponentes: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su047-99.htm>

providencias judiciales, que no se encuentran previamente desarrollados por el legislador, a través del procedimiento legislativo.⁸⁰

Contraria es la percepción del precedente por parte de la Jurisdicción Ordinaria. De forma similar comprende que se compone de decisiones con subreglas normativas, pero para considerarse como tal se requiere que dichas subreglas sean retomadas como mínimo, en tres sentencias de carácter uniforme sobre un mismo problema. Este fenómeno es denominado *Doctrina Probable*.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, diferencian entre el precedente horizontal y el vertical. El primero abarca “*sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial*”⁸¹, mientras que el segundo se forma “*con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional*”⁸². Este último, de gran relevancia para la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativa, porque en él, el precedente nace con la *ratio decidendi* de la sentencia, es decir, la razón principal que fundó la decisión⁸³, y que configura los criterios hermenéuticos vinculantes para los funcionarios judiciales de menor rango.

⁸⁰ Eduardo Cierra Nolasco “Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. *Advocatus*, n° 35 (2020): 7 <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/6901>. véase más en: Diego López Medina “El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial” (Bogotá: Legis, 2006) https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Marzo/4Teoriaypracticadelprecedente/Lopez_Medina_Analisis_estatico_del_precedente_judicial.pdf 206-212

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia STC SU-113 del 8 de noviembre de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU113-18.htm>

⁸² *Ibíd.*

⁸³ Carlos Bernal Pulido. “El precedente en Colombia”. *Revista Derecho del Estado* n.º21 (2008): 84 <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493/471>

Esta protocolaridad genera que, cuando se construya un precedente, la sentencia o la doctrina probable emanada, sean de estricta observancia en la actividad judicial y apartarse de dicho mandato constituye una trasgresión al principio de igualdad porque *“otorga injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas”*⁸⁴. Por esta razón, los jueces sólo pueden apartarse de él o modificarlo cuando se presente un caso que puede verse análogo a un precedente, pero trate cuestiones relevantes que no se encontraban anteriormente; o tras un cambio en la historia, donde resulte erróneo aplicar un determinado precedente, o cuando el precedente se fundó bajo una norma que no está vigente.⁸⁵

Con lo expuesto, y de forma preliminar podría considerarse al precedente como solución para otorgar vinculatoriedad a la jurisprudencia internacional, como la de la CPI, siempre que se tomen como tal por una de las Jurisdicciones de Cierre. No obstante, esta afirmación lleva consigo algunas dificultades.

La primera dificultad que avizora, se materializa por razones institucionales, relacionadas con límites de competencia entre la Jurisdicción Constitucional y la Ordinaria, aunada la percepción que se tiene del precedente entre jurisdicciones⁸⁶. En otros términos, la dificultad surge en el entendido de que la Jurisdicción Ordinaria, en principio, basa la vinculatoriedad de sus propios precedentes con lo establecido por la Jurisdicción Constitucional respecto al tema, reconociendo a la justicia constitucional como garante de la Constitución y la Ley. Sin embargo,

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia STC T-547 del 26 de noviembre de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-547-93.htm> ; Corte Constitucional de Colombia STC T-123 del 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm>

⁸⁵ Carlos Bernal Pulido. “El precedente en Colombia”. 92 - 93.

⁸⁶ *Ibíd.*, 94.

discrepa en que la competencia de la Corte Constitucional interfiera en la estructura jurídica ordinaria o contenciosa, e imponga sus decisiones sobre ella.

Esta discordancia se evidencia en el procedimiento del Consejo de Estado, donde el precedente se configura a través del procedimiento de “*Extensión de los efectos de las sentencias de unificación*”⁸⁷, aplicable únicamente a los fallos del Consejo de Estado, excluyendo al precedente constitucional:

Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, (...) declaró exequible de manera condicionada el inciso 2 del artículo 102 del CPACA “entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”; es claro que el mecanismo de extensión de jurisprudencia fue previsto por el Legislador respecto de sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado, por lo cual, quien pretenda la extensión de los efectos de un fallo de esa Corporación debe identificar la providencia que invoca a su favor. Distinto es que el Juez, al resolver la solicitud, deba aplicar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia en cita.⁸⁸

Con lo anterior, se constata que el precedente constitucional es prevalente pero no reemplaza a las decisiones de los jueces de lo contencioso administrativo, liderazgo en manos del Consejo de Estado⁸⁹, cuyos precedentes ejercen fuerza de atracción dentro de su propia jurisdicción.⁹⁰

⁸⁷ Figura desarrollada en los artículos 102, 269 y 271 de la Ley 1437 de 2011.

⁸⁸ Consejo de Estado de Colombia, Auto e1694 del 24 de junio de 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁸⁹ Consejo de Estado de Colombia, Auto e20093 del 15 de enero de 2014, C.P. Jorge Ramírez Ramírez.

⁹⁰ David Blanco. “*Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente*”. Revista Misión Jurídica Volumen, n° 9 - 10 (2016), 14 <https://doi.org/10.25058/1794600X.120>

La segunda dificultad que surge para aplicar la Teoría del Precedente como solución a la problemática objeto de análisis se concreta por “*la carencia de compilaciones exhaustivas de la jurisprudencia, que permitan su divulgación, y de una dogmática que la analice, la construya en forma de sistema y la critique*”⁹¹. Esto es manifiesto con el conflicto que se genera por las diferentes percepciones que tienen las tres cortes de cierre respecto de lo que se considera precedente, y su aplicabilidad de acuerdo a cada jurisdicción. Esto pone a prueba la capacidad de las Altas Cortes para unificar la jurisprudencia.⁹²

Estas dificultades se agravan si, hipotéticamente, la jurisprudencia de la CPI alcanzara el rango de la *ratio decidendi* en una providencia, pues recordando que esta jurisprudencia no es vinculante para el Estado colombiano – *soft law*⁹³-, solo constituye pauta relevante de interpretación. Por ende, los jueces tendrían en sus hombros la responsabilidad de otorgar una carga argumentativa bastante razonada

⁹¹ Ibíd., 89. Véase más en: Cuervo Quintero, Sindy Milena. 2022. “*El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa colombiana*”. Temas Socio-Jurídicos, No 40 (79), 69-90. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3976>

⁹² Corte Constitucional de Colombia STC C -836 del 09 de agosto de 2001. M.P.: Rodrigo Escobar Gil, 25 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

⁹³ Para entender el alcance del *soft law*, véase: “A genealogical study of soft law as a legal structure affecting legal consciousness proves valuable in several respects. First, it de-naturalizes familiar narratives, revealing the legitimizing purposes behind notions of “softness,” “social law” and “pluralism” as well as uncovering actual power struggles. Further, it exposes soft law as a structure designed to mediate between contradictory legal form and ideologies. Finally, a genealogical inquiry has transformative potential, undermining the rhetorical power of softness and pluralism, and fostering creative thinking about global legal regimes.” Anna di Robilant, “Genealogies of Soft Law,” *American Journal of Comparative Law* 54, no. 3 (Summer 2006): 499-554. 503. Véase en español: “Un estudio genealógico del derecho indicativo como estructura jurídica que afecta a la conciencia jurídica resulta valioso en varios aspectos. En primer lugar, desnaturaliza las narrativas conocidas, revelando los propósitos legitimadores que se esconden tras las nociones de “suavidad”, “derecho social” y “pluralismo”, así como descubriendo las luchas de poder reales. Además, expone el derecho blando como una estructura diseñada para mediar entre formas jurídicas e ideologías contradictorias. Por último, una investigación genealógica tiene un potencial transformador, ya que socava el poder retórico de la suavidad y el pluralismo, y fomenta el pensamiento creativo sobre los regímenes jurídicos mundiales.” Traducción propia. Anna di Robilant, “Genealogías de Soft Law”, *American Journal of Comparative Law* 54, no. 3 (verano de 2006): 499-554. 503

para encajar su posición, con base en esa fuente jurisprudencial, y dentro de alguna causal de inaplicación o modificación del precedente.

En resumen, estas discusiones teóricas sobre el precedente y la forma en que resulta vinculante causan incertidumbre, dejando entrever que esta figura es inacabada y no podría consagrarse como solución para dar cabida a la propuesta planteada de adoptar decisiones de derecho penal internacional. Ante este panorama conflictivo, y teniendo en cuenta que la creación de precedentes representa dificultades en la práctica, se descarta como solución a la problemática planteada.

3.2. Experimentalismo constitucional como alternativa para la vinculatoriedad de jurisprudencia de la CPI

Se deja por sentado que la teoría del precedente no resulta viable para dar solución a la problemática objeto de investigación. Por ende, de manera subsidiaria y con mayor posibilidad de éxito se propone la aplicación de la teoría del constitucionalismo experimental. Esta teoría ayudará a concretar que la jurisprudencia de la CPI, relativa a la exigencia del dolo especial en el cómplice de genocidio, sea vinculante en el orden jurídico colombiano, sin tantos obstáculos prácticos, pero garantistas en su esencia.

Se entiende al experimentalismo judicial como aquella práctica con la cual se renueva la forma tradicional de emitir sentencias por parte de los jueces, proporcionando otras herramientas y expandiendo la visión que se tiene sobre un caso concreto. Según Paola Bergallo, las soluciones experimentales combinan formas más flexibles y provisionales de regulación, donde las partes tienen mayor discreción y colaboración en un proceso de aprendizaje y reconstrucción.⁹⁴ Por

⁹⁴ Paola Bergallo, citando a Sabel y Simón “*Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público*”, Jurisprudencia Argentina volumen N° II (2006): 9.

ejemplo, en el tema de límites políticos, a través del experimentalismo se busca que los movimientos u organizaciones políticas no tengan una ideología fija, sino que ésta se innove constantemente mediante el estudio y formación.⁹⁵

La teoría, internamente maneja una serie de corrientes, dentro de las cuales se encuentra el experimentalismo constitucional, postura dirigida a la obtención de un resultado que vaya más allá de emitir una sentencia –“comando y control”-, como la ejemplificada en líneas antecedentes. Propone que los tribunales judiciales pueden estimular los procesos de reforma, presentarse como “desestabilizador de arreglos disfuncionales”,⁹⁶ con la capacidad de interpretación de una norma de DDHH con perspectiva diferencial según el contexto local del caso.⁹⁷

Aquí, es necesario aludir que, tal y como fue planteado por Bergallo, dentro de las decisiones jurisprudenciales derivadas de la aplicación del experimentalismo deben sobresalir las siguientes características:

1. La negociación de los llamados *stakeholders*.
2. El carácter continuado, provisional y fluido de la intervención remedial.

https://www.researchgate.net/profile/Paola-Bergallo/publication/306264383_Apuntes_sobre_justicia_y_experimentalismo_en_los_remedios_frente_al_litigio_de_derecho_publico_Revista_Jurisprudencia_Argentina_Buenos_Aires_2006/links/57b5b04b08aeaab2a104e75b/Apuntes-sobre-justicia-y-experimentalismo-en-los-remedios-frente-al-litigio-de-derecho-publico-Revista-Jurisprudencia-Argentina-Buenos-Aires-2006.pdf

⁹⁵ Michael Wilkinson, "Entre el constitucionalismo y el experimentalismo democrático - Nueva Gobernanza en la UE y los EE. UU.", *Modern Law Review* 70, no. 4 (julio de 2007): 680-700.697. Cita en Inglés: Michael Wilkinson, "Between Constitutionalism and Democratic Experimentalism - New Governance in the EU and the US," *Modern Law Review* 70, no. 4 (July 2007): 680-700.697.

⁹⁶ Grainne de Burca, "Experimentalismo en Derechos Humanos", *Revista americana de derecho internacional* 111, no. 2 (April 2017): 277-316.312. Véase en inglés: "destabilizer of dysfunctional arrangements." Cita en Inglés. Grainne de Burca, "Human Rights Experimentalism," *American Journal of International Law* 111, no. 2 (April 2017): 277-316. 312.

⁹⁷ *Ibíd.*, 312.

3. La transparencia.⁹⁸

Como primera característica, la negociación de los *stakeholders* (que traduce “entre las partes interesadas”) consiste en motivar a las Cortes a crear un proceso interactivo entre las partes, donde cada una de ellas presenta su visión y postura sobre el caso pero que, entre todas establecen soluciones⁹⁹. Se precisa que las partes deben conocer que el juez, como autoridad, por sí mismo podría estar determinando el sentido del fallo con su respectivo resuelve, no obstante, se propende por la participación activa de los participantes.¹⁰⁰

La segunda característica, consistente en el carácter continuado, provisional y fluido de la intervención remedial, refiere a la existencia de un proceso en el que las reglas no sean totalmente fijas. Esto propende deshacer brechas y la falta de información sobre el mundo y el caso, pensando en soluciones legítimas dentro de un futuro cambiante, otorgándole a las partes mayor discrecionalidad en el proceso, siendo el juez quien desarrolle un rol transformador. Por último, en cuanto a la transparencia, se busca un proceso público y explícito, con soluciones palpables que vayan de la mano con mecanismos aptos para verificar su cumplimiento.¹⁰¹

Así, en virtud de esta vertiente se pone en evidencia la insuficiente información con la que cuentan los jueces para lograr un fallo efectivo, impidiendo que sean ellos mismos quienes asuman el diseño detallado y pormenorizado de los instrumentos

⁹⁸ Paola Bergalio, “*Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público*”, 9.

⁹⁹ Luisa Fernanda Cano Blandon, “*Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia*”, *Revista Derecho del Estado* 49 (2021). 139. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7147>

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ *Ibíd.*

normativos a adoptar¹⁰². Con este panorama la teoría plantea, entre otros, que en aras de otorgar mayores herramientas a los actores judiciales, entre ellos, los jueces, se brinda la posibilidad de implementar estándares transnacionales e internacionales, para lograr la interacción entre los varios actores, los mismos jueces y los órganos constituidos por los tratados, bajo “un proceso iterativo de presentación de informes, monitoreo y retroalimentación”.¹⁰³

En Colombia, el experimentalismo constitucional se observó en interpretaciones sobre desplazamiento forzado dentro de un contexto de conflicto armado. Para la Corte Constitucional esta situación se tornó incontrolable puesto que, no había un discurso coherente entre las leyes que se creaban para la protección de las víctimas y la materialización de las mismas.

Por ello, declaró al desplazamiento forzado como una de las circunstancias parte del *Estado de Cosas Inconstitucionales*, mediante la Sentencia T-025 de 2004.¹⁰⁴ Y con la misma finalidad de resolver el tema, se ordenó investigar las causas que generan ineficacia de las normas dispuestas en favor de las víctimas de desplazamiento. También instó a varias autoridades públicas encargadas de la atención a personas víctimas del conflicto, y del tratamiento y manejo de información acerca de la población desplazada, a rediseñar las políticas públicas, tener planes de contingencia, entre otros.¹⁰⁵

¹⁰² Carolina Moreno y Gracy Pelacani “Corte Constitucional colombiana: ¿un escenario posible para el Experimentalismo Constitucional en materia migratoria?”, *Latin American Law Review*, n.º 5 (2020): 139-157, <https://doi.org/10.29263/lar05.2020.07>

¹⁰³ Grainne de Burca, “*Experimentalismo en Derechos Humanos*”, *Revista americana de derecho internacional* 111, no. 2 (April, 2017): 311, 277-316.

¹⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004*. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Cepeda Espinosa. 111-160. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

¹⁰⁵ *Ibíd.*

No cabe duda de la trascendencia de esta sentencia, donde la atención de la Corte se centró en garantizar el disfrute de los derechos de las personas¹⁰⁶, y la urgencia de proteger los derechos colectivos de la población desplazada, a partir del “*marco regulador internacional que trataba de contener las migraciones*”.¹⁰⁷ Sin embargo, a pesar del alto nivel de legitimidad judicial de la decisión, la providencia presentó dificultades en materializar sus postulados, pues se desatendieron enfoques diferenciales y, se presentó una carencia de diálogo institucional para concretar las órdenes de la Corte.¹⁰⁸ A pesar de ello, la decisión del Alto Tribunal hizo perceptible la aplicación del Experimentalismo, y puso de presente que, tanto autoridades como sus instrumentos regulatorios, pueden adaptarse a los diferentes contextos sociales.

Descendiendo en la problemática objeto de investigación se concluye que, en Colombia, es posible aplicar el experimentalismo constitucional. Esta posibilidad habilita que la jurisprudencia de la CPI sea vinculante en el orden jurídico nacional, en temas como el escogido para analizar, es decir, respecto de la necesidad del elemento de dolo especial en la imputación de un cómplice de la comisión del crimen de genocidio.

Se reitera que, en Colombia, el contexto habitual de violencia en contra de la población civil ha buscado constantes soluciones sin éxito alguno, *verbigracia*, la Ley 975 de 2005 -también llamada “Ley de Justicia y Paz”-. Esta norma, fue duramente criticada, dado que: “*los procesos penales que se concibieron permitían*

¹⁰⁶ Edimer Leonardo Latorre “*Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la Sentencia T-025 en la población desplazada*” (Santa Marta: Universidad Sergio Arboleda, 2015.), 111.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 129.; Véase más en: Mariela Puga, *Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*, 1a ed. (Buenos Aires: CLACSO, 2012) <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20120308124032/Puga.pdf>

¹⁰⁸ Edimer Leonardo Latorre Iglesias, *Litigio estructural y experimentalismo jurídico*, 112.

*un alto grado de impunidad en la práctica, pues sólo aplicaban a los perpetradores que ya tuvieran procesos judiciales abiertos en su contra, y no preveían mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas”.*¹⁰⁹

Con este panorama presente, resulta vital modificar la visión tradicional para abordar una problemática social tan amplia, reiterativa y dañina para la población. En ese sentido, y debido a que muchas de las conductas violentas cometidas en contra de los colombianos se configuran, o pueden llegar a configurar crímenes de gran trascendencia, catalogándose dentro de los más graves para la humanidad, hace viable la adopción de interpretaciones que aborden el tema con mayor pericia, tales como las derivadas de los tribunales internacionales como la CPI.

Y es que no es caprichosa la idea de adoptar este tipo de jurisprudencia, sino que se justifica en las carencias interpretativas de la normativa del país. En el caso colombiano, las problemáticas que la casuística penal presenta, se pueden solventar aplicando providencias internacionales derivadas del Derecho Internacional Penal que son respetuosas de los criterios legales internos y externos.

En este sentido, adoptar la jurisprudencia de la CPI como máximo ente judicial en la materia dentro de la cultura occidental, resulta como una opción viable. Y es mayormente favorable, si atendemos a las características que la fundamentan: la promoción de una justicia dialógica como nueva fuente jurídica, alternativa y jerarquizada, aunada la definición continúa de reglas de negociación, siendo características deseables de adoptar en un sistema jurídico. Contando además con que, las ostensibles similitudes de la tipificación del Crimen y la complicidad en Colombia frente el ER, erigen la oportunidad de desatar ambigüedades normativas sobre el tema, complementando la dogmática penal colombiana.

¹⁰⁹ Luísa Brandão Bárrios, “*La Relación de la Corte Penal Internacional con el Proceso de Paz en Colombia*”, *Derecho Penal y Criminología*. 41, 110 (2021), 119–160. 148. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7182>

Con estas consideraciones, al proponer que a través del experimentalismo constitucional se complemente el sistema jurídico nacional en temas relacionados con el crimen de genocidio, se daría paso a la utilización de instrumentos jurídicos que no se han estudiado por el ordenamiento interno y que encuentran solución en el contexto internacional.

Ahora bien, es dable preguntarse la forma en que el juez colombiano podría aplicar el experimentalismo constitucional en un proceso judicial. Y de forma más concreta, al tratar la imputación de un cómplice en la comisión del crimen de genocidio, cuyo análisis aún no ha tenido escenario en el país.

Para dar respuesta a este conflicto, se da cabida a que el juez, al denotar dudas interpretativas para resolver un conflicto judicial, debe aceptar el reto de encontrar alternativas de regulación más flexibles y provisionales que la ley en sentido formal. En ese orden, Luisa Cano¹¹⁰ propone que las decisiones judiciales experimentales deben configurarse con el desarrollo de tres supuestos los cuales fueron definidos previamente, y que pueden aplicarse por el juez de la siguiente manera:

1. Al establecer que se requiere de una *negociación entre las partes interesadas*, el juez debe animar el proceso colaborativo, y que los interesados propongan o creen estándares y procedimientos, en aras de solucionar el conflicto.

2. Tendrá que *definir continuamente reglas y soluciones de negociación*, provisionales y sujetas a revisión continua por las partes. De esta manera, se podrán reconocer ambigüedades, brechas o limitaciones de la información.

¹¹⁰ Luisa Fernanda Cano, "Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia", 139.

3. Por último, deberá garantizar *publicidad y transparencia al proceso*, para salir de la situación de bloqueo institucional que causa la vulneración de derechos.

Aquí, se deduce que para el lector puede resultar complicada la idea de adoptar el experimentalismo en el derecho penal interno, pues podría encontrar debate en que la teoría contraría con el principio de legalidad, al alterar la normativa mediante interpretación y no por disposiciones legislativas.

No obstante, se desata tal supuesto bajo el entendido de que el experimentalismo no supone desconocer la legalidad en materia de derecho penal interno. Esta teoría actúa bajo la esencia de que cada principio, además de ser mandato para los ciudadanos y las autoridades, es también una fuente de inspiración, que requieren de observancia amplia y rigurosa. Así, se comprende que el experimentalismo no faculta al juez para que, en virtud de una interpretación analógica, castigue un delito con una sanción que no tenga el carácter de pena, o que no esté prevista en la ley, sino encontrar una interpretación razonable de todos y cada uno de los elementos del delito con las normas que desarrollan su espíritu. Ello en el entendido que no es posible que el derecho fije todos y cada uno de los parámetros necesarios para juzgar cada caso en concreto, sino que debe partir de una interpretación de sus elementos y de su teleología, en aras de poderse aplicar de manera correcta.

Lo anterior logra darle sustento al juzgador para fallar sobre delitos previamente tipificados, permitiéndole interpretar y aplicar la ley con base en la justicia dialógica, bajo las facultades que la Constitución le otorgó en consonancia con el principio de autonomía judicial. Así, en el ejercicio de una expresa manifestación legal en materia penal es procedente la interpretación analógica, que resulta diferente a la aplicación de una pena por analogía, lo cual sí contraría el principio de legalidad.¹¹¹

¹¹¹Claudia Orduz. “*El principio de legalidad en la ley penal colombiana*”. Criterio jurídico garantista, Volumen n° 2 (2010), 106 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28403.pdf> Téngase presente que la

Retomando el ejemplo utilizado a lo largo de este conglomerado investigativo: la victimización de la Unión Patriótica que, para fines ilustrativos, se expone lo ocurrido en la llamada Masacre de Segovia, es menester señalar que ésta se produjo por una serie de actos cometidos en contra de militantes del partido político, resumidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

En el año de 1988 se celebró por primera vez la elección popular de alcaldes. Una nueva fuerza que bajo el nombre de “Unión Patriótica” irrumpió en el quehacer político nacional, logró con Rita Ivonne Tobón Areiza y siete de trece concejales, constituirse en la fuerza electoral mayoritaria del municipio de Segovia, localidad del nordeste antioqueño, en donde por años habían dominado los partidos tradicionales como consecuencia de un sistema de designación de la primera autoridad local sin participación popular. A organizaciones de ultraderecha no les agradó ese nuevo escenario y muy pronto se notificó a los segovianos de la aparición de un movimiento autodenominado “Muerte a revolucionarios del nordeste”, que restauraría el orden en el municipio. En medio de esa confrontación, irrumpió en la noche del 11 de noviembre de 1988 un ejército privado que, bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero, alias “Vladimir”, segó la vida a varias personas y afectó la integridad personal de otras, en un acto demencial de retaliación política contra los habitantes de ese municipio”.¹¹²

Para la época, estos hechos fueron declarados como Delitos de Lesa Humanidad porque no existía el delito de genocidio en el código penal de Colombia; no obstante, la Corte en esa sentencia interpretó que las conductas fácilmente pueden considerarse como genocidas, atendiendo al grupo político como novedad en la tipificación colombiana de este crimen.¹¹³

interpretación analógica es aquella en la cual el legislador faculta al intérprete para que tenga en cuenta situaciones análogas, para que se apliquen en beneficio del procesado.

¹¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia Única Instancia 33118 del 15 de mayo de 2013*. Magistrado Ponente: Dr. José Leonidas Bustos, 2. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/sentencias/SentenciaExcongresistaCesarPerez15mayo2013_33118.pdf

¹¹³ *Ibíd.*, 5.

Bajo este contexto, lo ocurrido ostenta las características para considerarse como un delito de genocidio, pues de acuerdo con la normativa penal nacional contiene, a saber: i) un sujeto activo indeterminado; ii) el *dolus specialis*; iii) sujeto pasivo plural, consistente en un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político; iv) múltiples verbos rectores: ocasionar la muerte, lesionar, embarazar, someter, tomar y trasladar; v) y, el dolo.

Dicho *dolus specialis* hubiera sido exigido para responsabilizar penalmente a los autores del genocidio de la UP. *Contrario sensu*, para el cargo de complicidad por el crimen de genocidio, que, en el caso de la Masacre de Segovia, recaería sobre las Fuerzas Armadas de Colombia, ya que son estas, quienes omitieron su deber de proteger a la ciudadanía del ataque de violencia que vivieron los segovianos. Ellas probablemente no tenían la intención especial genocida, pero con su omisión facilitaron la comisión del tan aludido crimen.

Ahora, se debe analizar la mejor manera de acoger los postulados que permitan dirimir los conflictos interpretativos en la tipificación de delitos del ordenamiento jurídico colombiano. Por ello, esta investigación plantea la aplicabilidad de la Teoría del Experimentalismo Constitucional que, garantizando el principio de legalidad, parte de la autonomía judicial para una interpretación analógica de las providencias de la CPI. Esto, puesto que de ellas se deduce que los *elementos especiales* no se aplican para quien no tiene dominio del hecho ni realiza un aporte esencial a la conducta genocida, como es el caso del cómplice.¹¹⁴

De esta forma, se brinda sustento razonable a un posible y futuro caso de complicidad de genocidio, que deba resolverse en el marco de una justicia dialógica, como hubiese ocurrido para las víctimas del genocidio de la UP.

¹¹⁴ Corte Penal Internacional. Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 140 y 155.

La mejor manera para superar el conflicto interpretativo radica en la Teoría del Experimentalismo Constitucional. Sus hipótesis sirven de apoyo a Colombia, y las necesidades jurídicas del momento histórico con argumentaciones plasmadas en providencias emanadas de la labor jurídica internacional, providencias que pasarían de ser una pauta relevante de interpretación, a ser la base de aquellas órdenes que propicien el diálogo entre las partes en conflicto, sentando la normativa aplicable en sucesos que puedan ocurrir a futuro y aportando herramientas para que el juez reconozca y complemente su interpretación respecto del delito. Teniendo en cuenta, además, que esta forma de llegar a soluciones jurídicas es respetuoso del principio de legalidad, toda vez que se toman criterios positivizados en el ordenamiento jurídico interno para llegar a dichas soluciones, en aras de garantizar la correcta impartición de justicia en el país.

CONCLUSIONES

Del conglomerado investigativo aquí recolectado, sobresalen aspectos de gran relevancia que dan resolución a los objetivos planteados para esta investigación. El primero de ellos, es el resultado de analizar los postulados de la CPI, en relación a la imputación del crimen de genocidio en calidad de cómplice. Se concluyó que cuando el punible se cometiere en estas circunstancias, no es exigible el requisito de dolo especial. Todo esto, en razón de que no existe dominio de los hechos en su actuar, pues no requiere tener la intención de destruir un grupo socio - cultural en específico, sino, simplemente basta con que su aporte sea importante en la comisión del crimen.

En un segundo plano, se dejó claridad respecto de la tipificación del genocidio dentro del ordenamiento interno. Con ello, se avizoró que en Colombia no existen análisis a profundidad sobre aspectos detallados del delito o su imputación, como es el caso de la exigencia de *dolus specialis* en la comisión del delito, cuando se cometiere por un partícipe en calidad de cómplice. No obstante, se encontró que

existe semejanza entre las teorías acogidas por la CPI y aquellas adoptadas por el ordenamiento jurídico penal colombiano, tales como la *Teoría del Dominio del Hecho* o las relativas a las formas de responsabilidad penal. En este sentido, se determinó que existe armonía entre las fuentes normativas, tanto para el orden internacional de la CPI, como para el nacional colombiano.

Aunado a ello, se concluyó que, en los dos sistemas jurídicos, la tipificación del delito/crimen se configura bajo los mismos preceptos, a saber: (i) Un elemento general o genocida; (ii) Unos elementos específicos (grupo nacional, étnico, racial, religioso, y en el caso colombiano, políticos); (iii) La intención (dolo especial) de destruir total o parcialmente al grupo. Igualmente, que, tanto para la CPI como para la Corte Suprema de Justicia colombiana, la conducta cómplice de genocidio debe abordar un conocimiento sobre la naturaleza criminal de los hechos, además, tener conciencia y voluntad de participar con una contribución de “efecto sustancial” en la comisión o tentativa del injusto, y junto con ello, se configuren los elementos contextuales y específicos del Crimen.

Con los párrafos precedentes, se comprende que, si bien no existen interpretaciones jurídicas en el orden nacional sobre el tema, también hay muchas semejanzas entre las posturas internas e internacionales. Con ello, se plantea la viabilidad de que la jurisdicción nacional adopte en sus prácticas, interpretaciones realizadas por la CPI de forma vinculante, en aras de complementar lagunas, *verbigracia*, sobre la necesidad del elemento de dolo especial en el cómplice de genocidio.

Sin embargo, surgió como obstáculo que la jurisprudencia de tribunales internacionales como la CPI no se considera vinculante en Colombia, sino que, únicamente constituyen pautas de interpretación relevante, que pueden o no ser tomadas por el juez nacional. Y para sortear las problemáticas emanadas en virtud de la vinculatoriedad de este tipo de providencias, se propone, en principio,

transmutar su vinculatoriedad y convertirla en parámetro jurídico nacional de obligatorio cumplimiento por la administración judicial, lo cual es posible a través de la aplicación de la Teoría del Experimentalismo Constitucional.

Y es mediante esta teoría que, en favor del sistema judicial, los estándares internacionales entrarían a jugar un papel fundamental en el orden interno, regulando carencias de interpretación. Se deja claro que esta opción es amigable con la soberanía jurídica colombiana, puesto que será la creación del juez, mediante el constitucionalismo, la que otorgue esa vinculatoriedad a las decisiones internacionales, sin imponerse más allá de lo que permitiría la tradición jurídica y el avance de la dogmática penal colombiana, pero si constituiría una forma eficaz de mantener vigentes las teorías e interpretaciones jurídicas, en temas sobre los cuales la legislación y las Altas Cortes colombianas aún no han incursionado.

Así, esta investigación deja a consideración del lector, la adopción de una práctica que puede ser de utilidad para enjuiciar un comportamiento que recaiga en la complicidad, por la comisión de uno de los mayores crímenes en contra de la humanidad: el genocidio. Y esta opción, no solo se plantea de forma abstracta, sino que atiende a todo un contexto en el cual se desenvuelve el país y su población. Dada la extensión temporal y territorial del conflicto armado en Colombia, y los antecedentes históricos que enmarcan la comisión de brutales crímenes, justificados en discrepancias generalmente políticas, se visibiliza la necesidad de aperturar un panorama de interpretación más amplio, pues delitos como el genocidio no están exentos de suceder, y tal riesgo es claro en el panorama colombiano.

En este sentido, el primer ejemplo que materializa la necesidad de implementar el planteamiento propuesto en esta investigación, es lo sucedido en el coloquialmente denominado *Genocidio de la Unión Patriótica*. Este evento, que en el país aún continúa en estudio, tanto jurídica como doctrinariamente, se juzgó como Crimen de Lesa Humanidad. De lo anterior, se avizora que un análisis adecuado, con lo

elementos y herramientas jurídicas necesarias, pudo servir de base para concretar imputaciones con base en la comisión de actos genocidas, cometidos en contra de militantes de dicho partido político. Así, la posibilidad de adoptar posturas internacionales relativas a un tema tan específico como lo sería las exigencias requeridas para imputar el delito de genocidio a un partícipe en calidad de cómplice, o ante cualquier figura de autoría o participación, permitiría la investigación y juzgamiento de diversos responsables, y con ello garantizar la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, facilita y ejercita la labor de los jueces, pues la implementación asertiva de fuentes internacionales como la jurisprudencia, serviría para fomentar y sentar las bases de un sistema jurídico más fuerte y garantista, en favor del procesado y las víctimas.

Y con todo esto, se concluye que la adopción de las teorías aquí planteadas, en el escenario del juzgamiento de un cómplice de genocidio promueve la lucha contra la impunidad de conductas totalmente reprochables, impide la imputación incorrecta de los hechos en garantía de los derechos de investigados, procesados y enjuiciados, generando seguridad jurídica, y sobre todo refuerza la legitimidad de las actuaciones del Estado colombiano, garante de construir una paz estable y duradera a partir de la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, en pro de una correcta y adecuada administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Centro Nacional de Memoria Histórica. *“Lugares que construyen memoria y comunidad.”* acceso el día 10 de julio del 2022 <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/segovia/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica, *“Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”*, (Bogotá: Ediciones Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018), 22. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Todo-paso-frente-a-nuestros-2021.pdf>
- Claus Roxin, *“Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”*, (Barcelona: Marcial Pons, 2000), trad. de la 7.a ed. alemana.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 827 Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991, 25 de mayo de 1993, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 955: Estatuto del Tribunal Internacional Para Ruanda, 08 de noviembre de 1994, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo No. 170/17, Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia”. 6 de diciembre de 2017, 12 <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo No. 170/17”, 118. Véase más en: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. No 213 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.), 26 de mayo de 2010. Presidente: Diego García-Sayán https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=334
- Comisión de la Verdad, *“Si hay futuro si hay verdad”*, acceso el día 7 de julio del 2022, <https://www.comisiondelaverdad.co/>
- Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991. Por la cual se promulga la Constitución Política de Colombia. Santa Fe de Bogotá, D.C: Gaceta Constitucional No. 116. Artículos 1, 7 y 8 <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Corte Constitucional de Colombia STC C- 146 del 20 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C- 225 del 18 de mayo de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm#:~:text=1%C2%BA.,convicciones%20y%20sus%20pr%C3%A1cticas%20religiosas>

Corte Constitucional de Colombia STC C- 290 del 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-290-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C- 578 del 30 de julio de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, 46
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C-067 del 4 de febrero de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C-1149 del 31 de octubre de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, 24 - 29.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1149-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C-454 de 07 de junio de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, 38-41
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC C-801 del 10 de noviembre del 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 21.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-801-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC SU- 047 del 29 de enero de 1999. Magistrados Ponentes: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su047-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC T-123 del 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC T-1391 del 7 de diciembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimy Yepes
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia STC T-547 del 26 de noviembre de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-547-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-015 del 14 de marzo de 2018. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-015-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-1122 del 12 de noviembre de 2008. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1122-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-148 del 22 de febrero del 2005. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente D-5328, 32.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-148-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-177 del 14 de febrero de 2001. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz. Expediente D-3120., 18
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-177-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-488 del 22 de julio de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-7593, 23.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-488-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C-578 del 30 de julio de 2002. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Expediente LAT-223.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm#:~:text=Siempre%20ser%C3%A1%20en%20inter%C3%A9s%20de,de%20la%20Corte%20Penal%20Internacional.>

Corte Constitucional de Colombia. STC T-025 del 22 de enero de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Cepeda Espinosa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C- 290 de 2012. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010. Diario Oficial, (Bogotá, Colombia), 2012. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-290-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. STC C- 225 de 1995. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. Diario Oficial. (Bogotá, Colombia), 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm#:~:text=1%C2%BA.,convicciones%20y%20sus%20pr%C3%A1cticas%20religiosas.>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Serie C No. 154. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.) Del 26

de septiembre de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación Penal STC SP 12742 del 04 de abril de 2003

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal STC SP 2546 -52747 del 04 de julio del 2018

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal STC SP 3082-46050 del 01 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier
[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018\(50236\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2019/SP5333-2018(50236).pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio 32022 del 26 de enero de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 208 -217.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal. Auto Interlocutorio 33118 del 13 de mayo de 2010. Magistrada Ponente: Dra. María Del Rosario González De Lemos, 29-46

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 4514 del 18 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. STC Rad.22327 del 9 de marzo de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. STC SP 1797- 50874 del 22 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. STC SP 371 del 17 de febrero de 2021. Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenia Corredor Beltrán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. STC Única Instancia 33118 del 15 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Dr. José Leonidas Bustos, 2. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/sentencias/SentenciaExcongresistaCesarPerez15mayo2013_33118.pdf

CPI. Caso del Fiscal Vs. Ahmad Al Faquí Al Mahdi (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 24 de marzo de 2016. Jueza Presidente: Joyce Aluoch https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02424.PDF

CPI. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 30 de septiembre de 2008. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2008_05172.PDF

CPI. Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido (Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto) del 19 de octubre de 2016. Juez Presidente: Bertram Schmitt https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_18527.PDF

CPI. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 29 de enero de 2007. Jueza Presidente: Dra. Claude Jorda, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2007_02360.PDF

CPI. Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto) del 04 de marzo de 2009. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia, https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_01517.PDF

CPI. Decisión de conformidad con el Artículo 61(7) (a) y (b) del Estatuto de Roma. Sala de Cuestiones Preliminares: Situación en la República Centro Africana en el Caso Fiscal Vs. Jean- Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean- Jacques Magenda Kabongo, Fidèle Babala Wandú y Narcisse Arido [en línea]. 11 de noviembre de 2014. Parr. 35. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/05-01/13-749>

CPI. Decisión de Orden de Arresto en el caso del Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Parr. 140, pie de página 155.

- CPI. Elementos de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, 3 a 10 de septiembre de 2002 - 31 de mayo a 11 de junio de 2010. <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>
- CPI. Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto en el caso del Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir [en línea]. 04 de marzo de 2009. Parr. 130-134, disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_01517.PDF
- CPI. Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto en el caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido [en línea]. 19 de octubre de 2016. Parr. 97, disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_18527.PDF
- Cuarto Diálogo de Rendición de cuentas de la JEP, Jurisdicción Especial para la Paz, acceso el día 7 de julio del 2022, <https://www.jep.gov.co/Paginas/rendicion2021.aspx>
- Cuervo Quintero, Sindy Milena. 2022. *“El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa Colombiana”*. Temas Socio-Jurídicos, No 40 (79), 69-90. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3976>
- Daniel Cardona, *“¿Es compatible el principio de accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? Un debate a partir de la jurisprudencia de la CSJ”*, Daniel Cardona Abogados (blog), enero del 2021, <https://danielcardona.com.co/wp-content/uploads/2021/01/Principio-de-accesoriedad.pdf>
- Diego López Medina *“ El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial”* (Bogotá: Legis, 2006) https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Marzo/4Teoriaypracticadelprecedente/Lopez_Medina_Analisis_estatico_del_precedente_judicial.pdf
- Edimer Leonardo Latorre *“Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la Sentencia T-025 en la población desplazada”* (Santa Marta: Universidad Sergio Arboleda, 2015.)
- Eduardo Cierra Nolasco *“Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico Colombiano”*. Advocatus, n° 35 (2020): 7 <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/6901>
- Ezequiel Vacchelli, *“La Crisis de la Accesoriedad Limitada”*, Revista Jurídica, volumen, n.º 2 (2015): 116, https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_04.pdf

Grainne de Burca, "*Human Rights Experimentalism*". American Journal of International Law 111, no. 2 (April 2017): 277-316.

Héctor Olásolo "*Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*" (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2013), edición en PDF, 69. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf>

Iván Cepeda "*Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia*". Historias de América, n°2 (2006):103 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. "*Seis relatos: La JEP dignifica a las víctimas*", acceso el día 7 de julio del 2022, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/seis-relatos-La-JEP-dignifica-a-las-victimas.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. "*Victimización de miembros de la Unión Patriótica, Casos Grandes de la JEP*". Acceso el día 7 de junio del 2022, <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/06.html>

Kai Ambos, "*¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?*" Revista Penal México n.º 26 (2010), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25161.pdf>

Ley 270 de 1996, 15 de marzo de 1996. Por la cual se expide la ley estatutaria de administración pública. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial 42.745. art.1 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 599 del 2000, 24 de julio de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2000. nro. 44.097. Art. 101. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#101

Luisa Brandão Bárrios, "*La Relación de la Corte Penal Internacional con el Proceso de Paz en Colombia*", Derecho Penal y Criminología. 41, 110 (2021), 119–160. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7182>

Luisa Fernanda Cano Blandon, "*Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia*", Revista Derecho del Estado 49 (2021). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7147>

Mariela Puga, "*Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*", (Buenos Aires: CLACSO, 2012) <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20120308124032/Puga.pdf>

Mauricio García Villegas y César Rodríguez, "*Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*". (Bogotá: ILSA, 2003). 23.

Michael Wilkinson, "*Between Constitutionalism and Democratic Experimentalism - New Governance in the EU and the US*," Modern Law Review 70, no. 4 (July 2007): 680-700.

Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías “La administración de Justicia y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, (2002), disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Paola Bergaglio, “*Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público*”, Jurisprudencia Argentina volumen n.º II (2006): 9. https://www.researchgate.net/profile/Paola-Bergaglio/publication/306264383_Apuntes_sobre_justicia_y_experimentalismo_en_los_remedios_frente_al_litigio_de_derecho_publico_Revista_Jurisprudencia_Argentina_Buenos_Aires_2006/links/57b5b04b08aeaab2a104e75b/Apuntes-sobre-justicia-y-experimentalismo-en-los-remedios-frente-al-litigio-de-derecho-publico-Revista-Jurisprudencia-Argentina-Buenos-Aires-2006.pdf

Paola Rodríguez “*Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional*” (EAFIT, 2018), 70. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12707/PaolaAlexandra_Rodr%C3%ADguezSuarez_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Patricia Faraldo, “*Formas de autoría y participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su equivalencia en el derecho penal Español*” Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.a Época, no 16 (2005): <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia-2005-16-3020&dsID=PDF>

TPIR. Caso del Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu (Sala de Primera Instancia: Sentencia) del 2 de septiembre de 1998. Juez Presidente: Dr. Laity Kama, <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>

TPIY, Sala de Juicio, Caso Fiscalía v. Jelusic No. IT-95-10-T del 14 de diciembre de 1999. Juez presidente: Claude Jorda, 68, <https://www.icty.org/case/jelusic>

TPIY, Sala de Juicio, Caso Fiscalía v. Ruggiu No. ICTR-97-32-I del 1 junio del 2000. Juez presidente: Navanethem Pillay, 21. <https://unictr.irmct.org/en/cases/ict97-32>

TPIY. Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić (Sala de Apelaciones: Sentencia) del 19 de abril de 2004. Juez Presidente: Theodor Meron <https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/krs-aj040419e.pdf>

TPIY. Sala de Apelaciones: Sentencia en el caso del Fiscal Vs. Radislav Krstić [En línea]. 19 de abril de 2004. Parr. 137, disponible en: <https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/krs-aj040419e.pdf>

ANEXOS

Las siguientes fichas técnicas pueden contener párrafos literas del texto que se estudió.

Anexo 1. “Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia” - Alejandro Ramelli

Título del Documento	Jurisprudencia Penal Internacional
Tipo de Documento	Libro
Autor	Alejandro Ramelli
Información Bibliográfica	Ramelli Arteaga, Alejandro Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia / Alejandro Ramelli. -- Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Agencia de Cooperación Internacional Alemana; Ediciones Uniandes, 2011.
Tema de Consulta	Jurisprudencia en materia de Derecho Penal Internacional
Contenido de la Obra	El texto es un estudio de diversos temas en torno al derecho penal internacional, dentro de sus distintos apartados se encuentran temas para entender la aplicación del derecho penal internacional en Colombia. Empezando por la introducción de las normas internacionales en el derecho penal interno, la contextualización de los elementos del derecho penal internacional, la definición de los crímenes competencia de la CPI y sus elementos esenciales. El texto busca generar un acercamiento inicial al Derecho Penal Internacional
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	Pág. 78: Según Ramelli Arteaga, una norma será <i>pauta relevante de interpretación</i> cuando: 1) se desconoce el sentido o el alcance de alguno de los elementos que conforman la premisa mayor; 2) no existe claridad acerca del significado de una norma legal que se pretende aplicar al momento de resolver un caso concreto; y 3) se debe fallar un caso a partir de principios y no mediante reglas; 4) usualmente no se puede aplicar un silogismo jurídico sin construir previamente una cadena compuesta por varios de ellos.
Fragmentos importantes	<i>En ciertos sistemas jurídicos, entre ellos el ruandés, el hecho de ordenar es una forma de complicidad por instrucciones dirigidas al autor material de la infracción. En lo que concierne a la posición de autoridad, la Sala considera que, en algunas ocasiones, se puede tratar de una cuestión fáctica.</i>

	<i>La Sala nota que, en numerosos sistemas jurídicos, la ayuda y el estímulo no constituyen actos de complicidad. No obstante, bien que se parezcan a los elementos materiales constitutivos de la complicidad, no constituyen, por sí mismos, uno de los crímenes señalados en los artículos 2º al 4º del estatuto, especialmente, el genocidio. Así, la Sala estima que, consecuentemente, cuando se está en presencia de una persona acusada de haber ayudado o estimulado a planificar, preparar o ejecutar un genocidio, se deberá aportar la prueba de que dicho individuo estaba animado por el dolo especial del genocida, a saber, que actuó con la intención de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; mientras que, como se indicó arriba, la misma exigencia no se requiere en los casos de complicidad con el genocidio</i> <i>Un acusado puede ser declarado culpable por complicidad en un crimen que supone una intención específica, aun cuando los autores principales de este crimen no hayan sido juzgados o identificados</i> <i>A pesar de que las comisiones militares siguieron unas directivas distintas a las del teatro de operaciones estadounidense, cada una aplicó en materia de complicidad disposiciones calcadas de las establecidas en los Acuerdos de Londres. En los territorios ocupados, las Cortes y los tribunales se refirieron a la ley 10 del Consejo de Control</i> <i>Conviene igualmente mencionar numerosos asuntos que nos permiten distinguir la complicidad de la coautoría, que asocia a un grupo de personas animadas por un designio común de cometer tales crímenes.</i> <i>El carácter organizado y oficial del sistema que había permitido los crímenes de guerra agrega un elemento específico a la “complicidad” de los acusados. El informe elaborado sobre el particular por la Comisión de las Naciones Unidas sobre los crímenes de guerra identificó los tres elementos necesarios para establecer la culpabilidad en cada caso. El primero era la existencia de un sistema dirigido a maltratar a los prisioneros y a cometer los diferentes crímenes alegados; el segundo, era el conocimiento que los acusados tenían sobre el funcionamiento del sistema; y el tercero, consistía en que cada acusado, con su conducta, había “favorecido o ayudado e incitado a participar” en la puesta en marcha del sistema. Una vez establecida la existencia del sistema, un determinado acusado era potencialmente responsable por haber participado en él. Los acusados ocupaban posiciones tan diversas que aquellos que gobernaban el campo o el guardia hacían parte del personal del campo, siendo todos encontrados culpables, habiendo las penas reflejado los diversos grados de participación. Parecería que el hecho de que una persona hubiese desempeñado cualquier papel en la administración de los campos hubiese bastado para concluir que había favorecido o de cualquier otra forma ayudado o incitado a participar en la puesta en obra del sistema.</i>
--	--

	<i>La distinción entre la participación en una empresa o un designio criminal, de una parte, y la complicidad, de otra, se encuentra igualmente confirmada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵⁹⁵ (Estatuto de Roma), adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Roma. El artículo 25 del Estatuto de Roma establece una distinción entre, de una parte, una persona que contribuye a la comisión o a la tentativa de comisión de un crimen por un grupo de personas que actúan de común acuerdo, debiendo ser la contribución intencional y apuntando a facilitar la actividad criminal o el designio criminal del grupo o haberlo hecho con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer el crimen,⁵⁹⁶ y, de otra parte, una persona que “en vista de facilitar la comisión de tal crimen, aporta su ayuda, su concurso o cualquier otra forma de asistencia a la comisión o a la tentativa de comisión de ese crimen, incluyendo el suministro de medios para la comisión”.⁵⁹⁷ Así, dos categorías diferentes de responsabilidad vinculadas con la participación de un acto criminal parecerían imponerse en derecho internacional: los coautores (coperpetrators), quienes participan en la empresa criminal conjunta, de una parte, y los cómplices (aiders and abettors), de la otra</i> <i>En todo caso, es necesario que un vínculo de causa-efecto exista entre el acto de complicidad y el acto del autor (la utilización de gas para matar prisioneros de Auschwitz) o, al menos, que el acto del cómplice tenga un efecto directo y determinante, permitiendo así constituir el actus reus. Las funciones ejercidas por Drosihn, en el marco de su cargo de responsable del gas, tocaban con el suministro y el empleo del gas tóxico, pero Drosihn no podía, por él mismo, ser tenido como responsable de su empleo criminal, incluso si sabía que esas funciones desempeñaban un papel tan importante en el suministro del gas. Al no ejercer influencia alguna sobre ese suministro, no era culpable. En otros términos, el mens rea en sí no basta para establecer la responsabilidad penal.</i>
Teorías referenciadas y postura	No aplica
Conclusiones del autor	No aplica
Referencias	Ascensio, H. y Maison, R., “L’activité des juridictions pénales internationales (2005)”, en AFDI, 2005. Ascensio, H. y Maison, R., “L’activité des juridictions pénales internationales (2006-2007)”, en AFDI, 2007. AA.VV. An introduction to International Criminal Law and Procedure, Cambridge: Cambridge University, 2010.

	Bassiouni, Ch., The legislative history of the International Criminal Court: introduction, analysis, and integrated, New York, Martinus Nijhoff, 2005. Bottigliero, I. "Ensuring effective participation and adequate redress for victims: challenges ahead for the ICC", en The legal regime of the International Criminal Court. Essays in honour of Professor Igor Blishchenko, Lieden: Martinus Nijhoff, 2009. Chifflet, P., "The role and status of the victim", en International Criminal Law Developments in the Case Law of the ICTY, Boston, Martinus Nijhoff, 2003. D'argent, P., "Le droit de la responsabilité internationale complété? Examen des principes fondamentaux et directives concernant le droit à un recours et à réparation des victimes de violations flagrantes du droit international des droits de l'homme et des violations graves du droit international humanitaire", en AFDI, 2005. Del Carpio, J., Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009 Guerrero, A. y Galindo, J., "Implicaciones de la competencia de la Corte Penal Internacional en el caso colombiano: notas a propósito del encuentro 'Retos y perspectivas de la competencia de la Corte Penal Internacional' (Universidad de los Andes, octubre de 2009)", en Revista de Derecho Público, 2009, pp. 3 y ss. Jordan, C. y Hemptinne, J. "The status and role of the victim", en The Rome Statute of the International Criminal Court. A commentary, Oxford: Oxford University, 2002. Muttukumaru, C. "Reparations to victims", en The International Criminal Court. The making of the Rome Statute. Issues. Negotiations. Results, La Haya, 1999. López Díaz, Claudia; Vargas, Álvaro (coords.) y ProFis-GTZ-Embajada de la República Federal de Alemania, Manual de procedimiento de justicia y paz, Bogotá: Milla, 2009. Olásolo, H., Ensayos sobre la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Javeriana, 2009. ProFis-GTZ-Embajada de la República Federal de Alemania. Memoria de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Bogotá: Alvi, 2010.
--	--

	ProFis-GTZ-Embajada de la República Federal de Alemania. Daño y reparación en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá: Alvi, 2010. Ramelli, A., “Los derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y sus repercusiones en el constitucionalismo colombiano”. En: V Jornadas de derecho constitucional y administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2004. Rettberg, Angelika; ProFis-GTZ-Embajada de la República Federal de Alemania; Universidad de los Andes. Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?, Bogotá: Panamericana, 2008. Rettberg, Angelika; Kiza, Ernesto (comps.);ProFis-GTZ-Embajada de la República Federal de Alemania. Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integridad,Bogotá: Alvi, 2010 Schabas, W., An introduction to the International Criminal Court, Cambridge: Cambridge University, 2004 Van Boven, T. “The victims rights and interests in the International Criminal Court”, en The legal regime of the International Criminal Court. Essays in honour of Professor Igor Blishchenko, Lieden: Martinus Nijhoff, 2009. Walley, L, “Victimes et témoins de crimes internationaux: du droit a une protection au droit à la parole”. En: RICR, marzo 2002, vol. 84, núm. 845. Asamblea General de la ONU., “Informe de la Corte Penal Internacional”, 3 de agosto de 2006, A/61/217. ICC-01/04-101, Situación de la República Democrática del Congo, caso “Fiscal vs. Thomas Lubanga”, auto 01 del 17 de enero de 2006, proferido por la Sala de Cuestiones Preliminares. ICC-01/04-01/06, Situación de la República Democrática del Congo, asunto “Fiscalía vs. Thomas Lubanga”, providencia del 29 de junio de 2006. ICC-01/04-101, Situación de la República Democrática del Congo, asunto “Fiscalía vs. Thomas Lubanga”, Decisión sobre las demandas de participación en el proceso de las víctimas VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 Y VPRS6, Primera Sala de Cuestiones Preliminares, auto del 16 de enero de 2006
--	--

Anexo 2: "Genealogies of Soft Law" - Anna di Robilant

Título del Documento	Anna di Robilant, "Genealogies of Soft Law," American Journal of Comparative Law 54, no. 3 (Summer 2006): 499-554. 503.
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Anna di Robilant
Información Bibliográfica	<i>Anna di Robilant, "Genealogies of Soft Law," American Journal of Comparative Law 54, no. 3 (Summer 2006): 499-554. 503.</i>
Tema de Consulta	Soft Law
Contenido de la Obra	La obra versa sobre el recorrido que ha tenido el Soft Law dentro de la historia del derecho, entendiendo que aún a día de hoy el Soft Law tiene gran relevancia, pues permite mantener una dinámica activa en el derecho, el cual no se limita a la aplicación taxativa del hard law. El Soft Law es un sistema de normas que aún tiene vigencia y aún se aplica dentro de los regímenes de los Estados.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	<i>Pág. 503 Un estudio genealógico del derecho indicativo como estructura jurídica que afecta a la conciencia jurídica resulta valioso en varios aspectos. En primer lugar, desnaturaliza las narrativas conocidas, revelando los propósitos legitimadores que se esconden tras las nociones de "suavidad", "derecho social" y "pluralismo", así como descubriendo las luchas de poder reales. Además, expone el derecho blando como una estructura diseñada para mediar entre formas jurídicas e ideologías contradictorias. Por último, una investigación genealógica tiene un potencial transformador, ya que socava el poder retórico de la suavidad y el pluralismo, y fomenta el pensamiento creativo sobre los regímenes jurídicos mundiales</i>
Fragmentos importantes	<i>Un estudio genealógico del derecho indicativo como estructura jurídica que afecta a la conciencia jurídica resulta valioso en varios aspectos. En primer lugar, desnaturaliza las narrativas conocidas, revelando los propósitos legitimadores que se esconden tras las nociones de "suavidad", "derecho social" y "pluralismo", así como descubriendo las luchas de poder reales. Además, expone el derecho blando como una estructura diseñada para mediar entre formas jurídicas e ideologías contradictorias. Por último, una investigación genealógica tiene un potencial transformador, ya que socava el poder</i>

	<i>retórico de la suavidad y el pluralismo, y fomenta el pensamiento creativo sobre los regímenes jurídicos mundiales</i>
Teorías referenciadas y postura	No aplica
Conclusiones del autor	No aplica
Referencias	Joseph Grunfeld, Soft Logic (1999). Francis Snyder, The Effectiveness of European Community Law: Institutions, Processes, Tools and Techniques, 56 Mod. L. Rev. 19 (1993) K.C. Wellens & G.M. Borchardt, Soft Law in European Community Law, 14 Eur. L. Rev. 267 (1989). Christine M. Chinkin, The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law, 38 Int'l & Comp. L. Q. 850 (1989) Alan. E. Boyle, Some Reflections on the Relation- ship of Treaties and Soft Law, 48 Int'l & Comp. L. Q. 901 (1999) Kenneth W. Abbott & Duncan Snidal, Hard and Soft Law in International Governance, 54 Int'l. Org. 421 (2000). David M. Trubek et al., Soft Law, Hard Law and EU Integration, in Law and Governance in the EU and the US 65 (Grainne de Burea & Joan Scott eds., 2006). Symposium, L'ordine Giuridico Europeo: Radici e Prospettive, 31 Quaderni fiorentini (2002) Thijmen Koopmans, Towards a New "Ius Commune," in The Common Law of Europe and the Future of Legal Education 49 (Bruno de Witte & Caroline Forder eds., 1992) Hector L. MacQueen, Scots Law and the Road to the New Ius Commune, 4 Electronic Journal of Comparative Law (2000), http://www.ejcl.org/ejcl/44/art44-1.html Michael Joachim Bonell, Legal Studies in Today's Europe: Towards a European Lawyer?, 41 Am. J. Comp. L. 489 (1993) Jan Smits, The Making of European Private Law: Towards a Ius Commune Europaeum as a Mixed Legal System (2002) Romeu P. Casanovas, Las Formas Sociales del Derecho Contemporáneo: el Nuevo "Ius Commune" (1998)

	Lex Mercatoria and Arbitration: A Discussion of the new Law Merchant (Thomas Carbonneau ed., 1998) Fabrizio Marrella, La Nuova Lex Mercatoria: Principi Unidroit e Usi Dei Contratti del Commercio Internazionale (2003). Fernanda Nicola, Another View on European Integration. Distributive Stakes in the Harmonization of European Law, in Progressive Lawyering, Globalization and Markets: Rethinking Ideology and Strategy (Claire Dalton & Dan Danielsen eds., 2006). Principles of European Contract Law, Parts I and II, (Combined and Revised) (Ole Lando & Hugh Beale eds., 2000) Principles of European Contract Law, Part III (Ole Lando et al. eds., 2003) Ole Lando, Optional or Mandatory Europeanization of Contract Law, 8 Eur. Rev. Priv. L. 59 (2000) Ole Lando, Principles of European Contract Law: An Alternative or a Precursor of European Legislation? <i>RabelsZ</i> 261 (1992) Klaus Peter Berger, The Creeping Codification of the Lex Mercatoria (1997) Klaus Peter Berger, Harmonization of European Contract Law: The Influence of Comparative Law, 50 <i>Int'l & Comp. L. Q.</i> 877 (2001) Klaus Peter Berger, The Principles of European Contract Law and the Concept of the Creeping Codification of Law, 9 <i>Eur. Rev. Priv. L.</i> 21 (2001) Christian von Bar & Ole Lando, Communication on European Contract Law: A Joint Response of the Commission on European Contract Law and the Study Group on a European Civil Code, 10 <i>Eur. Rev. Priv. L.</i> 183 (2002) Christian von Bar & Stephen Swann, Response to the Action Plan on European Contract Law: A More Coherent Contract Law (COM(2003) 63), 11 <i>Eur. Rev. Priv. L.</i> 592 (2003). Martin W. Hesselink, The European Commission's Action Plan: Towards a More Coherent European Contract Law?, 12 <i>Eur. Rev. Priv. L.</i> 397 (2004)
--	--

	Joanne Scott & David M. Trubek, Mind the Gap: Law and New Approaches to Governance in the European Union, 8 Eur. L. J. 1 (2002) David M. Trubek & Louise G. Trubek, Hard and Soft Law in the Construction of Social Europe: The Role of the Open Method of Coordination, 11 Eur. L. J. 343 (2005) Janine Goetschy, The European Employment Strategy, Multilevel Governance and Policy Coordination: Past, Present and Future, in Governing Work and Welfare in a New Economy: European and American Experiments 59 (Jonathan Zeitlin & David M. Trubek eds., 2003) Caroline de la Porte, Is the Open Method of Coordination Appropriate for Organising Activities at the European Level in Sensitive Policy Areas?, 8 Eur. L. J. 38 (2002) Soft Law and Governance and Regulation: An Interdisciplinary Analysis (Ulrika Morth ed., 2004) Stephane de la Rosa, The Open Method of Coordination in the New Member States—the Perspectives for its Use as a Tool of Soft Law, 11 Eur. L. J. 618 (2005) Sabrina Regent, The Open Method of Coordination: A New Supranational Form of Governance?, 9 Eur. L. J. 190 (2003) Catherine Barnard, The Social Partners and the Governance Agenda, 8 Eur L. J. 80 (2002) Colin Scott, The Governance of the European Union: The Potential for Multilevel Control, 8 Eur. L. J. 59 (2002) Mario Telò, Strengths and Deficits of the Open Method, in Integration in an Expanding European Union 135 (Joseph H. H. Weiler, Iain Beggs & John Peterson eds., 2003) Johan P. Olsen, Reforming European Institutions of Governance, in Integration in an expanding European Union, id. at 45.
--	--

Anexo 3. “El precedente en Colombia” - Carlos Bernal Pulido.

Título del Documento	El precedente en Colombia
Tipo de Documento	Artículo

Autor	Carlos Bernal Pulido
Información Bibliográfica	Carlos Bernal Pulido. “El precedente en Colombia”. Revista Derecho del Estado n.º21 (2008): 84
Tema de Consulta	Precedente judicial
Contenido de la Obra	La obra plantea como objetivo determinar cuál es la naturaleza de las decisiones judiciales dentro del sistema de fuentes en Colombia, para concluir si es o no un precedente que se le puede exigir a los demás jueces para la toma de decisiones de los casos en concreto.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	Pág 85. La constitución política plantea que los jueces solo se encuentran sometidos a la ley. Pág. 86 a 87: Existen diversas teorías entorno a cuál es el alcance que debería tener la jurisprudencia de las altas cortes, recordando que la Constitución en un primer momento no mencionó el carácter de obligatoriedad de la jurisprudencia.
Fragmentos importantes	<i>En primer lugar, el artículo 230 de la Constitución ha experimentado una mutación por vía jurisprudencial. La jurisprudencia constitucional se ha partido de la interpretación común del concepto de “criterio auxiliar” como un concepto que excluye la fuerza vinculante. Correlativamente, ha enfatizado que la jurisprudencia forma parte del imperio de la ley al que el juez está sometido.</i> <i>Esta interpretación del artículo 230 de la Constitución se ha vinculado sistemáticamente con el respeto del principio de igualdad. Si los jueces no observan los precedentes, vulneran este principio, pues otorgan injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas¹⁹. Este hecho constituye una discriminación, prohibida por el artículo 13 de la Constitución.</i> <i>Por su parte, la Corte Constitucional ha controlado la vinculación de los jueces de tutela a la jurisprudencia constitucional mediante la reiteración de jurisprudencia</i> <i>En el derecho colombiano este interrogante tiene dos respuestas. Si se trata de jurisprudencia constitucional, se necesita una sola sentencia de la Corte Constitucional para que exista precedente. Esto quiere decir que, como ella misma ha sostenido, toda sentencia de la Alta Corte constituye precedente. En cambio, la respuesta es distinta cuando se trata de la jurisprudencia ordinaria.</i>

	<i>Tanto el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 como la Sentencia C-836 de 2001 determinan que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, cons-tituyen “doctrina legal probable” y conforman un precedente.</i> <i>En los precedentes, sólo la ratio decidendi vincula a los jueces, quienes deben aplicarla para solucionar los casos futuros, a menos que puedan aducir razones bien fundadas para apar-tarse de ella, en caso de que ocurran los supuestos en que el precedente deba ser inaplicado o modificado.</i>
Teorías referenciadas y postura	No aplica
Conclusiones del autor	<i>Finalmente, debe decirse que la fuerza vinculante del precedente parece consolidarse cada día en la práctica jurídica colombiana. No obstante, aún hay por lo menos dos obstáculos, uno institucional y uno fáctico, que difi-cultan su desarrollo. El institucional es la carencia de una delimitación de competencias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, que determine con rigor los ámbitos de vinculación de la jurisprudencia de una y de otra. El fáctico es la carencia de compilaciones exhaustivas de la jurisprudencia, que permitan su divulgación, y de una dogmática que la analice, la construya en forma de sistema y la critique.</i>
Referencias	J. Bell “Sources of Law”, en p. bi r k s (ed.). English Private Law, Oxford, Oxford University Press Julio Estrada ““El precedente jurisprudencial. Un breve estudio del estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional durante el año 2001. R. Alexy y R. dreier. “Statutory Interpretation in the Federal Republic of Germany Bernal Pulido. El derecho de los derechos

Anexo 4. “Corte Constitucional colombiana: ¿un escenario posible para el Experimentalismo Constitucional en materia migratoria?” - Carolina Moreno y Gracy Pelacani

Título del Documento	Corte Constitucional colombiana ¿un escenario posible para el Experimentalismo Constitucional en materia migratoria
-----------------------------	---

Tipo de Documento (Libro, capítulo de libro, artículo, columna o cartilla)	Artículo
Autor	Carolina Moreno y Gracy Pelacani
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Carolina Moreno V. y Gracy Pelacani. "Corte Constitucional colombiana: ¿un escenario posible para el Experimentalismo Constitucional en materia migratoria?". <i>Latin American Law Review</i> , n.º 5 (2020): 139-157.
Tema de Consulta	Experimentalismo
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El artículo hace un análisis de las sentencias más importantes de la Corte Constitucional en materia de derechos de las personas en condición de migrantes, dentro del artículo se señala a grandes rasgos cual es el marco normativo que se ha aplicado en materia de migraciones y cuál es la estructura de derechos fundamentales de personas migrantes que se ha definido vía jurisprudencia.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>"El experimentalismo constitucional invita a repensar el rol de las cortes de cierre frente a las decisiones que toman en asuntos especialmente complejos y su interacción con las autoridades estatales, a las cuales compete la toma de decisiones.</i> <i>Desde el experimentalismo constitucional, Sabel y Simon proponen una aproximación más deliberativa, constructiva y dialógica a las intervenciones judiciales en derecho público, a través de lo que los autores han denominado "derechos de desestabilización" ("Destabilization Rights")⁵. Esta categoría hace referencia al conjunto de demandas encaminadas a desbloquear instituciones públicas que han omitido, de manera persistente, el cumplimiento de sus obligaciones. Estas autoridades, a su vez, están al margen del control político que ejerce la sociedad, como ocurre justamente con las autoridades administrativas o las burocracias.</i> <i>Esta propuesta teórica desacredita las intervenciones judiciales mediante la lógica de órdenes y control (command and control) y sugiere avanzar hacia estándares más generales que orienten el quehacer de las autoridades administrativas. Estos estándares, así como los remedios que emiten los jueces constitucionales, emergen en el marco de procesos de negociación y deliberación con los actores</i>

relevantes en la gestión del asunto objeto de controversia judicial. La forma de actuación clásica, mediante órdenes y control, es la expresión más típica de las burocracias, que toma la forma de un amplio régimen de reglas fijadas por una autoridad central, las cuales deben ser ejecutadas y acogidas por sus destinatarios.

El experimentalismo constitucional defiende que la actuación de los jueces, desde la verticalidad y la exhaustividad, a partir de órdenes y control, no siempre resulta ser la más adecuada. A pesar de la competencia constitucional para revisar y decidir el asunto objeto de revisión judicial, los jueces no siempre logran tener a su disposición la información suficiente, para que sean ellos mismos quienes asuman el diseño detallado y pormenorizado de los instrumentos normativos a adoptar. Además, no solo es un asunto de información disponible, sino que también puede faltarles el margen de control necesario para asegurar el adecuado cumplimiento de las órdenes emitidas.

Esto de ninguna manera quiere decir que la sintonía de fallo mediante órdenes y control resulte completamente obsoleta o inadecuada. Por el contrario, esto sigue siendo un recurso útil y común para responder a muchos de los casos sometidos a la decisión del juez constitucional. Sin embargo, tratándose de asuntos estructurales, en los que está comprometido un conjunto amplio de autoridades en distintos órdenes y niveles, tal vez el experimentalismo sea una dinámica de decisión más apropiada para responder a los desafíos de la problemática planteada. Además, esta estrategia de decisión puede ser más versátil para adaptarse a la evolución misma que logran (o no) las autoridades en el mediano y largo plazo, conforme a lo previsto en la decisión judicial experimentalista. En breve, la aproximación experimentalista puede ser una metodología apropiada para avanzar en asuntos complejos y estructurales, los cuales involucran distintas autoridades y marcos normativos de actuación administrativa ambiciosos y robustos.

Simon y Sabel advierten que el juez que falla desde el experimentalismo no intenta inducir determinado patrón de conducta a través de las órdenes, pues precisamente no conoce con certeza cuáles deberían ser éstas. Entonces, el juez experimentalista asume que su decisión no recoge un conjunto específico de consecuencias detalladas que comprometen a las autoridades demandadas; sino, mejor, que éstas experimentarán una reducción de su autonomía administrativa, a partir de la intervención judicial y los estándares más generales de cumplimiento que allí quedan consignados.

	<i>La migración demanda acciones coordinadas y estructuradas, en las que están comprometidas autoridades de distintos tipos y niveles. Bajo este entendido, es pertinente considerar el experimentalismo constitucional como un lente capaz de promover espacios de construcción amplios y dialógicos, que comprometan a los distintos actores llamados a intervenir en la gestión del fenómeno migratorio. Si bien el experimentalismo no es el tipo de intervención que la Corte Constitucional está haciendo en materia migratoria actualmente, sí es una perspectiva que podría ser útil y necesaria en este contexto de migración sostenida que experimenta Colombia. Más aún, si como se ha mencionado antes, la Corte está más dispuesta y abierta a estudiar casos relacionados con los derechos de las personas migrantes.</i> <i>Esta perspectiva experimentalista no solo es deseable, dado el conjunto amplio y heterogéneo de autoridades administrativas comprometidas con la gestión del fenómeno migratorio, sino también por el propio rol pedagógico que la Corte cumple en relación con los jueces de instancia. En muchos casos, las sentencias de tutela evidencian un profundo desconocimiento de las particularidades del fenómeno migratorio en general, así como de la migración proveniente de Venezuela en particular. Este desconocimiento de lo que representa la migración, así como de las barreras que las personas que migran enfrentan para el acceso a la justicia, se traduce en decisiones que pueden ser regresivas o profundizar la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes. El experimentalismo constitucional, bajo el liderazgo de la Corte, podría contribuir a aumentar la comprensión del fenómeno migratorio desde un enfoque de derechos.</i> <i>En suma, el experimentalismo constitucional no es el descriptor de la forma de intervención de la Corte Constitucional colombiana hoy en materia migratoria. No obstante, sí existen razones para defender la configuración de un escenario judicial de esta naturaleza a instancias de la Corte Constitucional, especialmente porque aflora un ambiente más abierto a la selección de casos que involucran los derechos de las personas migrantes en Colombia.</i>
Fragmentos importantes	<i>El experimentalismo constitucional defiende que la actuación de los jueces, desde la verticalidad y la exhaustividad, a partir de órdenes y control, no siempre resulta ser la más adecuada. A pesar de la competencia constitucional para revisar y decidir el asunto objeto de revisión judicial, los jueces no siempre logran tener a su disposición la información suficiente, para que sean ellos mismos quienes asuman el diseño detallado y pormenorizado de los instrumentos normativos a adoptar. Además, no solo es un asunto de información disponible, sino</i>

	que también puede faltarles el margen de control necesario para asegurar el adecuado cumplimiento de las órdenes emitidas.
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>En este artículo se quiso contextualizar y proponer un análisis de la jurisprudencia y del rol de la Corte Constitucional colombiana en materia migratoria. Esto con el fin de poner en evidencia cómo las decisiones de la Corte Constitucional colombiana sobre los derechos de la población migrante, sobre todo la proveniente de Venezuela, siguen siendo del tipo órdenes y control. La Corte Constitucional, en este sentido, no demuestra haber explorado todavía las potencialidades del experimentalismo constitucional. Para ello, se han analizado las características principales de esta propuesta teórica, con el fin de proponerla como lupa a través de la cual reflexionar sobre el papel de la Corte Constitucional respecto a la migración. Asimismo, el escrito ha mostrado los rasgos principales de la migración hacia Colombia en tiempos recientes, así como las medidas adoptadas por las autoridades estatales para gestionar el fenómeno migratorio de personas provenientes, en su mayoría, de Venezuela. Luego, se han seleccionado y analizado algunos de los casos más significativos decididos por la Corte Constitucional en materia migratoria, proponiéndolos como ejemplos de los temas sobre los cuales más se ha pronunciado la alta Corte y como posibles indicadores de algunas tendencias al respecto. A continuación, se proponen algunas reflexiones conclusivas.</i> <i>En primer lugar, es interesante notar cómo la jurisprudencia en materia migratoria, a pesar de la diversidad de los temas que aborda, comparte algunos rasgos. En este sentido, es relevante la constante repetición de que el reconocimiento de derechos para los extranjeros genera un deber de cumplir la Constitución Política y la ley “y respetar y obedecer a las autoridades” (artículo 4 de la Constitución Política). Este, en el caso de la población migrante, se concreta en un deber de regularizar su situación migratoria. De igual forma, se recuerda que, si bien el estado goza de un amplio margen de discrecionalidad para definir las políticas migratorias, al mismo tiempo esta potestad no</i>

	<i>puede entenderse como arbitraria al estar limitada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Finalmente, se remarca que los migrantes son sujetos de especial protección para el estado, a raíz de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, especialmente en el caso de mujeres embarazadas, niños y niñas y personas con enfermedades catastróficas.</i> <i>Es importante tener en cuenta, además, que en los últimos meses se ha notado un aumento importante en la selección de casos sobre personas migrantes por parte de la Corte Constitucional. Esto lleva a pensar que existe una voluntad de ampliar su jurisprudencia sobre el tema. De igual forma, lo que llama la atención es la diversidad de los temas en los casos seleccionados, lo cual confirma esta supuesta voluntad de seguir expandiendo el alcance de la jurisprudencia constitucional. Asimismo, tal pluralidad y aumento en la selección de casos podría también deberse a una mayor sensibilidad, a partir del aprendizaje adquirido en los últimos años, así como a un mayor acceso a la justicia por parte de algunas personas migrantes, a pesar de que en la mayor parte de los casos, este sea muy limitado. La diversidad de los casos seleccionados y de los problemas y obstáculos que estos ponen de manifiesto, podría representar una oportunidad importante para que la Corte Constitucional colombiana explore el camino del experimentalismo constitucional.</i> <i>Como se ha argumentado en este artículo, el fenómeno migratorio que ocurre hoy en nuestro contexto, caracterizado mayoritariamente por población proveniente de Venezuela, es sin duda un asunto desafiante para las autoridades colombianas. La población migrante demanda la atención de un conjunto amplio y plural de necesidades, el cual se va transformando conforme evoluciona la ruta migratoria de estas personas. Entonces, entendiendo que la migración es un fenómeno que atraviesa de múltiples formas las vidas de las personas migrantes, es necesario también que la respuesta institucional se dé desde una perspectiva que asuma la migración como un asunto estructural y transversal; no coyuntural o de intervención reactiva de corto plazo.</i> <i>La migración demanda acciones coordinadas y estructuradas, en las que están comprometidas autoridades de distintos tipos y niveles. Bajo este entendido, es pertinente considerar el experimentalismo constitucional como un lente capaz de promover espacios de construcción amplios y dialógicos, que comprometan a los distintos actores llamados a intervenir en la gestión del fenómeno migratorio. Si bien el experimentalismo no es el tipo de intervención que la Corte Constitucional está haciendo en materia migratoria actualmente, sí es una perspectiva que podría ser útil y necesaria en este contexto de</i>
--	---

	<i>migración sostenida que experimenta Colombia. Más aún, si como se ha mencionado antes, la Corte está más dispuesta y abierta a estudiar casos relacionados con los derechos de las personas migrantes.</i> <i>Esta perspectiva experimentalista no solo es deseable, dado el conjunto amplio y heterogéneo de autoridades administrativas comprometidas con la gestión del fenómeno migratorio, sino también por el propio rol pedagógico que la Corte cumple en relación con los jueces de instancia. En muchos casos, las sentencias de tutela evidencian un profundo desconocimiento de las particularidades del fenómeno migratorio en general, así como de la migración proveniente de Venezuela en particular. Este desconocimiento de lo que representa la migración, así como de las barreras que las personas que migran enfrentan para el acceso a la justicia, se traduce en decisiones que pueden ser regresivas o profundizar la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes. El experimentalismo constitucional, bajo el liderazgo de la Corte, podría contribuir a aumentar la comprensión del fenómeno migratorio desde un enfoque de derechos.</i> <i>En suma, el experimentalismo constitucional no es el descriptor de la forma de intervención de la Corte Constitucional colombiana hoy en materia migratoria. No obstante, sí existen razones para defender la configuración de un escenario judicial de esta naturaleza a instancias de la Corte Constitucional, especialmente porque aflora un ambiente más abierto a la selección de casos que involucran los derechos de las personas migrantes en Colombia.</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Acosta, Diego, Cécile Blouin y Luisa Feline Freier. “La emigración venezolana: respuestas latinoamericanas”. Fundación Carolina, Documentos de Trabajo, no. 3 (2019). https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/04/DT_FC_03.pdf. Google Scholar Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. Doc. A/HRC/41/18 (12 de julio de 2019). https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Google Scholar Amaya-Castro, Juan Manuel, Carolina Moreno y Gracy Pelacani. “La gestión de la migración en Colombia hoy, propuesta de diálogo para una política pública migratoria con enfoque de derechos en educación

	y salud". Informes Centro de Estudios en Migración (CEM), no. 1 (2019): 1-42 https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/Informe-cem.pdf. Google Scholar Bevir, Mark. Key concepts in governance. Los Ángeles, Londres: SAGE, 2009. Google Scholar Brodzinsky, Sibylla. "Personas vulnerables de Venezuela encuentran ayuda en Colombia". ACNUR, 5 de octubre de 2018. https://www.acnur.org/noticias/historia/2018/10/5bb79f864/personas-vulnerables-de-venezuela-encuentran-ayuda-en-colombia.html. Google Scholar Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). "Venezuela: Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Venezuela", 21 de marzo 2019. https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf. Google Scholar Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Resolución nº 2/18 Migración Forzada de Personas Venezolanas (2 de marzo de 2018). https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf. Google Scholar Comisión Especial de Asuntos Migratorios–CEAM. "Migración Extra continental en las Américas". 6 de abril de 2010. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7402.pdf. Google Scholar Kurmanaev Anatoly y Jenny Carolina González. "Colombia ofrece la ciudadanía a más de 24.000 hijos de migrantes venezolanos". The New York Times, 6 de agosto de 2019. https://www.nytimes.com/es/2019/08/06/espanol/america-latina/colombia-ciudadania-hijos-venezolanos.html. Google Scholar Organización Internacional de Migraciones –OIM. "Migrantes extra continentales en América del Sur: Estudio de casos". Cuadernos Migratorios N°5 –2013. https://publications.iom.int/es/books/cuadernos-migratorios-ndeg5-migrantes-extracontinentales-en-america-del-sur-estudio-de-casos. Google Scholar Sabel, Charles F. y William H. Simon. "Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds". Harvard Law Review 117, no. 4 (2004): 1016-1101. https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/737. Google Scholar
--	---

Anexo 5. “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002” - Centro Nacional de Memoria Histórica

Título del Documento	Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002
Tipo de Documento	Libro
Autor	Centro Nacional de Memoria Histórica
Información Bibliográfica	Centro Nacional de Memoria Histórica, Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002, (Bogotá: Ediciones Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018)
Tema de Consulta	Genocidio de la Unión Patriótica.
Contenido de la Obra	El texto es un producto que busca recopilar la verdad sobre los hechos entorno al genocidio de la Unión Patriótica, dentro del mismo se resaltan cuales fueron las causas que llevaron a cabo los actos persecutorios contra los miembros de la UP. Además, el texto hace un recuento de las conductas que padecieron los miembros de la UP, de la sistematicidad de la vulneración de derechos y la carencia de protección por parte del Estado, que en determinados actos fue parte de las conductas llevas a cabo contra la UP.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	<i>Pág. 18 “Y es que si fuera menester hacer un ejercicio de memoria histórica reducido habría que afirmar que la UP fue víctima de una violencia sistemática y generalizada, cuyo objetivo fue la desaparición del grupo político. Fue sistemática porque los actos de violencia en su contra se sucedían uno tras otro, sin detenerse, dirigidos en específico contra sus militantes debido a su identidad política. Fue generalizada porque se presentó en gran magnitud en todo el territorio nacional, con énfasis donde la dinámica de participación política de la UP fue más exitosa.”</i> El informe es un mecanismo para mantener viva la memoria de lo ocurrido a finales del siglo XX en Colombia, recordando que las ideas radicales permitieron que se lleve a cabo una persecución política que buscaba la destrucción de un grupo que no era tolerado por la hegemonía del poder en Colombia.

Fragmentos importantes	<i>Es importante señalar que, pese a los esfuerzos, los opositores sociales y políticos adscribieron alianzas criminales a lo largo y ancho del país que terminaron por perpetrar una victimización continuada y a gran escala, desarrollando un proceso de exterminio que terminó por moldear la vida política y el destino de la UP. Así, la violencia política constituyó el reto obligado para la UP en todas sus dimensiones, para la organización, para la participación política y para la gestión pública, convirtiéndose en el gran muro que impidió su desarrollo normal como movimiento político.</i>
Teorías referenciadas y postura	No aplica
Conclusiones del autor	<i>La UP representó un anhelo de reformas y democratización de la sociedad colombiana por la vía electoral, incluía a sectores sociales que se sentían marginados y sin voz. Comenzó como un mecanismo de transición de las armas a la política para la insurgencia, en el marco del primer acuerdo de paz entre el Gobierno nacional y las FARC en nuestra historia contemporánea.</i> <i>La UP alcanzó importantes logros electorales: potenció las votaciones nacionales por la izquierda de manera inédita y consiguió modificar el balance político tradicional en la escala local en varias regiones del país. Sus logros electorales le permitieron asumir la gestión de lo público, en donde probaron que era posible gobernar con una lógica distinta a la tradicional</i> <i>La reacción frente a la UP pasó de la estigmatización al ejercicio de una violencia sistemática y generalizada contra el partido. El movimiento sufrió un proceso de victimización entre los años 1984 y 2002 que dejó, de acuerdo con los registros del OMC del CNMH, por lo menos 4.153 víctimas asesinadas o desaparecidas, esto sin contar con el registro de las víctimas de otros tipos de violencia no letal registradas por la Corporación Reiniciar. Así, la violencia política constituyó el reto obligado para la UP en todas sus dimensiones, para la organización, para la participación política y para la gestión pública, convirtiéndose en el gran muro que impidió su desarrollo normal como movimiento político.</i>
Referencias	Alape, A. (1985), La paz, la violencia: testigos de excepción, Bogotá, Planeta. Aranguren, M. (2001), Mi confesión. Bogotá, Editorial Oveja Negra. Arenas, J. (1990), Paz, Amigos y Enemigos, Bogotá, La Abeja Negra.

	Aristizábal, E. (1989), Alcaldías populares, experiencia inédita. Villavicencio, Colombia Nueva. Arizala, J. (1989), Unión Patriótica, en: Gallón, G. (1989), Entre movimientos y caudillos. 50 años de bipartidismo, izquierda y alternativas populares en Colombia, Bogotá, Cinep – Cerec. Behar, O. (1985), Las guerras de la paz, Bogotá, Planeta. Bermúdez, L. (1989), Guerra de baja intensidad: Reagan contra Centroamérica (Segunda ed.). México D.F., Siglo XXI. Bernal, L. y Marín, D. (2018), Los empresarios en la guerra: elementos de la verdad sobre la complicidad empresarial en Colombia, en: Dejusticia, (2018), Cuentas claras: El papel de la Comisión de la Verdad en la develación de la responsabilidad de empresas en el conflicto armado colombiano, Bogotá, Dejusticia. Betancourt, D. y García, M. (1994), Contrabandistas, marimberos y mafiosos, Bogotá, Tercer Mundo. Buenaventura, N. (1987), Unión Patriótica y poder popular, Bogotá, CEIS. Buenaventura, N. (1992), ¿Qué pasó camarada?, Bogotá, Apertura. Campos, Y. (2008), El baile rojo: Memoria de los silenciados, Bogotá, Debate. Carroll, L. (2015), Democratización violenta. Movimientos sociales élites y política en Urabá, el Caguán y Arauca (Colombia), 1984-2008, Bogotá, Ediciones Uniandes Castillo, F. (1991), La coca nostra, Bogotá, Documentos periodísticos. Castro, J. (1998), Descentralizar para pacificar. Bogotá, Ariel. Cepeda, I. y Giraldo, J. (2012), Víctor Carranza, alias “el Patrón”, Bogotá, Grijalbo. Chaparro, J. (1989), Los movimientos políticos regionales, un aporte para la unidad nacional, en: Gallón, G. (1989), Entre movimientos y caudillos. 50 años de bipartidismo, izquierda y alternativas populares en Colombia, Bogotá, Cinep – Cerec. Cinep, (1998), Revista Noche y Niebla., No. 9, julio-septiembre, Bogotá, Cinep Congreso de la República de Colombia (1993), Intervención del senador Manuel Cepeda Vargas, Gaceta del 5 de octubre, Bogotá. Conpes (1993), Plan de inversiones para el desarrollo social y de la justicia en Urabá y zonas de influencia. Documento CONPES 2638 del 16 de febrero de 1993, Bogotá, DNP. Consejo Nacional Electoral (2000), Resolución No. 088 del 2 de febrero de 2000, “Por la cual se inscriben nuevos directivos del Movimiento Político Unión Patriótica”. Bogotá, CNE. Consejo Nacional Electoral (2002), Resolución 7477 del 20 de noviembre de 2002, Bogotá, CNE. Corporación Avre (2006), Aspectos psicosociales de la Reparación Integral, Bogotá, Corporación Avre.
--	--

	DAS (1988a), Informe confidencial Diego Viáfara Salinas. 20 de Julio de 1988, Bogotá, DAS. DAS (1988b), Organización de sicarios y narcotraficantes en el Magdalena Medio. Organización de sicarios y narcotraficantes en el Magdalena Medio, Bogotá, DAS. DAS (1989), Balance de la gestión oficial contra los grupos de sicarios y el narcotráfico. 1 de septiembre de 1989, Bogotá, DAS. Duarte, C. (2012), Re-centralización neoliberal en Colombia: entre la apertura democrática y las necesidades del modelo económico, Instituto de Estudios Interculturales, Universidad Javeriana de Cali. Dudley, S. (2008), Armas y Urnas: Historia de un genocidio político. Bogotá, Planeta. Dueñas, O. (2013), Reflexiones sobre la Unión Patriótica, datos hacia la verdad, Bogotá, Cimaz Industria de Impresos Ejército Nacional de Colombia (1963), La guerra moderna, Biblioteca del Ejército # 12, Bogotá, Ejército Nacional de Colombia. Ejército Nacional de Colombia (1979), Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, Bogotá, Ayudantía General del Comando del Ejército. Equipo Nizkor (2001), Nacionalización del Paramilitarismo en la Zona VII, en: Equipo Nizkor (2001), Colombia Nunca Más Zona VII (Capítulo IV), Bogotá, PCNM. FARC-EP (1985a), Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP. Diciembre 27 de 1984-Enero 2 de 1985. Conclusiones. FARC-EP (1985b), Guía de organización de la Unión Patriótica (U.P.). FARC-EP (1987), Informe central al pleno del estado mayor central de las FARC-EP Febrero 17 – 20 de 1987, disponible en: http://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-febrero-17-20-de-1987.html, recuperado el 9 de Abril de 2018. FARC-EP (1993), Informe a la Octava Conferencia de las FARC-EP Comandante Jacobo Arenas Estamos Cumpliendo! 27 de Mayo-03 de Abril - año 1993. FARC-EP (1997), Pleno Ampliado Noviembre de 1997. Conclusiones Generales, disponible en: http://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-noviembre-de-1997.html, recuperado el 9 de abril de 2018. Feierstein, D. (2007), El genocidio como práctica social, Buenos Aires, FCE. García, M. (1992), Procesos de Paz: De la Uribe a Tlaxcala, Bogotá, Cinep. García, C. (1996), Urabá: Región actores y conflicto 1960-1990. Bogotá, Cerec-Iner. Gaviria, A. y Calderón, O. (2015), Unión Patriótica, Imágenes de un sueño, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá. Giraldo, F. (2001), Democracia y discurso político en la Unión Patriótica,
--	--

	Bogotá, Centro Editorial Javeriano. González, F., Bolívar, I. y Vásquez, T. (2003), Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado, Bogotá, Cinep. Guerrero, M. (1988), “Colombia: objetivo estratégico y los conflictos de baja intensidad”, Revista de las Fuerzas Armadas, XLIII (128). Gutiérrez, F. (2014), El orangután con sacoleva: cien años de democracia y represión en Colombia (1910-2010), Bogotá, Debate, Universidad Nacional, Iepri. Harnecker, M. (1989), Entrevista con la nueva izquierda, Bogotá, Editorial Colombia Nueva. Jaramillo, J., Mora, L. y Cubides, F. (1986), Colonización, coca y guerrilla, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Jiménez, C. (1986), Una procuraduría de opinión. Informe al Congreso y al País. 1982-1986, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, Printer. Leal, F. (2002), La seguridad nacional a la deriva, del Frente Nacional a la posguerra fría, Bogotá, Alfaomega. Leal, F. (2006), La inseguridad de la seguridad: Colombia 1958-2005, Bogotá, Planeta. Lozano, C. (2009), Justicia para la dignidad. La opción por los derechos de las víctimas, Bogotá, Unión Europea Consejería en Proyectos. Marulanda, I. (1990), Testimonio al borde del abismo, Bogotá, Folio. Medina, C. (1990), Autodefensas, Paramilitares y Narcotráfico en Colombia. Bogotá, Documentos Periodísticos. Mockus, A., Correa, N. y de Francisco, G. (1997), Descentralización y orden público, Bogotá, Fescol. Motta, H. (1995), Acción parlamentaria de la UP, Bogotá, Senado de la República de Colombia. OEA, Reglamento de la Comisión IDH, OEA. ONU (1995), Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, ONU. ONU (1998b), Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ONU. ONU (1998), Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/1998/16, ONU. Pérez, B. (2011), Historias de captura de rentas públicas en los llanos orientales, en Romero, M. (2011) La economía de los paramilitares Redes de corrupción, negocios y política, Bogotá, Debate. Pizarro, E. (1997), “¿Hacía un sistema multipartidista? Las terceras fuerzas en Colombia hoy”, Análisis Político, Número 31, mayoagosto de 1997.
--	--

	Pizarro, E. (2002), Colombia: Renovación o colapso del sistema de partidos, en: Alcántara, M. e Ibeas, J. (2002), Colombia ante los retos del siglo XXI: Desarrollo, Democracia y Paz, Universidad de Salamanca. Policía Nacional (1989), Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Noviembre de 1989, Bogotá, Dirección de Policía Judicial e Investigación Sección Inteligencia. Prada, E. (2008), La vida que vivimos: historia campesina. Bogotá, Aurora. Presidencia de la República (1985), Plan Nacional de Rehabilitación (Plan social para la Paz), Bogotá, Presidencia de la República de Colombia. Ramírez, W. (2005), Autodefensas y poder local, en Rangel, A. (2005) El poder paramilitar, Bogotá, Planeta. Ramírez, S. y Restrepo, L. (1988), Actores en conflicto por la paz, Bogotá, Siglo XXI-Cinep. Ramírez, M. (2001), Entre el Estado y la guerrilla: identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo, Bogotá, ICANH-Colciencias. Restrepo, L. (1987), “Qué es más fácil: militarizar a un civil o civilizar a un militar”, Análisis Político, Número 2. Restrepo, G. (2005), Dinámicas e interrelaciones en los procesos de resistencia civil. Estudio de caso comparado de los procesos de resistencia civil organizada de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Sociología, tesis de grado. Restrepo, G. (2010), Memoria e historia de la violencia en los municipios de San Carlos y Apartadó 1980-2005, Bogotá, Universidad de los Andes. Maestría en Historia- Facultad de Ciencias Sociales. Reyes, A. (1997), Compra de tierras por narcotraficantes, en Thoumi, F. (1997), Drogas ilícitas en Colombia, Bogotá, Ariel Reyes, A., Duica, L. y Pedraza, W. (2008), El despojo de tierras por paramilitares en Colombia, Bogotá, Fundación Ideas para la paz. Rodríguez, A. (2011), El enfoque ético de la Acción sin Daño, módulo de la especialización en Acción sin Daño y construcción de paz, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Romero, R. (2011), Unión Patriótica: expedientes contra el olvido (1ra Edición), Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Centro de Memoria Paz y Reconciliación. Romero, R. (2012), Unión Patriótica, Expedientes contra el olvido (2da edición), Bogotá, Centro de Memoria Paz y Reconciliación. Romero, M. (2003), Paramilitares y autodefensas 1982-2003, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Iepri.
--	--

	Ronderos, M. (2014), Guerras recicladas, Bogotá, Aguilar. Rueda, R. (1997), De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia: elementos de la evolución política e institucional del Ejército colombiano, 1958-1965, Maestría en historia, tesis de grado, Tunja, UPTC. Samper, M. (2002), Una Colombia posible: historias de resistencia civil frente a la guerra, Bogotá, Norma. Sánchez, F. y Chacón, M. (2006), Conflicto, Estado y descentralización: del progreso social a la disputa armada por el control local, 1974-2002, en Iepri (2006), Nuestra guerra sin nombre, Bogotá, Norma. Santofimio, R. (2011), La izquierda y el escenario político en Colombia: El caso de la Unión Patriótica (UP) 1984-1986, Manizales, Universidad de Caldas. Scott, P. y Marshall, J. (1998), Cocaine Politics: Drugs, Armies, and the CIA in Central America, Berkeley, University of California press. Simón, P. (2010), Volver a Nacer. Memoria desde el exilio del genocidio de la Unión Patriótica en Colombia, Valencia, Ediciones del CEPS. Stanton, T. (2013), The Ten Stages of Genocide, disponible en: http://www.genocidewatch.org/genocide/tenstagesofgenocide.html, recuperado el 12 de octubre de 2017. Suárez, A. (2007), Identidades políticas y exterminio recíproco. Masacres y guerra en Urabá 1991-2001, Medellín, La Carreta. Uribe, M. (1996), Limpiar la tierra: Guerra y poder entre esmeralderos, Bogotá, Cinep. Uribe, M. y Vásquez, T. (1995), Enterrar y callar (Vol. I). Bogotá, CPDDH. Vanegas, N. (1991), Bernardo Jaramillo Ossa: “Es un soplo la vida”, Bogotá, Ediciones Foro Nacional por Colombia. Vásquez, T. (2008), “Las nuevas guerras y el conflicto armado en Colombia”, Controversia Número 190, Bogotá, Cinep. Vásquez, T. (2013), “Entre las armas y la política: Aproximación a las visiones subjetivas de las FARC en el proceso de paz”, Cien Días Número 78, marzo-mayo de 2013. Vásquez, T. (2015), Territorios, conflicto armado y política en el Caquetá: 1900-2010, Bogotá, Universidad de los Andes. Velásquez, E. (2002), “Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional”, Convergencia Revista de Ciencias Sociales, disponible en: http://convergencia.uaemex.mx/article/view/1723, recuperado el 6 de junio de 2017.
--	--

Anexo 6. “El principio de legalidad en la ley penal colombiana” - Claudia Orduz.

Título del Documento	El principio de legalidad en la ley penal Colombiana
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Claudia Orduz
Información Bibliográfica	Claudia Orduz. “El principio de legalidad en la ley penal colombiana”. Criterio jurídico garantista, Volumen n° 2 (2010), 106
Tema de Consulta	Principio de legalidad
Contenido de la Obra	El principio de legalidad es uno de los pilares esenciales de la legislación Colombiana, es lo que permite materializar la garantía de los derechos del acusado y dar continuidad a un proceso judicial que no desconoce los derechos humanos
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	<i>Pág 3. “Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.”</i> <i>Pág 3. “el principio de legalidad implica el fundamento o la base que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles y que al ser delito conllevan una pena, ante el incumplimiento de las obligaciones que los rige.”</i> <i>Pág 5. “Partiendo de lo antes dicho surge el ordenamiento penal que, si bien es cierto, debe castigar a quien lesione los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), también lo es que debe garantizar los derechos previstos en la Constitución Nacional, no sólo al sujeto pasivo de la acción o víctima, sino también al infractor de la ley penal así como a los demás sujetos procesales que deban intervenir con ocasión de un proceso penal.”</i>
Fragmentos importantes	<i>Pues bien, por expresa manifestación legal en materia penal es procedente la interpretación analógica, lo que no es procedente es la aplicación analógica, pues iría en contraria al principio de legalidad. Téngase presente que la interpretación analógica es aquella en la cual el legislador faculta al intérprete para que tenga en cuenta situaciones análogas, para que se apliquen en beneficio del procesado.</i>

Teorías referenciadas y postura	No aplica
Conclusiones del autor	<i>En relación con el principio de legalidad se tienen diferentes locuciones latinas, tales como: nullum crimen nulla poena sine lege (no hay crimen ni pena sin ley), nullum crimen sine previa lege penale (no hay delito si no está definido previa y expresamente en la ley penal), nullum poena sine previa lege penale (no puede aplicarse pena que no esté establecida previamente en la ley penal), nullum poena sine crimine (no hay pena sino como consecuencia de una infracción penal), y todas éstas implican que las leyes, los delitos y las penas deben ser preexistentes.</i> <i>Entonces, acogiendo los planteamientos del doctor Alejandro Martínez Caballero, y para no hacerme repetitiva, se debe entender que el principio de legalidad o principio de taxatividad penal implica no solo que las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas, esto es, tiene que ser claro cuál es la pena aplicable, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo.</i> <i>En efecto, según la Carta, nadie puede ser juzgado sino “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (art. 29), lo cual significa, para lo relativo a la pena, que es el legislador, única y exclusivamente, el llamado a contemplar por vía general y abstracta la conducta delictiva y la sanción que le corresponde. Por su parte, el artículo 15-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9º de la Convención Interamericana señalan que a nadie se le “puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, lo cual significa que la pena tiene que estar determinada previamente en la ley, pues solo así puede conocerse con exactitud cuál es la pena más grave aplicable.</i> <i>Por tanto, resulta claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal, no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes sanciones, pues el derecho a la legalidad penal compromete a todos los intervinientes, quienes actuando de conformidad con los postulados legales permitirán conseguir la aplicación más justa y eficaz de las normas para, en consecuencia, no vulnerar ni afectar derecho alguno.</i>
Referencias	ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 28, Bogotá, 2003 FLEINER, Thomas. Derechos Humanos. Bogotá: Temis, 1999

Anexo 7. “Autoría y dominio del hecho en Derecho penal” - Claus Roxin

Título del Documento	Autoría y dominio del hecho en Derecho pena
Tipo de Documento	Libro
Autor	Claus Roxin
Información Bibliográfica	Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en Derecho penal”, (Barcelona: Marcial Pons, 2000), trad. de la 7.a ed. alemana.
Tema de Consulta	Dominio del Hecho
Contenido de la Obra	La obra busca hacer un análisis de las formas de autoría y participación y su relación entorno al concepto del dominio del hecho, un elemento que es fundamental para lograr determinar que individuos tienen el control de la realización de la conducta punible, siendo el elemento que permite indentificar a los autores de la conducta.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación	<i>mediante la utilización de un agente no libre, es decir, ejerciendo una considerable presión motivadora sobre el ejecutor</i> <i>También, si el sujeto de detrás se sirve de quien sufre un error</i> <i>asimismo, si se da la combinación de elementos de superioridad psíquicos e intelectuales, como la que existe en la relación con menores o enfermos mentales</i> <i>además, en los casos hasta ahora poco tratados en que el sujeto de detrás, con auxilio del poder superior de un aparato organizativo que tiene a su disposición, domina el curso del suceso</i>
Teorías referenciadas y postura	El dominio del hecho es un elemento que permite identificar la autoría de una conducta punible, puesto que el autor requiere de tener un dominio sobre la realización del acto punible. Este elemento es crucial puesto que sin dominio del hecho se estaría hablando de una ausencia de responsabilidad de calidad de autor.

Conclusiones del autor	El autor tiene el conocimiento de su capacidad entorno a la conducta punible, es consciente de que es quien gobierna en el flujo de las acciones y por ende el responsable de llevarlas a cabo hasta el final.
-------------------------------	--

Anexo 8. “Informe de fondo No. 170/17, Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia” - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sede:
No aplica
Corporación:
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
No. Radicación:
CASO 11.227
Fecha:
6 de diciembre de 2017
Nombre del caso:
INFORME No. 170/17
TIPO DE SENTENCIA
Informe de caso
REFERENCIA
Integrantes y militantes de la unión patriótica.
TEMA :
Genocidio, responsabilidad del Estado, Derechos Humanos.
HECHOS:
En Colombia ha sido reiterada la violencia en contra de determinados grupos, como es el caso de los defensores de derechos humanos y de miembros pertenecientes a partidos políticos. Se

ha registrado que la violencia en contra de estos grupos ha sido realizada por paramilitares, quienes se han encargado de amenazar a determinados partidos para evitar su participación democrática, igualmente son responsables de actos como asesinatos, desapariciones y otras violaciones de derechos humanos.

La violencia ha tenido como objetivo a las personas que se han expresado de manera crítica sobre la situación del país en todos los aspectos. La disidencia política se ha visto como una amenaza por parte de los sectores tradicionales, el narcotráfico y también en zonas donde el Estado ha tenido un control militar.

La Unión Patriótica fue un partido político que se formó en el año 1985, producto de las negociaciones entre el entonces secretario de las FARC y el gobierno nacional. En las negociaciones el Estado pactó conceder las garantías necesarias para que la Unión Patriótica tuviese una participación igualitaria a la de los partidos políticos ya existentes.

Tiempo después de su surgimiento, la Unión Patriótica, en el periodo de elecciones de 1986, alcanzó excelentes resultados, siendo el partido de izquierda con mayor votación y por ende con varios de sus miembros en la representación política.

Desde su surgimiento fueron denunciados una serie de actos llevados a cabo en contra de los miembros de la UP, como son amenazas, desapariciones, asesinatos, secuestros y operaciones que han buscado el exterminio de los miembros del partido político. Se ha señalado, en diversas oportunidades, la participación del Estado Colombiano en las operaciones realizadas contra los miembros de la Unión Patriótica.

Se han realizado informes por parte de organismos internacionales, que evidencian claramente la persecución que han sufrido los miembros del partido de la UP, y el objetivo de diversos grupos de exterminar al partido político. Además, organismos internacionales como la CIDH han señalado que la causa de estas conductas se encuentra en que los sectores hegemónicos del poder encuentran al partido de izquierda como una amenaza para sus intereses.

La parte actora denunció la responsabilidad del Estado por la reiterada vulneración de sus derechos humanos. Señaló que el Estado colombiano tenía la responsabilidad de dar garantía a estos derechos, de los cuales no solo omitió su protección, sino que, participó activamente en los actos de vulneración de sus derechos.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la dignidad Humana, Derecho a la libertad y Debido Proceso

PROBLEMA JURÍDICO

DEFINICIÓN DE NÚCLEO ESENCIAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

- **Derecho a la vida:** La Comisión señala que el derecho a la vida es un derecho esencial para que todos puedan disfrutar de sus demás derechos. El Estado se encuentra obligado a la protección de este derecho y a tomar las medidas pertinentes para la garantía de su goce. La protección estatal del derecho a la vida involucra a todas las esferas del poder, no solo debe garantizarse que exista una legislación sólida que proteja el derecho a la vida, sino que las demás autoridades del Estado deben participar activamente para materializar y proteger este derecho
- **Derecho a la integridad personal:** La integridad personal es un derecho humano del cual, el Estado cuenta con la obligación de proteger activamente. Las violaciones a este derecho se pueden dar de diversas formas, la integridad personal no solo involucra el ámbito de una protección física del individuo, sino que implica la protección ante cualquier acto que pueda atentar contra su humanidad.
- **Derecho a la dignidad Humana:** La dignidad humana busca que se pueda dar un trato adecuado a todos los individuos, es un derecho que garantiza una protección especial de unos mínimos que no pueden ser vulnerados por nadie y bajo ningún contexto.
- **Derecho a la libertad:** Es un derecho que obliga al Estado a evitar las detenciones arbitrarias de los individuos, pero además es un derecho que involucra otros aspectos de la vida en sociedad, como es el caso de la libertad de expresión e ideas, que también debe ser protegida por los agentes Estatales en todo momento
- **Debido Proceso:** El debido proceso es un derecho que no solo se garantiza con la existencia de las instituciones y la disposición que tengan las partes para acceder a las autoridades pertinentes, sino que es un derecho que se materializa con

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Convención Interamericana de Derecho Humanos
- Convención de las Naciones Unidas para la prevención y sanción del delito de genocidio
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006
- Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005
- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269

- Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164.
- CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163
- Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155
- Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

RESUELVE

RECOMENDACIONES AL ESTADO COLOMBIANO:

1. *Indemnizar adecuadamente a las víctimas y/o sus familiares, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo. Específicamente:*
 - 1.1. *Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas asesinadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.*
 - 1.2 *Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas desaparecidas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.*
 - 1.3 *Indemnización adecuada a las víctimas desplazadas internamente y exiliadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. De ser pertinente, el Estado deberá asegurar las condiciones para que las víctimas que deseen regresar a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, puedan hacerlo de manera segura.*
 - 1.4 *Indemnización adecuada a las víctimas criminalizadas de manera infundada, tanto por el daño material como por el daño inmaterial.*
 - 1.5 *Indemnización adecuada a las víctimas de amenazas contra su vida e integridad personal, incluyendo las víctimas sobrevivientes de tentativas de homicidio.*
 - 1.6 *En el caso de las personas y/o núcleos familiares que fueron víctima de varias de las violaciones de derechos humanos de los numerales anteriores, la indemnización adecuada deberá tomar en cuenta esa circunstancia. Asimismo, la totalidad de las 240 indemnizaciones deberán considerar las violaciones derivadas de la denegación de justicia constatada en el informe de fondo.*
2. *Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.*

3. *Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad. Estas investigaciones deberán satisfacer los estándares descritos en el presente informe de fondo en materia de debida diligencia. En especial, además de las responsabilidades penales de los distintos actores estatales y no estatales involucrados, el Estado deberá asegurarse de que los mecanismos internos de investigación contribuyan a una esclarecimiento completo del exterminio de la Unión Patriótica.*
4. *Implementar medidas de satisfacción tanto individuales como colectivas, las cuales deberán ser diseñadas con la participación y aprobación de las víctimas del presente caso. Dentro de estas medidas de satisfacción, el Estado colombiano deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos declarados en el presente informe. Esto implica que el contenido de dicho reconocimiento que deberá estar acompañado de un acto de disculpas públicas, deberá incluir la responsabilidad estatal tanto directa como indirecta por incumplimiento de su deber de respeto y de garantía. Con base en lo anterior, esta medida de satisfacción es independiente y adicional al acto efectuado el 15 de septiembre de 2016. Además, las medidas de satisfacción individual y colectivas deberán incluir las medidas que las víctimas y sus familiares consideren adecuadas para la reivindicación de la memoria histórica y la reparación de la estigmatización a la que han estado sometidas.*
5. *Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo soliciten y, en todo caso, de manera concertada con ellas.*
6. *Implementar mecanismos de no repetición que incluyan: En relación con la protección a integrantes y militantes de la UP, adecuar y fortalecer los mecanismos de protección en favor de ellos para asegurar que los mismos estén en posibilidad de responder debidamente a los factores de riesgo presentes o sobrevinientes que pueden enfrentar en el contexto actual del país como consecuencia de la pertenencia o vínculo con dicho grupo particular. Para ello, la Comisión considera importante que la adopción de medidas cuente con la participación de miembros de la UP. Sobre la personería jurídica de la Unión Patriótica, la Comisión insta al Estado para que en las eventuales decisiones que deba tomar en un futuro tomen en cuenta la magnitud de las violaciones a derechos humanos que se constataron en el presente informe contra el partido político y sus efectos duraderos. En atención al contexto actual de implementación del acuerdo de paz en Colombia, la Comisión estima que el Estado debe disponer mecanismos idóneos para asegurar que no se vuelvan a repetir las graves violaciones a derechos humanos contra personas o grupos políticos que desean participar en la vida política. Sin perjuicio de los instrumentos de justicia transicional aplicables en cada caso, el Estado debe tomar medidas para que tales personas puedan incorporarse a la actividad política con plenas*

garantías para ejercer dicha actividad sin discursos estigmatizantes de agentes estatales, además, debe disponer mecanismos para asegurar la protección de su vida, integridad y demás derechos para que la participación en política no se convierta nuevamente en una amenaza para los mismos.

7. *Crear, en concertación con las víctimas y sus representantes, un mecanismo de identificación de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, cuyos grupos familiares no se encuentran referidos en los Listados de Víctimas respecto de tales violaciones del presente informe de fondo. Este mecanismo no pretende ampliar el universo de víctimas del caso. Su finalidad se limita a completar los listados de familiares de las personas ya declaradas como víctimas de violaciones de derechos humanos en el presente informe de fondo, específicamente las víctimas de ejecución y de desaparición. Las personas que, conforme a este mecanismo, sean incluidas en los listados de familiares de dichos grupos de víctimas, deberán ser beneficiarias de las reparaciones dispuestas en el presente informe de fondo. Por otra parte, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han visto enfrentadas al conocimiento y decisión de casos de violaciones masivas en perjuicio de una cantidad muy significativa de víctimas. En sus informes y sentencias respectivamente, ambos órganos del sistema interamericano han dejado establecido que en este tipo de casos existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión de los mismos, en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas. Esta dificultad se agrava cuando, como ocurre en el presente caso, el Estado concernido ha fallado en su obligación primaria de esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas bajo su jurisdicción. Atendiendo a esta situación, el mecanismo que se cree a partir de la presente recomendación, podrá ser utilizado para resolver posibles discrepancias en los Listados de Víctimas anexos al presente informe de fondo, así como situaciones en las cuales surja información objetiva y fundamentada que pudiera poner en duda la existencia de una persona o su vínculo con la Unión Patriótica.*

Anexo 9. Auto e1694 del 24 de junio de 2013 - Consejo de Estado de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Consejo de Estado
No. Radicación:	11001032500020130082900
No. de Sentencia:	AUTO 1694-2013
Magistrado(a) Ponente:	Bertha Lucía Ramírez Páez
Actor o Accionante:	Georgy Pabon Ceballos

Accionado:	Ministerio de Defensa
Tipo de sentencia:	Auto que decide recurso
Tema:	Extensión de jurisprudencia
Hechos:	La parte actora considera que se le debe aplicar la figura de conducta concluyente, pues argumenta que en su caso se cumplen los mismos presupuestos fácticos necesarios para fallar a su favor en los mismos términos.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	No aplica
Problema jurídico:	¿Es aplicable la extensión de jurisprudencia al asunto del señor Georgy Pabon Ceballos? ¿Se cumplen los presupuestos fácticos para determinar un fallo en el mismo tenor a sus precedentes?
Ratio decidendi:	<i>4.2 En lo atinente a la aplicación de la sentencia C- 155 de 2003 y del fallo de tutela T-1143 de 2005, ambas de la Corte Constitucional, deben hacerse las siguientes precisiones:</i> <i>4.2.1 El mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros previsto en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecido por el legislador respecto de las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado.</i> <i>4.2.2 La Sección Segunda de esta Corporación sobre la aplicación del precedente constitucional y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros señaló:</i> <i>"Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declaró exequible de manera condicionada el inciso 2 del artículo 102 del CPACA "entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"; es claro que el mecanismo de extensión de jurisprudencia fue previsto por el Legislador respecto de sentencias de unificación dictadas por el</i>

	<i>Consejo de Estado, por lo cual, quien pretenda la extensión de los efectos de un fallo de esa Corporación debe identificar la providencia que invoca a su favor. Distinto es que el Juez, al resolver la solicitud, deba aplicar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia en cita."</i> <i>4.2.3 Si bien es cierto que el precedente constitucional debe ser tenido en cuenta al decidir este tipo de solicitudes, no lo es menos que en el mecanismo que se comenta no fue previsto, como causal para su procedencia, sentencias o providencias de la Corte Constitucional, sin que ello implique su desconocimiento, o mejor, su acatamiento al resolver el incidente de extensión, pero, se repite, esta circunstancia no releva al interesado del deber de identificar la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, cuya extensión pretende.</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	No aplica
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de jurisprudencia a aplicar en caso concreto
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte constitucional que se citan para reiterar jurisprudencia:	C-816 de 2011 Consejo de Estado, Auto del 1º de febrero de 2013, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00045- 00(19718), C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia
Salvamento y/o aclaración del voto:	No aplica
Resuelve	<i>RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por el señor GEORGY PABÓN CEBALLOS</i>

Citación en monografía:	<i>Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, (...) declaró exequible de manera condicionada el inciso 2 del artículo 102 del CPACA “entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”; es claro que el mecanismo de extensión de jurisprudencia fue previsto por el Legislador respecto de sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado, por lo cual, quien pretenda la extensión de los efectos de un fallo de esa Corporación debe identificar la providencia que invoca a su favor. Distinto es que el Juez, al resolver la solicitud, deba aplicar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia en cita”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	26 julio de 2022

Anexo 10. Auto e20093 del 15 de enero de 2014.- Consejo de Estado de Colombia,

País	Colombia
Corporación:	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta.
No. Radicación:	11001032700020130001700(20093)
No. de Sentencia:	Auto 20093 de 2014
Fecha:	15 de enero de 2014
Magistrado(a) Ponente:	Jorge Ramírez Ramírez
Actor o Accionante:	Alberto pineda suescun y otros
Accionado:	Instituto Nacional De Vías – INVIAS

Tipo de sentencia:	Auto que decide recurso
Tema:	Extensión de jurisprudencia
Hechos:	Los actores le solicitan al consejo de Estado que se les aplique la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considerando que sus presupuestos fácticos y pretensiones encuentran similitud con los presupuestos de la Corte Constitucional en las sentencias que quieren se les extienda en su aplicación.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	No aplica
Problema jurídico:	¿Es posible extender la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso concreto? ¿En el entendido de que la figura de extensión de jurisprudencia solo es aplicable cuando se configuran presupuestos fácticos similares?
Ratio decidendi:	La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 10, consagró que las autoridades al resolver los asuntos de su competencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado. Ese deber de aplicación del precedente puede ser solicitado por el interesado, a través del mecanismo de solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, desarrollado en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA. De acuerdo con las normas transcritas, los requisitos de procedibilidad de la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado son los siguientes: 3.1. Presentar la petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho. 3.2. Que la pretensión judicial no haya caducado. 3.3. Allegar copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado, que invoca a su favor.

	3.4. Presentar la solicitud de extensión ante el Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta negativa bien sea total o parcial, de la solicitud o cuando la autoridad guardó silencio. 3.5. Acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. 3.6. Acreditar el requisito de que trata el artículo 160 del CPACA, relacionado con el derecho de postulación La solicitud presentada ante esta Corporación, alude a varias providencias dictadas por diferentes Secciones del Consejo de Estado, sin embargo, esas sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud, ya que para poder hablar de una sentencia de unificación jurisprudencial no basta que haya sido emitida por la Sala Plena o por una de las Secciones del Consejo de Estado, sino que es necesario, también, que ello se haga conforme al procedimiento previsto en el artículo 271 íb., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de sentar jurisprudencia dada la importancia jurídica o trascendencia social o económica de los asuntos provenientes de las subsecciones de la corporación o de los tribunales
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	No aplica
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de jurisprudencia a aplicar en caso concreto
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica

Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Consejo de Estado, auto del 1º de febrero de 2013, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00045- 00(19718), C. P.: Martha Teresa Briceño de Valencia Consejo de Estado, Auto del 24 de junio de 2013 Expediente No. 11001-03-25-000-2013-00829-00, No. Interno: 1694- 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
Salvamento y/o aclaración del voto:	No aplica
Resuelve	<i>RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por los señores ALBERTO PINEDA SUESCÚN, CARMEN EMILIA CORREA LONDOÑO, GILBERTA SANTANA, JAIME ALBERTO MUÑOZ GIL, GLADIS CARRILLO, MARTHA LUCÍA CORREA GUTIÉRREZ y SANTIAGO MUÑOZ VELÁSQUEZ, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia</i>
Citación en monografía:	<i>Con lo anterior, se constata que el precedente constitucional es prevalente pero no reemplaza a las decisiones de los jueces de lo contencioso administrativo, liderazgo en manos del Consejo de Estado</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	11 junio de 2022

Anexo 11. STC C- 290 del 18 de abril de 2012 - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D- 8776
No. de Sentencia:	C- 290 de 2012
Fecha:	18 de abril de 2012
Magistrado(a) Ponente:	Humberto Antonio Sierra Porto

Actor o Accionante:	David Delgado Vitery
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Aplicación del Estatuto de Roma como parámetro de control de constitucionalidad y de la imprescriptibilidad de ciertos delitos; Crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad y guerra; Estatuto de Roma y su ley aprobatoria de tratado; Imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
Hechos:	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano David Delgado Vitery interpuso acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la Ley 1426 de 2010, por considerar que viola los artículos 5, 6 y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al igual que los artículos 13 y 93 Superiores. El ciudadano inicia por señalar que el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010 extendió el término de prescripción, de 20 a 30 años, para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y “homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado”. Señala asimismo que el artículo 93 Superior establece una supremacía de los tratados internacionales ratificados por Colombia, que prohíben su limitación bajo estado de excepción, y que igualmente, el Congreso de la República aprobó la Ley 742 de 2002, referente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Seguidamente, en cuanto al concepto de la violación, explica que “El artículo primero de la Ley 1426 de 2010, que modifica el artículo 83, inciso 2, del Código Penal, es contrario a los artículos 5, 6 y 29 del Estatuto de Roma, debido a que los tratados internacionales ratificados y aprobados por el Estado colombiano tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno y por consecuencia, permean las disposiciones de nivel inferior y derogan las que les sean contrarias por aplicación del tratado y del artículo 4 de la Carta. Y en el caso, mientras el artículo primero de la ley 1426 de 2010, impone un término de prescripción de la acción penal para los delitos señalados, el artículo 29 del Estatuto de Roma sienta una regla en sentido categórico diciendo “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”.

Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la igualdad, Art 13; Derechos derivados del bloque de constitucionalidad, Art 93.
Problema jurídico:	¿La ley 1426 de 2010 es inconstitucional por establecer prescripción a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, siendo contrario a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Roma, que es vinculante al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución?
Ratio decidendi:	“(…) La Corte Constitucional considera que el propio Estatuto de Roma delimita la competencia de la Corte Penal Internacional (principio de complementariedad, artículos 17 a 19 ER) respecto de delitos de competencia de la justicia penal nacional, al restringir la admisibilidad de la intervención de la Corte Penal Internacional a los casos en que la jurisdicción nacional no está dispuesta o no es capaz de perseguir el crimen que caiga en la esfera de su competencia (artículo 17 ER). Por ello, cuando se ha declarado judicialmente la prescripción de la acción penal o de la sanción penal, salvo que se pruebe la intención de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte, no puede afirmarse que la jurisdicción nacional no esté dispuesta o no sea capaz de perseguir el delito. (…) Respecto de la pena, el artículo 28 de la Constitución Política, en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. El transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal (...) Por tal razón, con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la Constitución Política de 1991 es imposible pensar en interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena, por lo cual la declaración se ajusta plenamente a la Constitución. No obstante lo anterior, la Corte Penal Internacional sí puede –en razón del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia– llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito, según las normas jurídicas nacionales.”

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA IGUALDAD: La igualdad como derecho tiene dos formas de manifestarse, la igualdad formal y la igualdad material, siendo esta última entendida como el derecho a unas condiciones más favorables cuando exista una discriminación positiva en determinada situación. En la presente sentencia, la igualdad material se hace latente cuando se buscó dar un tratamiento más favorable en cuanto a protección a cierto grupo de personas como lo son los sindicalistas por las condiciones de vulnerabilidad que tiene dicho colectivo en un país como Colombia, por lo cual no puede en una situación como esta o análoga hablarse de vulneración del principio de igualdad, cuando lo existente es una aplicación directa de igualdad material en razón de la desigualdad y vulneración que tiene el mencionado grupo en comparación con el resto de la sociedad.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	DERECHOS INCLUIDOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: El artículo 93 de la Constitución consagra que muchas normas internacionales que versen sobre derechos humanos serán vinculantes al ordenamiento jurídico colombiano cuando el Estado las ratifique, conformando todas ellas las que se conocen como Bloque de Constitucionalidad. En el caso particular del Estatuto de Roma, instrumento encargado de regular lo referente a los crímenes más atroces cometidos en contra de la humanidad, la Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad.
Método empleado:	Control de constitucionalidad

Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	C- 1076 de 2002, C-228 de 2002, C-578 de 2002, SU- 159 de 2002. C- 004 de 2003, C- 871 de 2003, C- 172 de 2004, C- 405 de 2004, C-928 de 2005, C- 203 de 2005, C- 591 de 2005, C- 488 de 2009, C- 936 de 2010, SU- 1184 de 2001, C-695 de 2002, C- 762 de 2002
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: El magistrado realizó su aclaración de voto razonando que aunque estaba de acuerdo con la decisión tomada, en la que la Sala se inhibió para fallar, las motivaciones de la decisión debieron limitarse a señalar que efectivamente los cargos formulados por el demandante adolece de precariedad argumental en desconocimiento de las norma legales y de las exigencias jurisprudenciales que atañen a la interposición de esta clase de acciones. Es sabido, que debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, sin embargo, es imperioso exponer las razones en que se sustenta la demanda, de una forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente. En el caso presente la advertida omisión de esta requisitoria fue lo que impidió penetrar en el estudio de fondo del asunto, situación frente a la cual la inhibición, era la única alternativa a seguir. Así las cosas, el pronunciamiento adoptado no debió incluir discusiones adicionales ajenas a las propiamente relacionadas con los requisitos formales de la demanda de constitucionalidad, que no se acompasan con la decisión inhibitoria que en definitiva se adoptó.
Resuelve	Declararse INHIBIDA para proferir un fallo de fondo en relación con el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010. Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.
Citación en monografía:	<i>“De este modo, a pesar de la adopción sui generis del Estatuto y sus instrumentos integrantes en la jurisdicción colombiana, era axiomática la discordancia de sus postulados con la tradición jurídica nacional, por lo cual solo prevalecen en el orden interno y se constituyen como vinculantes, las normativas que se encuentren dentro del Bloque de</i>

	<i>Constitucionalidad, siendo éstas únicamente las disposiciones relativas a Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	11 junio de 2022

Anexo 12. STC C- 146 del 20 de mayo de 2021. - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D-13.933
No. de Sentencia:	C- 146 de 2021
Fecha:	20 de mayo de 2021
Magistrado(a) Ponente:	Cristina Pardo Schlesinger
Actor o Accionante:	Gonzalo Andrés Ramos Ramírez
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Derecho a elegir y ser elegido; Inhabilidades; Libertad de configuración legislativa en inhabilidades; Pérdida de investidura; Exclusión del ejercicio de la profesión; Control de convencionalidad; Bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato; Posibilidad de reabrir asunto previamente examinado por Corte Constitucional en consideración a interpretaciones sobrevinientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; Doctrina del margen de apreciación.

Derechos constitucionales fundamentales en juego:	La supremacía constitucional, Art 4º; Derecho a la participación política, Art 40; Derechos fundamentales contenidos en el bloque de constitucionalidad, Art 93.
Problema jurídico:	¿La ley 1426 de 2010 es inconstitucional por establecer prescripción a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, siendo contrario a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Roma, que es vinculante al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución?
Ratio decidendi:	“Ahora bien, la Corte ha distinguido entre bloque de constitucionalidad stricto sensu y lato sensu. En ambos casos se trata de normas que no están contenidas formalmente en la Constitución Política ni tienen “rango supranacional”[105], pero que cumplen las dos funciones antes descritas. La diferencia entre los dos radica en que solo las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu tienen rango constitucional[106]. Dentro del bloque de constitucionalidad lato sensu se encuentran normas que “tienen rango normativo superior al de las leyes ordinarias”[107], pero que no tienen rango constitucional[108]. Este es el caso de las leyes orgánicas y algunas estatutarias que, si bien no tienen el mismo nivel jerárquico de las normas constitucionales, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de otras leyes (...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana. La CADH fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972. Este instrumento protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción[113]. Habida cuenta de lo anterior, la Corte ha considerado que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y, por tanto, integra el bloque de constitucionalidad stricto sensu. (...) La inhabilidad para ser elegido alcalde, concejal, gobernador o diputado por haber perdido la investidura es constitucional. La Sala considera que la inhabilidad prevista por el legislador para ser elegido popularmente por haber perdido la investidura se ajusta al artículo 93 de la Constitución Política y, además, es compatible con el artículo 23.2 de la CADH. En efecto, la Sala constata que se trata de una inhabilidad que opera por ministerio de la ley, cuando, previamente, un funcionario ha sido sancionado con pérdida de investidura, la cual es decretada por autoridad judicial, como resultado de un proceso judicial que ofrece el pleno de garantías procesales al servidor enjuiciado.”

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: Esta regla contenida en el Art 4° de la Constitución demanda que la misma es norma de normas y tiene prevalencia en el ordenamiento jurídico. Dentro del concepto de “supremacía” no solo se encuentran incluidos los derechos y valores contenidos en el artículo de la constitución sino también toda aquella normatividad que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLITICA: Este derecho ha sido definido como diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	El bloque de constitucionalidad es la figura jurídica que se utiliza para realizar un control de constitucionalidad a normas que no pertenecen propiamente a la textualidad del texto constitucional, buscando asegurar que el ordenamiento jurídico nacional sea conforme a la Constitución Política, a la que se entienden integrados instrumentos internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos. Ahora bien, se debe señalar que todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, siendo una obligación del Estado colombiano de respetar dichos derechos y de interpretar todas sus normas internas en armonía con toda la normatividad del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta constitucional.
Método empleado:	Reiteración jurisprudencial.
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	CADH, Artículo 23. Derechos Políticos; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 99; Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 93; Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 100; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso

	(Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 289; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 62; Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 222; Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 105; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 164; Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266; Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 115; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 151 a 161;
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre derecho a la participación política: Sentencia C-441 de 2019 Sobre bloque de constitucionalidad: Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-295 de 1998, Sentencia C-191 de 1998, Sentencia C-582 de 1999, Sentencia C-067 de 2003, Sentencia C-1040 de 2005, Sentencia C-028 de 2006, Sentencia C-271 de 2007, Sentencia C-228 de 2009, Sentencia C-269 de 2014, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-469 de 2016, Sentencia C-327 de 2019, Sentencias C-111 de 2019, Sentencia C-069 de 2020, Sentencia SU-146 de 2020 Sobre demanda de inconstitucionalidad: Sentencia C-1052 de 2001, Sentencia C-561 de 2002, Sentencia C-647 de 2010, Sentencia C-539 de 2019

	Sobre procesos de elección: Sentencia T-510 de 2006, Sentencia T-232 de 2014 Sobre la CADH y el bloque de constitucionalidad: Sentencia C-774 de 2001, Sentencia C-802 de 2002, Sentencia C-1040 de 2005, Sentencia C-028 de 2006, Sentencia C-291 de 2007, Sentencia C-442 de 2011, Sentencia C-500 de 2014, Sentencia C-458 de 2015, Sentencia C-327 de 2016, Sentencia C-452 de 2016, Sentencia C-101 de 2018, Sentencia C-111 de 2019, Sentencia SU-146 de 2020 Sobre control de convencionalidad: Sentencia C-291 de 2007, Sentencia C-028 de 2006, Sentencia C-291 de 2007, Sentencia C-442 de 2011, Sentencia SU-712 de 2013, Sentencia C-269 de 2014, Sentencia C-458 de 2015, Sentencia C-327 de 2016, Sentencia C-101 de 2018, Sentencias C-111 de 2019 Sobre el artículo 23 de la CADH: Sentencia C-124 de 2003, Sentencia C-028 de 2006, Sentencia SU-712 de 2013, Sentencia C-500 de 2014, Sentencia C-101 de 2018, Sentencia C-111 de 2019, Sentencia C-086 de 2019
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA CRISTINA PARDO SCHLESINGER Y LOS MAGISTRADOS JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Y ALBERTO ROJAS RÍOS “El motivo de la discrepancia radica en que, a diferencia de la mayoría de la Sala Plena, consideramos que la expresión “o excluido del ejercicio de una profesión” ha debido declararse exequible condicionada en el entendido de que la inhabilidad por exclusión del ejercicio de la profesión solo aplica en el caso de los abogados, mas no respecto de otras profesiones”. ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS “(...) El eje de mi aclaración se basa en una serie de precisiones sobre el rol de la Corte Constitucional en contextos de constitucionalismo multinivel y pluralismo constitucional. En ese ámbito, considero que este tribunal es un actor fundamental de un diálogo judicial igualitario que se desarrolla a partir de una serie de premisas y bajo unos instrumentos determinados. De allí que considere que la sentencia aprobada por la Sala Plena no es precisa cuando se refiere al control de convencionalidad, a los conceptos de supremacía constitucional, al bloque de constitucionalidad y a los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Petro vs. Colombia”. ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA La magistrada considera que “aunque no explícitamente, la práctica de la Corte sí evidencia el ejercicio de un control de convencionalidad sobre el ordenamiento jurídico interno, e incluso sobre la interpretación misma de normas constitucionales.[317] Ese ejercicio, por supuesto, no se realiza considerando que la Convención tiene un

	estatus superior a la Constitución, sino incorporando el control de convencionalidad al control abstracto -y concreto- de constitucionalidad, de manera armónica y sistemática bajo la figura del bloque de constitucionalidad.”
Resuelve	Declarar EXEQUIBLE la expresión “o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión” contenida en los artículos 43.1 y 95.1 de la Ley 136 de 1994[292], y 30.1, 33.1, 37.1 y 40.1 de la Ley 617 de 2000, por el cargo analizado en la presente sentencia.
Citación en monografía:	<i>“En razón de esa determinación, la Corte Constitucional para armonizar al ordenamiento nacional con la referenciada disposición, le otorgó a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el carácter de “pauta relevante de interpretación, ubicándola fuera del Bloque de Constitucionalidad estricto, contrario sensu, la normativa del Tratado originalmente ratificado”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	14 junio de 2022

Anexo 13. STC C- 355 del 10 de mayo de 2006 - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala plena
No. Radicación:	expedientes D-6122, 6123 Y 6124
No. de Sentencia:	C-355 de 2006
Fecha:	10 de mayo del 2006
Magistrado(a) Ponente:	Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernandez
Actor o Accionante:	Mónica del Pilar Roa López, Pablo Jaramillo Valencia, Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana.

Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de Constitucionalidad
Tema:	Extensión de jurisprudencia
Hechos:	Los accionantes presentaron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 122, 123 y 124 que penan el aborto además del numeral 7 del artículo 32 del Código penal. Lo anterior en base de que estas normas generaban una afectación a las mujeres embarazadas al vulnerar sus derechos fundamentales como son la dignidad, la igualdad, la salud, la vida entre otros. El argumento de los accionantes en torno a la inconstitucionalidad de los citados artículos, es que resultaban en una vulneración a los derechos de las mujeres a la igualdad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y libertad reproductivas, ya que en la práctica la norma resulta no solo en una limitación indebida a los derechos de las mujeres, sino que propicia escenarios donde las mujeres deben tener acceso a procedimientos dudosos y poco fiables para la interrupción del embarazo.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la vida, Interrupción voluntaria del embarazo, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la salud, Derecho a la igualdad, Libre desarrollo de la personalidad, Derechos sexuales y reproductivos. Derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos y libre desarrollo de la personalidad.
Problema jurídico:	Analizar si la interrupción voluntaria del embarazo es una conducta punible y a su vez, determinar si la tipificación del aborto atenta contra los derechos fundamentales de la mujer.
Ratio decidendi:	<i>“Ahora bien. dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición.”</i>

	<i>“La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonomía y de integridad moral que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares. Respecto de la mujer, el ámbito de protección de su dignidad humana incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral, que tendría manifestaciones concretas en la prohibición de asignarle roles de género estigmatizantes, o inflingirle sufrimientos morales deliberados”</i> <i>“Finalmente, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional también ha señalado, de manera reiterada, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un claro límite a la potestad de configuración del legislador no solamente en materia penal sino en general en el ejercicio de su potestad sancionatoria. Ha sostenido así, en numerosas decisiones, que el legislador, sin importar la relevancia de los bienes constitucionales que pretenda proteger, no puede establecer medidas perfeccionistas que supongan una restricción desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”</i> <i>“En conclusión, las distintas facetas de la salud como bien constitucionalmente protegido y como derecho fundamental implica distintos deberes estatales para su protección. Por una parte la protección a la salud obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias inclusive medidas legislativas de carácter penal. Por otra parte la salud como bien de relevancia constitucional y como derecho fundamental constituye un límite a la libertad de configuración del legislador pues excluye la adopción de medidas que menoscaben la salud de las personas aun cuando sea en procura de preservar el interés general, los intereses de terceros u otros bienes de relevancia constitucional. Así mismo, el derecho a la salud tiene una estrecha relación con la autonomía personal y el libre desarrollo personal que reserva al individuo una serie de decisiones relacionadas con su salud libre de interferencias estatales y de terceros.”</i> <i>“El legislador penal cuenta con un amplio margen de configuración en materia penal, pero dicho margen encuentra sus principales límites en los derechos constitucionales, dentro de los cuales se destacan la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y la salud en</i>
--	---

	<i>conexidad con la vida y la integridad de las personas. Como sobre tales derechos, del bloque de constitucionalidad no se deriva un mandato determinante para la solución de los problemas jurídicos planteados en este proceso, es necesario aplicar un juicio de proporcionalidad para decidir en qué hipótesis el legislador penal, con el propósito de proteger la vida del nasciturus, termina afectando de manera desproporcionada los derechos de la mujer y transgrediendo los límites dentro de los cuales puede ejercer el margen de configuración.”</i> <i>“Por esa misma razón, no puede argumentarse que la penalización del aborto sea una medida perfeccionista dirigida a imponer un determinado modelo de virtud o de excelencia humana bajo la amenaza de sanciones penales. En efecto, como ha sostenido esta Corporación en distintas oportunidades, es con la adopción de medidas perfeccionistas que las autoridades sancionan a un individuo que no ha afectado el ordenamiento constitucional o los derechos de terceros, únicamente porque no acepta los ideales coactivamente establecidos por el Estado, con lo cual se vulnera la dignidad humana, la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso concreto, como se ha sostenido reiteradamente, la vida del nasciturus es un bien protegido por el ordenamiento constitucional y por lo tanto las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislado”</i> <i>“En efecto, a juicio de esta Corporación, ésta debe ser una de las hipótesis bajo las cuales debe considerarse que la interrupción del embarazo no es constitutiva de delito de aborto, no sólo por la manera como fue inicialmente contemplada por el legislador sino también porque en este caso la prevalencia absoluta de la protección de la vida del nasciturus supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos y que por esa misma razón están sancionadas penalmente en varios artículos del Código Penal”</i>
--	---

	<i>“Al respecto, el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres.”</i> <i>“Se declarará por lo tanto ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la vida: El derecho a la vida es un derecho que se ha visto protegido por diversas normas internacionales, así como encuentra su protección en la normatividad nacional, tanto en la constitución como en normas de menor jerarquía, este derecho dentro del caso bajo análisis plantea un conflicto sobre el rango de protección que tiene el derecho a la vida del que está por nacer. Igualmente, plantea otro inconveniente entorno a cuál es el alcance del derecho a la vida, puesto que s un derecho inalienable que encuentra su conflicto en las mujeres que estando en embarazo quieren generar su interrupción, además, impedir el aborto a la mujer podría plantear una seria vulneración de la calidad de vida de la mujer en distintas órbitas. Derecho a la salud: El derecho a la salud es un derecho que abarca no solo el ámbito de garantizar la integridad física del individuo a través de la prestación de servicios de salud, sino que, además, este derecho implica una garantía para la salud mental de las personas. Adicionalmente, la corte señala que dentro de la materialización del derecho a la salud se debe garantizar que los individuos tengan el acceso a servicios como lo son entorno a la salud sexual y reproductiva, en especial las mujeres gestantes que se encuentran en una condición que requiere de especiales cuidados y protección en todos los ámbitos.

	Derecho al libre desarrollo de la personalidad: El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que las personas sean capaces de autodeterminarse. Para la restricción proporcional de este derecho fundamental se tienen en cuenta aspectos como la madurez del individuo según las etapas de la vida, las afectaciones que pueden llegar a tener esas restricciones a sus proyectos de vida y el grado de afectación a la autonomía que tiene cada persona para forjar su propia vida.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de constitucionalidad de una norma penal, análisis comparado
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones General No. 20 del Comité de Derechos Humanos: Prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes Corte Europea de Derechos Humanos. Boso contra Italia, 2002 Convención Contra todas Formas de Discriminación Contra la Mujer Convención de Belem do Pará Convención de los derechos del niño Decisión del Comité de los Derechos Humanos en el caso Llantoy vs. Perú. Convención Americana de Derechos Humanos
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	C-774 de 2001, C-897 de 2005, T-472 de 1996, T-656 de 1998, T-594 de 1993, SU-641 de 1998. T-493 de 1993, T-248 de 1998, T-341 de 1994, C-404 de 1998, C-534 de 2005, C-309 de 1997, T-474/96, C-1490/00. T-028 de 2003. T- 1084 de 2002, T- 1062 de 2004, T- 375 de 2000, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T- 606 de 1995, T-656 de 1998, T- 943 de 1999, T- 624 de 1995, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, C- 1039 de 2003, C- 221 de 1994, C-176/93. T-624/95, C- 221 de 1994, C-148 de 2005, C-038 de 1995, C-404 de 1998, SU-337 de 1999, C-320 de 1997, C-539 de 1999, C-113 de 1993, C-543 de 1992, C-478 de 1998. Auto de sala Plena No. 174 de 2001, C- 153 de 2002, C- 774 de 2001, Auto de Sala Plena No 27 A de 1998.
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERÍA: El magistrado señala en un primer momento estar de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, sin embargo busca hacer algunas aclaraciones entorno al concepto de derecho a la vida, del ámbito de protección de los derechos fundamentales y a quienes se protege de la afectación de sus derechos. El magistrado llega a manejar la tesis de que la protección de derechos solo puede predicarse de aquellos que han nacido y por lo tanto ostentan de personalidad jurídica, y además que se puede proteger a quien no ha nacido a través del derecho, eso

	no implica que se le deba reconocer la existencia de personalidad jurídica. SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ALVARO TAFUR GALVIS: el magistrado hace un análisis en primer lugar de la obligatoriedad de las normas internacionales que sirvieron de base para el análisis de la constitucionalidad de los artículos bajo estudio. En segundo lugar, el magistrado determina que la penalización del aborto no conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de la mujer, sino que buscan una protección ante quien no puede actuar para la garantía de sus propios derechos. ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA: El magistrado realiza un estudio de derecho comparado para justificar las razones por las cuáles está de acuerdo con la decisión tomada por la sala, e igualmente, a través de este análisis buscará determinar por qué la penalización del aborto genera una carga negativa a los derechos fundamentales de la mujer. SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADOS MARCO GERARDO MONROY CABRA Y RODRIGO ESCOBAR GIL: En su salvamento de voto, los magistrados sustentan la tesis de por qué la vida debe considerarse desde la concepción, señalando además que esta ha sido una tesis fundamentada por estudios científicos y que la corte ya ha aceptado como válida. Dentro de su argumentación los magistrados señalan que el derecho a la vida es un derecho inviolable y que no existe una justificación válida para la violación del derecho de quien no ha nacido, ni aspectos de salud del feto, ni la viabilidad del mismo y ni siquiera la edad de la mujer
Resuelve	Primero. Negar las solicitudes de nulidad de conformidad con lo expuesto en el punto 2.3. <i>de la parte considerativa de esta sentencia.</i> Segundo. Declarar EXEQUIBLE el artículo 32, numeral 7 de la Ley 599 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia. Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto.

	Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE la expresión “...o en mujer menor de catorce años ...” contenida en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000. Quinto. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 124 de la Ley 599 de 2000.
Citación en monografía:	<i>“el Alto Organismo Constitucional en las sentencias C-067 de 2003, T-1391 de 2001 y C- 355 de 2006, consideró que los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por Colombia son de obligatoria observancia por las autoridades nacionales, porque dentro de estos se encuentran derechos y principios no establecidos en la Constitución Política. ... frente al análisis realizado por una autoridad judicial competente respecto de la misma, verbigracia, la jurisprudencia creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, resolvió que esta última se convierte en un “criterio hermenéutico relevante”, sin significar que, de forma directa, esa jurisprudencia haga parte del Bloque de Constitucionalidad”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	11 junio de 2022

Anexo 14. STC C- 582 del 11 de agosto de 1999 - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional
No. Radicación:	D 2308
No. de Sentencia:	C-582 de 1999
Fecha:	11 de agosto de 1999
Magistrado(a) Ponente:	Alejandro Martínez Caballero
Actor o Accionante:	German Cavalier Gaviria y otro
Accionado:	No aplica

Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Bloque de constitucionalidad, Normas supra legales
Hechos:	Los actores consideran que las normas demandadas vulneran los artículos 42, 45 y 50 del “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”, que es parte del acuerdo que creó la Organización Mundial del Comercio. El Convenio señala que los Estados deben proteger los derechos de propiedad intelectual y es por este motivo que los actores han considerado que las normas demandadas son atentatorias de los derechos de propiedad intelectual.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	No aplica
Problema jurídico:	¿La norma acusada se puede examinar bajo el instrumento internacional señalado, con el fin de determinar su constitucionalidad?
Ratio decidendi:	<i>“Por consiguiente, existen ocasiones en las cuales las normas que, por su naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, pueden integrar el bloque de constitucionalidad. Todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa. Así pues, no todos los contenidos normativos que son parámetros de constitucionalidad, deban ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto para la reforma constitucional, pues el proceso de cambio normativo varía según la naturaleza de cada disposición. Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley. (...) En este contexto, podría decirse que, en principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexequibilidad de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución. (...)</i>

	<i>Con base en lo anterior, la Corte concluye que el “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” no constituye parámetro de constitucionalidad, como quiera que dentro del bloque de constitucionalidad no pueden incluirse convenios o tratados internacionales que regulen materias autorizadas expresamente en la Carta. Dicho de otro modo, no pueden considerarse parámetros de control constitucional los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico, pues no existe disposición constitucional expresa que los incluya, ni son de aquellos que el artículo 93 de la Carta otorga un plus, ni son normas que la Carta disponga una suprallegalidad.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	No aplica
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de norma internacional
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	C-575 de 1995, C-191 de 1998, C-600A de 1995, C-179 de 1994, C-191 de 1998, C-358 de 1997, C-195 de 1993, C-225 de 1995, C-574 de 1992, T-477 de 1995, C-137 de 1995, C-358 de 1997, C-256 de 1998, C-327 de 1997, C-400 de 1998, C-447 de 1997
Salvamento y/o aclaración del voto:	No aplica
Resuelve	<i>Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, por ausencia de cargo.</i>

Citación en monografía:	<i>“se precisa que generalmente para el derecho colombiano, las decisiones de organismos internacionales relativas a DDHH y Derecho internacional Humanitario son vinculantes, por tal, hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Caso contrario es lo que ocurre con las normas parte del Bloque en sentido lato, las cuales ostentan un carácter abierto y no regulan derechos de rango constitucional”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	15 junio de 2022

Anexo 15. STC C -836 del 09 de agosto de 2001 - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional
No. Radicación:	D-3374
No. de Sentencia:	C-836 DE 2001
Fecha:	09 de agosto de 2001
Magistrado(a) Ponente:	Rodrigo Escobar Gil
Actor o Accionante:	Carlos Alberto Maya Restrepo
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Decisión de constitucionalidad, Buena fe, Autonomía interpretativa, Principio de seguridad, Aplicación normativa, Doctrina Probable.
Hechos:	El actor considera que el artículo 4 de la ley 169 de 1896, el cual trata sobre la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, debe ser declarado inexecutable por ser contraria a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 228 y 243 de la Constitución.

Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la igualdad
Problema jurídico:	¿La doctrina probable que maneja la Corte Suprema de Justicia resulta atentatoria a los presupuestos normativos, los derechos constitucionales y los principios? ¿Es posible que los jueces se aparten de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia?
Ratio decidendi:	<i>El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces...</i> <i>Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos. Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional...</i> <i>En efecto, si el objetivo constitucional de la realización de la igualdad fuera el único fundamento de su obligatoriedad, no sería suficiente para que los jueces y, como tales, también la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, estuvieran vinculados por la doctrina judicial. Bastaría con que atribuyeran materialmente los mismos efectos a los casos similares, sin necesidad de hacer explícita su adhesión, o las razones para desviarse de sus decisiones precedentes. Sin embargo, la obligatoriedad formal de la doctrina judicial como tal, no se deriva únicamente de la necesidad de preservar la igualdad...</i> <i>En principio, los jueces deben seguir la jurisprudencia constitucional y cuando no lo hacen por razones del respeto al principio de igualdad, de seguridad jurídica, o de confianza legítima deben indicar las razones que los llevaron a apartarse de la jurisprudencia. En sentencia T-321</i>

	de 1998 la Corte dijo: “3.4. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares - precedentes -), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio”. No se olvide que la norma fundante del ordenamiento jurídico es la Constitución, según el artículo 4 de la Carta, que la define como “norma de normas” y que, por lo tanto, como lo afirma un tratadista español, ya citado en la sentencia C-104 de 1993, dice que “la Constitución vincula al juez más fuertemente que las leyes, las cuales sólo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución...” La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la igualdad: La igualdad es un derecho que, dentro de su ámbito de aplicación y protección, implica la igualdad ante las autoridades y el recibir un trato igualitario ante las mismas. Por este motivo, se debe garantizar el derecho a la igualdad de los individuos dentro de las decisiones que toman las autoridades judiciales, las cuáles no pueden ser arbitrarias entre aquellos casos que comparten una similitud. Los precedentes judiciales sirven de parámetro y a la vez generan en la comunidad una expectativa, la cual, al ser contrariada arbitrariamente podría llegar a afectar el derecho a la igualdad frente a la aplicación de la ley.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis constitucional de la norma
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o	No aplica

organismos internacionales:	
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	T-474 de 1992, C-104 de 1993, SU-047 de 1999, T-256 de 1993, T-475 de 1992, C-131 de 1993, C-037 de 1996, C-739 de 2001, SU-995 de 1995, Sentencia T-259 de 2000, T-321 de 1998.
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ: La magistrada no concuerda con la decisión tomada por la Corte, considerando que la nueva carga que se añade a los jueces para apartarse de la doctrina, e incluso a la Corte Suprema de Justicia, puesto que las decisiones judiciales dentro del sistema colombiano deben ya contar con una motivación que justifique la decisión a la cual ha llegado el juzgador, por ende, la decisión que tomó la Corte no cuenta con una justificación adecuada. Igualmente, contraría la parte emotiva de la decisión en cuanto impone una carga superior a los jueces de menor jerarquía a la de la Corte Suprema de Justicia. SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERÍA: El magistrado se aparta de la decisión tomada por la Corte al considerar que el precedente Judicial no es de estricto cumplimiento por las altas Cortes y que siempre existe la posibilidad de apartarse del precedente y que fue un error de la sala el intentar asemejar el sistema jurídico colombiano con otros sistemas jurídicos. Además, el magistrado termina diciendo que la posibilidad de apartarse del precedente no constituye en ningún caso una afectación al orden jurídico. SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA Y MAGISTRADO ALVARO TAFUR GALVIS: Los magistrados señalan que dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya existe un sistema de fuentes que ha sido fijado por la ley, y que la jurisprudencia siempre ha sido un criterio de carácter auxiliar, por ende, los casos que se someten al estudio de jueces y magistrados están bajo un análisis de aplicación normativa, y la jurisprudencia solamente tiene la función de guía en las decisiones que se tienen de un caso concreto. Por ende, los magistrados señalan que no era necesario declarar exequible la norma bajo ningún condicionamiento, pues el objetivo de la misma y su aplicación ya están claros ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO MANUEL JOSÉ CEPEDA OSPINA Y MAGISTRADO MARCO GERARDO MONROY CABRERA: Dentro de los argumentos de los magistrados se encuentra en primer lugar que la norma no está haciendo una exclusión de la jurisprudencia y su obligatoriedad, incluso aunque no se haga una mención expresa de esta norma. Señalan que la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho, puesto que en su aplicación los jueces están haciendo evolucionar al derecho y en determinados casos cambiando el contenido del derecho de manera sustancial.

Resuelve	PRIMERO. - Declarar EXEQUIBLE el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.
Citación en monografía:	<i>“Esto es manifiesto con el conflicto que se genera por las diferentes percepciones que tienen las tres cortes de cierre respecto de lo que se considera precedente, y su aplicabilidad de acuerdo a cada jurisdicción. Esto pone a prueba la capacidad de las Altas Cortes para unificar la jurisprudencia.”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	14 junio de 2022

Anexo 16. STC C-801 del 10 de noviembre del 2009 - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala plena
No. Radicación:	LAT-344
No. de Sentencia:	C-801 de 2009
Fecha:	10 de noviembre de 2009
Magistrado(a) Ponente:	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Actor o Accionante:	German Cavalier Gaviria y otro
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Control de constitucionalidad de reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional; Control de constitucionalidad de tratado internacional y ley aprobatoria; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Acuerdos bilaterales de simple

	ejecución o acuerdos simplificados; Genocidio; Crímenes de lesa humanidad; Crímenes de guerra;
Hechos:	En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10º del artículo 241 de la Constitución Política, el día 14 de enero de 2009, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, remitió a esta Corporación copia auténtica de la Ley número 1268 del 31 de diciembre de 2008, por medio de la cual, se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, en Nueva York” del 3 al 10 de septiembre de 2002.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	No aplica
Problema jurídico:	¿La Corte Constitucional posee competencia para revisar y aprobar la ley aprobatoria 1268 de 2008 sobre la inclusión de “Los elementos de los crímenes y Las Reglas de Procedimiento y Prueba” en el bloque de constitucionalidad colombiano? ¿Los instrumentos internacionales “Los elementos de los crímenes” y “Las Reglas de Procedimiento y prueba” son compatibles con la constitución colombiana?
Ratio decidendi:	“En este sentido, las actividades que desarrollen los Tribunales Nacionales a solicitud de la Corte Penal Internacional, dentro del ámbito de la Cooperación internacional prevista en el Estatuto de Roma (arts. 88, 89 y 103), deben regirse por los procedimientos internos, para lo cual los Estados parte, como es el caso de Colombia, tienen el deber de ajustar sus procedimientos internos a las exigencias de esa Cooperación. 5.3.15. En los términos expuestos, la Corte concluye que, de manera general, tanto el Instrumento Internacional que contiene las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, como su ley aprobatoria, la Ley 1268 de 2008, resultan ajustados a la Constitución, en cuanto constituyen elementos valiosos para garantizar el funcionamiento independiente de la Corte Penal Internacional. 5.3.16. Dicho Instrumento, agrupa en su contenido y propósito, distintos postulados que comportan principios fundantes y fines esenciales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana, la efectividad de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C.P arts. 1º y 2º).

	5.3.17. Respeta, además, el mandato previsto en el artículo 9 Superior, en el que se prevé que las “relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional”, en cuanto su aplicación está subordinada al ordenamiento jurídico, no sólo por el hecho de someterse al trámite complejo de incorporación interna -aprobación por el Congreso y control de constitucionalidad-, sino también, porque sus contenidos no se proyectan ni inciden sobre las acciones y decisiones internas que le corresponda adoptar a las autoridades del País. 5.3.18. Sus contenidos también se inscriben dentro del marco del artículo 93 Superior, tal como fue adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, en la medida que el citado Instrumento tiene la finalidad de otorgar a la Corte Penal Internacional, las herramientas que requiere para la materialización de sus funciones judiciales, en procura de garantizar la defensa y protección de los derechos humanos en el escenario universal. Como ya se mencionó, la función principal de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, es la de ayudar a interpretar y aplicar las disposiciones del Estatuto de Roma y, por esa vía, contribuir al correcto funcionamiento de la Corte Penal Internacional, facilitando que la misma pueda asumir adecuadamente las competencias que en materia penal y con carácter supletivo le han sido asignadas. 5.3.19. El instrumento bajo examen, en términos generales, también se encuentra en armonía con el artículo 29 Superior, en cuanto respeta las garantías propias del debido proceso, con el artículo 228 del mismo ordenamiento, en razón a que no afecta el principio de autonomía e independencia judicial, así como con los demás derechos y libertades consagrados en la Constitución Política.”
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	No aplica
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Revisión de constitucionalidad
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 2, numeral 1, literal a); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos;

organismos internacionales:	
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia C-333 de 1994, Sentencia C-187 de 1999, Sentencia C-578 de 2002, Sentencia C-175 de 1995, Sentencia C-400 de 1998, Sentencia C-710 de 1998, Sentencia C-187 de 1999, Sentencia C-363 de 2000, Sentencia C-1439 de 2000, Sentencia C-303 de 2001, Sentencia C-862 de 2001, Sentencia C-071 de 2003, Sentencia C-644 de 2004, Sentencia C-533 de 2004, Sentencia C-780 de 2004, Sentencia C-473 de 2005, Sentencia C-241 de 2006, Sentencia C-322 de 2006, Sentencia C-649 de 2006, Sentencia C-576 de 2006, Sentencia C-864 de 2006, Sentencia C-309 de 2007, Sentencia C-502 de 2007, Sentencia C-615 de 2009, Sentencia C-578 de 2002, Sentencia C-578 de 2002, Sentencia C-1156 de 2008.
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO: Considera que en Colombia no se ejerce un control de constitucionalidad previo sobre los actos unilaterales adoptados por organizaciones internacionales, por cuanto estos últimos, al igual que sucede en el derecho comparado, se incorporan automáticamente al orden jurídico interno. Tal regla se exceptuó, en el presente caso, debido únicamente a las particularidades que ofreció la recepción del Estatuto de Roma a nuestro sistema jurídico, al igual que a la necesidad de ejercer un control de constitucionalidad material estricto sobre todas sus disposiciones que los integran debido a que el tratado que les sirve de fundamento, esto es, el Estatuto de Roma, presenta diversos tratamientos diversos frente a la Constitución. ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO: Los magistrados tienen a su concepto que la interpretación que la sala hace sobre la necesidad del anuncio previo para votación de la ley objeto de revisión de esta sentencia interpretación no es compatible con la finalidad constitucional del artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, y vuelve inocuo el requisito del aviso previo y determinado de votación de los proyectos de ley
Resuelve	Primero. Declarar exequible la ley no. 1268 del 31 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la corte penal internacional aprobados por la asamblea de los estados partes de la corte penal internacional, en nueva york, del 3 al 10 de septiembre de 2002”. Segundo. Declarar exequibles las “reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la corte penal internacional”, aprobados por la asamblea de los estados partes de la corte penal internacional, en nueva york, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

	Tercero. Disponer que se comuniquen inmediatamente esta sentencia al presidente de la república para lo de su competencia, así como al presidente del congreso de la república.
Citación en monografía:	<i>“Y esta dificultad se generó en razón de que el Estatuto de Roma, como Tratado ratificado por Colombia, supone notables particularidades y guarda evidente discordancia con los postulados de la tradición jurídica nacional colombiana”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	12 junio de 2022

Anexo 17. STC SU- 047 del 29 de enero de 1999 - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional
No. Radicación:	SU - 047
No. de Sentencia:	SU – 047 de 1999
Fecha:	29 de enero de 1999
Magistrado(a) Ponente:	Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero
Actor o Accionante:	German Cavalier Gaviria y otro
Accionado:	Viviane Morales Hoyos
Tipo de sentencia:	Sentencia de unificación
Tema:	Cosa juzgada constitucional, obligatoriedad de los argumentos en sentencias de las altas cortes, facultades de la Corte Suprema de Justicia, inmunidad parlamentaria de los congresistas.
Hechos:	La accionante, que era representante a la cámara, había solicitado la preclusión de las diligencias realizadas en su contra, argumentando que para los congresistas no se podía afirmar que existía prevaricato por las opiniones o votos que llegaran a realizar dentro del ejercicio de sus

	funciones, en razón de que estos funcionarios cuentan con inmunidad parlamentaria, la cual les protege de acciones ejercidas en su contra por tomar determinada postura dentro del ejercicio de su actividad.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido proceso
Problema jurídico:	¿Existe violación al debido proceso, cuando se juzga a los congresistas por las opiniones o votos que están realizando dentro del ejercicio de sus funciones?
Ratio decidendi:	La anterior conclusión ha sido expresamente sustentada por la doctrina nacional y extranjera que ha abordado directamente el problema. Tal es, por ejemplo, la tesis defendida por José María Samper, quien es fuente doctrinal muy autorizada para la comprensión del alcance de estas disposiciones, puesto que, tal y como esta Corte lo ha reconocido, las regulaciones de estos procesos contra los altos dignatarios y la inviolabilidad de los congresistas, son prácticamente idénticas en la Constitución de 1886 y en la Carta de 1991. En efecto, en varias sentencias, la Corte ha señalado que “la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991. Ahora bien, José María Samper, uno de los intérpretes más reconocidos del texto de 1886, es claro en indicar que en estos juicios los congresistas conservan la inviolabilidad de su opinión. En efecto, las opiniones incidentales de las sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996 habían puesto en peligro valores esenciales de nuestro ordenamiento constitucional, como la propia inviolabilidad parlamentaria, el libre debate democrático y el debido proceso de algunos congresistas investigados por la Corte Suprema. Era pues necesario aclarar esos criterios, y esa rectificación era legítima, ya que en realidad se trataba, como se ha mostrado, de unos obiter dicta, que bien puede corregir la propia Corte Constitucional, cuando busca clarificar y precisar su doctrina constitucional, por medio de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Corporación. En tal contexto, y conforme a la rectificación jurisprudencial adelantada en esta sentencia, es claro que la peticionaria no puede ser investigada ni sancionada penalmente por las opiniones y votos que formuló durante el juicio adelantado por la Cámara de Representantes contra el Ex Presidente Samper. Señala esta Corte que, la investigación

	adelantada en su contra por la Corte Suprema de Justicia constituye una vía de hecho prospectiva, por falta absoluta de competencia, la cual desconoce el debido proceso de la peticionaria. La Corte precisa que si bien, como se señaló anteriormente, la actuación de la Corte Suprema constituye una vía de hecho prospectiva, resulta procedente que la tutela sea concedida de manera inmediata, y con efectos retroactivos, por cuanto se encuentra afectado el debido proceso en materia penal, lo cual pone en riesgo la libertad física de la peticionaria. En efecto, esta Corte ha señalado que “la interpretación conforme a la Constitución se traduce, en materia penal, en la limitación de las facultades y del poder punitivo del Estado, en el grado y en la extensión necesarios a fin de garantizar el debido proceso y los demás derechos constitucionales que la Carta consagra en favor de los procesados”, por lo cual no tiene sentido permitir que continúe una investigación penal que indefectiblemente constituirá, de seguir, una vía de hecho. No hay ninguna razón para que la Corte Constitucional entre a examinar si hubo o no violación al debido proceso por el hecho de que la investigación de la Corte Suprema se haya prolongado por más de dos años, por cuanto la tutela será de todos modos concedida a la peticionaria. Ese examen es entonces improcedente por carencia actual de objeto, por cuanto no tiene implicaciones sobre la decisión de la presente acción de tutela, ni sobre las órdenes que corresponde formular a la Corte Constitucional
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho al debido proceso: El debido proceso es un derecho que se garantiza cuando toda persona es juzgada en primer lugar, por un juez competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y también la calidad que ostenta el sujeto activo de la misma. En segundo lugar, el derecho al debido proceso debe materializarse a través de la investigación de conductas que no resulten desproporcionadas, y la inclusión de una persona dentro de un proceso penal debe tener en cuenta las calidades y facultades que tuvo y si, en el caso de los congresistas, hubo o no una violación normativa por cuanto se cuenta con un fuero que genera cierto grado de protección.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de caso

Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	C-561 de 1996, C-222/96, C-386 de 1996, T-572 de 1994, T-231/94, T-008 de 1998, C-531 de 93, C-400 de 1998, C-397 de 1995, C-131 de 1993, C-527 de 1994, T-474 de 92, C-037 de 1996, C-245 de 96, C-198 de 1.994, T-343/98, T-079/93, T-320/93, T-173/93, T-221/93, T-346/94, T-158/93, T-442/93, T-323/93, C-222/96, C-386 de 1996
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNANDO HERRERA VERGARA: El magistrado señala que es claro que los congresistas no pueden ser juzgados por las opiniones o votos que realicen, sin embargo, esto no significa que no puedan ser juzgados si dentro del ejercicio de sus funciones incurren en un delito que se encuentra tipificado en el código penal. Considera, finalmente, que se debió negar el amparo a la accionante, en razón de que no era factible argumentar que existiera una vulneración a sus derechos por un procedimiento que fue ajustado no solo a la normatividad, sino también a la jurisprudencia. Señala que se está desconociendo por parte de la Corte Constitucional, el escenario en el que se llevó a cabo la investigación en contra de la accionante.
Resuelve	<i>Primero. REVOCAR la sentencia del 21 de agosto de 1998 de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el proceso de la referencia, la cual rechazó por improcedente la acción de tutela presentada por Viviane Morales Hoyos, en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</i> <i>Segundo. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29) de la peticionaria, por cuanto la garantía institucional de la inviolabilidad (CP art. 185) priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de competencia para investigar como delitos los hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos por la actora en las actuaciones adelantadas por la Cámara de Representantes contra el entonces Presidente de la República.</i> <i>Tercero. DEJAR SIN EFECTOS el proceso que se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya radicación es 11.911, dentro del cual se adelanta investigación en contra de la actora, como consecuencia del voto que emitió en 1996, en su condición de Representante a la Cámara, en el proceso que siguió esa Corporación legislativa en contra del Presidente de la República. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del</i>

	<i>presente fallo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá ordenar el archivo correspondiente.</i>
Citación en monografía:	<i>“Para la Jurisdicción Constitucional, el precedente se compone del conjunto de decisiones - de control abstracto o concreto-, que determinan el contenido y alcance de una normatividad superior, lo cual las hace plenamente vinculantes, pues de ellas se derivan subreglas jurisprudenciales”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	16 junio de 2022

Anexo 18. STC SU-113 del 8 de noviembre de 2018 - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional
No. Radicación:	T-6.550.645
No. de Sentencia:	SU 113 DE 2018
Fecha:	8 de noviembre de 2018
Magistrado(a) Ponente:	Luis Guillermo Guerrero Perez
Actor o Accionante:	Rosaura Aguirre Rodríguez
Accionado:	Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión laboral
Tipo de sentencia:	Sentencia de unificación
Tema:	Desconocimiento del precedente, aplicación del principio de favorabilidad, naturaleza de la convención colectiva de trabajo, Acción de Tutela contra sentencias.

Hechos:	La accionante consideró que se vulneraron sus derechos cuando la Sala de la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento de la pensión, argumentando que la accionante no cumplía con los requisitos señalados dentro de la convención colectiva del trabajo. La accionante señala que la Corte Suprema de Justicia desconoció los precedentes jurisprudenciales y además no aplicó el principio de favorabilidad a la accionada, pese a haberse aplicado en casos similares al de ella
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido proceso
Problema jurídico:	¿Existió vulneración al principio de favorabilidad y al debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia al negar las pretensiones de la accionante?
Ratio decidendi:	<i>“ (...) finalmente, es preciso reiterar que si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”</i> <i>Ahora bien, contrario a dicha postura, esta Corte, en la Sentencia SU-241 de 2015, estableció que, aun cuando el “artículo 469 del C.S.T determina que la convención colectiva es un acto solemne y la prueba de su existencia en el proceso laboral se debe hacer aportando copia auténtica de la misma y el acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral”, no puede desconocerse su valor normativo por el hecho de que ella se aporte como prueba al proceso, pues el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para las autoridades [sic] judiciales (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y</i>

	<i>no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares”</i> <i>En ese sentido, es claro que el modo mediante el cual se aporta la convención colectiva al proceso laboral es el que determina el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, dicha formalidad no se traduce en que la convención colectiva pierda su naturaleza de fuente formal y, por consiguiente, de norma jurídica, dado que, el propósito de la prueba “es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales”</i> <i>Igualmente, en sede de control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación ha considerado que, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando exista una misma situación que haya sido regulada en “distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma” es deber de quien las aplica o interpreta, acoger la que más beneficie al trabajador. De esa manera, dicho principio opera, “no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”</i> <i>El artículo 234 de la Constitución Política, le otorga a la Corte Suprema de Justicia la calidad de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuyo propósito elemental consiste en la unificación de la jurisprudencia. Al respecto, dicha Corporación ha sostenido que a partir de su conformación en el año 1886, “se le asignó como finalidad principal la unificación de la jurisprudencia y, en lo que atañe a la disciplina del trabajo y de la seguridad social, conforme al artículo 34 del Decreto 2350 de 1944, se confió la definición a la justicia laboral de los recursos de revisión y de casación, lo que se mantuvo en la Ley 6 de 1945, y también en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dando cuenta que, en todas estas etapas ha sido determinante para la Sala el análisis sobre la legalidad de las sentencias y no de los procesos”</i> <i>Ahora bien, teniendo en cuenta que la casación realiza un control jurídico sobre la providencia que, hasta ese momento, puso fin a</i>
--	--

	<i>determinado asunto por parte de los jueces de instancia, con la finalidad de establecer si la misma se produjo de conformidad con los postulados constitucionales y legales, es decir, “para [resolver] si en dicha actuación se produjo un error in iudicando o un error in procedendo para infirmar la decisión impugnada”, esta Corporación explicó que “el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto [que] no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley”</i> <i>No obstante lo anterior, debe señalarse que existe jurisprudencia de esta Corte que fijó el alcance de la convención colectiva como fuente formal de derecho y el deber de aplicar en su interpretación el principio de favorabilidad. En efecto, esta Corporación, en Sentencia SU-241 de 2015 estudió un asunto de similar connotación al que hoy se resuelve, en la que puntualizó la regla de decisión que debe seguirse en este tipo de conflictos, la cual, como ya fue explicado, consiste en reconocer el valor normativo de las convenciones colectivas y, como tal, el deber de los funcionarios judiciales, independientemente de su jerarquía, de interpretarla conforme a los postulados constitucionales, entre ellos, el principio de favorabilidad, regla que, en efecto, será aplicada en su integralidad para dirimir el presente asunto de amparo.</i> <i>Lo anterior, por cuanto es evidente que aun cuando la redacción del texto de la convención objeto de análisis permite adoptar dos tipos de interpretaciones, pues, por un lado podría afirmarse que es posible acceder a la pensión convencional cuando se cumple el requisito de la edad en vigencia de la relación contractual, y, por el otro, que a pesar de haber finalizado el vínculo laboral una vez cumplido el tiempo requerido, también es admisible exigir el derecho pensional cuando se cumple la edad por fuera de tal escenario. Ante esta dualidad de interpretaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, responsable de unificar la jurisprudencia en calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así</i>
--	--

	<i>la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de favorabilidad, de modo que las decisiones sobre ese tipo de asuntos no queden libradas a los falladores de instancia, tal y como ocurre en el caso concreto. Teniendo en cuenta las sentencias aleatoriamente citadas, en casos similares, muestran la existencia de providencias disimiles, aspecto que no solo lesiona el derecho fundamental al debido proceso, sino también el derecho a la igualdad de trato de quienes acuden a la justicia en procura de salvaguardar sus garantías sustanciales y procesales.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho al debido proceso: El debido proceso es un derecho que se garantiza con el cumplimiento de las normas ya previstas que deben ejecutarse al momento de la resolución de un caso concreto. En cuanto a los actores de los procesos el derecho se materializa también con un trato igualitario que se les dé a sus respectivos asuntos, puesto que debe existir una unidad dentro del ordenamiento jurídico y los juzgadores deben tener en cuenta los precedentes que le sean aplicables a un caso en concreto.
Método empleado:	Análisis de caso
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	T-233 de 2007, C-590 de 2005, T-217 de 2010, T-086 de 2007, T-309 de 2015, T-446 de 2013, SU-611 de 2017, SU-068 de 2018, SU-1185 de 2001, C-168 de 1995, T-001 de 1999, T-800 de 1999, C-590 de 2005, T-760A de 2011, T-804 de 2012, T-620 de 2013, C-252 de 2001, C-998 de 2004. C-372 de 2011, C-590 de 2005, C-372 de 2011, SU-241 de 2015
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO LINARES CANTILLO: La aclaración de voto no se encuentra en la providencia analizada.
Resuelve	“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 7 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, que negó las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Rosaura Aguirre Rodríguez, en contra de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, SEGUNDO.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora Rosaura Aguirre Rodríguez. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 25 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de la Corte Suprema de Justicia (...)”

Citación en monografía:	<i>“La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, diferencian entre el precedente horizontal y el vertical. El primero abarca “sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	ORDENAR a la Sala No. 2° de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore el proyecto de sentencia observando el precedente constitucional ya descrito y, posteriormente, atendiendo su normativa de creación, lo remita a la Sala de Casación Laboral permanente, para que sea ella quien unifique los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto en esta sede de revisión.
Fecha de consulta:	15 junio de 2022

Anexo 19. STC T-123 del 21 de marzo de 1995 - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – sala plena
No. Radicación:	T-48378
No. de Sentencia:	T-123 de 1995.
Fecha:	21 de marzo de 1995
Magistrado(a) Ponente:	Eduardo Cifuentes Muñoz
Actor o Accionante:	Seguros Generales Aurora S.A
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de tutela
Tema:	Improcedencia de acción de Tutela como mecanismo para remediar la negligencia de las partes en un proceso, igualdad en la aplicación de la ley
Hechos:	La Sociedad de Seguros Generales Aurora S.A. presentó acción de tutela en contra de la División Segunda de Ejecuciones Fiscales de Desarrollo

	Urbano, al considerar que la resolución dentro del trámite de ejecución fiscal, dictaminada por esta entidad vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la ley
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la igualdad
Problema jurídico:	¿La acción de tutela es un medio judicial idóneo para establecer si una entidad pública ha violado los derechos fundamentales pese a que no se interpusieron los recursos legales por las partes interesadas?
Ratio decidendi:	<i>“Es cierto que el funcionario ejecutor se ha abstenido de tomar en consideración la citada jurisprudencia que, aparte de decidir el caso concreto - esencialmente similar al examinado -, sienta una doctrina general sobre la correcta interpretación de la ley y de sus efectos, la cual de ser observada asegura uniformidad e igualdad en su aplicación. Sin embargo, no escapa a esta Corte que el demandante tuvo a su disposición los recursos ordinarios para impugnar, sobre esta base, la decisión de la administración.</i> <i>La acción de tutela, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, sólo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que este sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento, la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que ésta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescrito o caducado. Nótese que de ser viable la acción de tutela en estas circunstancias, ésta no se limitaría a decidir el aspecto constitucional de la controversia - la violación del derecho constitucional fundamental - , sino, además, todos los restantes aspectos de pura legalidad, excediéndose el ámbito que la Constitución le ha reservado.”</i>

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la igualdad: La igualdad es un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el ámbito de la igualdad aplica incluso dentro de las decisiones tomadas por las autoridades, donde no se le puede dar una resolución arbitraria y diferente a los individuos que comparten situaciones similares, la igualdad es un ámbito que se garantiza teniendo en cuenta las mismas condiciones de casos previos con casos posteriores
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de caso
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO LINARES CANTILLO: La aclaración de voto no se encuentra en la providencia analizada.
Resuelve	“Confirmar el fallo proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado el día 6 de septiembre de 1994, no por las razones que allí se exponen, sino por las que en esta providencia se consignan”
Citación en monografía:	<i>“Esta protocolaridad genera que, cuando se construya un precedente, la sentencia o la doctrina probable emanada, sean de estricta observancia en la actividad judicial y apartarse de dicho mandato constituye una trasgresión al principio de igualdad porque “otorga injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	17 junio de 2022

Anexo 20. “STC T-1391 del 7 de diciembre de 2001” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

No. Radicación:	T-357702
No. de Sentencia:	T-1319 de 2001
Fecha:	07 de diciembre de 2001
Magistrado(a) Ponente:	Rodrigo Uprimny Yepes
Actor o Accionante:	Jaime Rodríguez
Accionado:	Iván Mejía Álvarez
Tipo de sentencia:	Sentencia de tutela
Tema:	Derecho al buen nombre, a la honra y a la vida; Indefensión; Bloque de constitucionalidad; Libertad de expresión; Derecho a recibir información veraz e imparcial; Libertad de opinión; Medios de comunicación.
Hechos:	En el mes de febrero de 2000, Jaime Rodríguez se vinculó al Club Deportivo Los Millonarios en calidad de director técnico. A partir de la misma fecha, afirma, el comentarista deportivo Iván Mejía Álvarez ha denigrado “de la actividad profesional, técnica y humana” del señor Rodríguez, “incitando a la afición y, en especial, a las denominadas barras bravas,” a solicitar su retiro de la institución, razones por las cuales el accionante cree que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, el libre ejercicio de la actividad profesional y el libre desarrollo de la personalidad.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la vida, Art 11; Derecho a la integridad personal, Art 12; Derecho al libre ejercicio de la actividad profesional, Art 26; Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Art 16.
Problema jurídico:	1. ¿Las calificaciones hechas por el demandado sobre el demandante constituyen, a la luz de los derechos al buen nombre y honra, un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión? 2. ¿Es posible derivar la puesta en peligro del derecho a la vida o de la integridad física de las opiniones realizadas por un periodista? 3. ¿A qué criterios puede recurrir el juez constitucional para analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de opinión para armonizarla con otros derechos, si la Carta explícitamente no señala esos criterios?

Ratio decidendi:	““La libertad de opinión, que hace parte del derecho a la libertad de expresión[14], garantiza a toda persona el derecho a comunicar sus ideas y pensamientos. Según la jurisprudencia de esta corporación, en principio tal derecho no encuentra límites: “Las dos libertades [de expresión y de información] reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión prima facie no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información” (...) Tratándose de una restricción a la libertad de opinión, se exige que se encuentre debida y suficientemente probado el uso indebido de la opinión (lo cual, de suyo, implica un control posterior). Así, la Corte entiende que no es suficiente que se compruebe el carácter incitador del mensaje –que deberá estar previsto en la ley-, sino que también es necesario establecer que, dadas las condiciones particulares, el ofendido o la audiencia reaccionan o reaccionaron violentamente y, finalmente, que existe una relación clara de causalidad entre uno y otro fenómeno. Tratándose de situaciones de amenaza, es decir, que se asume la posibilidad de una reacción violenta, la carga probatoria ha de ser aún más rigurosa, pues salvo que se compruebe que inequívocamente se va a producir el efecto indicado, la restricción resultaría inadmisibles al comprometer la libertad de opinión. Así las cosas, de no demostrarse la causalidad, la existencia de un mensaje incitador y la verificación de una acción violenta en contra de ciertas personas, no puede conducir a una restricción o sanción del ejercicio de la libertad de opinión. (...) La Corte Constitucional considera que esos contenidos normativos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia, son relevantes para resolver casos como el presente, en la medida en que, como se explicará a continuación, hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del mandato del inciso segundo del artículo 93, según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (...) En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el
--------------------------------	--

	articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado[9]. Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica[10], según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos.”
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA VIDA: El derecho a la vida es un precepto fundamental que debe ser respetado a todas las personas sin importar el escenario, circunstancias o diferencias, por lo cual no es un derecho que pueda ser reconocido o desconocido de manera selectiva. Inclusive esta es la razón por la se encuentra taxativamente prohibida la pena de muerte en Colombia. El derecho a la vida se verá amenazado cuando efectivamente exista fuera de toda duda, un escenario fáctico de potencial peligro para el titular del derecho, de lo contrario no podrá se podrá concluir que el enunciado derecho está en peligro o ha sido vulnerado. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: Este precepto se encuentra contenido en el artículo 12 de la constitución colombiana y dicho derecho consagra en sí mismo una diferenciación frente a su

	ámbito de protección, pues textualmente prohíbe que sobre una persona se lleven a cabo las conductas de: tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Siendo en síntesis, un derecho que protege la integridad personal tanto física como mental de cualquier ser humano. Ahora bien, la interpretación de la Corte Constitucional ha aclarado que si bien todas las conductas antes descritas están prohibidas, no todo trato cruel, inhumano o degradante constituye una tortura y por ende puede ser sancionada de forma diferente de acuerdo con su gravedad, pues tal como consagra el artículo, solo serán consideradas como torturas aquellas que sean crueles, inhumanas o degradantes, por lo cual requieren un umbral de gravedad más alto que una lesión leve o normal; y dicha distinción no es vulneratoria del artículo en mención, pues únicamente se consagra una diferenciación para poder delimitar el campo de acción del derecho y para poder establecer un parámetro con el cual el ciudadano puede activar el aparato judicial para pedir el amparo del derecho fundamental. DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL: En el artículo 26 constitucional se encuentra consagrada esta garantía que permite a cualquier colombiano ejercer un determinado oficio o profesión sin que sea molestado o perturbado por ello, sin que haya razón alguna. La vulneración a este derecho por tanto, se materializa cuando se menoscaba la capacidad de elección o autodeterminación de un sujeto frente a la escogencia o desarrollo de una actividad profesional, contrario sensu, no habrá vulneración a esta garantía constitucional cuando determinada persona en ejercicio de su libertad de expresión haga comentarios negativos sobre el desempeño laboral o profesional de otra persona, siempre y cuando la conducta en sí misma no esté dirigida a menoscabar la mencionada libertad de ejercicio, es decir a impedir que alguien desempeñe sus labores profesionales de manera pacífica.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Evolución jurisprudencial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	CEDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art 5°; Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art 29; Protocolo de San Salvador, Art 4°.

Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre el delito de injuria: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de septiembre 29 de 1983 Sobre el estado de indefensión: Sentencia T-611 de 1992 Sobre ámbito de protección de los derechos fundamentales: Sentencia C-255 de 1997, Sentencia T-622 de 1995, Sentencia SU-1723 de 2000 Sobre bloque de constitucional: Sentencia C-578 de 1995, Sentencia C-406 de 1996, Sentencia C-251 de 1997, Sentencia C-1490 de 2000 Sobre el derecho al buen nombre: Sentencia T-411 de 1995, Sentencia T-028 de 1996 Sobre la libertad de opinión: Sentencia T-403 de 1992, Sentencia T-421 de 1992, Sentencia T-210 de 1994, Sentencia T-404 de 1994, Sentencia T-602 de 1995, Sentencia T-263 de 1998, Sentencia T-236 de 1998, Sentencia T-066 de 1998, Sentencia T-368 de 1998, Sentencia T-662 de 1999, Sentencia C-010 de 2000, Sentencia C-328 de 2000
Resuelve	“Confirmar el fallo proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado el día 6 de septiembre de 1994, no por las razones que allí se exponen, sino por las que en esta providencia se consignan”
Citación en monografía:	<i>“Al respecto, el Alto Organismo Constitucional en las Sentencias C-067 de 2003, T-1391 de 2001 y C- 355 de 2006, consideró que los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por Colombia son de obligatoria observancia por las autoridades nacionales, porque dentro de estos se encuentran derechos y principios no establecidos en la Constitución Política. (...) Sin embargo, en contraposición, impuso una determinación más laxa con la utilización de la “regla hermenéutica de favorabilidad”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	“ORDENAR que el juez de instancia notifique personalmente a Guillermo Francisco Reyes González a fin de que, si lo estima pertinente, solicite el desglose de los documentos aportados al proceso.”
Fecha de consulta:	13 junio de 2022

Anexo 21. “STC T-547 del 26 de noviembre de 1993” - Corte Constitucional de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional
No. Radicación:	T-18.552
No. de Sentencia:	T-547 de 1993

Fecha:	26 de noviembre de 1993
Magistrado(a) Ponente:	Alejandro Martínez Caballero
Actor o Accionante:	Leodegar Lorenzo Segundo Roys Reyna.
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de tutela
Tema:	Libertad de conciencia, principio de buena fe, Derecho al acceso a la administración de justicia.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la libertad de conciencia, Derecho al acceso a la administración de justicia.
Problema jurídico:	¿Existe una vulneración al derecho a la libertad de conciencia cuando una autoridad exige a una persona prestar juramento que sea contrario a sus creencias religiosas? ¿Cuál es la interpretación correcta y la aplicación que se le debe dar a la “gravidad de juramento?”
Ratio decidendi:	<i>“La ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.</i> <i>El derecho a la libertad de conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle. No existiría una protección integral en la medida en que no se obligue a las demás personas a respetar las opiniones diferentes.</i> <i>En el caso particular a estudio por esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, se encuentran en relación directa el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa. Es decir la inmunidad de coacción establecida en el artículo 18 ya transcrito, y en esa fusión conciencia-religión, se pregunta ¿qué debe entenderse con ese obrar “contra su conciencia”, en materia religiosa?</i> <i>La dignidad humana, la excelencia del ser personal requiere que la persona actúe libremente según su conciencia, por ello no se le puede impedir, principalmente en materia religiosa, que obre contra su recta conciencia, porque el ejercicio de la religión consiste ente todo en actos voluntarios y libres, por medio de los cuales la persona guía todos sus</i>

	<i>actos en función de la religión que profese, y por la misma naturaleza del hombre esos actos internos deben externamente manifestarse.</i> <i>Así pues, la inmunidad de coacción en materia religiosa supone admitir la libertad psicológica, el acto de elección personalísimo, acto suyo con implicaciones morales y jurídicas; pero también el carácter exteriorizable del objeto del derecho a la libertad religiosa.</i> <i>Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional existen tres formas de libertad frente a lo que se denomina "los derechos de la esfera interna de la persona", como son: la libertad de conciencia que se refiere al derecho de toda persona a creer o creer en algo, la libertad de religión, como el derecho a la opción religiosa que se desee adoptar, y la libertad de cultos, que consiste en la manifestación externa de la libertad religiosa...</i> <i>Como se explicó en capítulo anterior, no es necesario el requisito del juramento en las actuaciones ante la administración de justicia. Por lo tanto no se contrariaría el orden público, pues se presume la buena fe en las actuaciones que de todas formas se pueden llevar a cabo sin dicha formalidad.</i> <i>No se trata de desvirtuar la esencia del proceso, sino de ajustarlo a las nuevas disposiciones constitucionales, por lo que aquellas personas que su conciencia no les permite jurar, tengan derecho a acceder a la administración de justicia sin trabas que impidan su cabal ejercicio. quien llegare a afirmar algo falsamente tendría que responder ante la autoridad competente por el hecho cometido.</i> <i>Existen disposiciones legales, además de los artículos del Código Penal, que permiten al funcionario judicial conminar a la persona a cumplir con su palabra. Así tenemos, entre otros los siguientes:</i> <i>El artículo 769 del Código Civil: La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.</i> <i>El artículo 49 del Código Procesal del Trabajo: Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del</i>
--	---

	<i>proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.</i> <i>El artículo 71 del C.P.C. Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.</i> <i>El artículo 80 C.P.C. : Sanciones en caso de juramento falso: Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con las faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual de cinco a diez salarios mínimos a favor de la parte demandada y se le condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir; estos se liquidarán en el mismo incidente, que se tramitará con independencia del proceso.</i> <i>El artículo 319 C.P.C. Sanciones en caso de juramento falso. Se enviará copia al juez competente.</i> <i>El artículo 285 C.P.P. Amonestación previa al juramento. Sobre la importancia moral y legal del acto.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la libertad de conciencia: La libertad de conciencia es una manifestación del derecho a la libertad que es inalienable a toda persona, es un derecho que garantiza la libre autodeterminación, la libertad de pensamientos y la escogencia o rechazo a un credo. Las actuaciones de las autoridades deben mostrar un respeto por la libertad de conciencia de las personas, y en ningún caso puede justificarse una vulneración hacia este derecho, las actuaciones deben conciliar con la libre autodeterminación de credo que tiene cada individuo, sin faltar a la esencia que tienen determinados procesos que es el de lograr ciertas determinaciones sin llegar a atentar con derechos fundamentales. Derecho al acceso a la administración de justicia: La administración de justicia se garantiza a todos los ciudadanos en virtud de la constitución, las consideraciones que deben tener primacía son el cumplimiento de los principios constitucionales y de las finalidades que tiene el acceso a la justicia como un servicio que el Estado presta a los ciudadanos. El acceso a la administración de justicia no puede verse condicionado por ritos y mucho menos verse obstaculizado por protocolos que pueden llegar a atentar contra los derechos fundamentales y las garantías que tienen todos los individuos.

Método empleado:	Análisis del caso
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia T-572 de 1992, Sentencia T-409 de 1992, Sentencia T-043 de 1993
Resuelve	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Riohacha (Guajira), por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de tutela elevada por el señor L.L.S.R.R. por la vulneración del derecho a la libertad de conciencia, por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO: ORDENAR al J. de la Policía Judicial del Departamento de la Guajira que si hasta el momento no se le ha recibido la denuncia penal al señor R.R., se proceda a recibirla, dejando al peticionario en libertad para que utilice términos tales como el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, entre otros, o los que le dicte su conciencia, que impliquen la convicción íntima de manifestar la verdad, pero que denoten la seriedad del acto que realiza, a menos que para la fecha de la notificación de esta sentencia la denuncia penal ya se le hubiere recibido o esté en curso la investigación, en cuyo caso la sentencia tiene un carácter preventivo, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”
Citación en monografía:	<i>“Esta protocolaridad genera que, cuando se construya un precedente, la sentencia o la doctrina probable emanada, sean de estricta observancia en la actividad judicial y apartarse de dicho mandato constituye una trasgresión al principio de igualdad porque “otorga injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas”.</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	<i>“ORDENAR al J. de la Policía Judicial del Departamento de la Guajira que si hasta el momento no se le ha recibido la denuncia penal al señor R.R., se proceda a recibirla, dejando al peticionario en libertad para que utilice términos tales como el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, entre otros, o los que le dicte su conciencia,</i>

	<i>que impliquen la convicción íntima de manifestar la verdad, pero que denoten la seriedad del acto que realiza, a menos que para la fecha de la notificación de esta sentencia la denuncia penal ya se le hubiere recibido o esté en curso la investigación, en cuyo caso la sentencia tiene un carácter preventivo, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”</i>
Fecha de consulta:	14 junio de 2022

Anexo 22. “STC C-015 del 14 de marzo de 2018” – “Corte Constitucional de Colombia”

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – sala plena
No. Radicación:	D-11917
No. de Sentencia:	C-015 de 2018
Fecha:	14 de marzo de 2018
Magistrado(a) Ponente:	Cristina Pardo Schlesinger
Actor o Accionante:	Juan José Gómez Ureña y José Manuel Díaz Soto
Tipo de sentencia:	Sentencia de Constitucionalidad
Tema:	Determinadores y cómplices como partícipes de la conducta punible en código penal; Principio general de igualdad y derecho a la igualdad; Bloque de constitucionalidad en materia de igualdad; Libertad de configuración normativa del legislador en materia penal; Autoria y participación; Interpretación jurisprudencial del inciso cuarto del artículo 30 del código penal; Delitos de sujeto activo calificado o delitos especiales; Trato diferenciado entre partícipes extraneos e intervinientes en los delitos especiales; Derecho viviente en control de constitucionalidad.
Hechos:	Los accionantes demandaron el artículo 30, inciso 4 de la Ley 599 de 2000 o actual código penal al considerar que la norma que encuentra sustento en la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha hecho en su jurisprudencia sobre la disposición, resulta contraria al derecho de igualdad de un grupo de personas que, pese a estar en la misma categoría

	de quienes gozan de una serie de beneficios legales, son excluidos de los mismos sin una razón válida. Los demandantes solicitaron que la Corte Constitucional haga control sobre lo denominado como “derecho viviente” en alusión a las interpretaciones proferidas por la Corte Suprema de Justicia frente a la norma demandada, pues a su concepto esta interpretación judicial perpetuo la diferenciación injusta y vulneratoria del derecho fundamental a la igualdad. En suma, Los accionantes sostuvieron que la norma atacada, al excluir a los Participes “extraneus” de la reducción punitiva del “Interviniente”, vulnera el principio de igualdad, puesto que su calidad de extraneus del delito especial, debe significar un beneficio punitivo en idénticas condiciones que al “coautor” no calificado.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Principio y derecho a la igualdad, Art 13.
Problema jurídico:	¿la norma demanda que surgió de la interpretación judicial realizada por la CSJ y la cual sustenta que la disminución punitiva para el Interviniente sólo es aplicable a quienes realizan en concurso con el autor la conducta sin cumplir con las cualidades exigidas por los tipos penales con sujeto activo calificado, constituye una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los determinadores y cómplices no cualificados?
Ratio decidendi:	<i>“Por supuesto que resulta constitucionalmente inadmisibile que quien tiene menor responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito terminé pagando una pena mayor que aquel que es más responsable. Pero la Corte Constitucional entiende que la dosificación de la sanción penal no se puede resolver de forma abstracta, sino que es en cada caso concreto y a la luz de los hechos y con base a las pruebas disponibles que debe fijarse. Es la Corte Suprema de Justicia y particularmente su Sala de Casación Penal, la entidad a quien la Constitución Política encargó la interpretación y aplicación del Derecho Penal y es por lo tanto a ella a quien corresponde analizar con detenimiento las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la punición de la conducta ilícita en cada caso, valiéndose para ello de las herramientas hermenéuticas que, bajo la luz de su experticia, considere más adecuadas, y al mismo tiempo, es a ella, como órgano de cierre de la jurisdicción penal en Colombia, a quien le corresponde aplicar e interpretar las leyes penales de tal forma que ni el principio de igualdad, ni ningún otro principio o derecho fundamental puedan verse vulnerados. No es labor de la Corte Constitucional fijar las doctrinas bajo las cuales debe interpretarse las disposiciones del derecho</i>

	ordinario, sino exclusivamente, resguardar la Carta Política y los derechos de los ciudadanos cuando puedan ponerse en riesgo. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable. Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión.[128] El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.”
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD: Este precepto contenido en el artículo 12 de la constitución y en múltiples instrumentos internacionales hace referencia a la garantía de no sufrir de ningún tipo de discriminación que signifique un vejamen o trato negativamente desigual en comparación a otros. Este derecho tiene dos ámbitos, la igualdad formal la que permite que todos gocen de las mismas garantías y los mismos derechos inalienables al ser humano por el solo hecho de serlo. Pero a la par se encuentra la igualdad material la cual permite que en materia de algunos derechos y garantías se realice cierta discriminación positiva, otorgando mayores prerrogativas a algunos por condiciones que obedecen a un contexto especial y por tanto en este tipo de igualdad puede generarse un trato desigual que no vulnera el precepto constitucional al ser un trato desigual entre desiguales, de forma justificada y razonable totalmente acorde con la carta constitucional.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Test leve de igualdad, estudio de jurisprudencia y aproximación doctrinal.

Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; Corte IDH. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 209 y 223; Corte IDH. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafo 272; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54; Corte IDH, Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 174; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 223; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comité de Derechos Humanos, Observación General 32;
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia T-406 de 1992, Sentencia C - 221 de 1992, Sentencias T-430 de 1993, Sentencia T-098 de 1994, Sentencia T-230 de 1994, Sentencia C-333 de 1994, Sentencia C-265 de 1995, Sentencia C-445 de 1995, Sentencia C-070 de 1996, Sentencia C-613 de 1996, Sentencia C-022 de 1996, Sentencia C-013 de 1997, Sentencia C-197 de 1997, Sentencia C-507 de 1997, Sentencia C-584 de 1997, Sentencia T-352 de 1997, Sentencia C-563 de 1997, Sentencia C-183 de 1998, Sentencia C-318 de 1998, Sentencia C-746 de 1998, Sentencia C-539 de 1999, Sentencia C-112 de 2000, Sentencia C-551 de 2001, Sentencia C-553 de 2001, Sentencia C-673 de 2001, Sentencia C-093 de 2001, Sentencia C-580 de 2002, Sentencia T-881 de 2002, Sentencia C-622 de 2003, Sentencia C-033 del 2003, Sentencia C-227 de 2004, Sentencia T-301 de 2004, Sentencia C-148 de 2005, Sentencia C-355 de 2006, Sentencia C-862 de 2008, Sentencia C-1122 de 2008, Sentencia C-818 de 2010, Sentencia C-250 de 2012, Sentencia C-015 de 2014, Sentencia C-104 de 2016, Sentencia C-659 de 2016, Sentencia C-557 de 2001, Sentencias C-426 de 2002, Sentencia C-569 de 2004, Sentencia C-987 de 2005, Sentencia C-258 de 2013, Sentencia C-418 de 2014, Sentencia C-284 de 2015, Sentencia C-673 de 2001, Sentencia C-862 de 2008, Sentencia C-818 de 2010, Sentencia C-250 de 2012, Sentencia C-015 de 2014, Sentencia C-811 de 2014, Sentencia C-329 de 2015, Sentencia C-592 de 1998, Sentencia C-645 de 2012, Sentencia C-334 de 2013, Sentencia C-240 de 2014, Sentencia C-181 de 2016 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de mayo de 2013 (MP Gustavo Malo Fernández), radicado 40830. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de septiembre del 2002, Rad. 1740. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003 (MP Edgar Lombana Trujillo), Rad. 17089. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de marzo de 2006 (MP Sigifredo Espinosa Pérez), radicado N° 22.327. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de julio de 2003 MP Carlos Augusto Gálvez Argote), Rad. 20704. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de abril de 2017 (MP Luis Guillermo

	Salazar Otero). Radicado 47974. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. (MP Fernando E. Arboleda Ripoll), Rad.15610. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983 (MP Manuel Gaona Cruz), radicado 1983. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de abril de 2002, Rad. 12191.
Resuelve	“PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del 21 de junio de 2017. SEGUNDO.- DECLARAR EXEQUIBLE, por el cargo de igualdad analizado en la presente sentencia, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.”
Citación en monografía:	<i>“De acuerdo con la doctrina penal colombiana, la conducta punible se sanciona, con mayor o menor dureza, según la intervención del acusado en el delito. Con esta idea como pilar, quien haya intervenido determinantemente en la comisión de un delito recibirá una mayor pena, a título de autor (autoría, coautoría y autoría mediata). Caso contrario, si la actuación no fue sustancial, la responsabilidad será menor y se imputará en calidad de participante (interveniente, determinador y cómplice).”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No posee
Fecha de consulta:	14 junio de 2022

Anexo 23. “STC C-1122 del 12 de noviembre de 2008” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D-7271
No. de Sentencia:	C-1122
Fecha:	12 de noviembre de 2008
Magistrado(a) Ponente:	Rodrigo Escobar Gil

Actor o Accionante:	Nivaldo Humberto Puentes Puentes
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Demanda de inconstitucionalidad
Tema:	Autoría y Participación, Derecho Penal, Derecho Constitucional
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la igualdad
Problema jurídico:	Establecer si la norma acusada atenta contra el principio de igualdad, al establecer penas diferentes para servidores públicos y para los intervinientes que no tienen calidad de servidor público.
Ratio decidendi:	“De este modo, puede decirse que, tal como se ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, la diferencia de trato en la graduación punitiva que se desprende del inciso final del artículo 30 de la Ley 599 se justifica por la diferente situación en la que se encuentran “... quienes tienen a su cargo deberes jurídicos específicos que los vinculan con los tipos especiales, porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a su protección, y quienes no los tienen.” Así, prosigue la Corte Suprema de Justicia, la rebaja punitiva para el extraño “... se explica y funda en que el particular no infringe ningún deber jurídico especial de aquellos que la necesidad de tutela particular del respectivo bien jurídica demanda para su configuración.”
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la Igualdad: La Corte señala que el tratamiento distintivo en la norma acusada no atenta el principio de igualdad, puesto que, siempre y cuando exista una motivación razonable, se podrá permitir la existencia de este tipo de tratos diferenciados. En cuanto a los servidores públicos y a los intervinientes que no ostentan las calidades especiales, no existe una distinción que atente en contra del derecho a la igualdad, puesto que el reproche de la norma penal responde al grado de responsabilidad que ostentan quienes cometen la conducta, en razón del grado de comisión, y la calidad en que se está desarrollando la actividad delictiva.
Método empleado:	Análisis constitucional
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	CEDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art 5°; Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art 29; Protocolo de San Salvador, Art 4°.

Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre el principio de igualdad: Sentencias C-720 de 2006, C-530 de 1993, C-100 de 2004. Sobre el Control de Constitucionalidad: Sentencias C-404 de 2001, C-505 de 2001, C-048 de 2001, C-579 de 2001, C-540 de 2001, C-199 de 2001 y C-673 de 2001, C-227 Sobre la calificación del sujeto activo: CSJ Auto 29.452 de 9 de abril de 2008, sentencias del 8 de julio de 2003, Rad. 20.704 y del 21 de marzo de 2007 Rad. 19.794, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de abril de 2002, Radicado 12191, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 08 de julio de 2003, Radicado 20704, Corte Suprema de Justicia de 17 de septiembre de 2008, Rad. 2641.
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO – MAGISTRADO RODRIGO ESCOBAR GIL: El magistrado considera que la corte no debió limitar el pronunciamiento a lo expresado en la demanda de inconstitucionalidad, sino que debió extenderse a tratar el problema entorno al debate que en ese entonces surgía en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia entorno a los intervinientes ACLARACIÓN DE VOTO – MAGISTRADO JAIME ARAÚJO RENTERÍA: El magistrado hace una aclaración entorno al principio de igualdad, y es que el accionante está comparando a dos sujetos que tienen calificaciones jurídicas distintas, y es en razón a dichas calificaciones, que se aplican sanciones diferenciadas entre los sujetos que participan en la conducta.
Resuelve	Declarar EXEQUIBLE, por el cargo de igualdad analizado en la presente sentencia, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 599 de 2000
Citación en monografía:	<i>“Con esta idea como pilar, quien haya intervenido determinantemente en la comisión de un delito recibirá una mayor pena, a título de autor (autoría, coautoría y autoría mediata). Caso contrario, si la actuación no fue sustancial, la responsabilidad será menor y se imputará en calidad de participante (interveniente, determinador y cómplice).”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	13 junio de 2022

Anexo 24. “STC C-148 del 22 de febrero del 2005” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
-------------	----------

Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D-5328
No. de Sentencia:	C- 148 de 2005
Fecha:	22 de febrero de 2005
Magistrado(a) Ponente:	Alvaro Tafur Galvis
Actor o Accionante:	Gonzálo Rodrigo Paz Mahecha
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Libertad de configuración legislativa en política criminal; Bloque de constitucionalidad lato sensu; Tratado internacional de derechos humanos; Principio de intangibilidad de derechos en estados de excepción; Derecho internacional humanitario en estados de excepción; Derecho internacional humanitario; Principio pro homine; Genocidio; Convención para la prevención y sanción del genocidio; Tortura; Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; Persona protegida; Tortura de persona protegida; Derecho disciplinario; Delito y falta disciplinaria.
Hechos:	El ciudadano Gonzálo Rodrigo Paz Mahecha presentó demanda contra las expresiones “grave” contenida en el numeral 1º del artículo 101 y “graves” contenida en los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000. El demandante afirmó que las expresiones vulneran el preámbulo y los artículos 2, 4, 5, 12, 13, 28 y 107 de la Constitución Política. Así mismo porque con ellas se desconocieron diferentes normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues favorecen en forma injustificada a quienes ejecutan conductas genocidas o torturadoras a través de lesiones leves o levísimas, toda vez que el ámbito de protección que éstas establecen opera solamente en relación con las lesiones, dolores o sufrimientos que tengan el carácter de graves. En este sentido considera que no se garantiza la vida e integridad personal en condiciones de igualdad. De igual forma el actor razona que las normas demandadas privilegian de forma irrazonable y desproporcionada a los genocidas y torturadores al dejar que sus conductas resulten impunes o con sanciones de poca entidad (lesiones personales, por ejemplo), dado que dichas normas

	exigen para que se tipifiquen tales conductas que los atentados contra el derecho a la existencia de grupos humanos, la vida, la autonomía personal y demás derechos de las personas residentes en Colombia tengan la calidad de “graves”, cuestión que es inaceptable, en orden a que cualquier lesión, independientemente de su naturaleza, debe ser castigada como genocidio o tortura sin medir su entidad o resultado, pues las expresiones demandadas dejan en la impunidad una gran cantidad de situaciones en las que las víctimas han recibido lesiones o torturas blandas que no dejan huella y que pueden ser calificadas por los intérpretes de turno como leves.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la protección estatal, Preámbulo y Art 2°; La supremacía de la constitución, Art 4°; Derecho a la supremacía de los derechos inalienables de las personas, Art 5°; Derecho a la integridad personal, Art 12°; Derecho a la igualdad, Art 13; Derecho a la libertad, Art 28; y Derecho a la libertad de elección, Art 107.
Problema jurídico:	¿La inclusión de la expresión “Grave” en el artículo 101 y de la expresión “Graves” en los artículos 137 y 178 del código penal colombiano o Ley 599 de 2000 desconocen los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como los mandatos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 4, 5, 12, 13, 28 y 107 de la Constitución Política?
Ratio decidendi:	“Al respecto cabe recordar que el bien jurídico que se busca proteger al penalizar el genocidio, no es tan sólo la vida e integridad sino el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlos a su nacionalidad, raza, credo religioso o político. Así mismo que el delito de genocidio supone el elemento intencional especial a saber la destrucción total o parcial del grupo humano de que se trate. Dicho bien jurídico específico y dicha intencionalidad igualmente específica hacen que de la misma manera que no cualquier agresión racista pueda considerarse como genocidio, no toda lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo deba calificarse como tal. En ese orden de ideas asiste razón al señor Procurador cuando pone de presente que son las lesiones graves y no las leves, las que tienen eficacia para lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos que se busca proteger con la tipificación del delito de genocidio y que no sería razonable que el legislador penalizara como genocidio actos ajenos a su esencia, que no es otra que la destrucción deliberada de un grupo humano que tenga una identidad definida.

	En esa medida la simple existencia del elemento subjetivo del tipo penal genocidio, -sin que la conducta que se desarrolle sea consecuente con la intención, por carecer en sí misma de eficacia para obtener dicho resultado-, no puede llevar a la conclusión de que necesariamente el legislador deba tipificar como una de las modalidades de genocidio cualquier lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo sea este nacional, étnico, religioso o político. (...) En conclusión, la Corte procederá a declarar la exequibilidad de la expresión “grave” contenida en el numeral 1 del segundo inciso del artículo 101 de la Ley 599 de 2000 que tipifica el delito de genocidio por cuanto en ese caso frente a dicho delito autónomo i) no se desconocen las normas internacionales que definen el delito de genocidio -que se contienen en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio[99] y en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[100]- ii) ni se desprotegen los bienes jurídicos que se pretenden amparar con el referido delito, iii) ni resultan aplicables en materia penal los mismos criterios que fundamentan la imposición de sanciones en materia disciplinaria. Por el contrario la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “graves” contenida en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 que tipifica el delito de tortura en persona protegida y 178 de la misma ley que tipifica el delito de tortura por cuanto i) con ella se vulnera claramente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura[101] y consecuentemente el artículo 93 superior y por cuanto ii) el artículo 12 constitucional no hace ninguna distinción sobre la prohibición de la tortura que se fundamenta además en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.P.)”.
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA PROTECCIÓN ESTATAL: Este derecho consagrado en el artículo 2 de la constitución, se encuentra concatenado a los valores superiores de la paz y la convivencia, y en el caso concreto, se resume en la capacidad del Estado de poder salvaguardar los derechos de las víctimas de actos genocidas, garantizando la eficacia del tipo penal de genocidio tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, donde se permita de manera eficiente identificar el móvil que motiva la comisión de un genocidio, de los consagrados en la ley colombiana, así como en los tratados internacionales. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: Esta garantía es la que posiciona a la constitución como norma de normas, y por tanto todo el

	ordenamiento jurídico debe guardar coherencia con las normas constitucionales o de lo contrario serán normas que no podrían existir al ser contrarias a la constitución. Por tanto los preceptos constitucionales son de obligatoria observancia para el legislador al momento de configurar nuevas normas para que las mismas no vulneren los derechos de primer, segundo y tercer grado que se consagran en la textualidad de la carta constitucional colombiana. DERECHO A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS: El artículo 5° de la constitución consagra este derecho, que en sí es una garantía de que un conjunto de derechos son superiores a otros, dada su importancia. Entre los derechos inalienables al ser humano, se encuentra el derecho a la existencia de los grupos humanos a vivir en comunidad, el cual a su vez es tanto un derecho colectivo como un bien jurídico, protegido a través de la consagración del delito de Genocidio en Colombia y en diferentes instrumentos internacionales. Este derecho sólo puede ser garantizado cuando existan las condiciones de vida digna para todo un colectivo que se sienta identificado por alguna razón como grupo, lo cual se materializa cuando el grupo no sufra persecución, vejámenes o atentados en contra de alguno de sus miembros o de la colectividad misma por razones discriminatorias que se encuentren relacionadas con su forma de vida, cosmovisión, costumbres o características identitarias. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: Se encuentra contenido en el artículo 12 de la constitución colombiana y dicho derecho consagra en sí mismo una diferenciación frente a su ámbito de protección, pues textualmente prohíbe que sobre una persona se lleven a cabo las conductas de: tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Siendo en síntesis, un derecho que protege la integridad personal tanto física como mental de cualquier ser humano. Ahora bien, la interpretación de la Corte Constitucional ha aclarado que si bien todas las conductas antes descritas están prohibidas, no todo trato cruel, inhumano o degradante constituye una tortura y por ende puede ser sancionada de forma diferente de acuerdo con su gravedad, pues tal como consagra el artículo, solo serán consideradas como torturas aquellas que sean crueles, inhumanas o degradantes, por lo cual requieren un umbral de gravedad más alto que una lesión leve o normal; y dicha distinción no es vulneratoria del artículo en mención, pues únicamente se consagra una diferenciación para poder delimitar el campo de acción del derecho y para poder establecer un parámetro con
--	--

	el cual el ciudadano puede activar el aparato judicial para pedir el amparo del derecho fundamental. DERECHO A LA IGUALDAD: El artículo 13 constitucional garantiza que se trata en iguales condiciones a cualquier persona sin importar sus características, ideas u otros motivos, por lo cual el ámbito de aplicación de este derecho se debe extender a todos los demás derechos consagrados en el texto constitucional, sin excepción. Por lo cual el derecho a la igualdad significa que por ejemplo, el derecho a la vida implica su respeto por igual y su protección no puede estar sujeta a la posibilidad de probar determinadas condiciones. No obstante se debe tener en cuenta que hay situaciones excepcionales donde se vuelve menester la existencia de una diferenciación positiva, con el fin de garantizar una igualdad material que no discrimine, sino por el contrario permita salvaguardar la esencia del derecho mismo de manera especial dadas las condiciones del contexto, tal como sucede con las particularidades de la protección que ofrece el delito de genocidio en cuanto a su campo de acción.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Interpretación jurídica.
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 4°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Observación General No.29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva O.C. 2/82 del 24 de diciembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 229; Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convención sobre Prevención y Represión del Terrorismo que tuvo lugar en Washington; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art 5°; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46; Convención para la Prevención y Represión del Genocidio; Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva del 28 de mayo de 1951; Estatuto de Roma, Art 6 y 7;

Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia C-038 de 1995, Sentencia C-559 de 1999, Sentencia C-226 de 2002, Sentencia C-420 de 2002, Sentencia C-762 de 2002, Sentencia C-205 de 2003, Sentencia C-226 de 2002, Sentencia C-013 de 1997, Sentencia C-237 de 1997, Sentencia C-840 de 2000, Sentencia C-070 de 1996, Sentencias C-195 de 1993, Sentencia C-337 de 1993, Sentencia C-295 de 1993, Sentencia C-179 de 1994, Sentencia C-600A de 1995, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-578 de 1995, Sentencia C-327 de 1997, Sentencia C-358 de 1997, Sentencia C-191 de 1998, Sentencia C-774 de 2001, Sentencia C-200 de 2002, Sentencia C-802 de 2002, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-802 de 2002, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-574 de 1992, Sentencia C-127 de 1993, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia T-505 de 1992, Sentencias C-408 de 1996, Sentencia C-251 de 1997, Sentencia C-251 de 2002, Sentencia C-177 de 2001, Sentencia C- 578 de 2002, Sentencia C-587 de 1992, Sentencia C-351 de 1998, Sentencia C- 268 de 1998, Sentencia C-1076 de 2002, Sentencia C-341 de 1996, Sentencia C-708 de 1999, Sentencia C-948 de 2002, Sentencia C-155 de 2002, Sentencia C-181 de 2002, Sentencia C-373 de 2002, Sentencia C-1076 de 2002, Sentencia C- 124 de 2003, Sentencia C-570 de 2004
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL – MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA: El magistrado considera que el artículo 12 constitucional no hace distinción entre las formas de tortura o la gravedad de ellas mismas, por lo a su concepto cual resulta inaceptable la distinción entre lesiones graves y lesiones leves a la integridad física o mental para disminuir la pena en este último caso a quienes incurran en el gravísimo delito de genocidio. Encuentra totalmente inaceptable que sea acorde a la constitución que se disminuya la pena a quien con el propósito de distribuir total o parcialmente un grupo humano cause lesiones físicas o psíquicas a cualquiera de los miembros que lo conforman, pues para el magistrado esto es una forma de calificar de manera positiva la conducta del genocida, si la misma no termina en muerte sino en lesiones. SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL – MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA: Presentó su salvamento de voto argumentando que en virtud de que el tipo penal en Colombia es más amplio que el construido internacionalmente pues incluye un grupo más, el considerado como “grupo político”, el legislador o la Corte excepcionalmente podrá ampliar la protección contra la coición de la conducta y el sustento jurídico para ampliar dicha protección se encuentra en el artículo 12 constitucional, por tanto la supresión del término “grave” haría que la protección sea mayor, al incluir también las lesiones leves, en razón de que no hay genocidio leve, pues el propósito de esa conducta es el mismo: la destrucción total o parcial de un grupo.

Resuelve	Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión “grave” contenida en el numeral 1 del segundo inciso del artículo 101 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal. Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión “graves” contenida en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal. Tercero.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión “graves” contenida en el primer inciso del artículo 178 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.
Citación en monografía:	<i>“Ahora bien, en relación al elemento subjetivo del Delito de Genocidio, es decir, el Dolus specialis, mediante las Sentencias C-578 de 2002 y C-148 de 2005, la Corte Constitucional estudió la pertinencia de reconocer este elemento dogmático, plasmado en los postulados de las normas y providencias internacionales. Con estos, el Honorable Tribunal definió al Dolo Especial como ese propósito de destruir, “total o parcialmente”, a un grupo nacional, religioso, étnico o racial. Probatoriamente, se relaciona más con el factor cuantitativo de las víctimas del delito, es decir, el número de afectados evidencia mayormente este dolo, no en el resultado de la conducta”.</i>
Fecha de consulta:	12 junio de 2022

Anexo 25. “STC C-177 del 14 de febrero de 2001” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D-3120
No. de Sentencia:	C-177 de 2001
Fecha:	14 de febrero de 2001
Magistrado(a) Ponente:	Fabio Morón Díaz
Actor o Accionante:	Marcela Adriana Rodriguez Gomez

Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Artículo 322A, Ley 589 de 2000. Genocidio, Derecho internacional de derechos humanos, Principio de tipicidad penal, Derecho a igualdad en derechos fundamentales, Derecho a la vida en Estado social de derecho.
Hechos:	Marcela Rodriguez demandó la inconstitucionalidad parcial del artículo 322A de la ley 589 de 2000, referido al delito de genocidio, en relación al aparte del artículo “que actúe dentro del margen de la ley”, pues alego que dicha frase implica que se permita genocidio cuando se actue por fuera del marco legal, yendo en contra de los artículos 5 y 11 de la constitucion en relacion a la inviolabilidad del dercho a la vida como derecho inalienable al ser humano, de igual forma en contra del artículo 13 de la misma carta, al vulnerar el principio de igualdad al dejar por fuera de la proteccion del tipo penal a los sujetos que actuen por fuera de la ley, asi como de los artículos 28 y 107 de la norma citada, al coartar la libertad de las personas para escoger sus ideologias.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la vida, Art 5 y Art 11; derecho a la igualdad, Art 13; derecho a la libertad, Art 28; derecho a libertad y participación política, Art 107.
Problema jurídico:	¿El acápite “que actúe dentro del margen de la ley” del artículo 322A de la ley 589 del año 2000 vulnera el derecho a la vida, a la igualdad y a la libertad y por tanto debe ser declarado inexecutable?
Ratio decidendi:	“Por ello, coincide la Corte con el señor Procurador General de la Nación y con los representantes tanto de la Corporación Colectivo de Abogados como de la Comisión Colombiana de Juristas, en considerar que la garantía de la dignidad humana y de los derechos a la vida y a la integridad personal no admite diferenciaciones de trato en función a la legalidad de la actividad desplegada por los sujetos destinatarios de la protección, pues ello comporta ostensible transgresión a valores superiores constitucionalmente proclamados en el Preámbulo como la dignidad humana, la vida, la integridad, la convivencia, la justicia y la igualdad, consagrados además positivamente con el carácter de derechos inalienables e inviolables en los artículos 1º., 2º., 11, 12 y 13 de la Carta Política, y a los que, conforme se proclama en el artículo 5º. Ib., “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” lo que, en otros términos, significa que no admiten restricciones ni limitaciones, de donde resulta que la incriminación selectiva del genocidio, respecto tan sólo de los

	miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la Ley, que consagra la frase cuestionada es, a todas luces contraria a la Carta Política y, de consiguiente, inexequible.”
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA VIDA: La Corte postula que el derecho a la vida debe ser respetado a todas las personas en virtud del principio de igualdad, dado que la vida y la integridad de todas las personas poseen igual valor independientemente de sus actos o pensamiento, por tanto no se puede establecer un criterio de mayor protección a determinado grupo con base en si su actuar se ajusta a la ley o no, y el derecho a la vida no es un derecho que pueda ser reconocido o desconocido de manera selectiva. Inclusive esta es la razón por la se encuentra taxativamente prohibida la pena de muerte en Colombia. En relación al delito de genocidio, el desconocer los elementos esenciales que constituyen el derecho a la vida, es desnaturalizar el delito en si mismo, pues el precepto penal busca proteger el bien jurídico de la vida en cualquier circunstancia, independiente de si los actos del colectivo se encuentran por fuera del marco legal de un Estado. DERECHO A LA IGUALDAD: La igualdad como derecho puede manifestarse de dos formas dependiendo del caso concreto, la igualdad podrá ser material o formal, siendo menester en el caso de la aplicación a los derechos fundamentales, que la igualdad se manifieste de manera formal, pues los derechos fundamentales son comunes a todos independiente de sus creencias, ideologías, actos o cualquier circunstancia. Por tanto, siempre que discuta sobre el ámbito de protección de un derecho fundamental, este deberá aplicarse de manera igualitaria y sin distinciones respecto del objeto de protección constitucional, pues una situación contraria representaría una vulneración a las condiciones básicas de subsistencia de cualquier persona y una arbitrariedad en contra de los valores constitucionales. DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA: El derecho a la libertad, como la garantía de libre escogencia, se caracteriza por poseer diferentes manifestaciones, entre ellas, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, la libertad personal, la libertad de asociación y el derecho libre de circulación en el territorio nacional, siendo todas ellas, garantías democráticas dentro de un Estado social de derecho, por lo cual, las normas que se expidan en el ordenamiento jurídico colombiano deben salvaguardar dichas libertades.

	Por tanto, la Corte ha postulado que no se puede mediante una norma coartar la garantía de escogencia libre de ideas, pensamientos u actos y mucho menos permitir que a través de la restricción de libertades se pueda atacar, dañar o vulnerar otros derechos fundamentales tales como la vida y la integridad, como sucede con el acápite demandado referente al contenido textual del delito de genocidio en el artículo 322A de la ley 589 de 2000, pues eso representaría una forma de alentar o permitir comportamientos discriminatorios y dañosos en contra de un grupo o población por sus actos o pensamientos.
Método empleado:	Argumentación elemental
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Art 1, Art 2, Art 3 y Art 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva O.C. 2/82 del 24 de diciembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 229., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Americana de Derechos Humanos, Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención sobre Prevención y Represión del Terrorismo, Resolución adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1972 y la Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra, Art 4, Art 15, Convenio de Ginebra IV del 12 de agosto de 1949
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario: Sentencia C-574 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón). Sentencia C-088 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón). Sentencia C-295 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Sentencia C-179 de 1994. (MP Carlos Gaviria Díaz). Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Sobre el derecho a la vida como valor constitucional: Sentencia C-239 de 1997 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)
Resuelve	DECLARASE INEXEQUIBLE la frase “que actúe dentro del marco de la Ley,” contenida tanto en el artículo 322ª de la Ley 589 del 2000, como en el artículo 101 de la Ley 599 del 2000.

Citación en monografía:	<i>“En dichas providencias, se recalca que la prohibición de este crimen hace parte del <i>Ius Cogens</i> como conducta contraria a los fines de un mundo civilizado, causante de numerosas pérdidas para la humanidad. Bajo este argumento, incluida la importancia que despierta, se concluyó que amerita una profunda regulación que desemboque en su prohibición al interior del orden jurídico nacional”</i>
Fecha de consulta:	13 junio de 2022

Anexo 26. “STC C-488 del 22 de julio de 2009” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	D-7593
No. de Sentencia:	C - 488 de 2009
Fecha:	22 de julio de 2009
Magistrado(a) Ponente:	Jorge Iván Palacio Palacio
Actor o Accionante:	Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha
Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Genocidio en el dercho internacional de los derechos humanos; Libertad de configuracion legislativa en materia penal; Bloque de constitucionalidad; Estatuto de Roma y genocidio; Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional en el delito de Genocidio.
Hechos:	Gonzalo Paz Mahecha acusa la inconstitucionalidad en forma parcial del artículo 101 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal colombiano respecto de los apartes: <i>“por razón de su pertenencia al mismo”</i> y <i>“La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años”</i> , al considerar que son vulneratorios de los artículos 2, 5, 11, 13, 29, 93 y 107

	de la Constitución Política, así como de varios instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo número 5; El Pacto Universal de Derechos Humanos en su artículo séptimo; el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona; La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, numeral 2; del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra así como del artículo número 4 del Protocolo II de dichos convenios; del artículo 3º de la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio y del artículo 6º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumentos que a concepto del accionante forman parte del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. El demandante alegó que la primera expresión demandada era claramente vulneratoria de la normatividad expuesta en razón a que solo permite que el delito de genocidio opere sobre quienes cometieron la conducta punible en contra de la víctima por razón de su pertenencia a un determinado grupo de los tipificados en la textualidad del artículo, lo cual a concepto del demandante no solo resultaba confuso, sino también provocaba que la norma fuera inaplicable, beneficiando de manera injustificada a quienes cometieran la conducta dañosa en dichos términos. El accionante sustentó en su demanda de inconstitucionalidad que legislador en materia penal no tuvo en cuenta los instrumentos internacionales al momento de redactar la norma, para seguir los parámetros establecidos en los mismos, donde se entiende por genocidio a cualquier acto que se lleve a cabo con la intención de destruir total o parcialmente a los grupos especificados, considerando que la norma demanda incluía un estándar de prueba adicional que en los instrumentos internacionales no se consagraba, en claro detrimento del principio de legalidad como garantía no solo del acusado sino también de las víctimas, concluyendo el demandante que en un delito como el genocidio es indiferente el móvil con el que se haya actuado, pues solo debe tenerse en cuenta la intención de destruir total o parcialmente a determinado grupo, sin importar las razones detrás de los hechos dolosos. En relación al segundo acápite demandado, el accionante alega que dicho aparte consagra una especie de “genocidio privilegiado”, pues disminuye significativamente las penas establecidas, existiendo una pena mayor si se causa la muerte, pero una condena sustancialmente más baja en el caso de actuar con la misma intención de exterminar al grupo, pero no causando la muerte si no provocando: i) Lesiones graves a la integridad
--	---

	física o mental de miembros del grupo; ii) Embarazo forzado; iii) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) El establecimiento de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; v) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. A concepto del demandante la anterior diferenciación provoca que exista el entendimiento que las últimas cinco modalidades de genocidio son menos graves que la primera, por el solo hecho de no causar la muerte, lo cual no tiene concordancia con lo textualizado en los instrumentos internacionales enuncuados, donde las diferentes modalidades de genocidio poseen el mismo rango de gravedad.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la protección del Estado, Art 2; la supremacía de los derechos inalienables de las personas Art 5; Derecho a la vida Art. 11; Derecho a la igualdad Art. 13; Derecho al debido proceso Art. 29; Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Colombia Art. 93.
Problema jurídico:	¿Los apartes “por razón de su pertenencia al mismo” y “La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años del artículo 101 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal colombiano vulneran la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho penal internacional?
Ratio decidendi:	“A juicio de la Corte, si bien el demandante tiene razón en afirmar que la regulación del delito de genocidio debe ajustarse a la normativa internacional, se equivoca cuando señala que la expresión impugnada desconoce dichos estándares. En efecto, de acuerdo con las normas de derecho penal internacional y la jurisprudencia de esta Corporación, uno de los elementos estructurales del tipo penal de genocidio es la existencia de un dolo especial (dolus specialis). Ese dolo especial supone que la afectación de las víctimas se haga con la intención de destrucción del grupo como tal, esto es, que ello ocurra precisamente “por razón de su pertenencia al mismo”. Esta lectura de la norma es coherente con la interpretación que del tipo de genocidio han hecho los diferentes tribunales internacionales. (...) En este orden de ideas, considera la Corte que la expresión “por razón de su pertenencia al mismo”, del artículo 101 del Código Penal, representa en realidad un ingrediente normativo subjetivo[70] que reafirma la esencia de tipo penal de genocidio según los instrumentos

	de derechos internacional. Así, la norma realza la necesidad de que exista un vínculo entre la agresión y el propósito o intención de destrucción del grupo protegido, que no puede ser otro que el ataque se deba a la pertenencia de la víctima al grupo nacional, étnico, racial, religioso o (en el caso colombiano) político, ante la finalidad central de destruirlo. Con ello, lejos de afectarse el principio de legalidad se asegura su plena vigencia, en la medida en que se reviste de absoluta certeza a la disposición que consagra el delito de genocidio sin alterar ninguno de los elementos estructurales del tipo penal. La norma del código penal no desconoce el ámbito de protección del crimen de genocidio previsto en los instrumentos de derecho internacional que se integran al bloque de constitucionalidad, sino que por el contrario armoniza plenamente con dichos estándares, en los cuales la pertenencia al grupo guarda relación directa con el dolo especial (intención de destruir). En otras palabras, la expresión acusada simplemente precisa cuál es el alcance del tipo penal de genocidio, pero en nada cambia frente a la estructura de imputación prevista en el ordenamiento jurídico internacional, ni hace más restrictivo el ámbito de protección allí consagrado. (...) Con todo, en el evento en que una conducta constitutiva del crimen de genocidio no llegare a ser sancionada en el derecho interno con el rigor que merece, es claro que en virtud del principio de complementariedad quedará abierta la posibilidad de que intervenga la justicia penal internacional para reprimir tales conductas en el marco del Estatuto de Roma. Finalmente, considera la Sala que la diferente dosificación punitiva que prevé el artículo 101 del Código Penal, entre el genocidio cometido mediante matanza y el cometido mediante otras conductas (lesión grave a la integridad física o mental, embarazo forzoso, sometimiento de los miembros del grupo, medidas para impedir nacimientos o traslado de niños), responde al ejercicio razonable y proporcionado de la libertad de configuración del legislador en esta materia. Aún cuando es claro que el delito de genocidio constituye en sí mismo un crimen de extrema gravedad, nada obsta para que el Legislador haya preferido adoptar un tratamiento punitivo disímil teniendo en cuenta que por su naturaleza el genocidio es un delito pluriofensivo capaz de atentar de manera simultánea contra diversos bienes jurídicos (la existencia de grupos humanos y la vida, la integridad física, la autonomía personal, la libertad y formación sexuales, entre otros)."
--	--

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO: Este derecho consagrado en el artículo 2 de la constitución, se encuentra concatenado a los valores superiores de la paz y la convivencia, y en el caso concreto, se resume en la capacidad del Estado de poder salvaguardar los derechos de las víctimas de actos genocidas, garantizando la eficacia del tipo penal de genocidio tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, donde se permita de manera eficiente identificar el móvil que motiva la comisión de un genocidio, de los consagrados en la ley colombiana, así como en los tratados internacionales. DERECHO A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LAS PERSONAS: El artículo 5° de la constitución consagra este derecho, que en sí es una garantía de que unos conjuntos de derechos son superiores a otros, dada su importancia. Entre los derechos inalienables al ser humano, se encuentra el derecho a la existencia de los grupos humanos a vivir en comunidad, el cual a su vez es tanto un derecho colectivo como un bien jurídico, protegido a través de la consagración del delito de Genocidio en Colombia y en diferentes instrumentos internacionales. Este derecho sólo puede ser garantizado cuando existan las condiciones de vida digna para todo un colectivo que se sienta identificado por alguna razón como grupo, lo cual se materializa cuando el grupo no sufra persecución, vejámenes o atentados en contra de alguno de sus miembros o de la colectividad misma por razones discriminatorias que se encuentren relacionadas con su forma de vida, cosmovisión, costumbres o características identitarias. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El debido proceso como derecho, garantiza que todos, sin importar sus condiciones se encuentran sometidos y protegidos por el imperio de la ley y los procedimientos establecidos en la misma, de manera igualitaria, sin que en ninguna situación dichas garantías se vean alteradas. Por lo cual las únicas diferencias existentes en el debido proceso deben obedecer a la existencia de situaciones excepcionales que hagan menester que la ley consagre procedimientos especiales para cada caso. En el ámbito del delito de genocidio, dada la gravedad del delito en sí mismo, se ha hecho menester que tanto nacional como internacionalmente, la conducta penal consagre la existencia de un dolo especial, el cual en virtud del debido proceso debe ser probado cuando se trate de imputar y perseguir la comisión de dicha conducta, sin que esto signifique una vulneración de la garantía del debido proceso, por el contrario dadas las particularidades del delito, es necesario que en materia
---	---

	probatoria se demuestre la existencia del denominado dolo especial para poder inferir la existencia de la intencion de atentar en contra de la colectividad atacada, siendo esto una clara salvaguarda del derecho constitucional enunciado. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES: Son el conjunto de garantías que se han reconocido en favor del ser humano en diferentes instrumentos de índole internacional, por lo cual en razón de la ratificación que ha hecho cada país de cada instrumentos, se vuelven de obligatorio cumplimiento e indispensable aplicabilidad en casos concretos dentro de cada país que los haya ratificado. De igual forma la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. En materia penal y para el caso concreto, Colombia ha ratificado diversos instrumentos que consagran la tipificación del genocidio como delito, y que a su vez traen consagrado el derecho a la vida como derecho inalienable al ser humano, por lo cual dichos instrumentos se consagran como un referente de obligatoria observancia para la tipificación y regulación del delito de genocidio al interior del ordenamiento jurídico colombiano.
Método empleado:	Derecho comparado
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Declaración Universal de Derechos Humanos, Art 5°; Pacto Universal de Derecho Humanos, Art 7°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, Art 1°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art 5.2; Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y del artículo 4° del Protocolo II; Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio, Art 3° y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 6°.
Resuelve	“Declarar EXEQUIBLES las expresiones “por razón de su pertenencia al mismo”, y “la pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años”, del artículo 101 de la Ley 599 de 2000, únicamente por los cargos analizados en esta sentencia”.

Citación en monografía:	<i>“En dichas providencias, se recalca que la prohibición de este crimen hace parte del <i>Ius Cogens</i> como conducta contraria a los fines de un mundo civilizado, causante de numerosas pérdidas para la humanidad. Bajo este argumento, incluida la importancia que despierta, se concluyó que amerita una profunda regulación que desemboque en su prohibición al interior del orden jurídico nacional”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	12 junio de 2022

Anexo 27. “STC C-578 del 30 de julio de 2002” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	LAT-223
No. de Sentencia:	C-578 de 2002
Fecha:	30 de julio de 2002
Magistrado(a) Ponente:	Manuel José Cepeda Espinosa
Tipo de sentencia:	Sentencia de constitucionalidad
Tema:	Derecho Penal Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Internacional Humanitario
Hechos:	La Corte Constitucional hace revisión oficiosa de la ley 742 del 5 de junio de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en donde se determina analizar si se han cumplido con los requisitos legales para introducir esta norma en el ordenamiento constitucional colombiano
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la vida, Derecho a la paz, Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana
Problema jurídico:	¿La ley 742 de 2002, que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se encuentra ajustado a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia?

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la Vida: La Corte señala que los crímenes competencia de la CPI, buscan, entre otras cosas, la protección del Derecho a la vida y la “reafirmación” de que este es un Derecho que goza de la característica de inviolabilidad Derecho a la igualdad: La corte analiza si el cumplimiento de una sentencia, fijada de la CPI, en otro Estado con penas distintas sería una manifestación contraria al derecho a la igualdad, sin embargo, concluye en que la CPI cuenta con los mecanismos de revisión de decisiones adecuados para evitar una vulneración de derechos como es el de la igualdad. Dignidad Humana: Entorno a este derecho se plantean varios escenarios, entre los cuáles se considera que la dignidad humana se garantiza con la protección de los derechos que se encuentran inmersos en los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, e igualmente, en la ponderación y protección de los derechos del acusado, así como las garantías que permiten salvaguardar la dignidad de las víctimas.
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Convención de 1969 sobre el derecho de los tratados; Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes; Convenios de Ginebra de 1949; Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977; Convención para la Creación de una Corte Penal Internacional de 1944; Tratado de Versalles 1919; Acuerdo de Londres; Estatuto Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; Convención sobre la Esclavitud; Convención de la Haya respecto de las leyes y usos de la guerra 1899; Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad; Carta de las Naciones Unidas; Convención sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid; Convención Americana de Derechos Humanos; Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia Sala de Apelaciones, Fiscal c/ Duško Tadic. Sentencia del 2 de octubre de 1995. IT-94-1-AR72; Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia Cámara de apelación, Procurador c/ Martić. Sentencia del 6 de marzo de 1996. Caso No. IT-85-11; Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia Cámara de apelación, Procurador v. Serushago (N. ICTR-98-39-S). Sentencia de febrero 2 de 1999 Corte Internacional de Justicia, Bosnia-Herzegovina c/ Yugoslavia, Sentencia del 11 de julio de 1996, Corte Internacional de Justicia, Asunto del Sudoeste Africano, Sentencia del 18 de julio de 1996, Corte

	Permanente de Justicia Internacional, Asunto Lotus (Francia vs. Turquía), Sentencia del 7 de septiembre de 1927, opinión individual del juez Moore, Corte Internacional de Justicia, 1986, Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs Estados Unidos de América, Fallo del 27 de junio de 1986, Sala de lo Penal del Tribunal de Casación de Francia, Asunto Fédération National des Déportés et Internés Résistants et Patriotes y Otros v. Barbie, Sentencia del 6 de octubre de 1983, Corte Suprema de los Estados Unidos, Estados Unidos Vs. Yamashita, (1947) 4 LRTWC I
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia C-412, 28 de septiembre de 1993, Sentencia C-227, 17 de junio de 1993, Sentencia C-488, 28 de octubre de 1993, Sentencia C-176, 12 de abril de 1994, Sentencia C-425, 29 de septiembre de 1994, Sentencia C-509, 10 de noviembre de 1994, Sentencia T-275, 15 de junio de 1994, Sentencia T-443, 12 de octubre de 1994, Sentencia C-578, 4 de noviembre de 1995, Sentencia C-394, 7 de septiembre de 1995, Sentencia C-331, 1 de agosto de 1996, Sentencia T-416, 12 de agosto de 1998, Sentencia T-073, 1 de febrero de 1997, Sentencia T-475, 8 de septiembre de 1998, Sentencia C-224, 14 de abril de 1999, Sentencia C-225, 14 de abril de 1999, Sentencia C-674, 9 de septiembre de 1999, Sentencia C-010, 19 de enero de 2000, Sentencia C-426, 12 de abril de 2000, Sentencia C-177, 14 de febrero de 2001, Sentencia C-228, 3 de abril de 2002, Sentencia SU-159, 6 de marzo de 2002., Corte IDH. Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo de 2001.
Salvamento y/o aclaración del voto:	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN DEL VOTO: Rodrigo Escobar Gil: El magistrado hace una aclaración de su voto entorno a distintos puntos como son: i.) la competencia de la Corte Constitucional respecto del control de constitucional y cuáles son los límites que se deben ejercer a este control ii.) Señala que las Reglas de Procedimiento y Prueba no son un tratado internacional, motivo por el cuál, no es necesario hacer algún tipo de control sobre el contenido de las mencionadas reglas iii.) Sobre las amnistías el magistrado señala que la Corte no hizo un análisis adecuado sobre las posibilidades que existen, y los alcances sobre conceder amnistías.
Resuelve	Primero. - Declarar EXEQUIBLE la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) Segundo. - Declarar EXEQUIBLE el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Citación en monografía:	<i>“Ahora bien, en relación al elemento subjetivo del Delito de Genocidio, es decir, el Dolus specialis, mediante las Sentencias C-578 de 2002 y C-148 de 2005, la Corte Constitucional estudió la pertinencia de reconocer este elemento dogmático, plasmado en los postulados de las normas y providencias internacionales”.</i>
Fecha de consulta:	12 junio de 2022

Anexo 28. “STC T-025 del 22 de enero de 2004” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	T. 653010
No. de Sentencia:	T – 025 de 2004
Fecha:	22 de enero de 2004
Magistrado(a) Ponente:	Manuel José Cepeda Espinosa
Actor o Accionante:	Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaño, Agripina María Nuñez y otros
Accionado:	Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros
Tipo de sentencia:	Sentencia de tutela
Tema:	Alcance de la acción de Tutela, derechos de los desplazados, estado de cosas inconstitucional.
Hechos:	Los accionantes interpusieron acción de tutela contra las entidades ya mencionadas, en razón a que estaban vulnerando los derechos fundamentales de las personas desplazadas al no prestarles los servicios adecuados que garanticen la ayuda necesaria para este grupo de personas, puesto que se les imposibilitó el acceso a ciertas ayudas humanitarias con dilaciones indebidas y trámites que no tuvieron ningún avance o resultado.

Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la salud, derecho a la protección frente a prácticas discriminatorias, derecho a la vida y derecho a la igualdad.
Problema jurídico:	1. ¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales? 2. ¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones - en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación - cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación? 3. ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?
Ratio decidendi:	<i>“En cuanto a lo primero, es claro que las autoridades en ningún caso pueden obrar de forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas –en la misma medida en que no pueden actuar de manera tal que afecten el núcleo esencial de los derechos de ninguna persona que se encuentre en el territorio colombiano -. En esa medida, no pueden los desplazados ser objeto de</i>

	<i>acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión.</i> <i>En cuanto a lo segundo, observa la Sala que la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.</i> <i>Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	DERECHO A LA VIDA: El derecho a la vida no solo implica que se garantice materialmente la vida de los individuos, sino que además, se debe garantizar que las personas tengan las condiciones necesarias para vivir dignamente y en caso de encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, se deben proveer, por parte de las autoridades, las

	condiciones esenciales para garantizar la vida en condiciones de dignidad. DERECHO A LA SALUD: La salud es un derecho conexo con derechos fundamentales como el derecho a la vida y la dignidad humana, adicionalmente, es un derecho que garantiza la integridad física de las personas. Además, es una obligación del Estado prestar el servicio de salud en las condiciones necesarias para garantizar la vida y calidad de vida de las personas. DERECHO A LA IGUALDAD: Dentro de este derecho se plantean diversos ámbitos de protección para los derechos de las personas, este es un derecho, que, entre otras cosas, busca proteger a los individuos de prácticas discriminatorias o de cualquier situación que minimice sus derechos respecto del resto de la sociedad. Las personas deben gozar de un ámbito de protección igualitaria ante la ley y debe existir un sistema normativo e institucional que garantice la igualdad material, en respuesta a las necesidades de los distintos grupos humanos.
Método empleado:	Acción constitucional de Tutela para la protección de derechos frente a un caso concreto
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Americana de Derechos Humanos
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	T-091 de 1996, T-007 de 1994, T-014 de 1996, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997, T-300 de 1996, C-037 de 1996, C-328 de 2000, T-215 de 2002, 215 de 2002, SU-1150 de 2000, T-258 de 2001, T-1346 de 2001, T-268 de 2003, T-602 de 2003, T-419 de 2003, T-645 de 2003, T-669 de 2003, T-227 de 1998, T-721 de 2003, C-428 de 2002, C-360 de 1993, T-1695 de 2000, T-068 de 1998, SU-559 de 1999, T-607 de 1998, SU-090 de 2000, C-1064 de 2001, T-772 de 2003, SU-225 de 1997, C-671 de 2002, T-215 de 2002, T-595 de 2002, T-086 de 2003, T-029 de 2002

Resuelve	CUARTO - ORDENAR al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia, adopte un programa de acción, con un cronograma preciso, encaminado a corregir las falencias en la capacidad institucional, por lo menos, en lo que respecta a las que fueron expuestas en los informes aportados al presente proceso y resumidas en el apartado 6 y el Anexo 5 de esta sentencia. NOVENO. - Comunicar la presente sentencia al Director de la Red de Solidaridad Social para lo de su competencia y ORDENARLE que instruya a las personas encargadas de atender a los desplazados, para que les informen de manera inmediata, clara y precisa la carta de derechos básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno señalada en el apartado 10.1.4. de esta sentencia y establezca mecanismos para verificar que ello realmente suceda.
Citación en monografía:	<i>“Por ello, declaró al desplazamiento forzado como una de las circunstancias parte del Estado de Cosas Inconstitucionales, mediante la Sentencia T-025 de 2004. ... Resalta, además, la intención de la Corte de garantizar el disfrute de los derechos de las personas”.</i>
Fecha de consulta:	15 junio de 2022

Anexo 29. “STC C- 225 del 18 de mayo de 1995” - Corte Constitucional de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Constitucional – Sala Plena
No. Radicación:	Expediente No. L.A.T.-040
No. de Sentencia:	C – 225 de 1995
Fecha:	18 de mayo de 1995
Magistrado(a) Ponente:	Alejandro Martínez Caballero
Actor o Accionante:	Corte Constitucional

Accionado:	No aplica
Tipo de sentencia:	Sentencia de revisión constitucionalidad
Tema:	Naturaleza de normas humanitarias y su integración al bloque de constitucionalidad, la aplicabilidad del protocolo II y la soberanía del Estado Colombiano, la humanización de la guerra y derecho a la paz, obligación de las partes del conflicto y protección a la población no combatiente
Hechos:	La Corte Constitucional hace revisión del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas del conflicto armado sin carácter internacional e igualmente de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 que aprobó el Protocolo II en el país. El análisis de la Corte tiene como finalidad determinar si los presupuestos normativos establecidos en el Protocolo II, dentro de los cuáles se encuentran normas que regulan el trato especial a la población no combatiente y acciones que son permitidas para las partes del conflicto, se ajustan a la constitución o por el contrario son normas que no cuentan con armonía con la carta constitucional.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la Paz, Derecho a la dignidad Humana, Derecho a la vida
Problema jurídico:	¿Es constitucional el contenido del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, que fue adherido a la legislación interna colombiana a través de la ley 171 de 1994?
Ratio decidendi:	<i>“La Corte encuentra perfectamente ajustados a la Constitución la exigencia de estos requisitos, pues se trata de los elementos mínimos necesarios para que el derecho penal armonice con los derechos humanos, requisito sine qua non para que la imposición de sanciones penales sea legítima desde el punto de vista de los valores protegidos por la Carta. En efecto, esta Corte ya había señalado que los derechos constitucionales son el fundamento y límite del poder punitivo. Fundamento, porque el ius punendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la acción punitiva no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas”</i> <i>“Por todo lo anterior, la Corte Constitucional considera no sólo que el Protocolo II coincide con los valores, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por lo cual será declarado exequible en la parte resolutive de esta sentencia sino. además, que su aprobación y ratificación constituye, como bien lo señalan los</i>

	<i>representantes gubernamentales que intervinieron en este proceso, la obediencia por los poderes constituidos a los mandatos de la Carta.”</i> <i>“En ese mismo orden de ideas, también será declarada exequible la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, ya que ésta aprueba el mencionado Protocolo II (art. 1º) y señala que el convenio sólo obligará al país cuando se perfeccione el respectivo vínculo internacional (art. 2º), lo cual concuerda perfectamente con los principios generales del derecho de los tratados (CP art. 9º). La Corte precisa, sin embargo, que el hecho de que el Protocolo II, como instrumento convencional, sólo entre en vigor y adquiera obligatoriedad internacional para Colombia seis meses después de la ratificación de este instrumento internacional por el Presidente de la República, según lo señala el artículo 23 del propio Protocolo, no implica, en manera alguna, que las partes en el conflicto armado colombiano puedan jurídicamente ignorar sus obligaciones humanitarias, puesto que, como lo señala el artículo 214, numeral 2º de la Carta, en Colombia "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". Y esto significa que, como esta Corporación ya lo señaló en la sentencia C-574/92 y lo ha reiterado en esta sentencia, "las reglas del derecho internacional humanitario son hoy -por voluntad expresa del Constituyente- normas obligatorias per se sin ratificación alguna o sin expedición de norma reglamentaria".</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la Vida: Dentro del análisis normativo del Protocolo II se menciona el derecho a la Vida como un contraste a los presupuestos del protocolo que regulan la pena de muerte en los conflictos armados. Aquí la Corte hace un análisis de la compatibilidad de la norma internacional con la Carta Política y determina que los presupuestos sobre la pena de muerte no contradicen lo estipulado en el artículo 11, puesto que la mención de la pena de muerte en el Protocolo II tiene validez en aquellas otras legislaciones que aún cuentan dentro de sus normas la aplicación de pena de muerte Derecho a la Paz: La Corte manifiesta que la paz no es un derecho que consista en la ausencia del conflicto dentro del territorio, sino que su materialización se encuentra en que las normas que regulan los conflictos humanos garanticen una transición adecuada a la resolución de las controversias Dignidad Humana: La dignidad humana es un derecho de naturaleza inalienable para todo individuo, por este motivo uno de los fines del

	protocolo II es el de garantizar la efectiva protección de la dignidad de las personas, puesto que los actores del conflicto deben garantizar el reconocimiento de los derechos fundamentales y reducir en lo posible la vulneración de dichos derechos. La dignidad humana es entonces un presupuesto que supera las disputas entre las partes del conflicto y debe garantizarse a todos los individuos sin hacer distinción alguna
Método empleado:	Control de Constitucionalidad de una norma internacional
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia C-574 de 1992, Sentencia C-088 de 1993, Sentencia C-295 de 1993, Sentencia C-179 de 1994, Sentencia T-539 de 1992, Sentencia T-439 de 1992, Sentencia T-409 de 1992, Sentencia C-511 de 1994, Sentencia C-038 de 1995
Resuelve	“Primero: Declarar EXEQUIBLE el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. Segundo: Declarar EXEQUIBLE la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)".
Citación en monografía:	“por lo cual solo prevalecen en el orden interno y se constituyen como vinculantes, las normativas que se encuentren dentro del Bloque de Constitucionalidad, siendo éstas únicamente las disposiciones relativas a Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH)”.
Fecha de consulta:	14 junio de 2022

Anexo 30. “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Serie C No. 154.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

País:
Colombia

Corporación:
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. Radicación:
Serie C N° 154
Fecha:
26 de septiembre de 2006
Nombre del caso:
Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile
Víctimas:
Elvira del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, Alexis Almonacid Gómez y José Luis Almonacid Gómez
Representante de Víctimas:
Mario Márquez Maldonado
TIPO DE SENTENCIA
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
REFERENCIA
Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (<i>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i>), Sentencia de 26 de septiembre. Serie C No. 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
TEMA :
“El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.”
HECHOS:
El 16 de septiembre de 1973, Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor de la escuela básica, fue asesinado en frente de su familia por ser del partido comunista, como parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la dictadura militar de Chile.

En 1978 se adoptó el Decreto Ley N° 2.191 que otorgaba amnistía a todas las personas que hayan cometido delitos entre 1973 y 1978. Por ello, no se investigó el caso y la muerte del señor Almonacid. La misma continuó vigente cuando se adoptó la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y se reconoció la competencia de la Corte IDH.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

PROBLEMA JURÍDICO

¿se ha producido el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y violación de los artículos 8 y 25 de la misma (Garantías judiciales y protección judicial) al dejar vigente el decreto-ley No. 2.191 que concede una amnistía general a todos los responsables de “hechos delictuosos” cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978?

RATIO DECIDENDI

105. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. (...)

110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (...)

117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que [e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (....)

118. A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.

123. (...) El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. (...) [C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas, Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, adoptado por la de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 177 (II), 123ª sesión plenaria de 21 de noviembre de 1947.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SE CITAN PARA REITERAR JURISPRUDENCIA

Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28

Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y *Caso Godínez Cruz.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.

Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 203.

Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144 ; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 192; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 77.

RESUELVE

“Por unanimidad: 1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

DECLARA: Por unanimidad, que: 65

2. El Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, en los términos de los párrafos 86 a 133 de la presente Sentencia.

3. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

5. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia.

6. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de esta Sentencia.

7. El Estado deberá efectuar el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 164 de esta Sentencia.

8. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 162 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 26 de septiembre de 2006.”

COMENTARIO DE LAS INVESTIGADORAS

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha determinado que, “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe

introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.” parr 117. Por ello, es que en el artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos humanos se exige que haya una adecuación del ordenamiento jurídico interno al del sistema regional de derechos humanos, implicando i) “ el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”parr 110 ; ii) “la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención”(…) “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.” parr 118.

Así, en el caso de las obligaciones contraídas por Colombia al haber suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, estas se encuentran al mismo rango que las normas establecidas en la Constitución, de tal modo que los jueces colombianos deben realizar un control de convencionalidad en sus decisiones. “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” parr. 124

Anexo 31. “Caso del Fiscal Vs. Ahmad Al Faqui Al Mahdi” (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 24 de marzo de 2016 - Corte Penal Internacional.

Sede:
La Haya, Holanda
Corporación:
Corte Penal Internacional
No. Radicación:
ICC-01/12-01/15
Fecha:
24 de marzo de 2016
Nombre del caso:
Caso de la república de Mali. LA FISCALÍ vs. v. AHMAD AL FAQI AL MAHDI
TIPO DE SENTENCIA
Confirmación de Cargos
REFERENCIA

Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos). 24 de marzo de 2016. Presidente: Joyce Aluoch.

https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02424.PDF

TEMA :

Confirmación de cargos de AHMAD AL FAQI AL MAHDI por crímenes de guerra.

HECHOS:

1. Se investiga la posible existencia de crímenes de guerra, de carácter no internacional, en el Estado de Mali. La evidencia aportada por testigos, el Estado e investigaciones de la fiscalía señala la presencia de grupos armados que tomaron control de una zona, y dichos grupos han ejercido el control efectivo de Timbuktu
2. La información recopilada a través de diversos medios permitió identificar que se ha generado la destrucción de diversos lugares de importancia cultural para la población de la región.
3. Se tiene información de que el acusado tuvo una participación activa con los grupos que ocupaban la zona, se reunía con sus líderes, además de haber otorgado apoyo en las operaciones que dieron como resultado la destrucción de bienes culturales.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO

Artículo 8 (1)(e)(iv) del Estatuto de Roma: Bienes culturales protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existió vulneración del artículo 8 (1)(E)(iv) del Estatuto de Roma, por parte de Ahmad Al Faqi Al Mahdi, al destruir bienes que eran considerados monumentos o su destinación era religiosa?

RATIO DECIDENDI

En primer lugar, AL MAHDI participó personalmente en la campaña contra el uso religioso de los mausoleos. Identificó y supervisó los cementerios visitados por los residentes. Se reunió con los líderes religiosos locales y otras personas con el objetivo de disuadir a la comunidad de realizar prácticas religiosas in situ en los mausoleos; también utilizó la radio para este fin. Además, realizó una investigación sobre su destrucción. Luego, él mismo escribió el sermón sobre la destrucción de los mausoleos que se leyó en la oración del viernes, en la víspera del lanzamiento del ataque. También determinó personalmente la secuencia en que debían atacarse los edificios/monumentos.

AL MAHDI actuó entonces junto con otros individuos, que se adhirieron al plan común, al que contribuyó de las siguientes maneras:

- (i) Supervisó el ataque;*

(ii) Utilizó a sus hombres de la Hisbah y supervisó a otros atacantes que vinieron a participar en las operaciones; ocasionalmente pidió refuerzos para llevar a cabo el ataque;

(iii) Gestionó los aspectos financieros y materiales (por ejemplo, herramientas) para

(iii) Gestionó los aspectos financieros y materiales (por ejemplo, herramientas) para llevar a cabo el ataque con éxito y decidió qué medios de destrucción a emplear en función del lugar;

(iv) Estuvo presente en todos los lugares atacados, proporcionando apoyo moral a los atacantes, a los que dio instrucciones;

(v) Participó personalmente en la destrucción de al menos cinco lugares: el mausoleo de Alpha Moya, el mausoleo del jeque Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi, la puerta de la mezquita de Sidi Yahia y dos mausoleos: el de Ahamed Fulane y el de Mausoleo de Bahaber Babadié, contiguos a la mezquita de Djingareyber Mezquita de Djingareyber;

(vi) Se encargó de dar una respuesta a los periodistas que explicaba y justificaba el ataque, alentando así a los atacantes y tranquilizándolos con la idea de que el ataque estaba bien fundado y justificado.

Además, AL MAHDI actuó con el grado de conocimiento necesario. Sabía que los edificios atacados estaban dedicados a la religión y tenían un carácter histórico y no constituían objetivos militares. Conocía las características fundamentales de los coautores y de las entidades que participaban en el atentado, así como las circunstancias que le permitían ejercer, junto con otros participantes en el plan común, el control del atentado en cuestión. AL MAHDI también comprendía las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado, y sabía que su conducta delictiva tenía lugar en el contexto de un conflicto armado, y estaba asociada a él. AL MAHDI contribuyó a la comisión del atentado con pleno conocimiento de la intención de las demás personas que participaron en él. También sabía que sus actos provocarían o contribuirían a la comisión del delito del que se le acusa.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma
- CPI, The Prosecutor v. JeanPierre Bemba Gombo, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo”, 15 June 2009
- CPI, Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus, “Corrigendum of the ‘Decision on the Confirmation of Charges’”, 7 March 2011
- CPI, The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali, “Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute”, 23 January 2012
- CPI, The Prosecutor v. Laurent Gbagbo, “Decision on the date of the confirmation of charges hearing and proceedings leading thereto”, 14 December 2012
- CPI, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda”, 9 June 2014

- CPI, The Prosecutor v. Laurent Gbagbo, "Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo", 12 June 2014
- CPI, The Prosecutor v. Charles Blé Goudé, "Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Goudé", 11 December 2014
- CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen, "Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen", 23 March 2016
- CPI, The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, "Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 16 December 2011
- CPI, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, "Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction", 1 December 2014
- CPI, The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute", 23 January 2012

RESUELVE

1. Ahmad AL FAQI AL MAHDI ("AL MAHDI"), nacido en Agoune (Malí), y de entre treinta y cuarenta años de edad, es penalmente responsable de haber cometido intencionadamente en Tombuctú entre alrededor del 30 de junio de 2012 y alrededor del 11 de julio de 2012 el crimen de guerra de atacar edificios dedicados a la religión y monumentos históricos, de conformidad con, y prohibido por el artículo 8(2)(e)(iv) del Estatuto de Roma ("el Estatuto").

2. AL MAHDI es responsable penalmente bajo los siguientes modos de responsabilidad como coautor directo en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto; por solicitar e inducir la comisión de dicho crimen en virtud del artículo 25(3)(b) del Estatuto; por facilitar la comisión de dicho crimen mediante la ayuda, la instigación o cualquier otra forma de asistencia en su comisión en virtud del artículo 25(3)(c) del Estatuto; y por contribuir de cualquier otro modo a la comisión de dicho crimen por un grupo de personas que actúe con un propósito común en virtud del artículo 25(3)(d) del Estatuto.

3. AL MAHDI también es responsable penalmente como autor directo en virtud del artículo 25.3.a del Estatuto por haber participado físicamente en el ataque contra al menos la mitad de los edificios dedicados a la religión y monumentos históricos

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

CPI en la Decisión de Confirmación de Cargos contra Al Mahdi, concretó que en el cómplice, la intención de facilitar el crimen se deduce cuando este proporciona asistencia a la comisión de un delito, y no se exige que la misma sea "sustancial" (en oposición al requisito de compartir la intención de los perpetradores)

Anexo 32. "Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui", del 30 de septiembre de 2008 – Corte Penal Internacional.

Sede:

La Haya, Holanda

Corporación:
Corte Penal Internacional
No. Radicación:
ICC-01/04-01/07
Fecha:
30 de septiembre de 2008
Nombre del caso:
Caso de la república Democrática del Congo. LA FISCALÍA vs. GERMAIN KATANGA Y MATHIEU NGUDJOLO CHUI
TIPO DE SENTENCIA
Confirmación de Cargos
REFERENCIA
Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 30 de septiembre de 2008. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia
TEMA :
Confirmación de cargos de Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui.
HECHOS:
4. Se investiga a los acusados por los hechos ocurridos en Ituri, dentro de las conductas a investigar se encuentran asesinatos de la población civil, violaciones, esclavitud sexual, destrucción de propiedad, saqueos, el uso de menores para participar en el conflicto, tratos crueles e inhumanos y por atentar en contra de la dignidad de las personas. 5. Los acusados ostentaban cargos de mando de fuerzas armadas que tenían presencia en la región, dentro de sus facultades se encontraba el tener control sobre las acciones de las fuerzas a su mando, la posibilidad de coordinar ataques militares y de sostener operaciones dentro del territorio. 6. En uno de los ataques se registran hechos que llevan a creer que se cometieron crímenes competencia de la CPI dentro del territorio de Ituri en la República Democrática del Congo. 7. Se imputa a los acusados en calidad de máximos responsables por los hechos ocurridos en la República democrática del Congo, su responsabilidad se basa en el cargo que ostentaban dentro de las fuerzas militares y la responsabilidad que tenían de que sus subordinados respetasen las normas internacionales y garantizaran la protección de los civiles.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO
Artículo 8 (1)(e)(iv) del Estatuto de Roma: Bienes culturales protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
PROBLEMA JURÍDICO
¿Existen pruebas suficientes para confirmar los cargos de los imputados, para que una sala de primera instancia determina su responsabilidad sobre los hechos ocurridos en la región de Ituri dentro de la República Democrática del Congo?
RATIO DECIDENDI
<i>El líder debe utilizar su control sobre el aparato para ejecutar los crímenes, lo que significa que el líder, como autor detrás del autor, moviliza su autoridad y poder dentro de la organización para asegurar el cumplimiento de sus órdenes. El cumplimiento debe incluir la comisión de cualquiera de los delitos que son competencia de este Tribunal.</i> <i>Los atributos de la organización -aparte de la posibilidad de sustituir a los subordinados- también pueden permitir el cumplimiento automático de las órdenes de la autoridad superior. Un medio alternativo por el que un líder se asegura el cumplimiento automático a través de su control del aparato puede ser mediante regímenes de entrenamiento intensivos, estrictos y violentos. Por ejemplo, secuestrar a menores y someterlos a regímenes de entrenamiento punitivos en los que se les enseña a disparar, saquear, violar y matar, puede ser un medio eficaz para asegurar el cumplimiento automático de las órdenes de los líderes de cometer tales actos. La capacidad del líder para asegurar este cumplimiento automático de sus órdenes es la base de su responsabilidad principal, y no accesoria. La máxima autoridad no se limita a ordenar la comisión de un delito, sino que, a través de su control sobre la organización, decide esencialmente si el delito se va a cometer y cómo.</i> <i>En opinión de la Sala, el primer requisito objetivo de la coautoría basada en el control conjunto del crimen es la existencia de un acuerdo o plan común entre las personas que ejecutan físicamente los elementos del crimen o entre quienes ejecutan los elementos del crimen a través de otro individuo. La participación en los crímenes cometidos por este último sin coordinación con sus coautores queda fuera del ámbito de la coautoría en el sentido del artículo 25(3)(a) del Estatuto</i> <i>Aunque algunos autores han vinculado el carácter esencial de una tarea -y, por tanto, la capacidad de ejercer el control conjunto del crimen- a su realización en la fase de ejecución, el Estatuto no engloba ninguna restricción de este tipo. El diseño del ataque, el suministro de armas y municiones, el ejercicio de la facultad de trasladar al terreno a las tropas previamente reclutadas y entrenadas; y/o la coordinación y supervisión de las actividades de esas tropas, pueden constituir contribuciones que deben considerarse esenciales con independencia del momento en que se ejerzan (antes o durante la fase de ejecución del crimen).</i> <i>La referencia acumulativa a la "intención" y al "conocimiento" requiere la existencia de un elemento volitivo por parte del sospechoso. Este elemento volitivo abarca, en primer lugar, aquellas situaciones en las que el sospechoso: (i) sabe que sus acciones u omisiones provocarán los elementos objetivos del delito; y (ii) lleva a cabo dichas acciones u omisiones con la intención</i>

expresa de provocar los elementos objetivos del delito (también conocido como dolus directus de primer grado).

Tal y como se establece en el artículo 30.1 del Estatuto, el elemento subjetivo general ("intención y conocimiento") allí contemplado se aplica a cualquier crimen de la competencia de la Corte "salvo disposición en contrario". En otras palabras, la intención y el conocimiento se aplican siempre que la definición del crimen pertinente no contenga expresamente un elemento subjetivo diferente. La Sala ha destacado específicamente, dentro de los elementos materiales de los crímenes, la existencia y el alcance de los elementos subjetivos especiales involucrados en la presente Decisión.

Hay pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que el FNI y el FRPI eran grandes organizaciones que proporcionaban a sus líderes un amplio suministro de soldados. A este respecto, la Sala ha tenido en cuenta la declaración del testigo 250, según la cual cuatro batallones del FRPI, es decir, un total de aproximadamente 1.000 soldados, participaron en el ataque contra la aldea de Bogoro⁷²², mientras que un batallón y medio del FNI, es decir, un total de aproximadamente 375 soldados, participaron en el ataque contra la aldea de Bogoro

La Sala también considera que existen pruebas suficientes para creer que poco después del ataque contra la aldea de Bogoro, Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui celebraron la realización del plan común...

En opinión de la Sala, existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que los soldados del FRPI sólo obedecerían las órdenes emitidas por los comandantes del FRPI y que, de forma similar, los soldados del FNI sólo obedecerían las órdenes emitidas por los comandantes del FNI. Por lo tanto, el hecho de que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui fueran los máximos comandantes de los combatientes ngiti y lendu, respectivamente, corrobora la conclusión de que sin su acuerdo sobre el plan común y su participación en la ejecución del mismo, los crímenes no se habrían cometido según lo previsto.

La Sala considera que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que, desde la reunión de Aveba a principios de 2003 hasta el día del ataque del 24 de febrero de 2003, Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui utilizaron a niños menores de quince años como guardaespaldas y para participar activamente en las operaciones militares.

La mayoría de la Sala, con la disidencia de la jueza Anita Usacka, considera que hay pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que desde la reunión de Aveba a principios de 2003 hasta el día del ataque del 24 de febrero de 2003, Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui sabían que, como consecuencia del plan común, se producirían violaciones y esclavitud sexual de mujeres y niñas en el curso ordinario de los acontecimientos

En consecuencia, en opinión de la mayoría de la Sala, esta conclusión, en relación con los crímenes de lesa humanidad de violación y esclavitud sexual de mujeres y niñas, también se ve corroborada por el hecho de que (i) la violación y la esclavitud sexual de mujeres y niñas constituyó una práctica común en la región de Ituri a lo largo del prolongado conflicto armado; (ii) dicha práctica común fue ampliamente reconocida entre los soldados y los comandantes; (iii) en ataques anteriores y posteriores contra la población civil, las milicias dirigidas y utilizadas por los sospechosos para perpetrar los ataques cometieron repetidamente violaciones y esclavitud sexual contra las mujeres

y las niñas que vivían en Ituri; los soldados y los niños soldados fueron entrenados (y crecieron) en campamentos en los que las mujeres y las niñas eran constantemente violadas y mantenidas en condiciones que facilitaban la esclavitud sexual; (v) Germain Katanga, Mathieu Ngudjolo Chui y sus comandantes visitaban los campamentos bajo su control, recibían con frecuencia informes de las actividades de los comandantes de los campamentos bajo su mando y estaban en contacto permanente con los combatientes durante los ataques, incluido el ataque a Bogoro; vi) el destino reservado a las mujeres y niñas capturadas era ampliamente conocido entre los combatientes; y vii) los sospechosos y los combatientes sabían, por ejemplo, qué campamentos y qué comandantes participaban con más frecuencia en esta práctica.

Aunque las pruebas son suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que los miembros de las FNI/FRPI cometieron los crímenes de guerra de trato inhumano, incluso contra el testigo 268, y ultrajes a la dignidad personal, incluso contra el testigo 287, en opinión de la Sala, la Fiscalía no aportó ninguna prueba que demostrara que la comisión de dichos crímenes fuera la intención de Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui como parte del plan común de "eliminar" la aldea de Bogoro.

Además, en opinión de la Sala, la Fiscalía no ha aportado pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que, como resultado o parte de la ejecución del plan común, estos hechos se producirían en el curso ordinario de los acontecimientos. Por el contrario, parecen ser delitos previstos y cometidos incidentalmente por los soldados, durante y después del ataque a la aldea de Bogoro, sin relación con el elemento mental de los sospechosos

La Sala considera que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que el 24 de febrero de 2003 Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui cometieron conjuntamente, en el sentido del artículo 25(3)(a) del Estatuto, el crimen de guerra de utilizar a niños menores de quince años para que participaran activamente en las hostilidades, como se establece en el artículo 8(b) (xxvi) del Estatuto.

La Sala considera que no hay pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que, desde la reunión de Aveba a principios de 2003 hasta el día del ataque, el 24 de febrero de 2003, Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui cometieron conjuntamente, por medio de otra persona, los delitos de trato inhumano, previsto en el artículo 8 a) ii) del Estatuto, y de ultraje a la dignidad personal, previsto en el artículo 8 b) xxi) del Estatuto, con el elemento mental pertinente previsto en el artículo 30 del Estatuto

Además, la Sala considera que, de acuerdo con las pruebas presentadas en la sección relativa a los elementos contextuales de los crímenes contra la humanidad hay pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui eran conscientes de que los crímenes cometidos durante y después del ataque del 24 de febrero de 2003 a la aldea de Bogoro formaban parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, que abarcaba aldeas de la región de Ituri, entre ellas Bunia, Nyankunde, Mandro, Kilo, Dodro y otras que estaban ocupadas predominantemente por Hemas.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

- Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional
- Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
- ICTY, Prosecutor v. Milan Manic, Case No. IT-95- 11-T, Trial Chamber, Decision adopting guidelines on the standards governing the admission of evidence, 19 January 2006, Annex A "Guidelines on the Standards Governing the Admission of Evidence"
- ICTY, Prosecutor v. Kupreskic et al, Case No. IT-95-16-A , Appeals Judgment, 23 October 2001
- ICTY, The Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-95-14-T, Trial Judgment, 3 March 2000
- ICTY, The Prosecutor v. Kunarac, Case No. IT-96-23&23/1, Appeals Judgement, 12 June 2002
- ICTY, The Prosecutor v. Jelusic Case No. IT-95-10-A, Appeals Judgement, 5 July 2001
- ICTR, The Prosecutor v. Ntagerura, Case No. ICTR-99-46-T, Trial Judgment and Sentence, 25 February 2004
- ICTYs The Prosecutor v. Gagovic (Foca), Case No. IT-96-23-1, Indictment, 26 June 199
- ICTR, The Prosecutor v. Akayesu, Case No IT-96-4-T, Trial Judgment, 2 September 1998
- ICTY, The Prosecutor v. Kupreskic et al. Case No. IT-95-16-T, Trial Judgment, 14 January 2000
- ICTY, The Prosecutor v. Static, Case No. IT-97-24-T, Trial Judgment, 31 July 2003
- ICTY, The Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-95-14-T, Trial Judgment, 3 March 2000
- ICTY, The Prosecutor v vasiljevic, Case No. 1T-98-32-A. Appeals Judgment, 25 February 2004
- ICTY The Prosecutor y Kordic and Cerkez, Case No. IT-95-14/2-A, Appeals Judgment, 17 December 2004, para. 117.
- ICTY The prosecutor v Milomir Stakic, Case No. IT-97-24-A, Appeals Judgement, 22 March 2006, para. 62
- ICTY, The prosecutor v. Milomir Stakic, Case No. IT-97-31 -T, Trial Judgement, 31 July 2003

RESUELVE

LA SALA, POR UNANIMIDAD

DENEGAR la impugnación general hecha por la Defensa de Mathieu Ngudjolo Chui de la admisibilidad de todas las pruebas del expediente, por razones de legalidad, regularidad y valor probatorio de las pruebas en su conjunto;

DENIEGA la solicitud de la Defensa de Germain Katanga de que se declare inadmisibile el procès verbal; **DENIEGA** las solicitudes de ambos equipos de la Defensa de que se declare inadmisibile el manuscrito proporcionado por la fuente de la Fiscalía fallecida, pero

DECIDE que algunas de las cuestiones contenidas en dichas impugnaciones podrían afectar al valor probatorio del manuscrito;

DECIDE que el vídeo titulado: "Brig Kale with the Lendu Commandant and UPC Commandant" es inadmisibile como prueba a efectos de la Audiencia de Confirmación;

DECIDE que las impugnaciones de ambos equipos de la Defensa a la información de oídas dentro de la prueba no afectan a la admisibilidad de la prueba; que puede afectar al valor probatorio de

las partes de la prueba que contienen información basada únicamente en oídas anónimas; que las pruebas anónimas de oídas pueden seguir siendo probatorias en la medida en que (i) corroboren otras pruebas del expediente, o (ii) sean corroboradas por otras pruebas del expediente; y que el valor probatorio de la información de oídas procedente de una fuente conocida debe analizarse caso por caso, teniendo en cuenta factores como la consistencia de la propia información y su coherencia con las pruebas en su conjunto, la fiabilidad de la fuente y la posibilidad de que la Defensa impugne la fuente.

DECIDE que, en relación con las declaraciones de los testigos 28 (primera declaración), 157 y 279, que eran menores de edad en el momento en que se les tomó declaración, ninguna de las impugnaciones planteadas por los equipos de la Defensa afecta al valor probatorio de dichas declaraciones; y que, en relación con la segunda declaración del testigo 28, las alegaciones planteadas por la Defensa podrían afectar a su valor probatorio;

DENEGA las solicitudes de ambos equipos de la Defensa de declarar inadmisibles los resúmenes anónimos de las declaraciones de los testigos 243, 267 y 271, pero

DECIDE que las impugnaciones planteadas por ambos equipos de la Defensa no afectan al valor probatorio de los resúmenes de sus declaraciones;

DENEGA la solicitud de la Defensa de Mathieu Ngudjolo Chui de que se declaren inadmisibles como prueba las fotografías que muestran las heridas de los testigos y las fotografías del Instituto Bogoro; pero

DECIDE que a las fotografías se les concederá un valor probatorio proporcional a (i) el nivel de autenticación aportado por el testigo que introduce la prueba, y (ii) la fiabilidad de la declaración del testigo que la acompaña;

DECIDE que las reubicaciones preventivas de los testigos 28, 132, 287 y 250 por parte de la Fiscalía no afectan al valor probatorio otorgado a sus declaraciones;

DECIDE que los contactos de la Fiscalía con los testigos 28, 157 y 161 antes de sus interrogatorios no afectan al valor probatorio de sus declaraciones;

DECIDE que las impugnaciones de los dos equipos de la Defensa a las declaraciones de los testigos 238, 250 y 258 y a los documentos relacionados, sobre la base de que los testigos tenían una "doble condición" de testigos y sospechosos, no afectan al valor probatorio concedido a sus declaraciones;

DECIDE, en relación con el testigo 258, que las impugnaciones planteadas por ambos equipos de defensa podrían afectar al valor probatorio de su declaración;

DENEGA las solicitudes de ambos equipos de defensa de que se declare inadmisibile la declaración del testigo 166, y

DECIDE que las impugnaciones de las declaraciones del testigo 166 y de los documentos conexos no afectan a su valor probatorio;

DENEGA la solicitud de la Defensa de Mathieu Ngudjolo Chui de hacer inadmisibile cualquier prueba relacionada con otros ataques en la región de Ituri en la RDC, antes o después del ataque del 24 de febrero de 2003 en la aldea de Bogoro;

CONFIRMA que las solicitudes de las víctimas no son pruebas en el caso;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto, del cargo de asesinato que constituye un crimen de lesa humanidad en el sentido del artículo 7(1)(a) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto, del cargo de homicidio intencional como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(a)(i) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto, del cargo de utilización de niños para participar activamente en las hostilidades, como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xxvi) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto, del cargo de dirigir intencionadamente ataques contra la población civil de la aldea de Bogoro, lo que constituye un crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(i) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto, del cargo de saqueo que constituye un crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xvi) del Estatuto;

CONFIRMA sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25.3.a) del Estatuto, del cargo de destrucción de bienes que constituye un crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xiii) del Estatuto;

DECLINA confirmar el cargo de trato inhumano como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(a)(ii), sobre la base del artículo 61(7)(b) del Estatuto;

DECLINA confirmar el cargo de ultrajes a la dignidad personal como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xxxi) del Estatuto, sobre la base del artículo 61(7)(b) del Estatuto;

LA SALA, POR MAYORÍA:

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25.3.a) del Estatuto, del cargo de esclavitud sexual como crimen contra la humanidad en el sentido del artículo 7(1)(g) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25.3.a) del Estatuto, del cargo de esclavitud sexual como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xxii) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25.3.a) del Estatuto, del cargo de violación como crimen de lesa humanidad contra la humanidad en el sentido del artículo 7(l)(g) del Estatuto;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui son responsables, en virtud del artículo 25.3.a) del Estatuto, del cargo de violación como crimen de guerra en el sentido del artículo 8(2)(b)(xxii) del Estatuto;

DECLINA confirmar el cargo de otros actos inhumanos como crimen de lesa humanidad en el sentido del artículo 7(1)(k) del Estatuto, sobre la base del artículo 61 (7)(b) del Estatuto;

LA SALA, POR UNANIMIDAD:

ENCARGA a Germain Katanga y a Mathieu Ngudjolo Chui a una Sala de Primera Instancia para que los juzgue por los cargos confirmados, de conformidad con el artículo 61 7) a) del Estatuto;

SIGUE ocupándose del caso hasta que la presente decisión sea definitiva

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

Acorde con los razonamientos expuestos por la CPI, en la Decisión de Confirmación de Cargos de Katanga y Ngudjolo Chui, se comprende que el *dolus specialis* es el ingrediente subjetivo del Crimen de Genocidio, o la “intención ulterior”

Anexo 33. “Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo y otros” (Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto) del 19 de octubre de 2016. Corte Penal Internacional.

Sede:

La Haya, Holanda
Corporación:
Corte Penal Internacional
No. Radicación:
ICC-01/05-01/13
Fecha:
19 de octubre de 2016
Nombre del caso:
Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido
TIPO DE SENTENCIA
Juicio bajo el artículo 74 del Estatuto de Roma
REFERENCIA
Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido (Sala de Primera Instancia VII: Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto) del 19 de octubre de 2016.
TEMA :
Juicio de responsabilidad penal internacional
HECHOS:
Se investiga la posible influencia de los acusados en la comparecencia de varios testigos ante la CPI, dentro del caso se analiza si los imputados tuvieron alguna interferencia con las declaraciones rendidas por los testigos y cuáles fueron las actividades que se llevaron a cabo para entorpecer el proceso judicial de la CPI. La corte tiene como objetivo determinar si hubo ofensas a la administración de justicia por parte de los acusados
DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO
Administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, veracidad de la prueba.
PROBLEMA JURÍDICO

¿Los imputados cometieron un crimen contra la administración de justicia al intentar sobornar a los testigos que iban a comparecer ante la corte?

RATIO DECIDENDI

El artículo 70(1)(b) del Estatuto protege la integridad del proceso y la fiabilidad de las pruebas en la medida en que las partes que introducen las pruebas no pueden presentarlas a sabiendas de que son falsas o están falsificadas. El autor material de este delito es, en principio, alguien que se considera "parte" en el procedimiento.

El derecho a presentar pruebas corresponde (al menos) a la Fiscalía y a la Defensa por igual. La Fiscalía y la Defensa en un caso determinado suelen estar representadas por equipos, compuestos por numerosas personas que cumplen diferentes funciones en representación de la entidad o el individuo con el que o a quien están afiliados. Con respecto a la Defensa, la Sala considera que el término "parte" abarca a todos los miembros del equipo de la Defensa que se encargan, individual o conjuntamente, de la representación del acusado, incluida la presentación de pruebas. A la hora de evaluar si una persona determinada cumple este requisito, la Sala no considera adecuado limitarse a prestar atención a su título formal de trabajo. Más bien, la Sala considera que debe evaluar el papel real del miembro del equipo de la defensa en las circunstancias específicas del caso. Por lo tanto, la Sala entiende que "parte" se refiere a cualquier miembro del equipo de la defensa que esté formalmente autorizado a presentar pruebas o que, de hecho, desempeñe un papel importante en las decisiones del equipo de la defensa sobre la estrategia de la representación del acusado, incluida la presentación de pruebas. Esto incluye (i) el abogado (principal) de la defensa, el abogado asociado y el asistente del abogado; y (ii) cualquier otra persona, independientemente de su cargo, que tenga la misma importancia funcional para el equipo de la defensa que cualquiera de sus miembros mencionados.

La defensa de Bemba alega que el artículo 70(1)(b) del Estatuto es inaplicable al acusado, ya que éste (en este caso el Sr. Bemba) no tiene derecho a dirigirse al Tribunal ni a presentar pruebas. La Sala no puede aceptar la argumentación de la defensa de Bemba por las siguientes razones. Como cuestión de derecho, el Estatuto autoriza al acusado a dirigirse a la Corte en cualquier etapa del proceso, ya sea en persona o a través de un abogado. Del mismo modo, el acusado puede presentar pruebas, ya sea en persona o a través de su abogado, si decide hacerlo. La más destacada de las disposiciones legales es el artículo 67.1 del Estatuto, que establece las garantías mínimas concedidas al acusado personalmente y en cualquier fase del proceso. En particular, la segunda frase de la letra e) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto estipula que el acusado tiene derecho a "oponer excepciones y presentar otras pruebas admisibles en virtud del presente Estatuto". El artículo 61(6)(c) del Estatuto determina igualmente que la "persona" puede presentar pruebas en la fase de confirmación. El artículo 149 de las Reglas establece que las "normas que rigen los procedimientos y la presentación de pruebas en las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia se aplicarán, mutatis mutandis, a los procedimientos en la Sala de Apelación", transponiendo el derecho estatutario del acusado a presentar pruebas en la fase de apelación. Con el telón de fondo de estas disposiciones, la Sala concluye que el Estatuto permite al acusado presentar pruebas por sí mismo.

La Sala entiende que la referencia al término genérico "pruebas", a falta de cualquier otra especificación, abarca todo tipo de pruebas, incluido el testimonio oral, que pretenden demostrar una determinada alegación de hecho. Esto se apoya en el significado ordinario del término. El

Diccionario de Oxford define "prueba" como cualquier "información extraída de un testimonio personal, un documento o un objeto material, utilizado para establecer hechos en una investigación legal o admisible como testimonio en un tribunal". La Sala también tiene en cuenta el contexto en el que se utiliza la noción en otras disposiciones legales

Además, el Sr. Bemba tenía conocimiento directo de los falsos testimonios, ya que vio a los testigos declarar de forma falsa durante el proceso ante la Sala de Primera Instancia III. La Sala reitera que el Sr. Bemba estaba al corriente, y que autorizó y dirigió expresamente, el entrenamiento ilícito de los testigos, y dio instrucciones sobre cómo y qué se esperaba que declararan los testigos. También autorizó los pagos ilícitos. Por lo tanto, sabía que el Sr. Kilolo u otros habían estado en contacto con estos testigos regularmente y poco antes de su declaración, y que a algunos se les habían pagado sumas de dinero ilícitas. Los vio mentir sistemáticamente con respecto a estas dos cuestiones en el proceso

La Sala está de acuerdo con las sentencias anteriores de la Sala de Primera Instancia II y de la Sala de Primera Instancia III en el sentido de que las condenas acumulativas son permisibles en virtud del régimen estatutario. Las condenas pueden ser acumuladas si la conducta en cuestión viola claramente dos disposiciones distintas del Estatuto, cada una de las cuales exige la prueba de un elemento "materialmente distinto" que no se requiere en la otra. Un elemento se considerará distinto si requiere la prueba de un hecho no exigido por los otros. Son los elementos jurídicos de cada disposición legal -y no los actos en sí mismos- los que deben considerarse al aplicar la prueba. Al contrario de lo que alega la defensa de Bemba, esta determinación implica la comparación de los elementos jurídicos de las disposiciones legales pertinentes; los hechos concretos del caso no desempeñan ningún papel.

El artículo 70(1)(a) del Estatuto se refiere a la conducta de un testigo que aporta pruebas falsas y se centra en el requisito legal de "falso testimonio", mientras que el artículo 70(1)(b) del Estatuto exige la presentación de "pruebas falsas o falsificadas" por una "parte". Ambas disposiciones tipifican formas de conducta totalmente diferentes y contienen "elementos materialmente distintos" que no se exigen en ninguna de ellas. Estos elementos también están ausentes en el artículo 70(1)(c), primera alternativa, del Estatuto. De hecho, el artículo 70(1)(c), primera alternativa, del Estatuto no requiere que la conducta del autor influya realmente en el testigo en cuestión. Su aplicabilidad es totalmente independiente de la de los artículos 70(1)(a) y 70(1)(b) del Estatuto.

En consecuencia, la Sala sostiene que pueden dictarse condenas por la misma conducta en virtud de los artículos 70(1)(a) a (c) del Estatuto si se cumplen todos los requisitos legales.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Reglas de Procedimiento y Prueba
- ICTY, Prosecutor v. Blagojević, Case No. IT02-60-AR73.4, Appeals Chamber, Public and Redacted Reasons for Decision on appeal by Vidoje Blagojević to Replace his Defence Team, 7 November 2003
- Reglas de procedimientos y evidencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
- ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare and familiarise witnesses for giving testimony at trial, 18 November

2010, ICC01/05-01/08-1016, prohibiting any pre-testimony witness preparation by the calling party; Unified Protocol on the practices used to prepare and familiarise witnesses for giving testimony at trial ('Familiarisation Protocol'), 22 October 2010

- ICC, Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus, Corrigendum of the "Decision on the Confirmation of Charges", 7 March 2011
- ICTR, Prosecutor v. Nchamihigo, Case No. ICTR-2001-63-A, Appeals Chamber, Judgement, 18 March 2010
- ICTY, Prosecutor v. Blaškić, Case No. IT-95-14-T, Trial Chamber, Judgement, 3 March 2000
- ICTY, Prosecutor v. Perišić, Case No. IT-04-81-T, Trial Chamber I, Judgement, 6 September 2011
- ICTY, Prosecutor v. Mrkšić et al., Case No. IT-95-13/1-T, Trial Chamber II, Judgment ('Mrkšić et al. Trial Judgment'), 27 September 2007
- ICTY, Prosecutor v. Kvočka et al., Case No. IT-98-30/1-T, Judgement ('Kvočka Trial Judgment'), 2 November 2001
- ICTR, Prosecutor v. Ngirabatware, Case No. MICT-12-29-A, Appeals Chamber, Judgement, 18 December 2014
- ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment on the appeals of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo and the Prosecutor against the decision of Trial Chamber II entitled "Decision on the admission into evidence of materials contained in the prosecution's list of evidence", 3 May 2011
- ICC, I, Prosecutor v. Germain Katanga, Decision on the Prosecutor's Bar Table Motions, 17 December 2010
- ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Corrigendum to Decision on the admissibility of four documents, 13 June 2008
- ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare and familiarise witnesses for giving testimony at trial, 18 November 2010

RESUELVE

Por las razones anteriores y sobre la base de las pruebas presentadas y debatidas ante esta Sala en el juicio y en todo el proceso, de conformidad con el artículo 74(2) del Estatuto, la Sala declara El Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo

CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(b) y (c), en relación con el artículo 25(3)(a) del Estatuto, de haber influido corruptamente en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 y de haber presentado sus pruebas falsas como coautor;

CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(a), en relación con el artículo 25(3)(b) del Estatuto, de haber solicitado la prestación de falso testimonio a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64.

Sr. Aimé Kilolo Musamba

CULPABLE, en virtud de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 70, en relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del Estatuto, de haber influido de forma corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 y de haber presentado sus pruebas falsas como coautor;

CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(a), en relación con el artículo 25(3)(b) del Estatuto, de haber inducido a prestar falso testimonio a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64.

Sr. Jean-Jacques Mangenda Kabongo

CULPABLE, en virtud de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 70, en relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del Estatuto, de haber influido de forma corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 y de haber presentado sus pruebas falsas como coautor;

CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(a), en relación con el artículo 25(3)(c) del Estatuto, de haber ayudado a prestar falso testimonio a los testigos D-15 y D-54, y de haber instigado a prestar falso testimonio a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-25 y D-29;

NO CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(a), en relación con el artículo 25(3)(c) del Estatuto, de haber ayudado, instigado o colaborado de otro modo en la prestación de falso testimonio por parte de los testigos D-23, D-26, D-55, D-57 o D-64; y LE EXONERA de la acusación con respecto a esas alegaciones de hecho. El Sr. Fidèle Babala Wandu es CULPABLE, en virtud del artículo 70, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 25, apartado 3, letra c), del Estatuto, de haber ayudado a los Sres. Bemba, Kilolo y Mangenda a cometer el delito de influencia corrupta sobre los testigos D-57 y D-64;

NO CULPABLE, en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 70, en relación con la letra c) del apartado 3 del artículo 25 del Estatuto, de haber ayudado, instigado o colaborado de otro modo en la comisión de los delitos de falso testimonio de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54 y D-55, D-57 y D-64; y en la comisión por parte de los Sres. Bemba, Kilolo y Mangenda del delito de presentación de pruebas falsas por parte de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57, y D-64; y le EXONERA de dichos cargos;

NO CULPABLE, en virtud del artículo 70, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 25, apartado 3, letra c), del Estatuto, de haber ayudado, instigado o colaborado de otro modo en la comisión, por parte de los Sres. Bemba, Kilolo y Mangenda, de los delitos de influencia corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54 y D-55; y LE EXIME de la acusación respecto a estas alegaciones de hecho.

Sr. Narcisse Arido

CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(c) en relación con el artículo 25(3)(a) del Estatuto, de haber influido corruptamente en los testigos D-2, D-3, D-4 y D-6;

NO CULPABLE, en virtud del artículo 70(1)(a) y (b), en relación con el artículo 25(3)(c) del Estatuto, de haber ayudado, instigado o asistido de otro modo en la comisión por parte del Sr. Bemba, el Sr. Kilolo y el Sr. Mangenda del delito de presentación de pruebas falsas de D-2, D-3, D-4 y D-6; y de haber ayudado, instigado o asistido de otro modo en la comisión de D-2, D-3, D-4 y D-6 del delito de prestación de falso testimonio; y LE ACUSA de dichos cargos

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

No es suficiente que el cómplice simplemente sepa que su conducta ayudará al autor principal en la comisión del delito. Consciente de la doble intención del cómplice (a saber, en primer lugar, el delito principal y, en segundo lugar, la propia conducta del cómplice), la Sala aclara que este estándar subjetivo elevado se relaciona con la facilitación del cómplice, no con el delito principal

Anexo 34. “Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo” (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 29 de enero de 2007 – Corte Penal Internacional.

Sede:

La Haya, Holanda

Corporación:

Corte Penal Internacional

No. Radicación:

ICC-01/04-01/06

Fecha:

29 de enero de 2007

Nombre del caso:

Situación de la República Democrática del Congo. El Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo

TIPO DE SENTENCIA

Confirmación de Cargos

REFERENCIA

Corte Penal Internacional. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Confirmación de Cargos) del 29 de enero de 2007

TEMA :

Confirmación de cargos de Thomas Lubanga Dyilo

HECHOS:

El señor Thomas Lubanga Dyilo ostentaba una posición de liderazgo dentro de las FPLC. La fiscalía señala que el grupo armado, del cual el imputado era uno de sus líderes, realizaba reclutamientos de menores de edad, quienes no solo participaban directamente de las hostilidades, sino que además cumplían labores directas para los altos mandos como era servir de guardaespaldas. Además, se entrenaba formalmente a los menores en campamentos dentro de distintas zonas de la República Democrática del Congo. El grupo armado desarrolló una gran variedad de operaciones militares, en el contexto del conflicto armado no internacional, con la finalidad de tomar el control de distintas zonas. Dentro de las operaciones militares realizadas existen registros de la violación de las normas de derecho internacional entorno a los crímenes de guerra, y a otros tratados de derecho internacional humanitario.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO

Derecho a la defensa, Derechos civiles y políticos, Derechos humanos, Derechos de los niños.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor Thomas Lubanga Dyilo es penalmente responsable en virtud de la normatividad del Estatuto de la Corte Penal Internacional?

RATIO DECIDENDI

A este respecto, la Sala observa que las definiciones de los crímenes de guerra de reclutamiento y alistamiento de niños menores de quince años y su utilización para participar activamente en las hostilidades establecidas en el artículo 8 del Estatuto no contienen ningún elemento subjetivo. Sin embargo, la Sala observa que el tercer elemento enumerado en los Elementos de los Crímenes para estos crímenes específicos requiere que, en relación con la edad de las víctimas, "[e]l autor sabía o debería haber sabido que esa persona o personas eran menores de 15 años".

Como resultado, el requisito de "debería haber sabido", tal y como se prevé en los Elementos del Crimen en relación con los artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii), es una excepción al requisito de "intención y conocimiento" recogido en el artículo 30 del Estatuto. En consecuencia, tal y como se establece en el artículo 30(1) del Estatuto, se aplicará para determinar la edad de las víctimas, mientras que el requisito general de "intención y conocimiento" se aplicará a los demás elementos objetivos de los crímenes de guerra establecidos en los artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii) del Estatuto, incluyendo la existencia de un conflicto armado y el nexo entre los actos imputados y el conflicto armado.

La teoría de la coautoría basada en el control conjunto del delito requiere dos elementos subjetivos adicionales. El sospechoso y los demás coautores (a) deben ser todos mutuamente conscientes del riesgo de que la ejecución de su plan común pueda dar lugar a la realización de los elementos objetivos del delito, y (b) deben aceptar mutuamente dicho resultado, reconciliándose con él o consintiéndolo

Como hemos visto anteriormente, hay que distinguir dos supuestos. En primer lugar, si existe un riesgo sustancial de que se realicen los elementos objetivos del delito (es decir, si es probable que "se produzca en el curso ordinario de los acontecimientos"), la aceptación mutua por parte del

sospechoso y de los demás coautores de la idea de realizar los elementos objetivos del delito puede deducirse de: i. la conciencia por parte del sospechoso y de los demás coautores de la probabilidad sustancial de que la ejecución del plan común dé lugar a la realización de los elementos objetivos del delito; y ii. la decisión del sospechoso y de los demás coautores de ejecutar el plan común a pesar de dicha conciencia.

En segundo lugar, si el riesgo de que se produzcan los elementos objetivos del delito es bajo, el sospechoso y los demás coautores deben haber aceptado clara o expresamente la idea de que la ejecución del plan común daría lugar a la realización de los elementos objetivos del delito

En consecuencia, aunque, en principio, el crimen de guerra de alistar o reclutar a niños menores de quince años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades sólo requiere que se demuestre que el sospechoso "debería haber sabido" que las víctimas eran menores de quince años, la Sala considera que este elemento subjetivo no es aplicable en el presente caso. En efecto, la teoría de la coautoría basada en el control conjunto del delito requiere que todos los coautores, incluido el sospechoso, sean mutuamente conscientes y acepten la probabilidad de que la ejecución del plan común dé lugar a la realización de los elementos objetivos del delito...

...A este respecto, la Sala considera que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Thomas Lubanga Dyilo, el jefe Kahwa, Rafiki Saba, Floribert Kisembo, Bosco Ntaganda y Tchalingonza se conocían y habían trabajado juntos mucho antes de la creación del FPLC.

La conclusión a la que llegó la Sala en cuanto a la existencia, el contenido y el marco temporal del plan común no se ve menoscabada por la declaración de [ELIMINADO], que trabaja para [ELIMINADO] en Bunia, y según la cual: i. el problema de los niños soldados en Bunia sólo surgió después de que las FDPU y las FNI retomaran el control de Bunia de manos de las UPC el 6 de marzo de 2003, que hasta entonces había estado en manos de las UPC; y ii. tras el regreso de las UPC y de Thomas Lubanga Dyilo a Bunia a principios de mayo de 2003, Thomas Lubanga Dyilo alentó la desmovilización de los niños soldados de todos los grupos armados activos en Ituri, incluidas las FPLC.

La Sala ha considerado que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que, mientras estuvo bajo arresto domiciliario desde el 13 de agosto de 2003 hasta finales de 2003, Thomas Lubanga Dyilo continuó ejerciendo de facto en el seno de la UPC/RP y el FPLC, los poderes que había ejercido desde principios de septiembre de 2002.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Reglas de Procedimiento y Prueba
- Convenios de Ginebra, Artículo 2 común.
- Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra
- Convención de los derechos del niño
- Convención Europea de los Derechos Humanos

RESUELVE

RECUERDA que en sus decisiones de 10 de febrero de 2006 y 3 de octubre de 2006, la Sala determinó que la presente causa era de la competencia de la Corte y era admisible de conformidad con el artículo 17 del Estatuto, y DECLARA que no se presentaron nuevas presentaciones ante la Sala a este respecto;

DECLARA que la Sala no decidió de nuevo sobre las numerosas solicitudes de la Fiscalía conforme a la regla 81 que se ven afectadas por las sentencias dictadas por la Sala de Apelaciones el 14 de diciembre, ya que la Sala está convencida de que se ha cumplido el criterio de "pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer" conforme al párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, sin hacer referencia a las pruebas de la Fiscalía afectadas por esas sentencias;

DECIDE aplicar, en los anexos I y II de la presente decisión, los principios rectores prescritos en las sentencias dictadas por la Sala de Apelaciones el 14 de diciembre de 2006 a las redacciones autorizadas en los siguientes documentos después de que se dictaran las decisiones afectadas por dichas sentencias: i) las declaraciones de [ELIMINADO], Kristine Peduto y [ELIMINADO], ii) la transcripción de la entrevista de [ELIMINADO], iii) los documentos relacionados con dichas declaraciones y transcripciones;

DECIDE admitir como prueba los objetos incautados en el domicilio de [ELIMINADO];

DECLARA que la Defensa no ha presentado pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que algunas de las pruebas de la Fiscalía se obtuvieron como resultado de la incautación llevada a cabo por las fuerzas uruguayas de la MONUC el 6 de septiembre de 2003, y que, en consecuencia, la Sala no está obligada a considerar si los artículos originalmente incautados por estas fuerzas son admisibles en virtud del artículo 69(7) del Estatuto a los efectos de la audiencia de confirmación;

DENIEGA la solicitud de la Defensa de declarar inadmisibles cualquier prueba para la que la Fiscalía no haya dado una explicación sobre la cadena de custodia y transmisión;

DENEGA la solicitud de la Defensa de declarar inadmisibles cualquier prueba anónima de oídas y DECLARA que, en principio, dicha prueba sólo se utilizó para corroborar otras pruebas;

DENEGA la solicitud de la defensa de que se declaren inadmisibles los certificados de nacimiento de [ELIMINADO] y DECLARA que el valor probatorio de dichos certificados se determinó en el contexto de la valoración de la totalidad de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación;

DECLARA que, con respecto a la impugnación por parte de la Defensa de la credibilidad y fiabilidad de las declaraciones de los niños y de la totalidad del testimonio de Kristine Peduto, la Sala atribuyó mayor valor probatorio a las pruebas de los niños y de Kristine Peduto que fueron corroboradas por otras pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación;

DENEGA la solicitud de la defensa que impugnaba la admisión como prueba de cuatro informes presentados por la Fiscalía en la vista del 27 de noviembre de 2006 relativos al significado del término "Hema Gegere" y de un informe pericial presentado ante la Cour d'appel de París presentado por la Fiscalía en la vista del 27 de noviembre de 2006 y

DECLARA que estos informes son admisibles como prueba;

DENEGA las objeciones de la Defensa relativas a la admisibilidad y al valor probatorio de algunas de las declaraciones de los testigos reveladas a la Defensa;

DECLARA, en relación con la solicitud de la Fiscalía de que se impugne la autenticidad de algunas pruebas presentadas por la Defensa y se solicite que no se les atribuya valor probatorio, que la Sala determinó el valor probatorio de dichas pruebas caso por caso;

DENEGA la solicitud de la Fiscalía que objeta la admisibilidad de la versión fechada y firmada de la carta [ELIMINADA] presentada por la Defensa el 27 de noviembre de 2006;

DECLARA inadmisibile el estudio de la Universidad de California, Berkeley, que la Defensa no facilitó a la Sala;

DENEGA la solicitud de la defensa de retirar la declaración de [ELIMINADO] y la transcripción de la entrevista de [ELIMINADO] de la lista de pruebas de la defensa;

DENIEGA la solicitud de la Defensa relativa a la forma del Documento de Acusación;

DECLARA que la Sala sólo tomó en consideración los asuntos que fueron discutidos oralmente por las partes en la audiencia de confirmación;

DENIEGA la solicitud urgente de la Defensa presentada el 18 de diciembre de 2006 en la que se pide el acceso a un informe de Human Rights Watch y Redress incorporado al expediente de la Situación en la RDC el 30 de junio de 2005;

DECLARA que no se presentó ninguna prueba que permita concluir que la Fiscalía no reveló a la Defensa la mayor parte de las pruebas potencialmente exculpatórias o que podrían ser materiales para la preparación de la Defensa;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que Thomas Lubanga Dyilo es responsable, como coautor, de los cargos de alistamiento y reclutamiento de niños menores de quince años en las FPLC y de su utilización para participar activamente en las hostilidades en el sentido de los artículos 8(2)(b)(xxvi) y 25(3)(a) del Estatuto desde principios de septiembre de 2002 hasta el 2 de junio de 2003;

CONFIRMA, sobre la base de las pruebas admitidas a efectos de la audiencia de confirmación, que existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que Thomas Lubanga Dyilo es responsable, en calidad de coautor, de los cargos de alistamiento y reclutamiento de niños menores de quince años en las FPLC y de su utilización para participar activamente en las hostilidades en el sentido de los artículos 8(2)(e)(vii) y 25(3)(a) del Estatuto desde el 2 de junio hasta el 13 de agosto de 2003;

ENVÍA a Thomas Lubanga Dyilo a una Sala de Primera Instancia para que sea juzgado por los cargos confirmados;

TRANSMITE la presente decisión y las actas del presente caso a la Presidencia, de conformidad con la regla 129 del Reglamento.

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

Por su parte, la responsabilidad accesoria, se configura si no existió dominio del hecho, pero de alguna forma, se contribuyó en la comisión del delito (figuras del artículo 25. 3. B, C y D del ER), estando aquí en presencia de las formas de participación

Anexo 35. “Caso Fiscal Vs. Jean- Pierre Bemba Gombo y otros” (Decisión de conformidad con el Artículo 61(7) (a) y (b) del Estatuto de Roma. Sala de Cuestiones Preliminares: Situación en la República Centroafricana) del 11 de noviembre de 2014 – Corte Penal Internacional.

Sede:

La Haya, Holanda

Corporación:

Corte Penal Internacional

No. Radicación:

ICC-01/05-01/13

Fecha:

11 de noviembre de 2014

Nombre del caso:

Situación en la República Centro Africana. LA FISCALÍA vs. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, AIMÉ KILOLO MUSAMBA, JEAN-JACQUES MANGENDA KABONGO, FIDÈLE BABALA WANDU and NARCISSE ARIDO.

TIPO DE SENTENCIA

Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma

REFERENCIA

Corte Penal Internacional. Caso Fiscal Vs. Jean- Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Magenda Kabongo, Fidèle Babala Wandú y Narcisse Arido (Decisión de conformidad con el Artículo 61(7) (a) y (b) del Estatuto de Roma. Sala de Cuestiones Preliminares: Situación en la República Centroafricana) del 11 de noviembre de 2014

TEMA :

Derecho penal internacional, responsabilidad penal
HECHOS:
En el año 2013 la fiscalía solicitó la orden de arresto de los acusados, en razón a que consideraba que había cometido conductas en contra de la administración de justicia. Se considera que los acusados han tenido influencia en la declaración rendida por ciertos testigos dentro del proceso, y de la cuál la CPI ha determinado que no han dado un testimonio “creíble” y congruente con las circunstancias fácticas del caso.
DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO
Administración de justicia
PROBLEMA JURÍDICO
¿Existió violación de la administración por parte de los acusados al interferir e influenciar en las declaraciones que rindieron los testigos que han comparecido ante la Corte Penal Internacional?
RATIO DECIDENDI
<i>La Sala toma su decisión en virtud de la norma aplicable en esta etapa del procedimiento, tal como se establece en el artículo 61(7) del Estatuto, sobre si existen pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que los sospechosos cometieron cada uno de los delitos que se les imputan, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte. Para cumplir con este umbral probatorio, la Sala debe estar "plenamente convencida de que las alegaciones [del Fiscal] son lo suficientemente sólidas como para comprometer a [la persona] para el juicio". Las Salas de Cuestiones Preliminares han sostenido sistemáticamente que para cumplir con la carga probatoria de "motivos fundados para creer", el Fiscal debe "ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una clara línea de razonamiento que sustente [las] alegaciones específicas". Todas las conclusiones de la Sala en la presente decisión se hacen sobre la base de la norma reglamentaria aplicable en esta etapa del procedimiento y se basan en una evaluación de las pruebas invocadas por el Fiscal y la Defensa, incluidas en sus respectivas listas de pruebas de conformidad con los párrafos 3 y 6 de la regla 121 de las Reglas, teniendo en cuenta los escritos presentados en lugar de la audiencia y las respuestas a los mismos.</i> <i>La Sala se ha guiado por los artículos 21, 25(3), 30, 61(7), 64, 67, 69 y 70(1)(a) a (c) del Estatuto y las reglas 63, 64, 76, 121 y 162 a 165 del Reglamento, así como por los principios probatorios interpretados en decisiones anteriores de la Corte.</i> <i>En cuanto al delito previsto en el artículo 70.1.a del Estatuto, "prestar falso testimonio estando obligado a decir la verdad en virtud del artículo 69.1", la Sala considera que este delito se comete cuando un testigo proporciona intencionadamente a la Sala información falsa u omite información verdadera. La obligación de decir la verdad se refiere a cualquier tipo de información que el testigo proporcione u oculte mientras declara bajo juramento. Además, cualquier tercera persona puede ser procesada como cómplice en virtud del artículo 25(3)(b)-(d) del Estatuto, siempre que el testimonio del testigo sea objetivamente falso. Esto se aplica independientemente de que el Fiscal haya presentado cargos contra el testigo como autor directo del delito de conformidad con el artículo 25(3)(a) del Estatuto.</i>

En cuanto al delito de "presentación de pruebas que la parte sabe que son falsas o falsificadas", en virtud del artículo 70.1.b del Estatuto, la Sala considera que la referencia a las "pruebas" en esta disposición debe interpretarse de manera que incluya todo tipo de pruebas, a saber, documentos, objetos materiales y tangibles, así como pruebas orales. Dichas pruebas se consideran "presentadas" cuando se introducen en el procedimiento, poniéndose así a disposición de las partes, los participantes y la Sala. En cuanto a la referencia a una "parte", la Sala considera que la expresión sólo se refiere a quienes tienen derecho a presentar pruebas ante una sala en el curso de un procedimiento ante el Tribunal. Esto incluye obviamente a los miembros del equipo de la defensa y al acusado. Además, la responsabilidad accesoria en virtud del artículo 25(3)(b)-(d) del Estatuto puede recaer en cualquier tercera persona que no tenga dicha capacidad.

Por lo que respecta al artículo 70.1.c del Estatuto, la disposición prohíbe cualquier conducta que pueda tener (o que el autor espere que tenga) un impacto o una influencia en el testimonio que ha de prestar un testigo, induciéndole a declarar falsamente u ocultar información ante la Corte. Como sugiere el uso de la palabra "corruptamente", la conducta relevante está dirigida a contaminar el testimonio del testigo. La Sala considera que el delito de influir corruptamente en un testigo se tipifica con independencia de que se logre realmente el impacto o la influencia perseguida y, por tanto, debe entenderse como un delito de conducta, no de resultado.

La coautoría en el sentido del artículo 25(3)(a) del Estatuto requiere que dos o más personas se pongan de acuerdo para contribuir a la comisión del delito y actúen en consecuencia. La autoría se subsume en el modo de responsabilidad de la coautoría.

En cuanto a los términos "solicitar" e "inducir" en el sentido del artículo 25(3)(b) del Estatuto, la Sala opina que ambos caracterizan la situación en la que el autor es inducido por otro a cometer el delito. A este respecto, la Sala considera suficiente recordar su jurisprudencia anterior sobre la "inducción" y aclara que los requisitos legales son los mismos

En relación con las diferentes formas de responsabilidad empleadas en el artículo 25(3)(c) del Estatuto, la Sala considera que los elementos de esta modalidad de responsabilidad se cumplen en la medida en que la contribución del cómplice tenga un efecto en la comisión del delito y se realice con el propósito de facilitar dicha comisión.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

-
- ICC, Pre-Trial Chamber II, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo", 15 June 2009
- ICC, Pre-Trial Chamber II, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda", 9 June 2014, ICC-01/04- 02/06-30
- ICC, Pre-Trial Chamber II, "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute", 23 January 2012, ICC-01/09-02/11-382-Red
- ICC, Appeals Chamber, "Judgment on the appeal of the Prosecutor against the 'Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir'", 3 February 2010

- ICC, Pre-Trial Chamber II, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda", 9 June 2014, ICC-01/04-02/06-309

RESUELVE

a) Decide someter a Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Arido a una Sala de Primera Instancia para que sean juzgados por los cargos de delitos contra la administración de justicia, todos ellos cometidos entre finales de 2011 y el 14 de noviembre de 2013 en diversos lugares, incluidos los Países Bajos, Bélgica, Suecia, Portugal, la República del Congo, la República Democrática del Congo y Camerún, confirmados como sigue

(i) el Sr. Bemba, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra c), y el artículo 25, apartado 3, letra a) (cooptación) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Kilolo y el Sr. Mangenda, el delito de influir de forma corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, mediante la planificación y coordinación con los demás sospechosos de la perpetración de este delito (como se incluye en los cargos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39 y 42 del DCC); con carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 70(1)(c) y el artículo 25(3)(b) del Estatuto,

el Sr. Bemba solicitó la comisión del delito de influencia corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, dirigiendo y coordinando con los demás sospechosos la perpetración de este delito (como se incluye en los cargos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39 y 42 del DCC);

El Sr. Bemba, de conformidad con el artículo 70(1)(b) y el artículo 25(3)(a) (coperpetración) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Kilolo y el Sr. Mangenda, el delito de presentar pruebas falsas con respecto a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, mediante la planificación y coordinación con los demás sospechosos de la comisión de este delito (como se incluye en los cargos 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 del DCC);

con carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 70(1)(b) y el artículo 25(3)(b) del Estatuto, el Sr. Bemba solicitó la comisión del delito de presentación de pruebas falsas con respecto a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, dirigiendo y coordinando con los demás sospechosos la comisión de este delito (incluido en los cargos 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 del DCC);

El Sr. Bemba, de conformidad con el artículo 70(1)(a) y el artículo 25(3)(b) del Estatuto, solicitó a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 que cometieran el delito de prestar falso testimonio cuando estaban obligados, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1 del Estatuto, de decir la verdad, al dirigir y coordinar con los demás sospechosos la perpetración de este delito (como se incluye en los cargos 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37 y 40 del DCC).

(ii) El Sr. Kilolo, de conformidad con el artículo 70(1)(c) y el artículo 25(3)(a) (coperpetración) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Bemba y el Sr. Mangenda, el delito de influir

corruptamente en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15 D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, al instruirlos, en persona o por teléfono, para que proporcionaran información falsa u ocultaran información verdadera durante su testimonio ante el Tribunal y al promoverlo, alentar o recompensar su testimonio mediante transferencias de dinero (como se incluye en los cargos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39 y 42 del DCC);

el Sr. Kilolo, de conformidad con el artículo 70(1)(b) y el artículo 25(3)(a) (coperpetración) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Bemba y el Sr. Mangenda, el delito de presentar pruebas orales falsas a sabiendas de que eran falsas mediante la presentación de los testimonios de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 en el procedimiento ante el TCIII (incluidos en los cargos 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 del DCC);

El Sr. Kilolo, de conformidad con el artículo 70(1)(a) y el artículo 25(3)(b) del Estatuto, solicitó o indujo a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 a cometer el delito de falso testimonio cuando estaban obligados, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1 del Estatuto, a decir la verdad, al instruir, persuadir o influir de otro modo en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, incluso mediante transferencias de dinero, para que declarasen información falsa u ocultasen información verdadera ante el TCIII (como se incluye en los cargos 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37 y 40 del DCC).

(iii) El Sr. Mangenda, de conformidad con el artículo 70(1)(c) y el artículo 25(3)(a) (coperpetración) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Bemba y el Sr. Kilolo, el delito de influir corruptamente en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, al servir de enlace entre el Sr. Bemba y el Sr. Kilolo, así como al discutir, coordinar y asesorar al Sr. Kilolo tanto sobre las transferencias de dinero a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55 D-57 y D-64 y sobre el contenido de sus testimonios, al proporcionar teléfonos móviles a los testigos y al participar activamente en reuniones en las que los testigos fueron entrenados ilícitamente (como se incluye en los cargos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39 y 42 del DCC);

con carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 70(1)(c) y el artículo 25(3)(c) del Estatuto, el Sr. Mangenda, con el fin de facilitar la comisión del delito, ayudó, instigó o asistió de otro modo en la comisión, por el Sr. Bemba y el Sr. Kilolo, del delito de influir de forma corrupta en los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64, mediante el enlace entre el Sr. Bemba y el Sr. Kilolo, así como la discusión, coordinando y asesorando al Sr. Kilolo sobre las transferencias de dinero a los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 y sobre el contenido de su testimonio, proporcionando teléfonos móviles a los testigos y participando activamente en reuniones en las que los testigos eran instruidos ilícitamente (como se incluye en los cargos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39 y 42 del DCC);

el Sr. Mangenda, de conformidad con el artículo 70(1)(b) y el artículo 25(3)(a) (coperpetración) del Estatuto, cometió, junto con el Sr. Bemba y el Sr. Kilolo, el delito de presentar pruebas orales falsas a sabiendas de que eran falsas, mediante la presentación de los testimonios de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 en el procedimiento ante el TCIII (como se incluye en los cargos 2, 5, 8,

11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 del DCC); con carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 70(1)(b) y el artículo 25(3)(c) del Estatuto, el Sr. Mangenda, con el fin de facilitar la comisión del delito, ayudó, instigó o asistió de otro modo en la comisión, por parte de los Sres. Bemba y Kilolo, del delito de presentación de pruebas orales falsas mediante la introducción de los testimonios de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 en el procedimiento ante el TCIII, mediante la asistencia, en calidad de gestor del caso, al abogado principal del asunto principal en la introducción de las pruebas falsas, discutiendo regularmente con el Sr. Kilolo y el Sr. Bemba, asesorándoles e informándoles sobre los falsos testimonios prestados por los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 ante el TCIII (incluidos en los cargos 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41 del DCC);

El Sr. Mangenda, de conformidad con el artículo 70(1)(a) y el artículo 25(3)(c) del Estatuto, con el fin de facilitar la comisión del delito, ayudó, instigó o asistió de otro modo a la comisión por parte de los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, D-26, D-29, D-54, D-55, D-57 y D-64 del delito de prestar falso testimonio cuando se encontraba bajo la obligación, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1 del Estatuto, de decir la verdad, al participar activamente en reuniones en las que se instruía ilícitamente a los testigos, al proporcionar teléfonos móviles a los testigos y al discutir regularmente con el Sr. Kilolo y el Sr. Bemba, aconsejándoles e informándoles sobre los falsos testimonios prestados por los testigos D-2, D-3, D-4, D-6, D-13, D-15, D-23, D-25, el Sr. Arido, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra a), y el artículo 25, apartado 3, letra c), del Estatuto, con el fin de facilitar la comisión del delito, ayudó, incitó o colaboró de otro modo en la comisión por los testigos D-2, D-3, D-4 y D-6 del delito de prestar falso testimonio cuando tenía la obligación, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1 del Estatuto, de decir la verdad, mediante la captación de los testigos D-2, D-3, D-4 y D-6, instruyéndolos, persuadiéndolos o influyendo de otro modo en ellos, incluso mediante transferencias de dinero y la posibilidad de una reubicación en Europa, para que declarasen información falsa u ocultasen información verdadera ante el TCIII (como se incluye en los cargos 10, 13, 16 y 40 del DCC). b) Se niega a confirmar el resto de los cargos en relación con los testigos, como sigue (i) Con respecto al Sr. Bemba, el Sr. Kilolo y el Sr. Mangenda, todos los cargos presentados en el DCC en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto (coautoría indirecta) y del artículo 25(3)(d) del Estatuto (contribución de cualquier otra manera); (ii) Con respecto al Sr. Babala, todos los cargos presentados en el DCC en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto (coautoría directa e indirecta) y del artículo 25(3)(d) del Estatuto (contribución de cualquier otra manera); (iii) Con respecto al Sr. Arido, todos los cargos presentados en el DCC incluidos en los cargos 1-9, y 19-39; además, los cargos presentados en el DCC incluidos en los cargos 10-18, y 40-42 en virtud del artículo 25(3)(a) del Estatuto (coperpetración directa e indirecta) y del artículo 25(3)(d) del Estatuto (contribución de cualquier otra manera); en Además, los cargos presentados en el DCC, incluidos en los cargos 10, 13, 16 y 40 en virtud del artículo 25(3)(b) del Estatuto (solicitud); c) Rechaza confirmar los cargos presentados en el DCC en relación con los Documentos (cargo 43 del DCC para el Sr. Bemba, el Sr. Kilolo, el Sr. Mangenda y el Sr. Arido); d) Rechaza las solicitudes de la Defensa de suspender el procedimiento.

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

Tal consideración la estableció la Corte en el caso Fiscalía Vs. Jean Pierre Bemba Gombo y otros, donde concluyó que los elementos de esta modalidad de responsabilidad se cumplen, en la medida en que la aportación accesoria tenga un efecto en la comisión del delito, y se realice con el objeto de facilitar dicha comisión

Anexo 36. “Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto) del 04 de marzo de 2009 – Corte Penal Internacional.

Sede:
La Haya, Holanda
Corporación:
Corte Penal Internacional
No. Radicación:
ICC-02/05-01/09
Fecha:
4 de marzo de 2009
Nombre del caso:
Situación en Darfur, Sudan
TIPO DE SENTENCIA
Orden de Arresto.
REFERENCIA
Corte Penal Internacional. Caso Fiscal Vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, (Sala de Cuestiones Preliminares I: Decisión de Orden de Arresto) del 04 de marzo de 2009. Jueza Presidente: Dra. Akua Kuenyehia, 130-134.
TEMA :
Orden de arresto, suficiencia probatoria
HECHOS:

Se considera la responsabilidad de Al Bashir por el conflicto que se ha desarrollado en la región de Darfur desde el año 2003

Se acusó al presidente de Sudán por su participación en los conflictos, puesto que después de los primeros actos de los grupos al margen de la ley, el estado respondió con brutalidad afectado no solo a los grupos sino a los miembros de la sociedad civil.

Se violaron derechos humanos de manera reiterada, y además el presidente ha omitido su obligación de proteger a la sociedad de las consecuencias negativas del conflicto, siendo que las fuerzas armadas han atacado de manera indiscriminada.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO

Derecho Internacional Humanitario. Derechos Humanos

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es el señor OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR, sospechoso por los crímenes que se le acusan por parte de la fiscalía?

RATIO DECIDENDI

En consecuencia, según la jurisprudencia del TPIY y del TPIR, la protección ofrecida a los grupos objetivo por la norma penal que define el delito de genocidio depende de la existencia de una intención de destruir, total o parcialmente, al grupo objetivo. Desde el momento en que dicha intención existe y se materializa en un acto aislado de un solo individuo, la protección se activa, independientemente de que la amenaza latente a la existencia del grupo objetivo que supone dicha intención se haya convertido en una amenaza concreta a la existencia total o parcial de dicho grupo.

La Mayoría observa además que, según este elemento contextual previsto en los Elementos de los Crímenes, la conducta de la que el sospechoso es supuestamente responsable, debe haber tenido lugar en el contexto de un patrón manifiesto de conductas similares dirigidas contra el grupo al que se dirige o debe haber tenido una naturaleza tal como para efectuar en sí misma, la destrucción total o parcial del grupo al que se dirige

La Mayoría observa que, además del mencionado elemento contextual elemento contextual, los Elementos del Crimen prevén los dos elementos siguientes, que son comunes a las cinco categorías de actos de genocidio antes mencionadas, previstas en el artículo 6 del Estatuto: (i) las víctimas deben pertenecer a un determinado grupo nacional, étnico étnico, racial o religioso; y (ii) el autor debe actuar con la intención de destruir total o parcialmente ese grupo particular

Dadas las alegaciones de hecho hechas por la Fiscalía en la Solicitud de la Fiscalía, la Mayoría considera que es de particular relevancia para el propósito del presente caso distinguir entre: i. el dolus specialis/intención específica requerida para el crimen de genocidio (intención genocida que consiste en la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso); y ii. el dolus specialis/intención específica requerida para el crimen de persecución contra la humanidad (intención persecutoria consistente en la intención de discriminar por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inadmisibles según el derecho internacional, a los miembros de un grupo, en razón de la identidad del grupo).

En opinión de la Mayoría, la distinción entre la intención genocida y la intención persecutoria es fundamental en los casos de limpieza étnica, una práctica que consiste en "hacer que una zona sea étnicamente homogénea mediante el uso de la fuerza o la intimidación para expulsar a las personas de determinados grupos de la zona".¹⁵⁷ Esta distinción es especialmente relevante en casos como el que nos ocupa, en el que las alegaciones de traslado forzoso y/o deportación de los miembros del grupo objetivo son un componente clave

A este respecto, la Mayoría recuerda que, según la interpretación coherente del artículo 58 del Estatuto por parte de esta Sala, sólo se dictará una orden de detención o una orden de comparecencia en relación con un delito específico si la Sala competente está convencida de que existen motivos razonables para creer que se ha cometido el delito en cuestión y que el sospechoso es responsable penalmente del mismo según el Estatuto

En particular, la Mayoría observa que, para demostrar la existencia de una intención genocida del Gobierno de Sudán, la Fiscalía se basa en gran medida en lo que la Fiscalía considera un componente clave de una supuesta campaña genocida del Gobierno de Sudán: el sometimiento de una parte sustancial de la población civil fur, masalit y zaghawa de Darfur (hasta 2.700.000 personas) a condiciones de vida insostenibles dentro de los campos de desplazados internos debido a: (i) la insuficiente asignación de recursos por parte del Gobierno de Sudán para los desplazados internos; (ii) los actos de violencia (incluidos asesinatos, violaciones y malos tratos) cometidos por las fuerzas del Gobierno de Sudán dentro de los campos de desplazados internos; (iii) la detención ilegal de líderes comunitarios y los subsiguientes malos tratos/tortura en las instalaciones del HAC (que supuestamente estaba compuesto por antiguos miembros del NISS); y (iv) la obstaculización del acceso a la ayuda internacional por parte del Gobierno de Sudán.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma de la CPI

RESUELVE

DECIDE que la orden de detención contra Omar Al Bashir se incluya en un documento separado de ejecución automática que contenga la información requerida por el artículo 58(3) del Estatuto

DECIDE que, tan pronto como sea posible, la Secretaría: i) prepare una solicitud de cooperación para la detención y entrega de Omar Al Bashir que contenga la información y los documentos requeridos por el párrafo 1 del artículo 89 y el artículo 91 del Estatuto, y por la regla 187 de las Reglas; y ii) transmita dicha solicitud a las autoridades sudanesas competentes de conformidad con el párrafo 2 de la regla 176 de las Reglas y a los siguientes Estados: i) todos los Estados Partes en el Estatuto; ii) todos los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que no sean Estados Partes en el Estatuto

ENCARGA al Secretario, según proceda, que prepare y transmita a cualquier otro Estado cualquier solicitud adicional de detención y entrega que pueda ser necesaria para la detención y entrega de Omar Al Bashir a la Corte de conformidad con los artículos 89 y 91 del Estatuto y, si las circunstancias

lo exigen, que prepare y transmita una solicitud de detención provisional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto;

ORDENA ADEMÁS al Secretario que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 89 del Estatuto, prepare y transmita a cualquier Estado cualquier solicitud de tránsito que pueda ser necesaria para la entrega de Omar Al Bashir a la Corte;

ORDENA a la Fiscalía que transmita a la Sala y a la Secretaría, en la medida en que sus obligaciones de confidencialidad lo permitan, toda la información de que disponga la Fiscalía que pueda ayudar a evitar cualquier riesgo para las víctimas o los testigos relacionado con la transmisión de la solicitud de cooperación antes mencionada;

INVITA a la Fiscalía a que transmita a la Sala y a la Secretaría, en la medida en que sus obligaciones de confidencialidad lo permitan, toda la información de que disponga que, en su opinión, facilite la transmisión y ejecución de la solicitud de cooperación mencionada;

RECUERDA que: (i) las obligaciones del Gobierno de Sudán, de conformidad con la Resolución 1593 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de cooperar plenamente con la Corte y prestarle toda la asistencia necesaria, prevalecen sobre cualquier otra obligación que el Estado de Sudán pueda haber contraído en virtud de "cualquier otro acuerdo internacional"; y que (ii) si el Gobierno de Sudán sigue sin cumplir las mencionadas obligaciones de cooperación con la Corte, la Sala competente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto, "podrá llegar a una conclusión a tal efecto" y decidir "remitar el asunto [. ...] al Consejo de Seguridad" para que adopte las medidas adecuadas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

RECUERDA ADEMÁS que, en la parte dispositiva de la Resolución 1593, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha instado expresamente a todos los Estados distintos de Sudán, así como a organizaciones regionales e internacionales, a cooperar "plenamente" con la Corte.

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

"La Corte, adoptando como fundamento interpretativo las decisiones del TPIR y TPIY, en la Decisión de Orden de Arresto contra Al Bashir, concibe que el elemento contextual requiere la existencia de un patrón manifiesto de conducta, que de forma obligatoria debe enmarcarse al interior de una campaña genocida, dirigida contra un grupo objetivo"

"Concluyó que la necesidad de este elemento mental permite establecer que exista una intención específica de atacar con propósito de destruir al grupo, porque no es suficiente "que los miembros sean atacados en razón de su pertenencia al grupo, es decir porque el perpetrador tiene una intención discriminatoria. Se requiere algo más. Los actos (...) deben realizarse con la intención de destruir el grupo como tal en su totalidad o en parte".

"Al considerarse una problemática compleja que impedía un ejercicio efectivo de la acción penal, la CPI deshizo las modalidades del genocidio, consagrando únicamente tipologías de actos genocidas. De esta forma, separó al crimen de las formas de responsabilidad"

Anexo 37. "Sala de casación Penal STC SP 12742 del 04 de abril de 2003" - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia
No. Radicación:	12742
No. de Sentencia:	Sentencia SP 12742 de 2003
Fecha:	04 de abril de 2003
Magistrado(a) Ponente:	Álvaro Orlando Pérez Pinzón
Demandante:	Jose Edison Espitia y Elber Alfonso Medina
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Homicidio, Complicidad.
Hechos:	En el sitio denominado "Tres esquinas" (Caquetá), un grupo de policías instalo un retén, el cual fue irrespetado por cinco sujetos en un taxi, dos uniformados decidieron emprender persecución en contra de los infractores, cuando les alcanzaron, uno de los sujetos bajo del taxi y disparó en contra de uno de los agentes, quien murió momentos después producto de las heridas. Los cuatro hombres que restaban y que aún se encontraban en el taxi emprendieron la huida mientras que quien disparó se internó en la montaña. Al día siguiente el vehículo automotor fue localizado, y su conductor Elber Alfonso Medina, se entregó voluntariamente, contraria situación aconteció con Jose Espitia, quien fue capturado en virtud de información suministrada por el señor Medina. Inicialmente los dos sujetos fueron absueltos del delito de homicidio agravado en calidad de cómplices, la decisión fue apelada y en dicha ocasión se les condenó por el delito enunciado bajo la misma forma de responsabilidad. Por las razones expuestas, se interpone una demanda de casación en la cual, los demandantes aseveran que ninguno de los dos disparo, que fue un tercero llamado Humberto Buitrago y que ambos demandantes no intervinieron e inclusive huyeron de la escena por temor de su propia vida y

	seguridad, igualmente alegan que no existe el elemento volitivo frente al ánimo de doloso de querer actuar ayuda o colaboración eficaz a Humberto Buitrago.
Problema jurídico:	¿Bajo qué preceptos legales puede manifestarse la configuración de la forma de responsabilidad penal referida a la complicidad en Colombia?
Ratio decidendi:	“Para afirmar la tipicidad de un comportamiento a título de complicidad por omisión son necesarias dos exigencias: En primer lugar concretamente frente a la omisión impropia, impura o comisión por omisión aunque también se podría admitir en materia de delitos activos, el autor y/o cómplice deben tener la obligación legal de impedir el resultado, es decir, tienen que ostentar una posición de garante o de garantía. Es lo que se desprende del inciso segundo del artículo 21 del Código Penal de 1980 -norma aplicable por la fecha de ocurrencia del hecho, y que no distingue entre autor y partícipe-, de acuerdo con el cual, Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Y es lo que emana del inciso segundo del artículo 25 del Código Penal del 2000, en virtud del cual, quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, queda sujeto a la pena prevista en la norma correspondiente. Para esto, además, se requiere que la persona tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico, o que se le haya encomendado como garante la custodia o vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme con la Constitución o la ley. En segundo lugar, de la conducta omisiva de ayuda, además, se predicen las características generales de la complicidad, es decir, las siguientes: a) Que exista un autor o varios; b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final; c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso; d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice. Como consecuencia de lo anterior, es claro que si no se cumple

	uno de los dos requisitos anteriores, o ninguno de ellos, la conducta imputada es atípica.”
Método empleado:	Análisis judicial
Resuelve	“1. CASAR la sentencia recurrida. 2. ABSOLVER a los procesados Elber Alfonso Medina y José Edilson Espitia Espitia, del cargo que les fuera imputado en la resolución acusatoria, es decir, complicidad en la muerte del agente de la policía Abraham Noguera Rodríguez. 3. TOMAR todas las medidas inherentes a la sentencia absolutoria definitiva”.
Citación en monografía:	<i>“Con este argumento, fijó ciertos requisitos que deben configurarse dentro del proceso penal, para la imputación de una conducta delictiva bajo la figura de complicidad. Así, en concordancia con el artículo 30 del Código Penal, señaló los siguientes:</i> <i>La existencia de uno o varios autores.</i> <i>Que unos sean identificados como autor o autores, y otros como cómplice o cómplices, que hayan apoyado de manera trascendente.</i> <i>Que autor y cómplice hayan logrado un acuerdo en su conducta, antes o concomitante a la comisión del hecho, tácita o expresamente.</i> <i>Que tanto el autor como el cómplice hayan actuado con dolo</i> <i>...En la literalidad de la Corte, se concreta que la complicidad por omisión “requiere que la persona tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico, o que se le haya encomendado como garante la custodia o vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme con la Constitución o la ley”</i>
Fecha de consulta:	17 junio de 2022

Anexo 38. “Sala de casación penal STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

No. Radicación:	46099
No. de Sentencia:	Sentencia SP 1402 de 2017
Fecha:	8 de febrero de 2017
Magistrado(a) Ponente:	Gustavo Enrique Malo Fernandez
Demandante:	Jose Edison Espitia y Elber Alfonso Medina
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Complicidad; Delito de favorecimiento; Acuerdo previo o concomitante; Conocimiento y voluntad de contribuir a la conducta punible.
Hechos:	En la zona de las Guacas, en Popayán, donde en labores investigativas por la presunta existencia de un grupo dedicado a la extorsión, el soldado Octavio Castro Corredor, quien encabezaba el pequeño contingente en calidad de puntero, disparó su fusil dando muerte a Arbey Oswaldo Sánchez Campo, al parecer porque lo confundió con un delincuente, pese a que se trataba de un campesino que acertaba a pasar por el lugar para dirigirse a faenas de ordeño. Ocurrido el hecho, todos los miembros del contingente maquillaron la escena, incluso trasladando del lugar el cadáver, para hacer parecer que el labriego pertenecía a la subversión, al punto de dotarlo de radio de comunicaciones, granada de mano y brazalete del ELN.
Problema jurídico:	¿Cuáles son los presupuestos jurídicos y fácticos que permiten vislumbrar la existencia de un acuerdo previo o concomitante para determinar que existe responsabilidad penal individual bajo la figura de la complicidad en relación a la comisión de un delito?
Ratio decidendi:	“El factor fundamental a examinar para derivar existente el acuerdo previo o concomitante al delito, no lo es necesariamente la presencia del cómplice en el lugar del hecho o durante su ejecución, sino su conocimiento y voluntad, expresa o tácita, de contribuir a la conducta punible a desarrollar o en pleno desarrollo. Vale decir, como lo que se atribuye es la complicidad en el delito específico que con dominio del hecho otro u otros ejecutan, el acuerdo de voluntades previo o concomitante debe referirse necesariamente a esta conducta punible. Es por ello que la jurisprudencia pacífica exige, entre otros requisitos: (...) “c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y

	continuación del mismo, y tácito o expreso.; y d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice.” De esta manera, para que sea adecuada la atribución a título de cómplice lo debido demostrar no es que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho, sino que conocía su naturaleza delictuosa y tuvo la voluntad -antes o durante su ejecución- de contribuir al mismo, para lo cual se concertó con el autor o autores y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior.”
Método empleado:	Análisis judicial
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre principio de congruencia: CSJ, SP 18457 de 14 de febrero de 2002, CSJ, SP 23450 de 24 de enero de 2007, CSJ, SP 22587 de 02 de julio de 2008, CSJ, SP 34495 de 08 de noviembre de 2011, CSJ, SP 33688 de 14 de septiembre de 2011, CSJ, SP 44288 de 16 de marzo de 2016 Sobre complicidad: CSJ, SP 26617 del 25 de abril de 2007, CSJ, SP 34320 del 15 de mayo de 2013, CSJ, SP 41758 de 18 de mayo de 2016
Resuelve	“1. CASAR la sentencia recurrida. 2. ABSOLVER a los procesados Elber Alfonso Medina y José Edilson Espitia Espitia, del cargo que les fuera imputado en la resolución acusatoria, es decir, complicidad en la muerte del agente de la policía Abraham Noguera Rodríguez. 3. TOMAR todas las medidas inherentes a la sentencia absolutoria definitiva”.
Citación en monografía:	<i>“El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico, pero si aumenta la probabilidad de que se produzca. Con este argumento, fijó ciertos requisitos que deben configurarse dentro del proceso penal, para la imputación de una conducta delictiva bajo la figura de complicidad. Así, en concordancia con el artículo 30 del Código Penal, señaló los siguientes:</i> <i>a. La existencia de uno o varios autores.</i> <i>b. Que unos sean identificados como autor o autores, y otros como cómplice o cómplices, que hayan apoyado de manera trascendente.</i>

	c. <i>Que autor y cómplice hayan logrado un acuerdo en su conducta, antes o concomitante a la comisión del hecho, tácita o expresamente.</i> d. <i>Que tanto el autor como el cómplice hayan actuado con dolo”.</i>
Fecha de consulta:	17 junio de 2022

Anexo 39. “Sala de casación penal STC SP 2546 -52747 del 04 de julio del 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	52747
No. de Sentencia:	Sentencia SP2546-52747
Fecha:	4 de julio de 2018
Magistrado(a) Ponente:	Patricia Salazar Cuéllar
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Caso Masacre del Salado, Principio de Congruencia, Crímenes de Lesa Humanidad,
Hechos:	“En diciembre de 1999, un helicóptero sobrevoló el corregimiento conocido como “El Salado”, del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) arrojando unos panfletos que contenían amenazas. Después de esa fecha se presentaron varias acciones armadas en la región, llegando a conocimiento de los altos mandos de las fuerzas armadas que estaba por propiciarse una masacre en el corregimiento ya mencionado. Las fuerzas paramilitares tomaron el control del corregimiento y sus fronteras ejecutando múltiples homicidios. El capitán Héctor Martín Pita Vásquez recibió la orden de neutralizar al grupo paramilitar, el día 18 de febrero del 2000, sin embargo el despliegue se realizó en la tarde del día 19 de febrero y una vez los miembros del grupo paramilitar dejaron la zona.

	La fiscalía imputó el delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice, al señor Héctor Martín Pita Vásquez, siendo declarado responsable por el juzgado que conoció del caso y confirmada la decisión por el Tribunal Superior de Cartagena”.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿Se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del acusado?
Ratio decidendi:	<i>“El núcleo esencial de la imputación fáctica, así delineado en la indagatoria, no fue objeto de variación a lo largo de toda la actuación, puesto que fue sobre esos hechos que se resolvió su situación jurídica y se profirió la resolución de acusación.</i> <i>Igualmente, sobre la misma situación fáctica los jueces de primera y segunda instancias emitieron su fallo de condena, introduciendo una variación favorable a los intereses del procesado en tanto se estimó que su participación estuvo reducida a los cinco homicidios acaecidos con posterioridad a su presencia en el lugar de los acontecimientos, situación que no comporta falta de consonancia alguna con los hechos endilgados desde un comienzo.</i> <i>En suma, la congruencia fáctica se advierte porque al procesado se le reprochó el no haber desplegado las acciones militares que le correspondían conforme al deber legal y constitucional de hacerlo en su condición de Comandante de la Compañía Orca, desplazada al lugar de los acontecimientos para evitar las conductas de los miembros de las autodefensas y, en su lugar, contribuyó a su realización, comportamiento frente al cual ha ejercido su defensa técnica y material, de ahí que no se ajuste a la realidad la manifestación del impugnante acerca de que se le sorprendió en los fallos de primero y segundo grado con algo desconocido.”</i> <i>“Con lo anterior, se deja por sentado que incluso tratándose de aquellos comportamientos desplegados en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, se incurre en delito de resultado por vía de la omisión impropia cuando concurren los requerimientos para que el sujeto ostente la</i>

	<i>posición de garante, correspondiéndole la misma sanción del delito que se ejecuta por una conducta activa.</i> <i>...Valga decir, en primer lugar, se presentó una situación de peligro para los habitantes de El Salado y sus zonas rurales aledañas con la incursión violenta de los grupos paramilitares, ocurrida desde el día 16 de febrero de 2000.</i> <i>En segundo lugar, sobre dicho oficial de la Infantería de Marina recaía la competencia institucional de protección a la comunidad -funcional, material y territorial-, derivada no solamente de la función inherente al rango que ostentaba dentro de las Fuerzas Militares, sino, de manera específica y concreta, como destinatario de la orden de operaciones Nro. 004 CBACIM31-S3-375, emitida el 18 de febrero de 2000, que recibió para desplazarse a la zona donde hacían presencia los violentos para neutralizar las acciones que amenazaban los más caros derechos de los habitantes de ese territorio.</i> <i>En tercer lugar, se tiene que el CP. PITA VASQUEZ contaba con las posibilidades materiales de contrarrestar a los agresores. Tuvo conocimiento, de primera mano de lo sucedido, sabía el rumbo tomado por los miembros de los grupos paramilitares, contaba con una compañía militar adiestrada y armada para repeler las acciones violentas que amenazaban los bienes jurídicos y tenía la disponibilidad espacial y temporal para cumplir con su deber de actuación.</i> <i>Y, en cuarto lugar, no obstante lo anterior, el acusado omitió sus deberes institucionales, resultando ello relevante, desde el punto de vista del nexo de evitación, para el resultado lesivo materializado en los homicidios de Euclides Torres Zabala, Edgar Cohen Castillo, Ornedis Cohen Sierra, Eliseo Torres Sierra y Eduardo Torres Pérez.</i> <i>Así las cosas, debe destacarse que los jueces de instancia se equivocaron al fijar la condición de cómplice como grado de participación en las conductas punibles del acusado CP. PITA VASQUEZ, puesto que por su comportamiento debió responder por el concurso delictual del múltiple Homicidio agravado en comisión por omisión, en calidad de autor.</i> <i>No obstante lo anterior, en virtud de la prohibición de reformar la decisión en aspectos que punitivamente resultarían desfavorables a los intereses del procesado como recurrente único, deberá mantenerse la sanción correspondiente a la forma de participación deducida en los fallos de instancia...</i>
--	---

	<i>Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la Corte ha definido que:</i> <i>ii) Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. iii) Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se reputé existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.</i> <i>Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas -individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento. Así que para este evento en particular, no se hace necesario acudir a la declaratoria referida, lo cual no impide que esa condición de lesa humanidad se irradie de facto a todas aquellas conductas realizadas en desarrollo de la denominada Masacre de El Salado.</i> <i>Por lo tanto, corresponderá a la Fiscalía y a los funcionarios judiciales que actualmente estén conociendo de los delitos relacionados con la llamada masacre de El Salado, hacer la declaratoria de crímenes de lesa humanidad sobre las conductas lesivas ejecutadas en desarrollo de la misma y en relación con todos los partícipes e intervinientes en su ejecución, respecto de quienes se estén adelantando los respectivos procesos y, también, sobre los que aún no son objeto de intervención penal.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Debido Proceso: El debido proceso es a su vez un derecho y una garantía que goza todo acusado para que se lleve a cabo un juicio justo, con normas preestablecidas y reglas que resultan invariables a lo largo del proceso. Esta garantía fundamental se ve materializada, entre otras cosas, por la congruencia de los hechos por los cuáles se acusa y posteriormente se juzga al acusado, además de representar una línea clara e invariable dentro del proceso penal, que permite la defensa efectiva del acusado.
Método empleado:	Análisis judicial
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	CSJ SP-17720-2016, 5 dic. 2016, rad. 41622., CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 22041, CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, CSJ SP-136-2016, 20 ene. 2016, rad. 35787, CSJ SP, 8 jul. 2004, rad. 19634, CSJ SP, 28 sep. 2006, rad.

	19888, CSJ AP-443-2016, 3 feb. 2016, rad. 37395, CSJ SP, 4 abr. 2003, rad. 12742, CSJ SP, 14 nov. 2007, rad 28017, CSJ SP-7135, 5 jun. 2014, rad. 35113, CSJ AP-2230-2018, 30 may. 2018, rad. 45110
Resuelve	<i>“NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el fallo emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esa ciudad el 16 de diciembre de 2011, condenando al CP. HÉCTOR MARTÍN PITA VÁSQUEZ como cómplice del delito de Homicidio agravado, en concurso de conductas punibles”.</i>
Citación en monografía:	<i>“Con este argumento, fijó ciertos requisitos que deben configurarse dentro del proceso penal, para la imputación de una conducta delictiva bajo la figura de complicidad. Así, en concordancia con el artículo 30 del Código Penal, señaló los siguientes:</i> <i>La existencia de uno o varios autores.</i> <i>Que unos sean identificados como autor o autores, y otros como cómplice o cómplices, que hayan apoyado de manera trascendente.</i> <i>Que autor y cómplice hayan logrado un acuerdo en su conducta, antes o concomitante a la comisión del hecho, tácita o expresamente.</i> <i>Que tanto el autor como el cómplice hayan actuado con dolo”.</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	15 De agosto de 2022

Anexo 40. “Sala de casación penal STC SP 3082-46050 del 01 de agosto de 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	30082
No. de Sentencia:	Sentencia SP 30082 de 2018
Fecha:	01 de agosto del 2018

Magistrado(a) Ponente:	Patricia Salazar Cuéllar
Demandante:	Ministerio público, Procuradora judicial 77.
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Sistema penal acusatorio; Falso juicio de identidad; Complicidad; Principio de congruencia.
Hechos:	El 16 de marzo de 2007 en Florencia, Valle, en la variante que comunica a este Municipio con el de Miranda, estalló un artefacto explosivo al momento que el subteniente Oscar Baron Acuña y el agente Nicolas Gomez Giraldo pasaron por el lugar en un carro patrulla, la detonación causó heridas leves a Baron Acuña y daños al vehículo. Se tuvo conocimiento que los presuntos autores eran los integrantes de las milicias urbanas de las FARC, específicamente Edward Lerma Paz y Ariel Morales Arias. A estos se los señaló de colocar el artefacto explosivo en vía pública y atentar contra la vida de los uniformados. En relación al proceso de Lerma Paz, la Fiscalía logró adelantar un preacuerdo inicialmente y el mismo fuera incluido en un proceso especial de justicia y paz, no obstante el preacuerdo fue improbadado y dicha situación fue confirmada en segunda instancia condenandole mediante la forma de responsabilidad penal de autoria de los delitos de terrorismo y tentativa de homicidio agravado- En tanto el proceso arrojó la absolucion del señor Ariel Morales de los delitos de terrorismo y tentativa de homicidio agravado, declarando que no actuo ni como autor ni complice de las conductas dañosas, no obstante en segunda instancia, el Tribunal Superior de Buga revoco la sentencia y condeno a Morales por los delitos enunciados. Inconforme con la decisión, la procuradora judicial 77 interpuso demanda de casación.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿No sustentar la existencia de un base fáctica que configure la forma de responsabilidad penal referida a la complicidad es vulneratorio del debido proceso y el derecho a la contradicción?
Ratio decidendi:	<i>“Para afirmar la tipicidad de un comportamiento a título de complicidad por omisión son necesarias dos exigencias:</i> <i>En primer lugar concretamente frente a la omisión impropia, impura o comision por omision aunque tambien se podria admitir en materia</i>

	<i>de delitos activos, el autor y/o cómplice deben tener la obligación legal de impedir el resultado, es decir, tienen que ostentar una posición de garante o de garantía.</i> <i>Es lo que se desprende del inciso segundo del artículo 21 del Código Penal de 1980 -norma aplicable por la fecha de ocurrencia del hecho, y que no distingue entre autor y partícipe-, de acuerdo con el cual, Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Y es lo que emana del inciso segundo del artículo 25 del Código Penal del 2000, en virtud del cual, quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, queda sujeto a la pena prevista en la norma correspondiente. Para esto, además, se requiere que la persona tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico, o que se le haya encomendado como garante la custodia o vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme con la Constitución o la ley.</i> <i>En segundo lugar, de la conducta omisiva de ayuda, además, se predicen las características generales de la complicidad, es decir, las siguientes:</i> <i>a) Que exista un autor o varios; b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final; c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso; d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice. Como consecuencia de lo anterior, es claro que si no se cumple uno de los dos requisitos anteriores, o ninguno de ellos, la conducta imputada es atípica.”</i>
Método empleado:	Análisis judicial
Resuelve	<i>1. CASAR la sentencia recurrida.</i> <i>2. ABSOLVER a los procesados Elber Alfonso Medina y José Edilson Espitia Espitia, del cargo que les fuera imputado en la resolución acusatoria, es decir, complicidad en la muerte del agente de la policía Abraham Noguera Rodríguez.</i>

	3. TOMAR todas las medidas inherentes a la sentencia absolutoria definitiva.
Citación en monografía:	<i>“Con este argumento, fijó ciertos requisitos que deben configurarse dentro del proceso penal, para la imputación de una conducta delictiva bajo la figura de complicidad. Así, en concordancia con el artículo 30 del Código Penal, señaló los siguientes:</i> <i>a. La existencia de uno o varios autores.</i> <i>b. Que unos sean identificados como autor o autores, y otros como cómplice o cómplices, que hayan apoyado de manera trascendente.</i> <i>c. Que autor y cómplice hayan logrado un acuerdo en su conducta, antes o concomitante a la comisión del hecho, tácita o expresamente.</i> <i>d. Que tanto el autor como el cómplice hayan actuado con dolo”</i>
Fecha de consulta:	13 De junio de 2022

Anexo 41. “Sala de casación penal, STC N° 32672 del 03 de diciembre de 2009” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	32672
No. de Sentencia:	Sentencia N° 32672
Fecha:	3 de Diciembre de 2009
Magistrado(a) Ponente:	Julio Enrique Socha Salamanca
Demandante:	Salvador Arana Sus
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación

Tema:	Justicia transicional; Delitos de lesa humanidad; Paramilitarismo; Concierto para delinquir; Determinador, Cadena de mando.
Hechos:	Tuvo su génesis la presente investigación en la desaparición y posterior homicidio de E.L.D.S. ex alcalde del municipio de El Roble el 5 de abril de 2003, cuando aproximadamente a la una de la tarde salió de su residencia a cumplir con una reunión en aras de procurar solucionar los inconvenientes suscitados con ocasión de la suspensión del cargo que desempeñaba, a cuyo evento supuestamente asistieron personalidades regionales y el conocido paramilitar del Departamento de Sucre R.A.M.P., alias “Cadena”. Luego de pasar 5 días sin conocer su paradero, el 10 de abril del mismo año fue encontrado su cadáver en la zona denominada la “Boca del Zorro” a las afueras de la ciudad de Sincelejo, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego. Sucesos atribuidos en consonancia con el material probatorio a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Mercado P., por solicitud de quien fungía como G. del Departamento de Sucre, S.A.S., los cuales denotan como móviles las denuncias que el occiso realizó por corrupción en la administración pública departamental en un Consejo Comunal de Gobierno celebrado el 1° de febrero de 2003 en Corozal (Sucre).
Problema jurídico:	¿Qué presupuestos permiten comprobar la existencia de una cadena de mando frente a la comisión de un delito?
Ratio decidendi:	<i>“Así las cosas, y de acuerdo con la opinión de la Sala, el aforado hacía parte de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. (...) Ello permite avizorar que quien así participó, inclusive valiéndose de su función, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal.”</i>
Método empleado:	Análisis jurisprudencial y derecho internacional

Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	49ª sesión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, llevada a cabo el 2 de octubre de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de junio de 2005. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la sentencia de apelación del caso Tadic, de 14 de noviembre de 1995 (sobre crímenes de lesa humanidad en tiempos de paz) Estatuto del Tribunal de Nuremberg Estatuto de Roma, Art 7.1 Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia - artículo 5(g) y Ruanda - artículo 3(g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 25
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre delito político: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de julio de 2007, radicación 26945. Sobre el Estatuto de Roma: Sentencia C-578 de 2002. Sobre Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 21 de septiembre de 2009, radicación 32022. Sobre concierto para delinquir con fines paramilitares como CLH: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 14 de mayo de 2007, radicación 26942., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 10 de abril de 2008, radicación 29472. Sobre derechos de las víctimas: Sentencia C-580 de 2002, Sentencia C-004 de 2003, Sentencia C-979 de 2005, Sentencia C-1154 de 2005, Sentencia C-370 de 2006, Sentencia C-454 de 2006, Sentencia C-209 de 2007
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	“PRIMERO: Condenar a Salvador Arana Sus, de notas civiles y personales conocidas, a las penas de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como determinador de los delitos de desaparición forzada agravada (artículos 165, 166 numerales 1º y 4º) y homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 7º y 10º), y coautor de concierto para promover grupos armados al margen de la ley (artículo 340 inciso 2º) conforme lo señala la Ley 599 de 2000, ocurridos en concurso heterogéneo.

	SEGUNDO: No condenar a Salvador Arana Sus al pago de indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la infracción”.
Citación en monografía:	“Desde esta perspectiva, resulta viable plantear que, con ayuda de pronunciamientos internacionales como los aportados por la CPI, pueda lograrse subsanar este vacío normativo, atendiendo a que las Altas Cortes colombianas, en repetidas ocasiones han adoptado posturas internacionales para brindar soluciones a situaciones carentes de normativa”.
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	12 de junio de 2022

Anexo 42. “sala de casación penal, STC SP 5333 del 05 de diciembre de 2018” - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	50236
No. de Sentencia:	Sentencia SP 5333 de 2018
Fecha:	5 de diciembre de 2018
Magistrado(a) Ponente:	Eugenio Fernandez Carlier
Demandante:	Fiscalía y Representantes de víctimas
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Desmovilización; Coautoría; Aparato organizado de poder; Plan criminal
Hechos:	En 1995 surgió el frente minero, más tarde conocido como bloque pacífico “héroes del Chocó” para combatir a las FARC, ELN y delincuencia común de la zona. Para el año 1998 la delincuencia aumentó debido a la violencia desmedida de este bloque que no solo atacaba a los grupos mencionados, sino también a personas en estado de drogadicción, así como socialmente

	conflictivos. Durante 2001 y 2002, el grupo se subdividió en dos ramas, estando bajo las órdenes de un solo comandante y dos subcomandantes. El 26 de noviembre de 2012 se le imputó 27 sucesos criminales al señor Rodrigo Zapata Sierra durante su pertenencia al frente mencionado. Zapata Sierra ya se había desmovilizado y solicitado los beneficios de la Ley 975 de 2005. Entre los delitos imputados estaba la utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y homicidio en persona protegida en calidad de coautor
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿En que radica la diferencia entre la autoría y la coautoría mediata en relación a aparatos organizados de poder?
Ratio decidendi:	<i>“En principio el autor del delito, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 599 de 2000, es quien personalmente o a través de un instrumento, es decir un sujeto que obra bajo coacción o sin conocimiento realiza integralmente una conducta punible, esto es, quien ejecute el verbo rector o el comportamiento.</i> <i>Estas hipótesis configuran la autoría mediata según el caso, o la coautoría, esto último cuando el dominio del ilícito este repartido en una cantidad plural de personas que en razón de un acuerdo previo contribuyen sustancialmente a la ejecución de un comportamiento penado.</i> <i>La Sala para atribuir la autoría de uno de los delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente ha desarrollado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando, y para evitar confusiones se la denomina coautoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.</i> <i>(...) Tal construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada pero se busca atribuirse responsabilidad por las mismas no solo a aquellos autores materiales sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional así no hayan tenido injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos.”</i>
Método empleado:	Investigación cualitativa y método inductivo

Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sobre equilibrio procesal: CSJ SP, 6 de diciembre de 2012, rad 37048 Sobre el juramento estimatorio en relación a indemnizaciones: CSJ SP, 24 de Abril de 2011, rad 34547 Sobre coautoría mediata: CSJ SP, 12 febrero de 2014, rad 40214, CSJ, 2 de septiembre de 2009 rad 29221, CSJ AP, 8 de Junio de 2016, rad 33848 CSJ A, 3 de agosto de 2016, rad 33663
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	“1. Revocar: el numeral sexto de la sentencia y en su lugar legalizar los cargos correspondientes a los hechos No 145 y 212, Por el delito de acceso carnal violento en persona protegida atribuidos al postulado RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA, Cometidos por miembros del Bloque pacífico héroes del choco, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2. Adicionar: el numeral 190 del aparte de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de condenar a RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA también como autor del delito de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso homogéneo. 3. Reconocer a las siguientes víctimas y perjuicios según lo considerado en la presentación, Así mismo, reconocer cada uno de los padres de Leonidas Benitez Baulista, Edim Fredy Gallego Argel, Jose Armando Perea, Saia Johanna Kaim Muñoz, Jesus Enor Mosquera y Juan Jose Garzon Meji la indemnización de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud derivado del delito de desaparición forzada”.
Citación en monografía:	“Desde esta perspectiva, resulta viable plantear que, con ayuda de pronunciamientos internacionales como los aportados por la CPI, pueda lograrse subsanar este vacío normativo, atendiendo a que las Altas Cortes colombianas, en repetidas ocasiones han adoptado posturas internacionales para brindar soluciones a situaciones carentes de normativa ... y en general, de los crímenes de guerra, por su afectación a DDHH y DIH, teniendo gran acogida dentro de este Alto Tribunal, pues aquellos artículos del Tratado que se ocupen de estos temas se aplican sin vacilaciones, reconociéndolo como uno de los principales instrumentos internacionales para su protección”

Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	18 De junio de 2022

Anexo 43. “Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio 32022 del 26 de enero de 2011” -
Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	32022
No. de Sentencia:	Auto Interlocutorio 32022
Fecha:	26 de enero de 2011
Magistrado(a) Ponente:	Sigifredo Espinosa Perez
Demandante:	
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Auto Interlocutorio
Tema:	Recurso de apelación contra auto
Hechos:	El 30 de septiembre de 2010 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ejerció control sobre los cargos que se formularon en contra de GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ, desmovilizado del bloque Calima de la AUC. Dentro de la diligencia se interpuso el recurso de apelación
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso

Problema jurídico:	
Ratio decidendi:	<i>“La práctica enseña que en la actualidad, pese a los postulados de celeridad, eficiencia y eficacia decantados en la Ley 975 de 2005, los trámites propios del recurso de apelación resultan no sólo engorrosos y demorados, sino onerosos, dado que, de un lado, el alto volumen de trabajo que hoy agobia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, obliga superar de alguna manera los términos legales establecidos para realizar la audiencia de sustentación; y del otro, cuando el auto impugnando fue proferido por los Magistrados ubicados en lugar diferente a Bogotá, se obliga el desplazamiento de los distintos intervinientes hasta esta ciudad, lo que representa altos costos en tiempo y dinero, en ocasiones nugatorios de los derechos de las víctimas, en su mayor parte imposibilitadas de acudir.</i> <i>Concluye la Corte, en consecuencia, que el artículo 26 de la Ley de Justicia y Paz, no es el mejor mecanismo para hacer efectivo el principio de celeridad, a más de que puede afectar otros principios, como los de tutela judicial efectiva e incluso los postulados torales de verdad, justicia y reparación”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Debido Proceso: El debido proceso es un derecho fundamental que, para su garantía, debe determinar cuáles son los caminos adecuados que se deben seguir para resolver las controversias durante el proceso judicial, determinando correctamente cuáles son los principios adecuados para dar cumplimiento al ideal de acceso a una justicia eficaz.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis de normatividad entorno al caso concreto
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, serie A, número 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, número 74 Declaración Universal de los derechos y Deberes del Hombre Convención Americana de Derechos Humanos

	Comité de Derechos Humanos, caso Fuenzalida vs. Ecuador, comunicación 480 de 1991, dictamen de 15 de agosto de 1996 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Aksoy vs. Turquía, sentencia de 18 de diciembre de 1996
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	auto de 3 de octubre de 2008, radicación 30442. Así mismo, auto de 24 de marzo de 2010, radicación 33257, entre otros
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	<i>“Devolver la actuación a la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, para los efectos señalados en la parte motiva”.</i>
Citación en monografía:	<i>“Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al analizar el Delito de Genocidio en vigencia del Código Penal concluyó que, dada la relevancia internacional en la prevención y sanción del punible, dentro de un proceso penal el juez nacional está obligado a dictaminar sus providencias en aplicación de las regulaciones internacionales que versen sobre Crímenes de Genocidio o de Lesa Humanidad”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	19 De agosto de 2022

Anexo 44. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal. Auto Interlocutorio 33118 del 13 de mayo de 2010.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	33118

No. de Sentencia:	Acta No. 156
Fecha:	13 de mayo de 2010
Magistrado(a) Ponente:	
Demandante:	
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Auto interlocutorio
Tema:	Derecho Internacional Humanitario, Fuero especial, genocidio, Derechos Humanos, Imprescriptibilidad de la acción persecutoria, derecho a la verdad
Hechos:	El señor Cesar Pérez García ejercía funciones como Representante a la Cámara cuando ocurrieron los hechos de la masacre del 11 de noviembre de 1988, en el nordeste del departamento de Antioquia, y es por esta razón que la Fiscalía le vinculó en la investigación penal bajo la calidad de determinador.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿Puede la Corte conocer y continuar la investigación seguida contra el excongresista, en el estado en que se hallaba en la fiscalía general de la nación?
Ratio decidendi:	<i>“ Conforme a lo anterior, debe esta Corporación manifestar que es razonable tener en cuenta la ratio decidendi de la referida providencia, en atención a que es reconocido por el Estado Colombiano como por toda la Comunidad Internacional que, el delito de Desaparición Forzada hace parte de los Crímenes de Lesa Humanidad, situación que acontece en igual forma respecto del delito de genocidio, el de persecución política, razón por la cual no se observan motivos para desconocer que las finalidades de protección de Derechos Humanos con la proscripción de estos delitos, como todos los de su clase, son idénticas y, en tal sentido, la regla de imprescriptibilidad se puede aplicar, eso sí, sin desconocer que debe hacerse en conjunto con todo lo que hasta aquí se ha expuesto.</i> <i>Resulta claro, entonces, que la Constitución se refiere a la prohibición de imprescriptibilidad de la pena, permitiéndose por vía del bloque de</i>

	<i>constitucionalidad, conforme al artículo 93 de la Carta Política, la inclusión de un tratado internacional, bajo los parámetros expuestos líneas arriba, que establece la imprescriptibilidad de la acción penal en tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, como ocurre con los delitos de Lesa Humanidad.</i> <i>Corolario de lo anterior, debe concluirse que el Estado Colombiano ha adquirido una serie de compromisos internacionales, no sólo con la ratificación de Tratados y Convenios de dicha naturaleza sino con su adhesión a la Organización de las Naciones Unidas, de donde se desprende su irrestricto deber de acatar los Principios Internacionales, máxime en materia de protección de Derechos Humanos, prevención y sanción especiales por las graves violaciones que respecto de los mismos se presenten, aún cuando no se haya verificado la ratificación mencionada. Esto, en atención a que el Estado Colombiano, no sólo se comprometió a prevenir y castigar en el ámbito de su jurisdicción nacional los comportamientos objeto de especial tratamiento en varios de los tratados mencionados como crímenes internacionales más graves contra la humanidad, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, sino todas las graves violaciones a los derechos humanos en los demás tratados conectados al ámbito integral de su protección, aceptando incluso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para investigar y sancionar la responsabilidad del Estado por las graves violaciones a los mismos.</i> <i>En síntesis, el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, como surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 11 de mayo de 2007, dentro del caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, en el que se le indicó:</i> <i>“En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho</i>
--	--

	<i>se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”.</i> <i>Razón por la cual, al evidenciarse que dentro del presente caso se ha estructurado una macrovulneración, desconocedora de todos los Principios de Humanidad, se hace obligatorio declararlo como crimen de Lesa Humanidad y, en ese sentido, continuar con su investigación y eventual juzgamiento, sin tener en cuenta términos de prescripción que no aplican, aclarando que no se vulnera el principio de legalidad, pues como quedó definido en precedencia, la tipificación previa, escrita y cierta de la conducta existía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000, en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, la cual, se reitera, es de obligatorio acatamiento por parte del Estado Colombiano, por lo que le corresponde a esta Corporación en representación del mismo en la Rama Judicial, proceder con los mecanismos esenciales para determinar la verdad respecto de los hechos que se han calificado como graves atentados contra los Derechos Humanos y, en consecuencia, proferir los fallos de carácter condenatorio que correspondan, para efectos de la determinación de responsabilidad penal individual y/o colectiva, y por supuesto, en el criterio y elementos constitutivos del concepto de lesa humanidad”.</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Debido proceso: El debido proceso es un derecho que no puede ser vulnerado de manera arbitraria por el juzgador, es por este motivo que deben existir parámetros pre establecidos para determinar cuáles serán las condiciones por las cuáles se exige la responsabilidad del individuo por la comisión de determinadas conductas. Dentro del análisis que hace la CSJ se encuentra el determinar ajustados a la constitución, aquellos delitos que son imprescriptibles, puesto que, si bien a priori se podría creer que existe una incongruencia normativa, la Sala señala que los delitos más graves y que ostentan la categoría de “crímenes de lesa humanidad” son conductas especiales que requieren de un tratamiento distintivo de las demás normas, debido al grado de afectación que tienen sobre los bienes jurídicos tutelados que han sido vulnerados por quienes han cometido o ayudado a cometer la conducta en cuestión.

Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Ponderación de principios y garantías del acusado con la protección constitucional de determinados intereses o valores jurídicos.
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Pacto de Derecho Civiles y Políticos Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Fallo de 20 de enero de 1994. Expediente Nro. AC-796, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 1° de septiembre de 2009. Rad: 31.653, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 15 de septiembre de 2009. Rad: 27.032, Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de abril de 1995. Radicación 10.263. Folios 17 a 22 del cuaderno original de la Corte Suprema, Corte Constitucional. Sentencia T-965 de 2009. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 15 de marzo de 2010. Radicación: 33.719, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de segunda instancia de septiembre 21 de 2009. Radicación: 32.022, Sentencia de Constitucionalidad No. 177 de 2001, Sentencia de Constitucionalidad No. 148 de 2005, Sentencia de Constitucionalidad No. 578 de 2002, Sentencia de Constitucionalidad No. 225 de 1995
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	<i>“Primero. - Avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas;</i> <i>Segundo. - En consecuencia, se retomará la actuación en el estado en que se encuentra y procederá a continuar la etapa de instrucción.</i> <i>Tercero.- Por Secretaría se dejarán las correspondientes constancias”</i>
Citación en monografía:	<i>“Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al analizar el Delito de Genocidio en vigencia del Código Penal concluyó que, dada la relevancia internacional en la prevención y sanción del punible, dentro de un proceso penal el juez nacional está obligado a dictaminar sus providencias en aplicación de las regulaciones internacionales que versen sobre Crímenes de Genocidio o de Lesa Humanidad ...dentro de</i>

	<i>un proceso penal el juez nacional está obligado a dictaminar sus providencias en aplicación de las regulaciones internacionales que versen sobre Crímenes de Genocidio o de Lesa Humanidad”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	20 De agosto de 2022

Anexo 45. “Sala de Casación Penal. Sentencia SP 4514 del 18 de noviembre de 2020”. – Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	Acta No.247
No. de Sentencia:	Sentencia SP4514-2020
Fecha:	18 de noviembre de 2020
Magistrado(a) Ponente:	Eugenio Fernández Calier
Demandante:	Marcelina Cundumí Díaz, Oscar Leonardo Peña González Y Ministerio De Protección Social
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Imputación objetiva, casación, forma de responsabilidad del determinador, ausencia de responsabilidad, principio de confianza, peculado por apropiación
Hechos:	La señora MARÍA PIEDAD MOSQUERA ASTORQUIZA fue nombrada para ejercer como directora general de FONCOLPUERTOS del 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1998. En ese periodo firmó actas en las

	que se reconocían prestaciones laborales a los extrabajadores, sin embargo, dichas actas que fueron canceladas no contaban con el respaldo fáctico o jurídico para su procedencia. Algunas de las conciliaciones las promovió el señor OSCAR LEONARDO PEÑA GONZÁLEZ, quien realizó otras acciones en nombre de los trabajadores y con la extinta FONCOLPUEROS. Mismo tipo de acciones desempeñó la señora MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ en nombre de 9 ex trabajadores. Ambos fueron acusados por la fiscalía por el delito de Peculado por apropiación consumado en favor de terceros, y agravado por la cuantía.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Derecho a la protección de las garantías fundamentales
Problema jurídico:	¿los juzgadores se equivocaron en el reconocimiento del principio de confianza para exonerar de responsabilidad a los aludidos acusados?
Ratio decidendi:	<i>“Por lo demás, si el respectivo funcionario dentro de sus atribuciones encuentra mérito para proceder de conformidad, es obvio que dentro de la respectiva actuación la referida procesada tiene el derecho a que se respeten sus garantías fundamentales, motivo por el que la Corte no encuentra agravio alguno en la orden criticada.</i> <i>En conclusión, la estimación probatoria consignada en el fallo de segundo grado no alcanza a ser derruida por el censor debido a que entremezclan alegaciones con las que, de manera indiscriminada, unas veces se dirigen a cuestionar la tipicidad objetiva, otras más el aspecto subjetivo del delito, y en no pocas afirmaciones plantea que la procesada fue instrumento de las intenciones protervas de sus mandantes, a los que en otras ocasiones les atribuye haber actuado de buena fe y convencidos de que tenían derecho a las reclamaciones presentadas a través de la acusada, deficiencias que dejan convertida la propuesta en un alegado de instancia, en el que los errores de valoración enunciados no encuentran efectiva acreditación por parte de esta Sala, razón suficiente para la desestimación de la queja</i> <i>Importa precisar en cuanto a la también pena principal de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que en las instancias se fijó por igual lapso de la privativa de la libertad, sin reparar en que la imposición de esa sanción, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, inciso quinto (modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 4) procede de manera intemporal (vitalicia) para “...quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la</i>

	<i>comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con...” (negritas ajenas al texto), condiciones que se cumplen en el asunto examinado y que obligan a aclarar en ese sentido la providencia atacada —respecto de los dos condenados—, sin que ello implique, como lo ha destacado la jurisprudencia, desconocimiento de la prohibición de reforma en peor, dado que en esos eventos el alcance de dicha pena es vinculante por expreso mandato de la Carta Superior, independientemente de lo resuelto por el fallador”.</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Derecho a la protección de las garantías fundamentales: Existe una obligación por parte del juzgador para materializar y velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales de las partes del proceso, en especial de la parte acusada. Las decisiones que se toman dentro de un proceso deben obedecer a un estudio riguroso de los hechos y las pruebas aportadas al mismo, con el fin de evitar algún detrimento a los derechos que gozan las partes del proceso
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis judicial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	CSJ. SP 5 de diciembre de 2011, rad. 35899, CSJ. SP 3 de agosto de 2005, rad. 22901, CSJ. SP 21 de marzo de 2002, rad. 14124, análisis reiterado en SP 10 de agosto de 2005, rad. 21489, CSJ. SP16915-2017, 18 de octubre de 2017, rad. 48321, CSJ. SP9235-2017, 28 de junio de 2017, rad. 49020
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	<i>“1. DECLARAR extinguida la acción penal por prescripción, y en consecuencia CESAR PROCEDIMIENTO en favor de OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ, en relación con:</i>

	1.1. La conducta punible de peculado por apropiación tentado y agravado por la cuantía, endilgado en la acusación con base las actas de conciliación números 005 del 3 de agosto y 158 de 23 de diciembre de 1998, y la resolución 3352 de la última citada fecha, de conformidad con las precisiones hechas en la parte motiva de esta providencia (supra 12.1). 1.2. Las conductas punibles de fraude procesal y estafa agravada por la cuantía, calificación jurídica a la que variaron los hechos relacionados con al acta de conciliación número 57 del 25 de noviembre de 1998 y la resolución 3251 de 16 de diciembre siguiente, con base en la prosperidad parcial del cargo principal propuesto por su defensor. 2. FIJAR, en armonía con lo anterior, para los delitos de peculado por apropiación que se mantienen vigentes respecto de OSCAR LEONARDO PEÑA GONZÁLEZ por el acta de conciliación número 028 del 11 de septiembre de 1997, resolución 477 de 13 de abril de 1998; y las actas de conciliación números 005 del 3 de agosto y 56 de 18 de noviembre de 1998, resolución 3149 de 25 de noviembre del mismo año, la pena principal de prisión en una magnitud de setenta y cinco (75) meses y veinticinco (25) días de prisión, y la pena principal de multa se fija en el equivalente a cinco mil trescientos cuarenta y dos como noventa (5.342,90) salarios mínimos legales vigentes, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado se mantienen en una duración de tres (3) mese y ocho (8) días. 3. ACLARAR la declaración de justicia revisada en el sentido de que la pena principal de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas para los procesados OSCAR LEONARDO PEÑA GONZÁLEZ y MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ se impone de manera intemporal (vitalicia), de conformidad con el artículo 122, inciso quinto, de la Constitución Política. 4. NO CASAR, en razón de la improsperidad del único cargo formulado por la apoderada de la Parte Civil, la sentencia de 24 de enero de 2019 dictada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revocó la condena emitida contra MARÍA PIEDAD MOSQUERA ASTORQUIZA y RAFAEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ, y en su lugar los absolvió de los cargos formulados por los delitos de peculado por apropiación, agravado por la cuantía, en modalidad consumada y tentada, atribuidos en la resolución de acusación dictada contra aquellos el 11 de julio de 2010 (supra 13).
--	--

	5. NO CASAR la sentencia de 24 de enero de 2019 dictada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la condena emitida contra MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ por el delito de peculado por apropiación, agravado por la cuantía, atribuido en la resolución de acusación dictada contra ella el 11 de julio de 2010, debido a la improsperidad de los cargos principal y subsidiarios formulados en la demanda presentada por el defensor de aquella. 6. DESESTIMAR los cargos subsidiarios propuestos en la demanda presentada en nombre de OSCAR LEONARDO PEÑA GONZÁLEZ 7. En los demás aspectos se mantiene incólume la sentencia de segunda instancia
Citación en monografía:	<i>En un segundo momento, fijó que por el principio de accesoriedad, es crucial determinar el autor delictual sobre el cual recaiga un juicio de tipicidad y antijuridicidad</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	21 De agosto de 2022

Anexo 46. “Sala de Casación Penal. STC Rad.22327 del 9 de marzo de 2006”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	Acta No. 21
No. de Sentencia:	Sentencia SP22327
Fecha:	9 de marzo de 2006
Magistrado(a) Ponente:	Sigifredo Espinoza Perez
Demandante:	

Demandado:	
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Dominio del hecho
Hechos:	El 23 de enero de 2001 fue capturado el señor GELVER SÁNCHEZ ALVARADO, a la salida norte de Popayán, mientras se desplazaba hacia la ciudad de Cali como parrillero de una motocicleta que era conducida por GERMÁN IBARQUEN, portando 828 gramos de morfina y el conductor a su vez portaba 725 gramos de dicha sustancia. El señor GELVER SÁNCHEZ ALVARADO negó el conocer del contenido de la droga en los cascos, y el señor GERMAN IBARQUEN reconoció que su amigo desconocía de los hechos
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿Existió un error, por parte del juzgador, al configurar y posteriormente condenar al imputado en calidad de cómplice?
Ratio decidendi:	<i>“De allí que sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; mientras que el cómplice es aquél que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho.</i> <i>En realidad no resulta comprensible que con distanciamiento de las normas que regulan la coautoría y complicidad criminal, se diga que una intervención de esa naturaleza pueda calificarse como mera complicidad, pues ni la más extrema de las teorías alrededor de los temas analizados, autoriza desconocer la realidad de la conducta asumida por el sujeto agente frente al delito, pues si el procesado no ha “contribuido” a la realización del hecho, ni ha “prestado ayuda posterior al mismo”, sino que inequívocamente lo ha realizado con otro, su intervención como protagonista lo ubica en el plano del coautor.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos constitucionales:	

Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis fáctico
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	sentencia de casación del 22 de mayo de 2003, radicado No. 17.457
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	<i>“CASAR PARCIALMENTE el fallo impugnado para condenar al procesado GELVER SÁNCHEZ ALVARADO a pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para el momento de los hechos, como coautor de la conducta descrita y sancionada en el artículo 33-1 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997.”</i>
Citación en monografía:	<i>El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico, pero si aumenta la probabilidad de que se produzca</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	22 De agosto de 2022

Anexo 47. “Sala de Casación Penal. STC SP 1402- 46099 del 8 de febrero de 2017”. -
Corte Suprema de Justicia de Colombia

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	46099
No. de Sentencia:	Sentencia SP1402-2017
Fecha:	08 de enero de 2017
Magistrado(a) Ponente:	Gustavo Enrique Malo Fernández
Demandante:	
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Complicidad, Principio de Congruencia, Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Hechos:	La brigada móvil 6, del batallón de contraguerrillas 50 del ejército estaba desempeñando labores tácticas, en razón de que tenían información sobre la existencia de un grupo dedicado a la extorsión de los residentes de una zona de Popayán. En el desarrollo del operativo se asesinó a un civil por error, y posteriormente se le hizo pasar por miembro de un grupo subversivo
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿Se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del acusado?
Ratio decidendi:	<i>“Está claro que lo diferente no son los hechos, sino la interpretación jurídica de los mismos, y por ello, de ninguna manera se vulnera el principio toral de la congruencia –necesidad de que exista siempre absoluta coincidencia fáctica-, cuando se muta la calificación jurídica de</i>

	lo sucedido desde la complicidad en el homicidio hacia el favorecimiento. (ii) Tampoco acierta el juez de primer grado cuando señala la posible vulneración del derecho de defensa en el caso concreto, pues, ostensible surge que nunca la definición de que el delito podría derivar hacia el favorecimiento fue ajena a la defensa, a la manera de entender que la condena por el mismo pueda sorprenderla o haya minado sus posibilidades de controversia. Tal cual se anotó previamente, precisamente la estrategia de la defensa se encaminó, desde el comienzo, a soportar que lo realizado por el procesado no se aviene con la complicidad, dada la inexistencia de acuerdo previo o concomitante al homicidio, despejando posible que ello correspondiera con el dicho favorecimiento. Es así, que en el alegato final de la audiencia pública de juzgamiento, la defensora del acusado sostuvo: “...en este caso que nos ocupa si bien por parte del soldado profesional PEDRO NEL MARTÍNEZ RUIZ fue efectivamente posterior no hubo un acuerdo ni previo ni concomitante que determinara su actuar, sus acciones no estaban encaminada (sic) a un fin homicida luego no había un fin común también exigido para que haya complicidad. Sin entablar un debate probatorio de los hechos, considero que la calificación jurídica de los mismos es equivocada, su actuar si bien reprochable buscaba favorecer al autor de la muerte más no contribuir con la ejecución de la misma...”. Como se aprecia, el tema de la posible materialización del delito de favorecimiento estuvo siempre presente y en conocimiento de la defensa, que incluso lo esgrimió en sus distintas intervenciones, razón suficiente, ya despejado que no hubo variación fáctica (así lo acepta incluso en su intervención final la profesional del derecho), para concluir que la condena por el delito en cuestión no afecta el derecho de defensa o contradicción. (iii) La Corte ha decantado, en sede del procedimiento regulado por la Ley 600 de 2000, amplia jurisprudencia que delimita la forma en que, sin vulnerar el principio de congruencia, es factible condenar por una conducta punible diferente a la que fue objeto de acusación, incluso si no se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 404 del C. de P.P.”
--	--

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Debido Proceso: El debido proceso es un derecho que se materializa con ciertos elementos como lo es la congruencia, del cual la sala penal determinó que es un factor esencial para delimitar los puntos esenciales sobre los cuáles versará el litigio entre las partes, y además es una garantía del acusado que los hechos sobre los cuales se le acusan se mantengan imperturbables a lo largo del proceso, puesto que la modificación esporádica de los hechos afecta el derecho a la defensa, ya que el acusado no podría conocer con certeza de qué se le están imputando cargos. La congruencia es un valor esencial e indispensable para garantizar que se lleve un juicio justo y con respeto de las garantías fundamentales de las partes.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis judicial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia del 16 de marzo de 2016, radicado 44288, Sentencias del 8 de noviembre de 2011, rad. 34495, y del 14 de septiembre de 2011, rad. 33688, auto del 14 de febrero de 2002, rad. 18457, Radicado 41758, del 18 de mayo de 2016
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	<i>1. CASAR la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 10 de diciembre de 2014, en razón de la prosperidad del cargo formulado en la demanda presentada por la defensora de PEDRO NEL MARTÍNEZ RUIZ.</i> <i>2. MODIFICAR, la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Popayán, en contra de PEDRO NEL MARTÍNEZ RUIZ, para condenarlo como autor del delito de favorecimiento, en lugar de la complicidad que en el delito de homicidio determinó el Ad quem. En consecuencia, imponer a MARTÍNEZ RUIZ la pena principal de 48</i>

	<i>meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso</i> <i>3. OTORGAR a PEDRO NEL MARTÍNEZ RUIZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos años y previa diligencia de caución por el equivalente a un salario mínimo legal mensual.</i>
Citación en monografía:	<i>El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico, pero si aumenta la probabilidad de que se produzca</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	23 De agosto de 2022

Anexo 48. “Sala de Casación Penal. STC SP 1797- 50874 del 22 de mayo de 2019”. -
Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	50874
No. de Sentencia:	Sentencia SP1797 -50874
Fecha:	22 de mayo de 2019
Magistrado(a) Ponente:	Patricia Salazar Cuéllar
Demandante:	
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación

Tema:	Rebelión, Elementos de la rebelión, Falso Juicio de Identidad
Hechos:	El 19 de diciembre de 2011 los miembros de la policía detienen a José Ancir Gonzáles, quien era mototaxista y llevaba como pasajero a Jesús María Díaz a quien le fueron encontrados carnés con logotipos de las FARC.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿ Existió una vulneración a los derechos del acusado, causada por una valoración errónea de las pruebas aportadas dentro del proceso?
Ratio decidendi:	<i>“Ahora, la ocupación de JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ como mototaxista, actividad que explica que se le encargara el transporte de personas o encomiendas, quedó probada con la declaración de Bilbao Chaurra Díaz, representante de la Asociación de Mototaxistas de Sipirra, municipio de Riosocio (Caldas), testimonio que, en la seguidilla de errores en la apreciación de las pruebas, fue inobservado por el tribunal, incurriendo en un falso juicio de existencia por omisión.</i> <i>Declaró Bilbao Chaurra Díaz que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ se dedicaba diariamente al transporte en moto de personas y encomiendas, razón por la cual era conocido en la región y requerido para hacer vueltas no solo en Riosucio, sino en la región, e incluso a nivel nacional si el usuario llegaba a requerirlo.</i> <i>Los argumentos elaborados por el tribunal para apoyar la conclusión de que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ era conocedor de las actividades rebeldes y colaboraba con ellas, se sustenta en raciocinios incorrectos que rebasan las reglas de la sana crítica, como pasa a demostrarse: En primer lugar, el tribunal tuvo ‘plenamente demostrado’ que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ fue ‘sorprendido’ transportando 19 carnés plastificados con el logotipo del grupo insurgente FARC, cuando manejaba una motocicleta y llevaba como pasajero a JESÚS MARÍA DÍAZ (A) ‘chuma’, proposición correcta; sin embargo, de ella no se deduce que aquél colaboraba con el grupo guerrillero.</i> <i>En efecto, bajo la lógica del tribunal, la bolsa con los 19 carnés se halló</i>

	<i>oculta debajo del sillín, lo cual demuestra que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ sabía de la actividad ilícita que cumplía su pasajero JESÚS MARÍA DÍAZ, afirmación que corresponde a un criterio de autoridad ante la ausencia de pruebas que lo respalden. Es cierto que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ transportaba en una motocicleta a JESÚS MARÍA DÍAZ, miliciano de las FARC, según lo declaró probado el fallo; sin embargo, este hecho no tiene una relación causa-efecto con lo concluido por el ad quem, puesto que ninguna prueba indica que aquél conocía que su pasajero era un rebelde; que en ese momento ejecutaba “andanzas delictivas” y que con ese transporte colaboraba con la consecución del resultado ilícito.</i> <i>En el mismo sentido, aunque es cierto que debajo del sillín de la moto conducida por JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ se encontró una bolsa que embalaba 19 carnés alusivos a las FARC, este hecho aisladamente no acredita que el conductor supiera del contenido de la bolsa que su pasajero ubicó en ese lugar, omitiéndose considerar que ese es el compartimento naturalmente destinado para que quienes se transportan en una motocicleta ubiquen sus paquetes o pertenencias.</i> <i>Igualmente, afirma el tribunal que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ era conocido con “el alias del taxista”, consideración que surge de la descontextualización de lo declarado por Juan Camilo Calderón, quien si bien se refirió a aquél con ese adjetivo, lo hizo porque en la región se identifica a JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ como el taxista por su ocupación laboral, más no porque se tratara de un alias para encubrir su verdadero nombre.</i> <i>En síntesis, consideró el fallador que las circunstancias fácticas demostradas eran suficientes para deducir que «el procesado estaba al tanto o consciente de que se encontraba perpetrando algo indebido de connotaciones ilícitas en el momento en el que fue sorprendido trasportando los carnés...», conclusión a la cual arribó sin mostrar las pruebas que llevaran a ella.</i> <i>El único indicio, esto es, el hallazgo de los carnés con el logotipo de las FARC, debajo del sillín de la motocicleta conducida por JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ cuando transportaba como pasajero al rebelde JESÚS MARÍA DÍAZ, no demuestra su complicidad en el delito atribuido, en la medida en que se acreditó que precisamente su actividad laboral dependía del transporte de personas y paquetes en la motocicleta de su propiedad y nada acredita que el procesado conocía que: (i) su</i>
--	---

	<i>pasajero JESÚS MARÍA DÍAZ era miliciano de ese grupo guerrillero, y (ii) lo transportaba en su moto con conocimiento de que le prestaba un servicio encaminado a ejecutar actividades ilícitas propias del grupo guerrillero.</i> <i>En cuanto al segundo cargo, la Sala no lo abordará, dado que los planteamientos del censor al amparo de la violación directa de la ley, realmente corresponden a las mismas censuras sobre las cuales ya se emitió pronunciamiento.</i> <i>En síntesis, los mencionados errores de hecho condujeron a que el fallador diera probados los presupuestos de la complicidad, pese a que las pruebas no demuestran que JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ actuó consciente y queriendo contribuir con su actuar a la comisión del delito de rebelión, razón por la cual, la Sala casará el fallo recurrido, para en su lugar absolverlo del cargo por el que fue acusado.”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	Debido Proceso: La sala entra a determinar que, el juzgador tiene la obligación de valorar correctamente las pruebas que son parte de un proceso judicial, además, las inferencias que hagan los jueces deben encontrarse siempre respaldadas por pruebas sólidas y no simplemente configurarse bajo la percepción del juzgador.
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis judicial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	No posee
Salvamento y/o aclaración del voto:	ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO EYDER PATIÑO CABRERA: El magistrado aclara su voto considerando que la

	competencia para conocer el asunto debió ser de la Jurisdicción Especial para la Paz
Resuelve	<i>“PRIMERO: CASAR la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Pereira, en contra de JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ como cómplice del delito de rebelión.</i> <i>SEGUNDO: en consecuencia, ABSOLVERLO, de acuerdo con lo indicado en la motivación de este proveído.</i> <i>TERCERO: CANCELÉNSE las anotaciones y medidas cautelares de carácter real o personal que se hubieren ordenado respecto de JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ en razón de este proceso.</i> <i>CUARTO: COMUNICAR a las autoridades la decisión absolutoria, orden que se cumplirá por el juzgado de primera instancia.”</i>
Citación en monografía:	<i>El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico, pero si aumenta la probabilidad de que se produzca</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	16 De junio de 2022

Anexo 49. “Sala de Casación Penal. STC SP 371 del 17 de febrero de 2021”. Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	55532.
No. de Sentencia:	Sentencia SP 371 de 2021

Fecha:	17 de febrero de 2021
Magistrado(a) Ponente:	Diego Eugenio Corredor Beltrán
Demandante:	Diego Alejandro Bernal Beltrán
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Sentencia de casación
Tema:	Acto sexual abusivo, Coautoría indirecta, Complicidad, Principio de congruencia.
Hechos:	El primero de diciembre del año 2013, Eliana Guevara, Diego Bernal, Jose Vega y Juan contreras consumieron bebidas embriagantes, quedando Eliana inconsciente debido a la cantidad de alcohol ingerido. ante llamada de la ciudadanía, aproximadamente a las 09:00 p.m., agentes de la policía nacional acudieron al parque las tinguas de facatativá y encontraron a la joven inconsciente, acostada en el césped en posición fetal, con su vestido subido a la altura del pecho, la ropa interior debajo de las rodillas y semen en su expuesta zona genital, mientras que Vega Barbosa y Contreras Mahecha se hallaban posicionados uno al frente de la agredida, y otro en su parte posterior, con su ropa interior abajo y miembros viriles erectos que frotaban en el cuerpo de la fémina, además de manosear sus senos y glúteos, al paso que Bernal Beltrán, sentado al lado del grupo, presenciaba la escena. El 5 de marzo de 2018, el juzgado segundo penal de circuito con función de conocimiento de facatativá, profirió sentencia condenatoria en adversidad de Vega Barbosa y Contreras Mahecha y absolutoria a favor de Bernal Beltrán. la fiscalía y la defensa apeló esta sentencia en cuanto a lo desfavorable ante el tribunal superior de cundinamarca, revocando la sala penal lo referente a la absolución de diego alejandro bernal, declarando cómplice de acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, y le impuso la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la corporal. negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y ordenó su captura. la defensa de este último interpuso recurso de casación

Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿Existe complicidad u otra forma de participación individual frente a la comisión de una conducta delictiva pese a que no se participe activamente en el momento de dicha comisión?
Ratio decidendi:	<i>“En estos delitos cuando se determina no hacer nada para impedir el resultado delictivo forma parte del plan para llevar a cabo el delito, y esto no puede ser tomado como una omisión de deber de garantía sino como coautoría impropia; en tanto la conducta realizada por el inculpatado está constituida por acciones positivas orientadas a afectar el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexuales”</i>
Definición de núcleo esencial de derechos constitucionales:	
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis judicial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	No aplica
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	CSJ SP5660–2018, 11 dic. 2018, rad. 52311, CSJ SP2042–2019, 5 jun. 2019, rad. 51007, CSJ SP1402–2017, 8 feb. 2017, rad. 46099
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee

Resuelve	“Primero: CASAR parcialmente la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de octubre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y, en su lugar, ABSOLVER a DIEGO ALEJANDRO BERNAL BELTRÁN, por el delito de Acto sexual abusivo con incapaz de resistir, agravado. Segundo: Ordenar la libertad inmediata del procesado y la cancelación de la respectiva orden de captura en su contra. Además, por conducto del juez de primera instancia se cancelará todo requerimiento personal que el mencionado ciudadano tenga por razón exclusiva de este proceso.”
Citación en monografía:	<i>El Alto Tribunal ha concretado que la conducta del cómplice se materializa al conocer la naturaleza criminal de los hechos, al tener la conciencia y voluntad de participar, y al acordar una ayuda en la comisión del injusto. No pierde de vista que su actuar no causa el resultado típico, pero si aumenta la probabilidad de que se produzca</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	El juez de primera instancia sobre cancelar todo requerimiento personal frente al procesado.
Fecha de consulta:	17 De agosto de 2022

Anexo 50. “Sala de Casación Penal. STC Única Instancia 33118 del 15 de mayo de 2013”. - Corte Suprema de Justicia de Colombia.

País	Colombia
Corporación:	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
No. Radicación:	52747 Acta 148
No. de Sentencia:	Sentencia SP2546-52747
Fecha:	15 de mayo de 2013
Magistrado(a) Ponente:	José Leónidas Bustos

Demandante:	
Demandado:	
Tipo de sentencia:	Acta
Tema:	Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio, Responsabilidad Penal del Partícipe.
Hechos:	La Unión Patriótica, en el año 1988 alcanzó una alta votación, consiguiendo participación política en municipios como el de Segovia. A los grupos de derecha no les agradó la presencia de miembros de la UP en su territorio, razón por la cuál amenazaron de muerte a los miembros. El grupo armado a cargo de alias “Vladimir” cometió un atentado contra la población el 11 de noviembre de 1988.
Derechos constitucionales fundamentales en juego:	Debido Proceso
Problema jurídico:	¿El imputado sufrió de alguna alteración relevante e injustificada de su acusación a lo largo del proceso?
Ratio decidendi:	<i>Desde esta perspectiva, entonces, es posible apreciar el comportamiento como un estado de cosas disvalioso que afecta el bien jurídico desde una óptica que involucra un conjunto de acciones de las cuales fueron víctimas, en todo el territorio nacional, personas vinculadas con la Unión Patriótica; circunstancia, sin duda, que propició el empleo de un aparato armado mediante la inducción a su principal cabecilla para la realización de ese específico acto.</i> <i>El decreto 100 de 1980 y la Ley 599 de 2000 definen diferentes formas de participación con fundamento en el principio de accesoriedad. Así, el artículo 23 del Decreto 100 de 1980 señala que son autores quienes realizan la conducta o quienes determinan a otro a realizarla. La ley 599 de 2000, por su parte, con mayor precisión delimitó la autoría y participación, y distinguió la determinación, la complicidad y la intervención</i> <i>Si algo queda claro del análisis probatorio es que CÉSAR PÉREZ GARCÍA, además de incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir, también persuadió a la máxima jerarquía del grupo armado dirigido por Henry de Jesús Pérez a ejecutar la acción del 11 de</i>

	noviembre de 1988, conducta que se tradujo en múltiples homicidios agravados y en lesiones personales agravadas en relación con tantas personas plenamente individualizadas, asumiendo por su cuenta y riesgo las consecuencias y resultados de semejante acto <i>Es palpable que la conducta típica del ex parlamentario es antijurídica y culpable, pues con su conducta desencadenó un proceso que interfirió y lesionó los bienes jurídicos de la seguridad pública y los personalísimos de la vida e integridad personal de las personas identificadas en esta decisión, actos que por su gravedad y por ser consecuencia de una operación sistemática y generalizada constituyen una grave vulneración a los derechos humanos.</i> <i>Precisamente la lesividad del comportamiento conllevó a que la Sala adscribiera el comportamiento a la gama de graves atentados contra los derechos humanos por la sistematicidad y generalidad del ataque, cuestión que desde la perspectiva del derecho penal interno corresponde en su desvalor a un concurso de conductas punibles entre las que se incluyen comportamientos agravados contra la vida y la integridad personal, tal como lo precisó la Sala al resolver las nulidades propuestas por la defensa en la audiencia preparatoria.</i> <i>En ello debe tenerse en cuenta la agravante consistente en la posición distinguida que el delincuente ocupe en la sociedad,⁵⁷ dado que para la época en que se perpetró la masacre de Segovia, CÉSAR PÉREZ GARCÍA era Presidente de la Cámara de Representantes y destacado miembro del Partido Liberal, cuestión esta última que sin duda influyó en la comisión de la conducta, como quedó expuesto en esta decisión y que a la vez en el plano de la institucionalidad le imponía deberes ante la sociedad que no se le exigen al común de los ciudadanos. Ahora, como se trata de bienes jurídicos personalísimos, se aumentará la pena por cada uno de los homicidios hasta en otro tanto, como lo dispone el artículo 31 de la legislación citada, lo cual implica que la misma por el concurso de conductas de homicidio será de treinta años de prisión, sanción que incluye el desvalor de las conductas de concierto para delinquir y lesiones personales agravadas, en consideración a que el monto de la pena no puede sobrepasar, por virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 100 de 1980, de 30 años de prisión.</i>
--	---

Definición de núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales:	
Derechos incluidos en el bloque de constitucionalidad:	No aplica
Método empleado:	Análisis judicial
Tratados internacionales citados o pronunciamientos de cortes internacionales y/o organismos internacionales:	Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.
Sentencias de la corte que se citan para reiterar jurisprudencia:	Sentencia C-241 de 1997, CSJ, sentencia del 23 de septiembre de 2003, Radicado 19712, CSJ, Sentencia del 14 de agosto de 2012, radicado 36.981, Sentencia C-916 del 2002, CSJ, radicado 31.653, auto de septiembre 1 de 2009, CSJ, Sentencia de Casación del 20 de octubre de 2005, radicado 24.026, CSJ, auto del 4 de mayo de 2010, radicado 34003., CSJ, 6 Radicado 24959 del 16 de marzo de 2006
Salvamento y/o aclaración del voto:	No posee
Resuelve	La corte procede a CONDENAR a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, con la pena principal de treinta (30) años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por diez (10) años, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, agotado en las víctimas mencionadas en el proceso Y por el concurso de lesiones personales agravadas, en perjuicio de la integridad personal de: Mario de Jesús Villa, Johny Jaramillo Restrepo, Norbey Jiménez, Macleris de Jesús Brando Soto, Guillermo Alzate Fonnegra, Miguel Ángel Carrillo, José Antonio Palacios Bohorquez, Olga Palacios San Martín.
Citación en monografía:	<i>“Muerte a revolucionarios del nordeste”, que restauraría el orden en el municipio. En medio de esa confrontación, irrumpió en la noche del 11 de noviembre de 1988 un ejército privado que, bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero, alias “Vladimir”, segó la vida a varias personas y</i>

	<i>afectó la integridad personal de otras, en un acto demencial de retaliación política contra los habitantes de ese municipio”</i>
Autoridades públicas que reciben órdenes:	No aplica
Fecha de consulta:	11 De junio de 2022

Anexo 51. “El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa colombiana”. - Cuervo Quintero, Sindy Milena

Título del Documento	“El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa colombiana”.
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Sindy Milena Cuervo Quintero
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Cuervo Quintero, Sindy Milena. 2022. “El precedente judicial como evidencia de la globalización y su implementación en la Jurisdicción contencioso administrativa colombiana”. Temas Socio-Jurídicos, No 40 (79), 69-90.
Tema de Consulta	Precedente judicial.
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El contenido de la obra se divide en dos partes, en primera medida se habla de la globalización y de su influencia en el mundo jurídico y en segundo lugar se entra a hablar de la razón de ser del precedente judicial y cuál es la forma en la que debe aplicarse el precedente por parte de los jueces, en específico en la rama contencioso administrativa.

Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	El precedente judicial es la unificación de las decisiones adoptadas por los jueces, con el fin de garantizar una unidad normativa y una seguridad jurídica. Los jueces tienen la labor de vigilar constantemente las situaciones de facto, con el fin de alertar la existencia de vacíos ante los cuáles será necesario pronunciarse para garantizar la adecuada solución de los conflictos. El bloque de constitucionalidad impone una carga más a los jueces debido a que vuelve dinámico el derecho, debido a que la legislación está en constante fluctuación.
Fragmentos importantes	<i>Todo mecanismo de unificación y extensión de la jurisprudencia que pueda llevar a la creación de precedente judicial es importante, puesto que permite la generación de parámetros para resolver con más importancia y eficacia los casos en lo Contencioso Administrativo</i> <i>Es posible afirmar que existen muchos principios y derechos que no están expresamente escritos en los textos constitucionales y aun así por el mismo mandato constitucional, siguen siendo igual de vitales. Es con el bloque constitucional que se intenta sistematizar jurídicamente este fenómeno, “puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha ordenado”</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	Es necesario reestructurar el sistema por el cuál se vuelven públicas las decisiones judiciales, en tanto el juez debe tener conocimiento de los precedentes, puesto que es su obligación adaptarse al sistema cambiante del ordenamiento jurídico.

Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Arroyo, M. (10 de octubre de 2002). Stiglitz, Joseph E. El malestar en la globalización. Recuperado 2012, de Universidad de Barcelona, Biblio3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales: http://www.ub.edu/geocrit/b3w403.html Bernal, C. (2006). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. Precedente Revista Jurídica, 25 y 35. https://doi.org/10.18046/prec.v0.1395 Bernal, C. (2009). Carta de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. Artículos 55 y 56. San Francisco: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Recuperado en abril de 2018, de Naciones Unidas: https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-ix/index.html Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Líderes Sociales en Colombia (6 de diciembre de 2019). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 214, numeral 2 [Título VII]. Colombia: Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Gaceta Constitucional No. 116. Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (10 de junio de 2014). Sentencia T360. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Corte Constitucional de Colombia. (19 de enero de 2000). Sentencia C-010-2000. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]
--	---

Anexo 52. “¿Es compatible el Principio de Accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? - Daniel Cardona.

Título del Documento	¿Es compatible el principio de accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? -Un debate a partir de la jurisprudencia de la CSJ
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Daniel Cardona
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Daniel Cardona, “ <i>¿Es compatible el principio de accesoriedad limitada con la tesis de la CSJ en torno a que no se requiere acreditar o conocer quién es el autor? Un debate a partir de la jurisprudencia de la CSJ</i> ”, Daniel Cardona Abogados (blog), enero del 2021

Tema de Consulta	Principio de accesoriedad
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra hace un análisis crítico de las posturas entorno a la accesoriedad del partícipe, y a su vez critica la posición tomada por la Corte Suprema de Justicia, de juzgar a los partícipes pese a que no existe un conocimiento de quién sea el autor de la conducta.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Ahora bien, ese carácter accesorio no implica que para que se condene a un partícipe sea necesario una efectiva declaratoria de responsabilidad del autor. En este sentido, en el caso colombiano se ha consagrado el principio de accesoriedad limitada en el artículo 30 al exigirse que la conducta del autor deba ser típica y antijurídica.</i> <i>En la doctrina alemana, WELZEL y JAKOBS han sostenido, frente a la responsabilidad del partícipe, respectivamente, lo siguiente: «Aunque la accesoriedad limitada no exige un hecho principal culpable, presupone, sin embargo, un hecho principal antijurídico doloso. Esto se demuestra claramente en los delitos especiales; la obtención maliciosa de una sentencia que no esté de acuerdo con los hechos, no es complicidad, menos aún ‘instigación’ al prevaricado ‘no doloso’. Esta sería una ‘construcción jurídica’, entendido esto último en mal sentido, completamente ajena a la realidad, que es una estafa procesal.» (WELZEL, 1956, pág. 119) «No es la prohibición de realizar el tipo, tal como está descrito en la Parte Especial, lo que infringe el partícipe, sino sólo la prohibición ampliada por medio de las regulaciones de la participación. De aquí se ha deducido que también la participación en los delitos especiales en sentido estricto no se deriva más de que de esta ampliación. En tal conclusión es correcto que se trate, desde luego, de una ampliación de la punibilidad. Pero esta ampliación tiene en los delitos especiales un contenido distinto que en los delitos comisibles por cualquiera. En los delitos especiales, el hecho principal conecta al partícipe con una institución que por lo demás a él no le concierne (no tiene estatus alguno); si el autor principal se le sustituye por una máquina, decae el tipo de delito.... En los delitos especiales, pues, a la significación, desde las exigencias del Estado de Derecho, del requisito del hecho principal, se añade una significación material: Sin el injusto de un hecho principal, el partícipe que no ostenta por sí las cualificaciones de autor específicas del delito no puede cometer injusto en concepto de autor. Sólo a través de una persona cualificada, la aportación del no cualificado llega a constituir una defraudación de expectativas. (...) El hecho principal tiene que ser típico y antijurídico (§§ 26 y 27 StGB). La participación en hechos lícitos, sean atípicos o justificados, sigue constituyendo participación, pero ésta será igualmente conforme a Derecho... En ello se fundamenta la impunidad de la participación en el suicidio -¡atípico!-» (JAKOBS, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, 1997, pág. 797 y ss)</i>

	«La participación se refiere a la clase de aportes con los que no se logra tener ningún dominio del hecho. La participación es siempre -por decirlo así- accesoria a cualquiera de las modalidades que la autoría pueda revestir. Una propiedad más de los niveles de participación (inducción, cooperación necesaria, complicitad) consiste en que éstos siempre han de presentarse en forma dolosa.
Fragmentos importantes	<i>Esta exigencia que debe ser satisfecha para poder reprochar válidamente a un partícipe una conducta a título de tentativa se desprende de una generalizada concepción dogmática conforme a la cual la participación reviste un carácter accesorio respecto de la autoría. A partir de esta premisa se sostiene entonces, que conforme a las reglas de la accesoriedad una persona sólo puede ser penada como partícipe de una tentativa (bien sea a título de cómplice o de determinador), cuando el autor de la conducta haya llevado a cabo un comportamiento penalmente relevante o, dicho en términos tradicionales, cuando este último haya abandonado el terreno de los actos preparatorios para dar comienzo a la ejecución del delito</i> <i>Como queda en evidencia, a pesar de las diferencias en punto a la escuela a la que están adscritos los autores, hay una coincidencia y es en que la responsabilidad del partícipe es accesoria a la existencia de por lo menos una conducta típica del autor y, según su postura doctrinal, esa accesoriedad será mínima (basta la tipicidad de la conducta del autor), limitada (requerirá una conducta típica y antijurídica) o extrema (demandará una conducta típica, antijurídica y culpable).</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	
Conclusiones del autor	No es correcto establecer que ha existido participación, cuando en la conducta punible el ente acusador no ha logrado determinar con certeza quien ostenta la responsabilidad en calidad de autor. Lo anterior no implica que sea necesario una declaración de culpabilidad del autor, pero es necesario conocerse quien ostenta esta calidad para poder determinar quiénes son partícipes en una conducta <i>A partir de la exposición expuesta en precedencia, podemos recapitular que la tesis de la Corte Suprema en torno a que resulta innecesario acreditar de manera concreta quién es el autor para sostener la responsabilidad de los partícipes es equivocada por lo siguiente: 1. Los tipos penales de la parte</i>

	<i>especial se encuentran redactados en clave de la figura del autor. Por esta razón, la responsabilidad de los partícipes es accesoria a la del autor. 2. En Colombia, se acogió el principio de accesoriidad limitada, que implica que para que la conducta del partícipe sea punible, se requiere que el autor haya desplegado una conducta por lo menos típica y antijurídica. 3. Acreditar la tipicidad y antijuridicidad de una conducta supone realizar un juicio de imputación objetiva, es decir, que se haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en el resultado, lo cual implica que se analicen en el caso concreto las instituciones de riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y acciones a propio riesgo. 4. La garantía judicial a conocer y controvertir los hechos que sustentan la acusación supone que, en supuestos de participación, se fije con exactitud a quién se le determinó o se le colaboró y acreditar la existencia de una conducta típica y antijurídica. 5. Un estándar inferior conllevaría a una perversa realidad: permitir condenas frente a los partícipes sin que medie prueba de la existencia del injusto del autor y todo bajo el argumento de que «quienes acuerdan infringir la ley no dejan prueba de ese hecho.».</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	AGUDELO BETANCOURT, N. (2011). Curso de derecho penal. Esquemas del delito. Medellín: Nuevo foro. AP 2178, Rad. 41257 (Corte Suprema de Justicia. Cas. Penal 29 de abril de 2015). AP 5278, Rad. 54105 (Corte Suprema de Justicia. Cas. Penal. 05 de diciembre de 2018). BAUTISTA PIZARRO, N. E. (2008). El principio de confianza en un derecho penal funcional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. DAZA GÓMEZ, C. (2008). Autoría y participación en delincuencia organizada. En El sistema penal normativista en el mundo contemporaneo. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, A. (1993). Concurso de personas en el delito. Derecho penal y criminología, Vol 15(49). HERNÁNDEZ ESQUIVEL, A. (2002). Autoría y participación. En Lecciones de derecho penal. Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. JAKOBS, G. (1996). La imputación objetiva en Derecho Penal. Pamplona: Civitas. JAKOBS, G. (1996). Sociedad, norma, persona en una teoría de un Derecho penal funcional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. JAKOBS, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Marcial Pons.

	JAKOBS, G. (2016). Teoría de la intervención. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. LESCH, H. H. (2016). El concepto de delito. Buenos Aires: Marcial Pons. Ley 599 de 2000. (s.f.). MONTEALEGRE LYNETT, E., & PERDOMO TORRES, J. F. (2006). Funcionalismo y normativismo penal. Una introducción a la obra de Günther Jakobs. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. PERDOMO TORRES, J. F. (2009). Estudios penales a partir de libertad y solidaridad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. PIÑA ROCHEFORT, J. I. (2005). Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Rad. 27014 (Corte Suprema de Justicia. Cas. Penal 09 de mayo de 2007). REYES ALVARADO, Y. (2005). Imputación objetiva. Bogotá: Temis. REYES ALVARADO, Y. (2016). El delito de tentativa. Buenos Aires: Editorial B de F. REYES ECHANDÍA, A. (2002). Derecho penal. Bogotá: Temis. ROXIN, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Madrid: Marcial Pons. SP 2339, Rad. 51444 (Corte Suprema de Justicia. Cas. Penal 01 de julio de 2020). STS 1551, 28079120012018100197 (Tribunal Supremo Español. Sala de lo penal 08 de 05 de 2018). STS 3906, 28079120012020100645 (Tribunal Supremo Español. Sala de lo penal 19 de 11 de 2020). URBANO MARTÍNEZ, J. J. (2011). La nueva estructura probatoria del proceso penal. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. VACCHELLI, E. (11 de 2015). La Crisis de la Accesoriedad Limitada. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (2). VACCHELLI, E. (2018). Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriedad. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
--	---

Anexo 53. “Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente”. – David Blanco.

Título del Documento	Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad.
-----------------------------	---

Tipo de Documento	Artículo
Autor	David Blanco
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	David Blanco. “Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente”. Revista Misión Jurídica Volumen, nº 9 - 10 (2016).
Tema de Consulta	Precedente judicial
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra tiene como objetivo analizar la figura del precedente judicial, del significado que tiene esta figura entorno a la resolución de litigios.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>La interpretación que realizó la Corte para dar cuenta del carácter vinculante de la jurisprudencia consistió en una comprensión ampliada de la noción de “ley” contenida en la disposición constitucional. Así se le atribuyó un significado complejo y compuesto por un sentido formal o textual y otro material o sustantivo. El primero viene dado por la idea de que la ley es el texto o la expresión escrita que produce el legislador para regular el comportamiento de los ciudadanos. En consecuencia, constituye “ley” toda norma positiva y plasmada en algún documento escrito (físico) creado por el órgano legislativo</i>
Fragmentos importantes	<i>Por esta vía encontramos una primera justificación central del precedente, entendiendo que dicha justificación presupone responder a dos inquietudes: el porqué de la existencia misma del precedente y por qué respetarlo. En la reconstrucción del argumento de la Corte encontramos una justificación lógica del precedente: si aceptamos que la ley no encuentra aplicación mecánica en la práctica, por cuanto requiere que se le atribuya o constate el sentido a sus palabras, a través de la interpretación judicial, en consecuencia debemos aceptar que el “imperio de la ley”, expresión del artículo 230 de la Constitución, no hace referencia solo a las disposiciones legislativas sino también a la interpretación que los jueces hacen de ellas, constituyendo precedente judiciales</i>

	<i>Por ello, resulta necesario introducir la distinción entre precedente vertical y horizontal, para acotar que los jueces de inferior jerarquía están sujetos al precedente vertical elaborado por los tribunales superiores y órganos de cierre, y éstos deben respetar de igual modo su propio precedente horizontal, aunque pueden apartarse de ello, cumpliendo con las respectivas cargas de la argumentación. Posteriormente, como se anotará más adelante, dichos presupuestos se extendieron, más allá de los jueces, a los funcionarios o servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público</i> <i>El precedente, entonces, adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica: los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente. De allí que la igualdad aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico: la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima. La Corte Constitucional continúa con el desarrollo de su argumento del siguiente modo: [...] Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad – como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley</i>
--	---

	<i>Como sanción frente al desvío injustificado de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, la Corte reservó un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas. Recordemos que el alto tribunal modificó la doctrina de las vías de hecho judicial por la teoría de las causales generales y especiales de procedibilidad.</i> <i>Si se configuran los requisitos anteriores, entonces es dable estudiar el tema de fondo. En este punto, para conceder la tutela es necesario que uno o varios de los siguientes defectos afecten la providencia judicial demandada: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente; y h) violación directa de la Constitución</i> <i>Luego, para seguir el precedente basta identificar las propiedades relevantes del caso nuevo por resolver que se subsumen en las condiciones de aplicación o supuesto de hecho del precedente, mientras que si la decisión es descartarlo, entonces el ejercicio consistiría en comparar cada una de las propiedades particulares del caso nuevo, con las características fácticas del caso que constituyó el precedente, para concluir que existen circunstancias nuevas no consideradas en su momento por aquel, las cuales ameritan contraer su ámbito de aplicación e introducir un cambio en relación con el caso concreto</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>De los acápites desarrollados en precedencia se pueden inferir las siguientes conclusiones sobre el estado de la cuestión relativo al precedente y su obligatoriedad: - Todas las altas cortes crean precedentes a través de la jurisprudencia proferida para la resolución de los problemas que se someten a su escrutinio. - Los precedentes se justifican por cuanto se incorporan al ordenamiento jurídico y adquieren rango prevalente, al interpretar el alcance de los derechos y la ley; y su obligatoriedad deriva de la necesidad de asegurar el</i>

	derecho a la igualdad así como promover los valores de seguridad jurídica y la confianza legítima en el sistema. – <i>El precedente viene dado por la razones de la decisión, o los argumentos que guardan una relación directa con el contenido decisorio de la parte resolutive de las sentencias, los cuales pueden adquirir la estructura de reglas como condicionales hipotéticos, aplicables por silogismo, o bien la estructura de casos, aplicables por comparación o analogía. - El precedente es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Estas últimas tienen un margen de autonomía e independencia que les permite apartarse de los precedentes a través de decisiones suficientemente argumentadas. Las primeras pueden eventualmente apartarse del precedente siguiendo el procedimiento precisado por la Corte Constitucional para ese propósito, a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</i> <i>En cualquier caso, la obligatoriedad del precedente se refuerza en relación con las autoridades administrativas por lo cual el procedimiento de apartamiento administrativo es agravado o cualificado. - No existe ninguna diferencia cualitativa entre el precedente, entendido como ratio decidendi, creado por la Corte Constitucional a través de las sentencias de tutelas, proferidas por Salas de Revisión, y las sentencias “SU” o “C” proferidas por la Sala Plena, excepto en lo que tiene que ver con los efectos del decissum de cada uno de estos fallos. - En relación con el precedente del Consejo de Estado, éste se produce a través de dos clases de sentencias: (i) las de unificación, conforme a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) aquellos fallos que no son de unificación, pero sin embargo, crean precedentes para las autoridades administrativas y judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa. –</i> <i>La Corte Suprema de Justicia ha adoptado los criterios sobre la obligatoriedad del precedente que ha establecido la Corte Constitucional en relación con la doctrina probable y la jurisprudencia expedida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Así ha asumido un sistema relativo de precedentes que obliga a los jueces de inferior jerarquía a acatar los fallos que en sede de casación profiere la Corte Suprema y/o apartarse de ellos agotando las cargas de la argumentación correspondientes.</i>
--	--

Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	AALEXY, Robert. "Two or Three?" En: ARSP N° 119, 2009, pp. 9-18. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado, 2005. 419 p. LOPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis, 2006. 366 p. QUINCHE, Manuel. El precedente judicial y sus reglas. Bogotá: Legis, 2014. 123 p. SCHAUER, Frederick. Pensar como abogado. Madrid, Marcial Pons, 2013. 272 p.
--	--

Anexo 54. "El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial" – Diego López Medina

Título del Documento	¿Cómo se interpreta una sentencia? Introducción al análisis estático del precedente en Colombia
Tipo de Documento	Capítulo de libro
Autor	Diego López Medina
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Diego López Medina " <i>El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial</i> " (Bogotá: Legis, 2006)
Tema de Consulta	Precedente Judicial
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El capítulo trata sobre cómo debe analizarse el precedente judicial, en primer lugar, el autor hace una diferenciación de lo que es el precedente judicial, en qué consiste y su diferenciación de las otras fuentes del derecho. Existen reglas claras para el análisis del precedente judicial y para lograr una correcta interpretación de la jurisprudencia que emiten las altas cortes.

Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	Señala que el precedente es una fuente que requiere no solo de la comprensión textual del contenido puesto por el tribunal que lo haya emitido, sino que requiere de un esfuerzo por parte del investigador, para recopilar y categorizar de manera adecuada las posturas que ha manejado la corte para poder utilizar el precedente de la manera correcta. Las sentencias de la corte manejan una estructura clara, que es el elemento esencial para lograr determinar dónde se encuentra el precedente que es aplicable a los demás casos. <i>“En segundo lugar, la ratio merece valor precedencial por una razón elemental de estructura constitucional. Los dicta, por definición, dado que promulgan un principio o interpretación innecesariamente amplios o, incluso, principios o interpretaciones adicionales o gratuitas no requeridas en el fallo concreto, terminan decidiendo casos que en realidad no le han sido presentados a la judicatura. La resolución de casos abstractos, hipotéticos o no efectivos es una característica fundamental del derecho legislado. El derecho jurisprudencial, en cambio, decide casos presentes y efectivos. La garantía de igualdad de trato proyecta estos fallos hacia el futuro, de manera que si se presenta un caso que pueda ser considerado como sustancialmente análogo al ya fallado, el juez debe estarse a lo decidido en el precedente previo”</i>
Fragmentos importantes	Para la interpretación de decisiones judiciales se requiere de la aplicación armónica de las normas y los principios. Cuando exista choques de principios es labor del juez analizar de la mejor manera la forma de conciliar entre dichos principios sin atentar contra el ordenamiento jurídico vigente. <i>en primer lugar, la ratio está protegida por el valor del precedente porque tiende a ser una formulación precisa del principio. Como se trata de un principio que fue fraguado a la luz de un caso concreto, el principio tuvo una completa consideración en sede judicial: los jueces discutieron con cuidado las posibles consecuencias del principio, especialmente porque los hechos del caso concreto los llevaron a ponderar con cuidado la situación. Así mismo, los jueces contaron con la ayuda de los abogados</i>

Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	Técnicas de Analogía y Disanalogía: Consiste en saber cuándo seguir el precedente judicial y cómo distinguir el precedente. Técnica de identificación de la Ratio Decidendi y la Obiter Dictum: En las sentencias proferidas por tribunales existen variedad de argumentos, y no todos se vuelven parámetros de obligatoriedad para el fallo de los jueces, es importante distinguir cuál es la Ratio Decidendi y cuales son los argumentos que no son aplicables más allá del caso en que se han analizado.
Conclusiones del autor	<i>En el evento de que el nuevo caso tenga que ser decidido de manera diferente a un precedente en punto, es necesario mostrar ahora que unos de los hechos relevantes o materiales del primer caso no existen en el segundo o que existe una circunstancia material claramente diferenciadora que justifica la diferencia de trato. A este argumento se le denomina distinguir los casos. Finalmente, casos subsiguientes pueden tratar de variarla fuerza gravitacional de un precedente y ello se logra de dos manera;</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Jorge, Arango Mejía. Memorial a la Honorable Corte Constitucional de 13 de de 1998 Ronald Dworkin. "Cómo el derecho se parece a la literatura" En La judicial, Siglo del Hombre, Bogotá, Universidad de los Andes, 1997. Sentencia T-949/2003 Rupert Cross y J.W. Harris, Preceden! in English Law. Oxford John, Salmond. Jurisprudence. (7a edición, 1924) John Chipman, Gray. The Nature and Sources of the Law. V edición, 1921 Austin, Jurisprudence. 5a edición, 1885 Sentencia SU-047/99

Anexo 55. “Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la Sentencia T-025 en la población desplazada” - Edimer Leonardo Latorre

Título del Documento	“Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la sentencia t-025 en la población desplazada”
Tipo de Documento	Libro
Autor	Edimer Leonardo Latorre Iglesias

Información Bibliográfica	Litigio estructural y experimentalismo jurídico: análisis sociojurídico a los cambios generados por la Sentencia T-025 en la población desplazada / Edimer Leonardo Latorre Iglesias – Santa Marta: Universidad Sergio Arboleda, 2015 https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/546/Litigio%20estructural%20y%20experimentalismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Tema de Consulta	Experimentalismo constitucional
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El análisis sociojurídico de las decisiones de la Corte Constitucional se realizaron con el fin de dirimir la brecha existente entre la norma y la realidad. Así, en un procedimiento poco usual, además de aterrizar la política pública, dándole forma expresa con instrucciones respecto a la problemática del desplazamiento, este ente verifica que se cumpla el goce efectivo de los derechos de las víctimas. En ese sentido el autor analiza el proceso de injerencia de la corte constitucional en las políticas públicas, iniciando con el estudio de la movilización de la sociedad civil, en torno al problema del desplazamiento y la mediación de un juez. Además, se revisa la idea del experimentalismo jurídico como escenario dialógico y se propone un ámbito que permite el paso de lo deliberativo a lo interpretativo.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	el experimentalismo constitucional fue una herramienta útil en las interpretaciones sobre desplazamiento forzado dentro de un contexto de conflicto armado, gracias a ello la Corte Constitucional declaró al desplazamiento forzado como una de las circunstancias parte del Estado de Cosas Inconstitucionales, mediante la Sentencia T-025 de 2004. Y con la misma finalidad de resolver el tema, se ordenó investigar las causas que generan ineficacia de las normas dispuestas en favor de las víctimas de desplazamiento.
Fragmentos importantes	<i>“Cuando surge la Sentencia T-025 del año 2004, se abre la opción de analizar la relación entre las funciones propias de la justicia y su vínculo con la transformación social de la realidad. Este enfoque se denomina “activismo judicial” (Recalde, 2013), o también “experimentalismo jurídico” (Puga, 2012) o “litigio estructural”. El marco de acción que propone la sentencia precisa un conjunto de gestiones que la configuran como una sentencia procedimental, es decir, la sentencia profirió órdenes expresas y seguimiento permanente para diseñar e implementar una política pública con un constructo deliberativo (experimentalismo jurídico) donde todos los</i>

		<i>actores del proceso pudieran participar activamente para poder brindar un goce efectivo de los derechos de los desplazados. Este activismo judicial pretendía desatascar la inmovilidad estructural del Estado para hacer frente a la tragedia humanitaria”.</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)		“el experimentalismo jurídico irrumpe como una opción efectiva y altamente racionalizadora de solucionar problemas, tales como la apertura para la toma de decisiones de forma deliberada, consensuada, basada en negociaciones de intereses, en estrategias de beneficio mutuo, fundada en la participación de actores privados, públicos, ONG, de redes, de asociaciones y de todo tipo de manifestaciones que emanan de la sociedad civil, legítima y legalmente constituidas. La distribución poliárquica que impone el experimentalismo jurídico es otro de los avances que se promueve. Esta distribución implica que nadie puede imponer su enfoque resolutorio a menos que contenga la visión de los otros actores institucionales, dado que el objetivo es promover una integralidad conceptual que surge de la diferencia y la diversidad”.
Conclusiones del autor		“El activismo judicial o también el experimentalismo jurídico ha posibilitado un realce de la legitimidad judicial para el caso que nos atañe. Lastimosamente, en el diálogo institucional hay un gran ausente, una rama del sector descentralizado no ha sido ingresada en el proceso deliberativo, necesario para poder cumplir con los presupuestos conceptuales del experimentalismo jurídico. Este ausente corresponde a la rama ejecutiva (departamentos y municipios), que paradójicamente son los escenarios en los cuales se deben materializar las órdenes expresas de la Corte. Esto conlleva que los estándares creados para hacer seguimiento puedan estar fallando a la hora de aprehender las complejas realidades de los departamentos y municipios, donde las brechas institucionales y sus debilidades no son abordadas en un análisis que parta de la idea de que el país es una suma de realidades similares en cuanto a la tragedia del desplazamiento.”
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)		Sabes Charles y Simón, William H "Destabilizing rights: how public law litigation succeeds" Fiss, Owen, " The forms of justice"
Propuestas y observaciones personales		El texto permite entrever que la atención de la Corte se centró en garantizar el disfrute de los derechos de las personas, y la urgencia de proteger los derechos colectivos de la población desplazada, a partir del marco regulador internacional que trataba de contener las migraciones. Sin embargo, a pesar del alto nivel de legitimidad

	judicial de la decisión, la providencia presentó dificultades en materializar sus postulados, pues se desatendieron enfoques diferenciales y, se presentó una carencia de diálogo institucional para concretar las órdenes de la Corte.
--	---

Anexo 56. “Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. – Eduardo Cerra Nolasco

Título del Documento	Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Eduardo Pablo Cerra Nolasco
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Cerra Nolasco E. P. (2020). Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. <i>Advocatus</i> , 18(35), 121-133.
Tema de Consulta	Subreglas jurisprudenciales
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El objetivo de la obra es analizar las subreglas constitucionales, en primer lugar determinando cuál es la forma de ubicar dichas subreglas y en segundo lugar definiéndolas. Además, tiene la intención de explicar cómo se ubican dichas subreglas en el ordenamiento jurídico interno.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>“La noción de ordenamiento jurídico se di-rige o, mejor, apunta a indicar que se trata, básicamente, de un conjunto de normas jurídicas que, organizadas de manera coherente y armónica, integran un sistema normativo propio y unitario.”</i> <i>“En un lenguaje más práctico y accesible, podemos entender que esta Norma Fundamental, Norma Básica o Groundnorm corresponde a toda una serie de valores, principios y costumbres que identifican y caracterizan a un determinado pueblo. Tal como lo afirma la teoría del positivismo puro no es una norma propiamente dicha, sino que se asimila, palabras más palabras menos, a un sistema axiológico. En el caso colombiano, así como en muchos otros, ese catálogo de</i>

	valores que componen la Groundnorm se encuentran consignados en el Preámbulo de la Constitución de 1991.” Entiéndase por regla cualquier proposición prescriptiva que contiene un precepto de conducta establecido por una autoridad legítimamente constituida y expresada en normas imperativas del ordenamiento jurídico. Por su parte, los principios son normas fundamentales y generalísimas del sistema jurídico que se caracterizan por su textura abierta, y en los que, no necesariamente, se establecen consecuencias a la proposición en ellos contenida. Los principios constitucionales y los principios generales del derecho tienen carácter vinculante y son de obligatoria observación.
Fragmentos importantes	La Sala concluyó que no cabía la menor duda que solo el precedente es vinculante para los jueces, es decir, solo aquellas providencias judiciales en las que, dentro de la ratio decidendi, se crearan y consignaran subreglas jurisprudenciales. Como se observa, de lo antes anotado, las subreglas no son más que contenidos prescriptivos y normativos contenidos en providencias judiciales, que no se encuentran previamente desarrollados por el legislador a través del procedimiento legislativo. La subregla jurisprudencial se contiene en la ratio decidendi o, incluso, en la parte resolutive de la providencia judicial, y es esta subregla, precisamente, la que permite distinguir a un precedente judicial de la mera jurisprudencia.
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	De lo expuesto concluimos, en resumen, que:1. El ordenamiento jurídico se encuentra constituido por un conjunto de normas yuxtapuestas que se encuentran organizadas de manera escalonada.2. Ese escalonamiento jurídico se basa en una relación o binomio de Fundamento – Aplicación, por medio de la cual las normas más altas sirven de fundamento a las más bajas y estas, a su vez, no son más que aplicación de aquellas en las que se fundamentan.3. El mencionado escalonamiento se sustenta, en la actualidad, sobre la base de un bloque de constitucionalidad que

	<i>tiene carácter normativo.4. La providenciales judiciales de las altas cortes se constituyen en verdaderos precedentes judiciales cuando en ellas se incorporan verdaderas subreglas jurisprudenciales.5. Dichas subreglas se identifican en la ratio decidendi de la providencia, así también como en la parte resolutive de la misma.6. Finalmente, estos precedentes judiciales tienen, dentro del ordenamiento jurídico, carácter vinculante, permitiéndole a los demás jueces apartarse del mismo para el caso concreto a condición de exponer de manera razonada y suficiente los motivos que lo conducen a tomar semejante decisión. Este carácter vinculante, unido a la facultad de interpretación y aplicación de la Constitución y de la ley, conduce a ubicar al precedente judicial y, en consecuencia, a la subregla jurisprudencial en este contenida, en la parte más alta del escalonamiento jurídico, en tratándose de los precedentes de la Corte Constitucional y al lado de la ley, cuando nos referimos a los precedentes de las restantes altas cortes.</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Dworkin, R. (1978). Los derechos en serio. Ariel Editores. García, K. (2014). Control constitucional a las subreglas incorporadas en las sentencias de los jueces. En Justicia, 26. Publicaciones Universidad Simón Bolívar. Giraldo Ángel, J. (2002). Metodología y técnica de la investigación jurídica. (9ª ed.). Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Hart, H. L. A. (1963). El concepto de derecho. [Carrió, G. Trad.]. Editorial Abeledo Perrot. Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho. Editorial Ariel. Vidal, J. (2009). Introducción al control constitucional (Teoría y aproximación a la práctica en Colombia). Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Anexo 57. “La Crisis de la Accesoriedad Limitada” – Ezequiel Vacchelli

Título del Documento	La Crisis de la Accesoriedad Limitada
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Ezequiel Vacchelli

Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Ezequiel Vacchelli, “La Crisis de la Accesoriedad Limitada ”, Revista Jurídica, volumen, n.º 2 (2015): 116
Tema de Consulta	Participación en derecho penal, accesoriedad en la participación, delitos de infracción de deber.
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra busca determinar en qué consiste la accesoriedad del partícipe en la comisión de la conducta punible. El texto desenvuelve varios temas entorno a la accesoriedad del partícipe en diversas conductas, así como busca explicar la razón de ser de esta figura en el ordenamiento jurídico interno
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>“Los delitos especiales, cuya comisión a título de autor requiere la ostentación de determinadas condiciones, cualidades o relaciones por parte del agente son divididos por la doctrina en propios e impropios, cuya base es la existencia de un delito común que discurre de modo paralelo al especial (entonces, se afirma que éste es un delito especial impropio) o la inexistencia de tal delito común (entonces, se suele decir que el delito especial es propio)</i>
Fragmentos importantes	<i>...[e]n los delitos especiales, el hecho principal conecta al partícipe con una institución que por lo demás a él no le concierne (no tiene estatus alguno); si el autor principal se le sustituye por una máquina decae el tipo de delito. En los delitos comisibles por cualquiera, no hace falta estatus alguno; si se imagina el hecho principal realizado por una máquina el partícipe se convierte en autor que comete por sí mismo...</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	Teoría de la Participación: “Este es el punto crucial de la teoría de la participación que define en gran parte cuál es el camino que debe seguirse para resolver los casos difíciles. Si entendemos la participación como un delito dirigido contra el autor y nos ubicamos con los partidarios de la teoría de la participación en la culpabilidad, para ser coherentes con nuestro punto de partida deberíamos exigir que el autor actuara al menos en forma típica, antijurídica y culpable; la llamada accesoriedad extrema. Incluso más, si postuláramos que el fundamento penal de la participación reside en que el autor es llevado no sólo a actuar culpablemente, sino a incurrir realmente en una pena, el hecho principal tendría que acusar todos los presupuestos materiales de la punibilidad y quizá, incluso, ser perseguible, es decir, estaríamos frente a una hiperaccesoriedad.”

Conclusiones del autor	<i>En el final de este artículo, hemos terminado de comprobar que existe una dificultad inherente a la teoría de la participación para jugar libremente con nuestra imaginación teórica en un contexto de firmes limitaciones dogmáticas, muchas de las cuales son ya obsoletas. Específicamente en el desarrollo de este trabajo hemos advertido sobre la posibilidad de que exista participación punible en niveles sistemáticos anteriores al de la antijuridicidad. Por ello, ya no puede postularse que el concepto dominante de injusto, esto es, el del injusto personal welzeliano, constituya el denominador común de la accesoriedad interna de la participación. En todos los niveles de imputación que están situados de modo transversal a la sistemática del delito (hay un nivel de imputación que atraviesa el tipo objetivo, un nivel de imputación en la tipicidad subjetiva, y niveles de imputación subsiguientes en el conocimiento de la antijuridicidad y en la imputabilidad) existen problemas para la teoría de la intervención en el delito. Que la solución frente a ello sea salir a la búsqueda de diferentes injustos contruidos a la medida de cada caso problemático, no es algo a lo que podamos adherir con total tranquilidad. Sin embargo, sí podemos dar un paso adelante al afirmar que, a pesar de que la participación punible tiene una relevancia normativa diversa, nunca podremos prescindir de la referencia al aspecto objetivo del tipo, ni apropiarnos de la culpabilidad.</i> <i>En efecto, existen dos puntos de acuerdo entre los variados enfoques empleados para encarar los problemas que plantea la dimensión interna de la accesoriedad. El primero de ellos, impuesto por la adscripción al principio de culpabilidad por el hecho como pauta orientativa general. Como destaca Bockelmann, la incapacidad de culpabilidad del autor principal no se transmite al partícipe, sea que resulte de inmadurez juvenil, de trastornos de la conciencia, de enfermedad o debilidad mental. El segundo de ellos, impuesto por el principio de tipicidad, el cual sirve de nexo a las dimensiones externa e interna de la accesoriedad, resultando que frente a aquella, la participación punible debe estar sujeta al comienzo de ejecución de un tipo penal de la Parte Especial, mientras que en el aspecto interno, este principio se proyecta determinando, al menos, que ese hecho principal al cual se refieren los aportes de los intervinientes sea objetivamente típico.</i> <i>La accesoriedad interna se caracteriza por una tensión implacable e insoluble entre sus dos términos constitutivos: tipicidad y culpabilidad.</i>

	A su vez, la tipicidad es el nudo gordiano que vincula sus dimensiones externa e interna; es decir, la tipicidad objetiva debe interpretarse con sus dos funciones principales: como el “fundamento sólido”, el único cimiento sobre el que puede construirse el edificio de la teoría de la participación y como razón-causa principal que vincula a todos los agentes que integran el colectivo en el delito. Entonces, podríamos pensar que el adentro y el afuera de la relación del colectivo con el hecho principal al cual accede son campos diferentes aunque no independientes, ya que comparten su referencia al tipo objetivo del hecho principal. En efecto, de modo especular, también encontramos una función precisa del principio de culpabilidad en la operación de la accesoriedad externa; sólo que, en la dinámica propia del comienzo de ejecución, este principio adquiere una forma específica que se traduce en el principio de autorresponsabilidad, según el cual cada uno de los agentes responde por la totalidad del hecho colectivo, porque en parte le pertenece, pero sin dejar de imputársele individualmente su aporte. Lo que sucede en el terreno de la accesoriedad interna con los principios de tipicidad y culpabilidad, es que se desempeñan como topos máximos del injusto de referencia que se construye en relación con el partícipe: el adentro de la accesoriedad, no podrá ser menos que un hecho típico ni más que un hecho antijurídico: la tipicidad es lo común y general, la culpabilidad lo específico e individual y la justificación lo «asociable». Entonces, la pregunta que se impone en este momento, tiene que ver con los requisitos que debe presentar el hecho que sirve de nexo y permite normativamente vincular a diversas conductas dentro de un colectivo. Como ya explicamos, si bien la idea de que bastaría con exista un injusto objetivo, es decir, un hecho objetivamente típico y que no esté objetivamente justificado es evidentemente superadora de la concepción tradicional, no alcanza para resolver los casos difíciles. Un análisis estricto de las funciones propias de la justificación que hemos identificado como las de «asociar» y «repartir», permite aceptar las fisuras en el ámbito cualitativo de la accesoriedad y tratar de remediarlas. Si bien lo usual será que la función de la justificación no arroje un remanente de responsabilidad para ninguno de los intervinientes que actúan en un mismo contexto de autorización, en algunos casos puede existir un resto que no sea cancelado para el colectivo por la función de J, el cual, deberá ser asumido por uno de los intervinientes. «Asociar» el comportamiento típico del partícipe a la conducta justificada del autor es la primer y más frecuente función de la ecuación que hemos planteado; pero ello no quita que eventualmente exista un resto de responsabilidad que deba «repartirse» y atribuirse a un agente. Lo perspectiva de la función dogmática acentúa la idea de que lo único
--	--

	que todos los intervinientes en el hecho comparten es la inmutabilidad del valor de la tipicidad (objetiva) del hecho <i>Lo que está en juego aquí, no es nada menos que un cuestionamiento del concepto de injusto al que adscribe la doctrina dominante y un escepticismo intuitivo a resolver los casos difíciles a partir de un injusto de encaje. Que la justificación al igual que la exculpación es individual y, por tanto, lo único que comparten los partícipes como nexo que los integra al hecho colectivo es el aspecto objetivo del tipo, es en el fondo —pero sólo en el fondo— la concepción de los partidarios del modelo mínimo de la accesoriedad. Aunque no es este el lugar oportuno para hacer una valoración profunda del concepto de injusto welzeliano, la cual impondría realizar un análisis más detenido del que aquí se puede abordar, sí podemos dejar trazadas las coordenadas en orden a la identificación de problemas y construcción de posibles soluciones. Entre ellas, me parece de crucial la respuesta negativa a la pregunta sobre si la accesoriedad mínima destruye la unidad de hecho que une a autor y partícipe, es decir, declarar un hecho antijurídico para el partícipe y lícito para el autor no es contrario al principio de unidad del ordenamiento jurídico. La posibilidad de que un mismo hecho sea simultáneamente lícito para uno e ilícito para otros implica reconocer que ante los ojos del ordenamiento jurídico, se han cometido hechos distintos, unos de conformidad con el mismo y otros en contradicción con él. Esto se explica con base en las diferentes normas que vinculan a los intervinientes p y A; me refiero a la norma primaria N y la norma secundaria η, las cuales pueden ser cuestionadas paralelamente por cada uno de los agentes en tanto su contenido es diverso. Aquí no es decisiva la cuestión de si estas conclusiones son obligatorias, basta la plausibilidad —difícil de negar— del planteamiento de los casos problemáticos. Lo que una lectura normativista puede conferir a esta ruptura con el injusto típico, antijurídico y doloso es un giro nuevo e inesperado; la potencia del punto nodal de la accesoriedad mínima para la teoría del delito reside precisamente en el modo en que usa la oposición entre tipicidad y culpabilidad, poniéndose de manifiesto que sólo la accesoriedad mínima es coherente con una concepción sustancial del injusto personal. Aunque el autor esté amparado en una causa de justificación y su conducta no sea, por tanto antijurídica, el partícipe podrá incurrir en responsabilidad si su conducta no está amparada por una causa de justificación</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Bacigalupo, Enrique, Derecho penal Parte general, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª ed., 1999.

	Donna, Edgardo Alberto, La autoría y la participación criminal, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2ª ed., 2002. Fierro, Julio Guillermo, Teoría de la participación criminal, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed., 2004. Frister, Helmut, Derecho penal Parte general, Buenos Aires, Hammurabi, 4ª ed., 2011. Palermo, Omar, La legítima defensa: una revisión normativista, Barcelona, Atelier, 2006 Righi, Esteban, Derecho Penal Parte general, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005 Robles Planas, Ricardo, La participación en el delito: fundamento y límites, Barcelona, Marcial Pons, 2003. Robles Planas, Ricardo, Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales, Barcelona, Atelier, 2006. Robles Planas, Ricardo (dir.), La crisis del Derecho penal contemporáneo, Barcelona, Ad-Hoc, 2010. Robles Planas, Ricardo (coord.), La responsabilidad en los “delitos especiales”, Buenos Aires/Montevideo, BdeF, 2014 Robles Planas, Ricardo, “Participación en el delito e imprudencia”, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal, Nº 11, Ad-Hoc Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 7ª ed., 2000. Roxin, Claus, Derecho penal Parte general, Tomo I, Madrid, Civitas, 2ª ed., 1997. Sancinetti, Marcelo, Ilícito personal y participación, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001 Sancinetti, Marcelo, Dogmática del hecho punible y ley penal, Buenos Aires, AdHoc, 2003. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho penal Parte General, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed., 2002.
--	---

Anexo 58. “Experimentalismo en Derechos Humanos” - Grainne de Burca.

Título del Documento	Human rights experimentalism
-----------------------------	------------------------------

Tipo de Documento (Libro, capítulo de libro, artículo, columna o cartilla)	Artículo
Autor	Gráinne de Búrca
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Grainne de Burca, "Experimentalismo en Derechos Humanos", Revista americana de derecho internacional 111, no. 2 (April 2017): 277-316.312.
Tema de Consulta	Experimentalismo
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El texto de Grainne de Burca trata de resolver las problemáticas que han generado críticas a los Derechos Humanos, establece como una opción la gobernanza experimentalista. Busca determinar, a través del experimentalismo, cuáles son las naturalezas de los tratados internacionales de derechos humanos y cuál ha sido su aplicación en la realidad. Busca entender elementos prácticos de los tratados internacionales que no son estudiados normalmente, a fin de explicar de qué manera se podría reestructurar el sistema de normas internacionales sobre derechos humanos para que sean más eficientes
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	II. EL EXPERIMENTALISMO COMO TEORÍA DE LA GOBERNANZA TRANSNACIONAL Las disciplinas del derecho internacional y las relaciones internacionales han luchado durante mucho tiempo con la dificultad de desarrollar o incluso imaginar un sistema legítimo de gobierno transnacional que pudiera proporcionar un sustituto funcional mínimamente satisfactorio para los sistemas políticos internos dentro de los estados. Por un lado, se reconoce ampliamente que, por muy atractiva que siga siendo la noción de soberanía para los Estados, en realidad son profundamente interdependientes, y la capacidad de las distintas comunidades políticas para gobernarse a sí mismas se ve afectada fundamentalmente por lo que hacen o dejan de hacer otras comunidades políticas. , así como por los flujos de capital, comercio, personas e ideas. Por otro lado, a pesar de esta interconexión profunda y fáctica, aún no se ha desarrollado un sistema adecuado de gobierno transnacional capaz de enfrentar los desafíos de la interdependencia. Las instituciones internacionales carecen en gran medida tanto de la capacidad como de la legitimidad

	democrática de las instituciones políticas nacionales, e incluso el profundo experimento en la creación de políticas transnacionales representado por la Unión Europea ha revelado demasiado claramente en los últimos tiempos la dificultad de desarrollar una forma de gobierno democráticamente legítima y aceptada. Gobernanza más allá del estado nación. Una teoría que se ha articulado en los últimos años y que ofrece alguna respuesta a los dilemas del gobierno transnacional es la del gobierno experimentalista, desarrollada en el trabajo de Charles Sabel y una serie de otros. Inspirada en las ideas de Dewey sobre el aprendizaje pragmático a partir de la experiencia, la gobernanza experimentalista es, en esencia, una teoría de la gobernanza multinivel. que propone una forma en la que un conjunto ampliamente aceptado de objetivos marco puede elaborarse e implementarse en un entorno multinivel, ya sea a nivel nacional,⁹ dentro de las empresas, o en los sistemas federales¹ o, según estudios más recientes, a nivel transnacional.^{1 2} En palabras de Sabel y Zeitlin: “[E]l gobierno experimentalista es un proceso recursivo de objetivos provisionales. establecimiento y revisión basados en el aprendizaje de la comparación de enfoques alternativos para promoverlos en diferentes contextos”. ³ Argumentan que un enfoque experimentalista "responde a las fallas ampliamente reconocidas de la regulación de 'mando y control' en un mundo turbulento y de rápido movimiento" y es particularmente adecuado para dominios transnacionales, donde no hay un soberano general con autoridad para establecer objetivos comunes incluso en teoría, y donde la diversidad de condiciones y prácticas locales hace que la adopción y aplicación de reglas fijas uniformes sea aún menos factible que en entornos domésticos.¹⁴ Entre los aspectos normativamente atractivos de la teoría de la gobernanza experimentalista está su visión de un sistema iterativo y participativo en el que las políticas se desarrollan a través de la interacción de una serie de partes interesadas y actores situados en diferentes lugares y en diferentes niveles a través de un sistema multinivel, operando para implementar un acuerdo marco ampliamente compartido, aunque en escenarios bastante distintos y separados. Con su énfasis central en la importancia de la participación adecuada de las partes interesadas y el aprendizaje de los contextos locales en la implementación de un marco compartido, la teoría de la gobernanza
--	--

	experimentalista se basa en la creencia de que un sistema eficaz y deliberativo de gobernanza multinivel puede evolucionar o desarrollarse donde una serie de las características clave están presentes. Las cinco características clave, descritas en estudios anteriores,⁵ son: (1) la reflexión inicial y la identificación de una percepción ampliamente compartida de un problema común, uno que es aceptado en diversas unidades o estados participantes; (2) la articulación de un marco de entendimiento con metas abiertas; (3) la implementación de estos objetivos ampliamente articulados por parte de actores contextualmente situados o de "nivel inferior", lo que implica la participación activa de partes interesadas clave que tienen conocimiento de las condiciones locales y discreción para adaptar las normas marco a estos diferentes contextos; (4) suministro continuo de retroalimentación al "centro" desde contextos locales y por partes interesadas relevantes, lo que permite para informar y monitorear a través de una variedad de contextos, con resultados sujetos a revisión no jerárquica o por pares, y (5) reevaluación periódica y rutinaria (y, cuando corresponda, revisión) de las metas originales y las prácticas existentes a la luz de los resultados de la revisión en curso y a la luz de los propósitos compartidos. Los regímenes de gobernanza experimentalistas a veces también operan a la sombra de un sistema de fondo o de una amenaza de sanción, que puede denominarse "penalización por defecto". Una sanción predeterminada es un resultado que puede servir para incentivar la cooperación al sancionar la falta de cooperación. En el contexto del sistema internacional de derechos humanos, podría existir una sanción por defecto en la forma de un estado o estados que condicionen la entrega de ayuda al cumplimiento de las normas de derechos humanos,'⁶ o boicots de productos de países que violan gravemente las normas de derechos humanos organizados por los consumidores.' ⁷ Este tipo de sanciones crea incentivos para que los estados y otros cumplan con los regímenes de derechos humanos que han acordado pero que se resisten a implementar. Un sistema de gobernanza transnacional que comprenda los cinco elementos descritos: acuerdo general sobre los objetivos del marco, amplia participación a través de la devolución de la discreción en la implementación a actores locales o contextualmente situados, con retroalimentación continua a través de La hipótesis de la teoría de la gobernanza experimentalista es que cuando estas cinco características están presentes y operan juntas, deberían fomentar una forma normativamente deseable de gobernanza deliberativa y participativa. La teoría de la gobernanza experimentalista
--	---

	aborda así el enigma de cómo crear un sistema de gobernanza transnacional adecuado y legítimo que tome en serio tanto la existencia de problemas comunes o colectivos compartidos por los estados como la profunda diversidad -de muchos tipos- de diferentes sistemas políticos y comunidades. Reconoce que la gobernanza transnacional requiere un acuerdo compartido sobre objetivos amplios, pero al mismo tiempo reconoce que la forma en que se desarrollan e implementan estos objetivos variará, quizás significativamente, de un contexto a otro y de un estado a otro. ¿Cuáles son las implicaciones relevantes de esta perspectiva experimentalista en estos sistemas de tratados internacionales de derechos humanos? Tres implicaciones importantes, tanto teóricas como prácticas, se esbozarán aquí. (1) La primera es que una perspectiva experimentalista sobre los sistemas de tratados como la CEDAW, la CDN y la CRPD amplía la lente a través de la cual se ven estos sistemas de tratados de derechos humanos. Enfoca la atención más allá de los dos conjuntos oficiales principales de actores que normalmente son objeto de escrutinio (gobiernos estatales y órganos de tratados) y más allá del compromiso formal del estado con el comité de expertos, para incluir la creciente variedad de actores locales, nacionales e internacionales. actores e instituciones no gubernamentales y la forma en que informan, implementan y dan forma al régimen y al tratado en la práctica. Sin pasar por alto las interacciones cruciales de los actores estatales con los órganos creados en virtud de tratados, la perspectiva de la gobernanza experimentalista centra una atención adicional en la importancia de otros actores y sus actividades, incluido su compromiso con los estados, para la implementación y realización de las normas contenidas en los tratados. Destaca la forma en que, al proporcionar fuentes alternativas de información, asegurando una comprensión más cercana de los problemas sobre el terreno, brindando conocimiento localizado de problemas y desafíos particulares en diferentes áreas y regiones, sugiriendo discursos alternativos y formas de complementar o desafiar los informes estatales, conectando actores y entidades locales con redes transnacionales, construyendo capacidades, brindando capacitación, movilizando cabildeo y proponiendo prácticas y estrategias para activar el cambio, y proponiendo, o incluso en algunos casos brindando, soluciones brindando servicios directos, el surgimiento e integración de muchos actores no estatales ha cambiado la situación
--	---

bilateral y naturaleza formal del régimen de monitoreo interestatal de manera significativa.

Visto desde una perspectiva experimental, el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se parece menos a la descripción crítica de un régimen burocrático distante poblado por comités ineficaces y sin fondos suficientes, y puede verse como un régimen dinámico que involucra a múltiples actores y órganos en diferentes niveles: local, nacional, regionales y transnacionales, comprometidos con el abordaje de una amplia gama de cuestiones de derechos humanos, colocando temas desatendidos en la agenda e ideando, proponiendo y, en ocasiones, implementando soluciones. A través de la sensibilización, el intercambio de información, la promoción, la prestación de servicios, la vernacularización y la traducción bidireccional, las ONG, los actores de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, los actores estatales y otros activan los sistemas de tratados de derechos humanos de la ONU, como la CEDAW, la CDN y CRPD y son fundamentales para transformarlos en sistemas de gobernanza experimentalistas más participativos y responsables. Además, la movilización, el empoderamiento de actores a menudo marginados y los efectos de construcción de la comunidad que resultan de la participación de la sociedad civil local y otros actores en el proceso de los órganos de tratados constituyen un importante efecto positivo del sistema de órganos de tratados, aparte de otros resultados sustantivos en derechos humanos.

Aunque existe una rica literatura de ciencia política, que incluye teorías del efecto "boomerang" y análisis del impacto de las redes transnacionales^{1 27}, que llama la atención sobre el papel de la sociedad civil nacional y los actores transnacionales en la movilización por los derechos humanos, la teoría de la gobernanza experimentalista complementa y se basa en estos para enfatizar la relación crucialmente iterativa, continua y mutuamente dependiente entre las normas globales de derechos humanos y su contextualización local.

No es solo que los tratados de derechos humanos entren en vigor porque las ONG internacionales pueden ejercer presión desde el exterior para incitar a los gobiernos nacionales que se resisten, o porque los actores locales pueden invocar las normas internacionales para exigir o abogar por un cambio. Más bien, la dimensión crucial es la interacción continua entre los niveles global y local en la que cada uno depende del otro para el desarrollo de la norma y su realización en la práctica a lo largo del

tiempo y en diferentes contextos. No es que las normas internacionales se agudicen gradualmente y se impongan sobre el estado y la población "de abajo", o que los actores locales hagan lo que quieran con las normas internacionales en escenarios específicos. En cambio, el experimentalismo postula que las normas globales abiertas pero importantes solo toman forma a través de su implementación en diferentes contextos locales por parte de una variedad de actores, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y que los actores ubicados localmente se benefician tanto del ímpetu y el punto focal proporcionado, así como de la oportunidad de intercambio ofrecida, por el compromiso periódico con el órgano de tratado y su resultado. Además del estudio de Albania incluido anteriormente, se proporcionan otros ejemplos sugerentes de este compromiso iterativo a lo largo del tiempo (...)

Una perspectiva experimentalista sobre el funcionamiento de los sistemas de tratados de derechos humanos de la ONU proporciona una teoría para explicar los hallazgos de los estudios empíricos examinados anteriormente, a saber, que la ratificación de los tratados de derechos humanos está asociada con un impacto positivo en los estándares de derechos humanos dentro de los estados en los que existe una sociedad civil razonablemente activa que se comprometa tanto con los gobiernos como con el proceso de presentación de informes sobre tratados. El experimentalismo brinda alguna respuesta a la pregunta de qué tiene la existencia de una sociedad civil activa que hace más probable que un tratado firmado por un estado tenga un efecto positivo en los derechos humanos. Sugiere que una forma importante en la que un conjunto de estándares establecidos transnacional o internacionalmente puede implementarse de manera efectiva es mediante la interacción de actores localmente ubicados, adecuadamente incentivados, con recursos e informados con un centro independiente o punto focal como un órgano de tratado, a través de un proceso bidireccional iterativo de presentación de informes, monitoreo y retroalimentación que conduce al cambio a través de la práctica de esos actores y a través de su compromiso con los actores gubernamentales y de otro tipo, y el intercambio de esa información entre otros sitios relevantes de práctica de derechos humanos.

(2) La segunda implicación relevante de una perspectiva experimentalista sobre los sistemas de tratados internacionales de derechos humanos es que ofrece una respuesta sólida a varias de las críticas esbozadas al principio. Esas críticas se referían a la ambigüedad y falta de especificidad de los estándares de derechos humanos y la debilidad de

	los mecanismos internacionales de aplicación de los derechos humanos,¹³² así como a la afirmación de que el derecho internacional de los derechos humanos implica la imposición de arriba hacia abajo de estándares únicos para todos. en diversas partes del mundo.¹³³ Tome la primera ambigüedad. Si bien los críticos han denunciado el carácter abierto y la falta de especificidad de las normas establecidas en los tratados de derechos humanos, dicho carácter abierto es un componente esencial para el funcionamiento eficaz de la gobernanza experimentalista. Las premisas experimentalistas requieren que el acuerdo original sobre las normas marco deje suficiente espacio para la discreción local y la flexibilidad en la aplicación y adaptación a las circunstancias. Si las normas son demasiado prescriptivas o demasiado estrechas, es probable que frustren la posibilidad de ajuste a diferentes circunstancias y es poco probable que brinden a las partes interesadas relevantes el espacio necesario para adaptar las normas a diferentes contextos e informar sobre sus resultados. Tomemos en segundo lugar la debilidad de los mecanismos de aplicación. Se dice que la debilidad de los mecanismos de los tratados de derechos humanos radica en el hecho de que solo brindan un sistema de autoinforme por parte de los estados, con una forma suave de nombrar/avergonzar utilizando observaciones y recomendaciones no vinculantes de los órganos de tratados que a menudo se redactan con cuidado y diplomacia. ' 34 Activistas de derechos humanos, miembros de órganos de tratados, relatores especiales de la ONU y otros han hecho llamamientos para reconocer o conferir autoridad vinculante al estado interpretativo de los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU,' 35 y para establecer una corte mundial de derechos humanos.¹³⁶ Se ha argumentado que las normas internacionales de derechos humanos, a diferencia de las normas constitucionales nacionales, son ineficaces sin una corte que esté facultada para resolver ambigüedades y agudizar las interpretaciones autorizadas. Sin embargo, desde una perspectiva de gobernanza experimentalista, la existencia de un tribunal cuya función es dictar sentencias autorizadas y vinculantes sobre el significado de términos específicos no es un elemento necesario de un sistema de gobernanza eficaz y, de hecho, en ocasiones podría frustrarlo. Si bien los tribunales son ciertamente compatibles con los sistemas de gobierno experimentalistas y, a menudo, con actores importantes dentro de ellos, su papel no es necesariamente cerrar toda ambigüedad o resolver con autoridad cuestiones de interpretación en una única dirección final. En cambio, la función de un tribunal dentro de un sistema de gobierno experimentalista puede
--	--

	entenderse como un catalizador para la reforma,'33 o un desestabilizador de arreglos disfuncionales.' 3 9 Por lo tanto, la ausencia de un tribunal u organismo autorizado, como un órgano de tratado, que podría cerrar la posibilidad de una interpretación y aplicación diferencial en diferentes contextos locales del significado de una sola norma de derechos humanos es bastante compatible e incluso requerido por los principios del experimentalismo. Sin embargo, la falta de esa aplicación vinculante y jerárquica en el dominio de los derechos humanos ha enfrentado importantes críticas y la naturaleza no vinculante y discursiva del órgano de tratado ha sido objeto de queja.^{1 40} Las ONG de derechos humanos, los académicos y otros a menudo se han mostrado muy escépticos ante la sugerencia de que un sistema de derechos humanos puede no necesitar o ser mejor servido por una aplicación jerárquica vinculante. 14] ¿Qué hay, preguntan razonablemente, para impedir que los Estados adopten cualquier significado que les plazca, evitando cualquier influencia o impacto real de las obligaciones que han asumido para proteger y promover los derechos humanos, y eligiendo interpretarlos de una manera interesada que evite la necesidad de cualquier cambio? El sistema de tratados de derechos humanos está precisamente en la interacción entre estos varios niveles. El experimentalismo considera que la gobernanza de arriba hacia abajo es indeseable en principio e inviable en la práctica, entendiendo que cada nivel o capa en un sistema multinivel depende del otro para el funcionamiento del sistema en su conjunto y para que los objetivos comunes se persigan de manera efectiva. El "centro" (en este caso, la conferencia de estados que promulgó el tratado y el órgano o comité del tratado que está a cargo de monitorear su cumplimiento) depende significativamente de los actores locales o contextualmente situados para adaptar, interpretar, promulgar, implementar e informar. volver sobre la operación de las normas en sitios y contextos particulares. Al mismo tiempo, los niveles local e intermedio confían en el centro para garantizar un escrutinio y una reflexión permanentes sobre el resultados logrados a la luz de la información extraída de diferentes contextos y fuentes, y más en general para promover la transparencia y la rendición de cuentas del sistema en su conjunto. El carácter muy abierto de las normas marco, que es criticado por algunos como irremediabilmente ambiguo, es importante para evitar un enfoque centralizado de arriba hacia abajo y para dejar espacio para la adaptación a las circunstancias.
--	---

(3) La tercera y última implicación práctica de una perspectiva experimentalista sobre los sistemas de tratados de derechos humanos es que señala posibles caminos para reformar los sistemas de tratados de derechos humanos existentes con miras a hacerlos más efectivos en la práctica. Específicamente, está claro que un sistema de tratados internacionales de derechos humanos requiere la participación integral de actores locales locales, ONG e intermediarios tales como instituciones nacionales de derechos humanos, así como el apoyo de redes transnacionales y organismos internacionales para proporcionar información y asesoramiento, particularmente donde la sociedad civil nacional es débil y carece de acceso a la información. Se necesitan canales adecuados de comunicación e intercambio entre el organismo internacional de revisión y la variedad de actores estatales y no estatales.

A la luz de la importancia central de una sociedad civil activa y comprometida para el funcionamiento efectivo de los tratados internacionales de derechos humanos, el entorno político internacional actual y la creciente tendencia de muchos estados a resistir el control externo de sus prácticas de derechos humanos y a impedir o prevenir la participación de la sociedad civil en tales procesos parece profundamente ominosa. Las ONG de derechos humanos, tanto nacionales como extranjeras, han sido atacadas en una variedad de estados alrededor del mundo, y no solo en los estados que históricamente han sido más represivos hacia la sociedad civil, sino cada vez más en muchos otros en Europa y en otros lugares. 4 7 En segundo lugar, como se señaló anteriormente, el clima político mundial actual se ha convertido en una cooperación reducida o un alejamiento de las instituciones internacionales, incluidos los mecanismos de derechos humanos. Además, en las negociaciones que condujeron a la adopción de los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU en 2015, una variedad de estados se resistieron fuertemente a permitir la participación de la sociedad civil, 1414 y, en particular, se resistieron a la participación de la sociedad civil en cualquier mecanismo de revisión y monitoreo propuesto, e insistieron en el control gubernamental nacional sobre la naturaleza de los datos proporcionados al organismo de revisión establecido. 49Y aunque los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) finalmente adoptados evitan escrupulosamente utilizar el lenguaje de los derechos humanos, los compromisos asumidos por los estados en los ODS que han acordado se superponen significativamente con muchos de sus compromisos existentes en materia de derechos humanos.¹⁰

Estas tendencias pueden parecer sombrías para las perspectivas de un sólido sistema internacional de derechos humanos y parecen presagiar la probable marginación futura de los actores no estatales y los grupos

	de la sociedad civil en el régimen internacional de derechos humanos. Por otro lado, la resistencia al monitoreo internacional de los derechos humanos y la represión de la sociedad civil en todo el mundo es también un reflejo precisamente de la efectividad de la participación de la sociedad civil en la implementación y el monitoreo de los tratados de derechos humanos, y un reconocimiento de su poder para obligar a los gobiernos a cumplir públicamente. cuenta. En ese sentido, el rechazo por parte de muchos estados a la propuesta de creación de un mecanismo como el Examen Periódico Universal para la revisión de la Sustentabilidad Es probable que los Objetivos de Desarrollo Sostenible se hayan basado en su reconocimiento de la naturaleza relativamente sólida del mecanismo de rendición de cuentas del EPU hasta la fecha.¹⁵¹ Y aunque el clima político transnacional actual puede ser muy represivo, la historia y el historial de grupos de la sociedad civil como las ONG de derechos humanos sugieren que son resilientes y adaptables, y que, de hecho, la injusticia y la represión son a menudo condiciones para su aparición y movilización, y una condición para el surgimiento de luchas por los derechos humanos en primer lugar. Parece más probable que las ONG encuentren formas alternativas de organizarse y operar dentro de los estados que promulgan leyes represivas hasta que el clima político vuelva a ser menos hostil, y eso, al igual que en el caso de la CEDAW y la CRC, que inicialmente no proporcionar algún papel a las ONG u otros actores no estatales en el régimen de derechos humanos, los grupos de la sociedad civil continuarán encontrando formas de elaborar estrategias y comprometerse con los sistemas internacionales de derechos humanos y los regímenes superpuestos, como la Agenda de Desarrollo Sostenible.¹⁵² De hecho, las señales son que los grupos de la sociedad civil y las ONG de derechos humanos han comenzado a crearse ese papel en la implementación futura de esta ambiciosa agenda global y universalmente adoptada.¹⁵³ Para concluir, el argumento central de este artículo es que los tres tratados internacionales de derechos humanos estudiados aquí, la CEDAW, la CDN y la CDPD, pueden entenderse y analizarse mejor como regímenes de gobernanza experimentalistas. Esta comprensión experimentalista del sistema de tratados internacionales de derechos humanos produce tres ventajas distintas. En primer lugar, además de presentar una imagen más completa, dinámica y matizada del funcionamiento real de los tratados de derechos humanos de la ONU que las representaciones convencionales, el relato experimentalista sugiere una teoría causal de su eficacia diferente a la de muchos relatos existentes. En segundo lugar, un análisis experimental proporciona una respuesta sólida a algunas de las críticas clave del sistema de tratados
--	--

	de derechos humanos presentadas al principio de este artículo. Finalmente, una lectura experimental del sistema de tratados internacionales de derechos humanos sugiere lecciones para el diseño y la reforma de estos y otros sistemas de tratados de derechos humanos existentes con miras a hacerlos más efectivos en la práctica para avanzar en el objetivo de fortalecer los estándares de derechos humanos en todo el mundo.
Fragmentos importantes	<i>Si los valores que motivan el constitucionalismo y el experimentalismo democrático no se excluyen mutuamente, se encuentran al menos en una tensión aparente, cuyo alcance depende seguramente del clima político y social. El experimentalismo democrático (o el pragmatismo social de sus fundadores) difícilmente podía prosperar en la "era de los extremos", el "corto siglo XX". Sin embargo, puede ser más adecuado para el siglo XXI y la era de la post-ideología, y hay que tener cuidado de si esto también marcará el comienzo de la era de la "post-democracia". ¿Podemos mantener las penetrantes ideas del pragmatismo, con su rechazo al estatismo y a la arrogancia ideológica, sin sucumbir a la superficialidad de una cultura liberal consumista? ¿Son suficientes los valores de la democracia local y la sociedad civil dispersa para integrar la sociedad?</i> <i>Es difícil separar la cuestión de la justificación de la pregunta: "¿hasta qué punto disfrutamos ya de los frutos de la práctica experimentalista?" Una importante contribución de este volumen consiste en revelar hasta qué punto las prácticas y sus efectos beneficiosos ya existen en el proyecto de integración europea, en diversas disciplinas y lugares. Ignoramos lo que ocurre "bajo la superficie constitucional" (¿o superestructura?) por nuestra cuenta y riesgo</i> <i>El "problema de los límites" ¿cómo puede la democracia determinar sus límites de forma democrática?" es intratable, y sólo es una crítica justa al experimentalismo en la medida en que desafía a cualquier teoría democrática. De hecho, el experimentalismo se enfrenta a este problema con más éxito que la mayoría, porque los numerosos límites de la política se renuevan constantemente y están sujetos a revisión mediante el aprendizaje y la revisión por pares, en lugar de estar ideológica o estructuralmente fijados en el tiempo y el espacio.</i>

Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	Teoría experimentalista de gobernanza: <i>La hipótesis de la teoría experimentalista de la gobernanza es que cuando estas cinco características están presentes y operan conjuntamente, deberían fomentar una forma normativamente deseable de gobernanza deliberativa y participativa. La teoría experimentalista de la gobernanza aborda así el problema de cómo crear un sistema de gobernanza transnacional adecuado y legítimo que tome en serio tanto la existencia de problemas comunes o colectivos compartidos por los Estados como la profunda diversidad -de muchos tipos- de los diferentes sistemas políticos y comunidades. Reconoce que la gobernanza transnacional requiere un acuerdo compartido sobre los objetivos generales, pero al mismo tiempo reconoce que la forma en que estos objetivos se concretan y se ponen en práctica variará -quizá significativamente- de un contexto a otro y de un Estado a otro.</i>
Conclusiones del autor	No aplica
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Chilton, Adam S., Using Experiments to Test the Effectiveness of Human Rights Treaties (University of Chicago Public Law and Legal Theory, Working Paper No. 533, 2015) Merry, Sally Engle, Levitt, Peggy, Rosen, Mihaela Serban & Yoon, Diana, Law from Below: Women's Human Rights and Social Movements in New York City, 44 L. & Soc'y Rev. 101 (2010) Sabel, Charles & Zeitlin, Jonathan, Experimentalist Governance, in The Oxford Handbook of Governance, ch. 12 (Levi-Faur, David ed., 2011) Herrigel, Gary, Experimentalist Systems in Manufacturing Multinationals (Univ. Chicago, Draft, 2015) Sabel, Charles F. & Simon, William H., Destabilization Rights: How Public Law litigation succeeds, 117 Harv. L. Rev. 1015 (2004) See Gutmann, Jerg, Neuenkirch, Matthias & Neumeier, Florian, Precision -Guided or Blunt? The Effects of US Economic Sanctions on Human Rights (Universitat Trier, Research Papers in Economics No. 9/16, 2016) Búrca, Gráinne, The EU in the Negotiation of the UN Disability Convention, 35 Euro. L. Rev. 174 (2010) Christopher Fariss, <i>The Changing Standard of Accountability and the Positive Relationship Between Human Rights Treaty Ratification and Compliance</i>, brit. j. pol. sci. (forthcoming 2017) Hill, Daniel, Estimating the Effects of Human Rights Treaties on State Behaviour, 72 J. Pol. 1161 (2010)

Anexo 59. “Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional” – Héctor Olásolo

Título del Documento	Tratado de Autoría Y Participación en el Derecho Penal Internacional
Tipo de Documento	Libro
Autor	Hector Olásolo Alonso
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Héctor Olásolo <i>“Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional”</i> (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2013)
Tema de Consulta	Autoría y participación en el derecho penal internacional, responsabilidad accesoria.
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra del doctor Olásolo retrata y define con claridad cuáles son los esquemas de responsabilidad del derecho penal internacional, el objetivo de la obra es servir de guía para comprender cuáles son los esquemas de responsabilidad manejados por los tribunales internacionales y en especial por la CPI.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Los sistemas nacionales que distinguen entre autoría y participación utilizan distintos criterios para delimitar ambos conceptos. Cuando una pluralidad de personas interviene en la comisión de un delito, la consideración de cada uno de ellas como autor o partícipe depende del fundamento a partir del cual se construya el concepto de autor. Las posiciones existentes a este respecto se pueden agrupar en tres: (i) objetivo-formal; (ii) subjetiva; y (iii) objetivo-material.</i> <i>Pág. 76. Según la teoría del dolo, autores son quienes intervienen en la comisión de un delito considerándose los “dueños del delito” porque ninguna otra voluntad está por encima de la suya en lo que concierne a su comisión. Partícipes son aquellas personas cuya voluntad está subordinada a la voluntad del autor, y su animus socii se caracteriza por dejar a este último la decisión acerca de la comisión del hecho punible</i> <i>La teoría del dolo, además de plantear problemas probatorios, también ha sido objeto de numerosas críticas. En particular, se ha señalado que abre la puerta a casos sin autor, cuando quienes realizaron los elementos objetivos del delito creían que dejaban a otros la decisión acerca de si cometerlo</i>

Fragmentos importantes

Tanto los artículos 25 (3) (a) y (d) abordan la situación en la que una pluralidad de personas intervienen en el delito. En opinión de la Mayoría, la diferencia fundamental entre estas dos disposiciones se encuentra en que según el artículo 25 (3) (a) el coautor comete el delito, mientras que según el artículo 25 (3) (d) la persona “contribuye de cualquier otro modo” a la comisión de un delito por un grupo de individuos que actúan en ejecución de un propósito común. Para la Mayoría una interpretación sistemática de estas disposiciones lleva a la conclusión de que la contribución del coautor, que comete un delito, es necesariamente de mayor entidad que la de un individuo que “contribuye de cualquier otro modo” a la comisión del delito [] El artículo 25(3) (c) establece la responsabilidad accesoria de los partícipes – aquellos que facilitan, asisten o cooperan en la comisión o tentativa del delito. En opinión de la Mayoría, para incurrir en responsabilidad principal se requiere “objetivamente” una contribución superior a la exigida para incurrir en responsabilidad accesoria. Si los partícipes deben haber tenido “un efecto sustantivo en la comisión del delito” para ser responsables, los coautores deben entonces, de acuerdo con una interpretación sistemática de esta disposición, haber tenido algo más que un efecto sustancial [] La conclusión de que para incurrir en responsabilidad principal se debe requerir más que para incurrir en responsabilidad accesoria se apoya, según la Mayoría, en la disposición sobre la tentativa recogida en el estatuto (artículo 25 (3)(f) del Estatuto). Sólo aquellos individuos que intentan “cometer” un delito, a diferencia de quienes participan en la comisión de un delito por un tercero, pueden ser responsables según dicha disposición. A la misma conclusión lleva interpretación literal de los artículos 25 (3) (b) y (c), que requieren que el autor intente al menos la comisión del delito para que terceras personas puedan incurrir en responsabilidad accesoria. De esta manera, la responsabilidad accesoria depende de los actos del autor. Por el contrario, la responsabilidad principal, que es más próxima a la violación de los intereses protegido por la norma, no se encuentra sujeta a esa dependencia. Por lo tanto, la Mayoría concluye que esto confirma el predominio de la responsabilidad principal sobre la accesoria, lo que, a su vez, apoya el concepto de que la responsabilidad principal requiere un mayor grado de contribución que la accesoria [] La opinión de la Mayoría es que la contribución del coautor debe ser esencial, tal y como ha sido afirmado de manera constante e invariable por la jurisprudencia de esta Corte. El Estatuto diferencia entre la responsabilidad de aquellos que cometen el delito [artículo 25 (3) (a)] y la de quienes son accesorios al mismo [artículos 25(3) (b) a (d)]. Sería posible extender el concepto de responsabilidad principal (o autoría), para así hacerlo más ampliamente

	aplicable, si se rebajase la exigencia de que la contribución del acusado debe ser esencial.
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	Según las teorías objetivo-formales, autores son sólo quienes realizan uno o más elementos objetivos del delito, mientras que partícipes son aquellos que contribuyen de cualquier otro modo a su comisión. Sus partidarios afirman que se adecuan mejor a las definiciones de los tipos penales y al significado habitual que una persona media le atribuiría a la terminología empleada en tales definiciones. Además, la conducta de quienes realizan un elemento objetivo del delito es merecedora de un mayor grado de reprochabilidad. Las teorías subjetivas consideran que es imposible basarse en criterios objetivos para distinguir entre autores y partícipes, porque la contribución de todas las personas que intervienen en un delito está causalmente conectada con su comisión¹¹². En consecuencia, fundamentan la distinción entre autoría y participación en la actitud personal frente al delito de los distintos intervinientes La teoría del interés ha sido cuestionada, porque no se fundamenta en ningún criterio material distinto de la voluntad de las personas involucradas en la comisión del delito. Ello ha conducido a (i) condenas como (co) autores de quienes, con un interés personal en el delito, no han intervenido durante la ejecución de sus elementos objetivos; (ii) condenas como partícipes de quienes han realizado todos los elementos objetivos del delito con el fin de ayudar a un tercero Según la teoría del dolo, autores son quienes intervienen en la comisión de un delito considerándose los “dueños del delito” porque ninguna otra voluntad está por encima de la suya en lo que concierne a su comisión. Partícipes son aquellas personas cuya voluntad está subordinada a la voluntad del autor, y su animus socii se caracteriza por dejar a este último la decisión acerca de la comisión del hecho punible Las teorías objetivo–materiales son un intento de solucionar los problemas que presentan las otras dos posiciones arriba mencionadas. Según estas teorías, la autoría y la participación se distinguen con base en el nivel y la intensidad de la contribución a la ejecución de los elementos objetivos del delito. Así mismo, requieren el conocimiento por parte de quien interviene en la comisión del delito de la importancia de su contribución. Quienes defienden esta posición lo justifican en la mayor reprochabilidad de la conducta de los autores en comparación con la de los partícipes, debido al diferente nivel e intensidad de sus respectivas contribuciones. Además, resuelve los problemas que presentan las teorías objetivo-formales en relación con la autoría mediata

Conclusiones del autor	No aplica
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Akehurst M, "Custom as a Source of International Law" (1974) 47 British Yearbook of International Law. Ambos K, "The Fujimori Judgement: a President's Responsibility for Crimes Against Humanity as Indirect Perpetrator by Virtue of an Organized Power Apparatus" (2011) 9 Journal of International Criminal Justice. Amicus Curiae Concerning Prosecutor v Kaing Guek Eav, alias 'Duch', File No 001/18- 07-2007-ECCC/OCIJ (PTC 02) 001/18-07-2007-ECCC/OCIJ (PTC 02)-D99-3-27 27 de octubre de 2008). "Article 25. Individual Criminal Responsibility" en O Triffterer (ed.), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court (segunda edición, Hart Publishing/Springer, 2008) "Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility" (2007) 5 Journal of International Criminal Justice. "Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law" en: R Haveman/O Olusanya (coords.), Sentencing and Sanctioning in Supranational Criminal Law (Antwerp, Intersentia, 2006). Bloy R, Die Beteiligungs formsZurechnungstypusimStrafrecht (Berlín, Duncker&Humblot, 1985). "El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)" (1984), Anuario de Derecho Penal y de las Ciencias Penales. Hamilton V. L./Kelman H., Crimes of Obedience: Toward a Social Psychology of Authority and Responsibility (Binghamton, Yale University Press, 1989). Zugaldia Espinar J M (coord.), Derecho penal: parte general (Valencia, Tirant lo Blanch, 2002).

Anexo 60. "Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia" – Iván Cepeda

Título del Documento	Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia
-----------------------------	--

Tipo de Documento	Artículo.
Autor	Ivan Cepeda Castro
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Iván Cepeda “ <i>Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia</i> ”. Historias de América, n°2 (2006):103
Tema de Consulta	Genocidio político.
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra analiza las conductas cometidas contra los miembros de la Unión Patriótica desde su formación en un partido político. Se destacan la serie de conductas así como algunas de sus causas por las cuales se atentó en contra de este partido político y se buscó su destrucción
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Pág. 12. Tres rasgos centrales configuran la especificidad de esta persecución sistemática. En primer lugar, la intencionalidad de los autores de la cadena de acciones criminales ha sido acabar con el grupo político, o al menos, expulsar de la vida pública a sus sobrevivientes y a las bases sociales que han resistido la ola de violencia. Por esta circunstancia, los familiares de las víctimas directas y los sobrevivientes del movimiento han reclamado que el caso sea tipificado como un genocidio por razones políticas. En segunda instancia, es notorio que se trata de un proceso de exterminio de una fuerza política legal en condiciones de un Estado considerado democrático y en el que se supone la existencia de una institucionalidad ajustada a las normas del derecho. La perpetración del genocidio en sí misma pone en duda tal condición democrática, y cuestiona seriamente esa institucionalidad toda vez que las modalidades de persecución utilizadas han conjugado tanto formas legales --a través de disposiciones de carácter jurídico y administrativo-- como medidas ilegales --“guerra sucia”, operaciones encubiertas, campañas de estigmatización oficial, acción paramilitar, etc.--. En tercer lugar, cabe destacar que los graves hechos de persecución se han llevado a cabo durante un prolongado período que abarca dos décadas y seis gobiernos de diferente filiación política, lo que demuestra que la intencionalidad persecutoria ha perdurado en el tiempo, y ha tenido unas consecuencias determinadas para el grupo político y para la convivencia social en Colombia.</i>

Fragmentos importantes	<i>La práctica constante de esa propaganda ideológica, que presenta a los comunistas como una amenaza para la sociedad ha derivado en un estado de estigmatización pública, que valida cualquier agresión en su contra. La dinámica de acusaciones, el uso de un lenguaje denigrante y las persecuciones resultantes de estas prácticas, han permitido que la ola ininterrumpida de crímenes contra los militantes de izquierda se haya incorporado como un hecho habitual de la vida política del país, al punto de no suscitar ya asombro ni reacciones en las instituciones y líderes de opinión</i> <i>Los homicidios llevados a cabo en los municipios perseguían no sólo erradicar la competencia electoral que representaba la militancia de izquierda, sino además saldar los conflictos sociales relacionados con los problemas laborales, de tenencia y acumulación de tierras, o de cobertura y costo de servicios públicos en el ámbito local. Entre las víctimas se han contado personas que junto a su filiación política estaban vinculadas a sindicatos, eran miembros de movimientos cívicos y organizaciones comunitarias, educadores o personas que, en su mayoría, tenían simplemente una relación de simpatía con la organización. Como puede verse, la interpretación de que el genocidio de la UP ha sido una “cuenta de cobro” a la guerrilla encubre la desarticulación y destrucción de procesos de oposición social (Gaviria 2004, 88-90)</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>Como puede verse, esta periodización ubica el orden y el sentido que ha tenido el genocidio. Los periodos mencionados han coincidido con momentos fundamentales de la implantación de modelos políticos y económicos en el país. El momento del debilitamiento esencial del movimiento --a comienzos de la década de 1990-- coincidió con la irrupción de la llamada apertura económica y del modelo neoliberal. Y en el terreno político significó el deterioro considerable de la democracia local. El genocidio corresponde a la pérdida de espacios políticos después de un primer ensayo de democratización local a través de la</i>

	<i>elección popular de alcaldes y gobernadores. Por todas estas razones, el genocidio contra la UP se ha convertido en uno de los factores más poderosos de la clausura de una salida política al conflicto armado en Colombia. Para muchos sectores, su perpetración ha ratificado que los procesos democráticos en Colombia se estrellan inmediatamente con la barrera de la violencia sistemática y el homicidio político como únicas vías para resolver los conflictos sociales. La suerte que corrieron miles de miembros de la UP, y esto suele olvidarse en el debate sobre la naturaleza del conflicto armado en Colombia, es el mayor argumento que tienen quienes desconfían de la acción política legal. En consecuencia, un desafío fundamental para la salida de la violencia en Colombia consiste en una reparación plena de la cadena de crímenes políticos cometidos en este caso. No es posible entender el proceso de reparación de una fuerza política como la simple indemnización económica de los familiares de las víctimas directas, ni como un proceso de restitución del número de sus parlamentarios o diputados locales en el momento del exterminio. En el presente caso, una reparación debe partir de la comprensión de que una fuerza política es mucho más que sus miembros individuales, y mucho más que sus representantes en instancias de poder local o nacional. Como se ha expuesto anteriormente, el genocidio contra la UP ha comprendido la destrucción de redes y espacios sociales en los cuales su programa político tenía la posibilidad de desarrollarse. La reparación del daño al proyecto político comprende, por lo tanto, la aplicación de medidas que permitan reestablecer esta visión política alternativa acerca de los cambios que requiere la sociedad colombiana. Mientras continúe aconteciendo un hecho de la magnitud y el significado del genocidio prolongado de todo un grupo político, la sociedad colombiana no podrá ser considerada una sociedad auténticamente democrática. En este sentido, las políticas de reparación en este caso deben considerar el plano del resarcimiento individual de los miembros del grupo perseguido y sus familias, pero adicionalmente trascender a transformaciones del sistema político. Esas transformaciones atañen directamente a la búsqueda de una salida del conflicto armado. En Colombia es impensable el fin negociado de la violencia sin que el caso del exterminio de la Unión Patriótica sea reparado de una manera satisfactoria, y sin que quede inscrito en la memoria colectiva como algo que no puede volver a ocurrir nunca más.</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Buenaventura, Nicolás & Fajardo, Nelson, Tregua y Unión Patriótica, Centro de Estudios Sociales (CEIS), Bogotá, 1985. Campos, Yezid, Memoria de los silenciados. Baile Rojo, Gráfico Editores, Bogotá, 2003.

	Cepeda, Iván & Girón, Claudia (ed.), La memoria frente a los crímenes de lesa humanidad, Fundación “Manuel Cepeda Vargas”, Defensoría del Pueblo, La Imprenta Editores Ltda, Bogotá, 1996. Colombia Nunca Más, Verdad, memoria y lucha contra la impunidad. 1966-1998. Bogotá, Colombia Nunca Más, 2003. Corporación Reiniciar, La ley de ‘justicia y paz’ no es un instrumento para esclarecer el genocidio contra la Unión Patriótica, Bogotá, 2006. Corte Constitucional, sentencia T-439, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, 2 de julio de 1992. Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Treviño, Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad, Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, 1992. Dueñas R., Oscar José, Unión Patriótica. Venciendo Dificultades, UNINCCA, Bogotá, 1990. Gaceta del Congreso 1993, 21, 5 de octubre de 1993. Gaviria S., Julia Manuela, Personajes anónimos y un proyecto colectivo. Unión Patriótica: una mirada municipal. 1985-1990, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Carrera de Ciencia Política, Bogotá, 2004. Guillén Lozano, Carlos, Prólogo Poder capitalista y violencia política en Colombia, Bogotá, 2002. Quiroga Carrillo, Jahel, “La Unión Patriótica: el exterminio de una esperanza”, en: Memorias del Seminario sobre el Proceso de Vanegas, Napoleón, Es un Sople la Vida. Bernardo Jaramillo Ossa, Ed. Fondo Nacional por Colombia, Bogotá, 1991.
--	---

Anexo 61. “¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?” – Kai Ambos

Título del Documento	¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Kai Ambos
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Kai Ambos “¿Qué significa la intención de destruir en el delito de genocidio?” Revista Penal México n.º 26 (2010),
Tema de Consulta	Dolo especial
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra desarrolla el elemento subjetivo del delito de genocidio, entendiendo que para cometer esta conducta se requieren dos elementos, por un lugar la intencionalidad que se ve involucrada en la comisión de toda conducta punible, y en segundo lugar, la existencia de un dolo especial que consiste en la intención del autor de destruir total o parcialmente un grupo
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Pág. 4. La fecunda sentencia Akayesu interpretó la «intención de destruir» como «especial intención» o «dolo especial» entendido como «intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que exige que el sujeto activo claramente trate de producir la conducta que se le imputa</i> <i>Pág. 9. El genocidio requiere una «intención de destruir» general, y no una «especial» o «específica» intención en el sentido de un «dolo especial». Mientras la intención de destruir puede ser entendida como una intención ulterior en el sentido de la estructura doble de la intención genocida tal y como fue explicada al inicio de este trabajo,⁸³ esto es muy distinto a darle a este requisito un significado basado en el propósito, lo cual otorgaría al delito el calificativo de «especial» o «específico». Aun cuando este calificativo fuera parte de la definición del delito, no necesariamente se refiere al grado o intensidad de la intención;⁸⁴ en su lugar, también podría ser interpretado como lo opuesto a una intención «general», en el sentido de la estructura doble de la intención; es decir, simplemente clarificaría que la intención «especial» debe ser distinguida de la «general», que se refiere a los actos típicos</i>

Fragmentos importantes	<i>La Comisión Investigadora para Darfur, por una parte, se refiere de forma similar a «una intención criminal agravada o dolus specialis» que «implica que el sujeto activo buscó conscientemente que los actos prohibidos resultaran en la destrucción» del grupo protegido. Sin embargo, por otra parte, también requiere de forma adicional el conocimiento del sujeto activo de «que sus actos destruirían, en todo o en parte, al grupo como tal.»</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>La interpretación tradicional del requisito de la intención de destruir basada en el propósito parte de una interpretación demasiado restringida del concepto de la intención que la equipara con el elemento volitivo del dolo. Además, no toma suficientemente en cuenta la particular estructura del delito. Esta estructura dual —en lo que respecta a los dos elementos mentales y al doble objeto de referencia (los actos individuales y el contexto genocida)— requiere una diferenciación de acuerdo con el estatus y el papel del partícipe en la empresa genocida (supra II.3). Mientras la interpretación tradicional de la intención de destruir basada en el propósito puede sostenerse en el caso de responsables de rango superior e intermedio, en lo que concierne a los responsables de rango inferior una interpretación basada en el conocimiento es más convincente desde un punto de vista doctrinal y político-criminal. Como consecuencia, un responsable de rango inferior no debe actuar con una intención «especial» (propósito o deseo) de destruir a un grupo protegido, sino sólo con el conocimiento de que sus actos forman parte de un contexto o una campaña genocida general. En la práctica, un enfoque como el propuesto lograría superar, o cuando menos mitigar, los problemas de prueba vinculados al concepto de intención basada en el propósito. En cuanto a la destrucción final del grupo, el responsable de rango inferior puede, por definición, no conocer, sino sólo desear este resultado en el futuro. En todo caso, su actitud hacia esta consecuencia final no es decisiva para el requisito de la intención de destruir. En cuanto a los títulos de imputación en el delito de genocidio, distintos de la autoría, se sugiere una distinción dual, por una parte, entre rango superior e intermedio y rango inferior y, por otra, entre formas de participación principal y secundaria (III.2). En el caso de autores de rango superior e intermedio la intención</i>

	<i>de destruir requerida depende de la forma de intervención (si es una forma de autoría o una forma de participación semejante se requerirá una intención basada en el propósito); en el caso de responsables de rango inferior, el conocimiento del contexto genocida general será siempre suficiente.</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	van Sliedregt, Journal of International Criminal Justice, 2007

Anexo 62. “La Relación de la Corte Penal Internacional con el Proceso de Paz en Colombia” - Luísa Brandão Bárrios

Título del Documento	La relación de la corte penal internacional con el proceso de paz en colombia
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Luísa Brandão Bárrios
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Luísa Brandão Bárrios, “La Relación de la Corte Penal Internacional con el Proceso de Paz en Colombia”, Derecho Penal y Criminología. 41, 110 (2021), 119–160. 148.
Tema de Consulta	Genocidio
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra plantea la influencia del derecho penal internacional de la CPI en la legislación Colombiana, haciendo un recuento de las diferencias normativas que existieron entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de Colombia, lo que implicó una reforma para la adición del instrumento internacional de manera armónica. Igualmente, descara el desempeño que han tenido la CPI y la JEP en el proceso de paz interno

Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Pág. 25 Las amnistías son distintas además de las diversas formas de inmunidad oficial en derecho internacional, como las inmunidades de los jefes de Estado y las diplomáticas, que protegen a los funcionarios del ejercicio de la jurisdicción de un Estado extranjero pero no deben inmunizarlos, en la medida y durante el período en que ellas sean aplicables.</i> <i>La Fiscalía ha afirmado en varias ocasiones que no emite opinión respecto de las amnistías por los llamados “delitos políticos”, como la rebelión, la sedición o la traición, puesto que tales crímenes no están abarcados por la competencia de la cpi, que abarca el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y, el más recientemente, el crimen de agresión. Sin duda, una amnistía por conductas que constituyeran crímenes del er plantearía cuestiones muy distintas; pero, por otra parte, una amnistía por crímenes que no están abarcados por el er no es una cuestión que competa a la Fiscalía de la cpi.</i> <i>Respecto de los crímenes potencialmente abarcados por la competencia de la cpi, la Fiscalía ha observado con optimismo que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia en cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía ajustó las disposiciones relativas a amnistías, indultos y al beneficio especial de renuncia de la persecución penal por crímenes de guerra.</i> <i>Pág 29. No es fácil definir qué tipo o grado de participación hace que una medida de justicia transicional sea considerada legítima, por lo tanto, existen tres objetivos que puede perseguir la participación, que plantean requisitos distintos para que esta pueda ser considerada fuente de legitimidad de las medidas de justicia transicional: la expresión de puntos de vista, la incidencia y la transformación de las relaciones de poder. Cada uno de esos objetivos tiene fortalezas y debilidades relacionadas con los requisitos que impone y las posibilidades que existen para su satisfacción. No obstante, no siempre la adopción de las medidas de justicia transicional se da como resultado de esfuerzos activos de promoción por parte de las víctimas o de la sociedad civil. En muchos contextos, en especial en años recientes debido al auge de la justicia transicional en el discurso internacional de los derechos humanos, tales medidas son promovidas por las élites políticas en virtud de la presión internacional o de la necesidad de legitimación interna. En estos casos la promoción de la justicia transicional no constituye un escenario de participación y, además, es difícil que haya una participación robusta y eficaz en la adopción e implementación de las medidas de justicia transicional, debido a la falta de movilización política y de organización previas por parte de las víctimas y la sociedad civil.</i> <i>Pág 32. Existen al menos tres tipos de escenarios que permiten la participación en el proceso de adopción de las medidas de justicia</i>
---	---

	<i>transicional: los espacios deliberativos durante la discusión política, la consulta previa de las medidas que se van a adoptar y la refrendación posterior de esas medidas. En orden ascendente, cada uno de esos escenarios permite, en un nivel mayor, que las preferencias de los participantes impacten el contenido definitivo de las medidas de justicia transicional, al tener un nivel más vinculante para los Estados en la toma de decisiones. Los escenarios de participación en la adopción de medidas de justicia transicional son: deliberación, consulta, ratificación. Cada uno de los escenarios de participación en la adopción de medidas de justicia transicional responde a propósitos distintos, todos ellos importantes. Por esa razón, parece deseable que, en la medida de lo posible, tales escenarios no sean excluyentes sino complementarios entre sí, de modo que aumenten las potencialidades de la participación que cada uno promueve. Los escenarios permiten la participación de las víctimas, no solo como población “objeto” de las medidas, sino también como sujetos activos en el proceso de implementación. Igualmente, ofrecen oportunidades para que la sociedad civil participe en dicho proceso.</i>
Fragmentos importantes	<i>Los mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada, una vez que están interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de la verdad y de las responsabilidades.</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>Para concluir, hay que subrayar una vez más el apoyo de la fiscal de la cpi al proceso de paz y a la implementación de medidas idóneas de justicia transicional en Colombia. Por ejemplo, apoyó los esfuerzos de Colombia para poner fin al conflicto armado en este país desde el comienzo de las negociaciones de paz, de conformidad con los principios y valores del er, y continuará haciéndolo durante la fase de su implementación. La existencia del er es testimonio del deseo de la comunidad internacional de poner fin a la impunidad de los perpetradores de los crímenes más graves.</i>

	<i>En la situación que ha afectado a Colombia y su pueblo tan profundamente, la forma en que la jep asegure la rendición de cuentas para los crímenes más graves será de una importancia capital, tendrá a su disposición el marco jurídico nacional e internacional.</i> <i>Mediante el establecimiento de directrices claras y transparentes para la selección y priorización de casos, la jep generará confianza en su trabajo, y podrá responder a las necesidades de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.</i> <i>Por su parte, la Fiscalía deberá cumplir su mandato con arreglo al er. Esto incluirá asegurarse que la variedad de medidas de justicia transicional aplicadas en la situación en Colombia cumpla, de manera genuina, los objetivos del er de poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención. Estos objetivos son objetivos que Colombia comparte, como Estado Parte del er. El enfoque que Colombia ha adoptado para asegurar la rendición de cuentas es innovador, complejo y ambicioso, y debe ser sostenido.</i> <i>La Fiscalía sigue poniendo a disposición de las autoridades colombianas, con el fin de brindar cualquier apoyo, que está dentro de sus facultades a efectos de asegurar que se rompa el ciclo de impunidad y que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos durante el conflicto armado no queden sin castigo. A nuestro juicio, se deben estimular los debates públicos relativos a las normas de derechos humanos encaminadas a reforzar una transición a la democracia. No obstante, un proceso democrático no puede transformar una amnistía que por algún motivo sería nula en una amnistía lícita</i> <i>La verdad, la justicia y las reparaciones son complementarias y no respuestas alternativas a las violaciones graves de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Si bien en algunos casos la plena revelación de la verdad por una persona acerca de las violaciones puede justificar una reducción de la sentencia, las medidas relativas a la justicia de transición, como el establecimiento y la actividad de una comisión de la verdad, no deben exonerar totalmente a los autores de un juicio penal a cambio de su testimonio, incluso cuando se reduce a cambio de una confesión plena, la pena impuesta a una persona responsable de violaciones graves de derechos humanos o del derecho humanitario debe ser proporcional a la gravedad del delito, y no se debe menoscabar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo.</i> <i>Proporcionar a las víctimas reparación por violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario no reduce la obligación del Estado de velar por el enjuiciamiento de los crímenes de guerra y de las violaciones manifiestas de derechos humanos, mismo cuando se usan</i>
--	---

	<i>las amnistías para fomentar el desarme, desmovilización y reintegración de combatientes, los Estados no pueden otorgar amnistías incompatibles con sus obligaciones jurídicas internacionales</i> <i>En definitiva, los Estados son los creadores de las normas jurídicas internacionales, a la vez que receptores de ellas y actores a la hora de aplicarlas y reivindicar justicia. Por lo tanto, a pesar de la extensa normativa internacional y de los análisis y recomendaciones del relator especial acerca de la situación de los derechos humanos en el contexto de la justicia transicional, los avances en esta materia dependen esencialmente de la respuesta de los gobiernos y de la sociedad. Las autoridades estatales deben tomar las medidas necesarias para castigar a los culpables, reconocer los derechos de las víctimas y asegurar la no repetición de las violaciones cometidas en el pasado, procurando mantener a la vez el delicado equilibrio entre los mandatos jurídicos internacionales que exigen verdad, reparación y justicia para las víctimas y la necesidad de conservar la paz y el orden social.</i> <i>A nuestro juicio, para que la justicia transicional tenga algún sentido, los gobiernos no pueden esquivar sus obligaciones legales, éticas y políticas con respecto a sus ciudadanos. Sin embargo, existen demasiados ejemplos en que los acuerdos de justicia transicional se negocian a puerta cerrada y con muchas cosas que ocultar. La experiencia demuestra que las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, lo cual genera desconfianza hacia las instituciones públicas y obstaculiza la transición hacia la democracia y el Estado de derecho.</i> <i>En efecto, los avances recientes en el ámbito del derecho internacional no se han observado en los ámbitos estatales. Se encuentra que en la mayor parte de las experiencias analizadas las reparaciones no han logrado su finalidad de unificar e integrar las sociedades.</i> <i>Así las cosas, estamos lejos de lo que parece ser el ideal de justicia transicional: reparar y pedir perdón a las víctimas, identificar y localizar los restos de los desaparecidos, reescribir las páginas de historia falsificadas y llevar a cabo reformas legales e institucionales en concordancia con los nuevos estándares de las normas internacionales de derechos humanos.</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Amaya, Jorge Alejandro. Justicia Transicional, Medellín, Universidad de Medellín, 2018. Ambos, Kai; Francisco Cortés Rodas y John Zuluaga. Justicia transicional y derecho penal internacional, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2018. Archila, Mauricio. "Memoria e identidad en el movimiento indígena caucano", Una historia inconclusa, izquierdas sociales y políticas en Colombia, Bogotá, cinep, 2009.

Ávila Santamaría, Ramiro. La justicia penal en la democracia constitucional de derechos, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2012, disponible en [<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1090/1/con003-C3%81vila%2c%20R-La%20in-justicia%20penal%20en%20la%20democracia.pdf>].

Barona Becerra, Guido y Tulio Rojas Curieux. Teratologización y penalización: los fundamentos ideológicos de representación del indígena en la sociedad y justicia colombiana, Herinaldy Gómez y Cristóbal Gnecco (eds.), Universidad del Cauca, 2008.

Bautista Pizarro, Nathalia. “El significado de la pena en el marco de un proceso de paz. Reflexiones sobre el caso colombiano”, disponible en [http://zis-online.com/datos/artikel/2017_9_1131.pdf].

Chimbo Villacorte, Diego. “El error de prohibición en la justicia indígena”, Derecho Penal y Criminología, n.º 37, 103, 2017.

Cote Barco, Gustavo Emilio; Catalina Ibáñez Gutiérrez, Nelson Camilo Sánchez, Diego Fernando Tarapué Sandino, Gonzalo Villa Rosas y John E. Zuluaga. Justicia de transición y Constitución i: análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional, vol. 1, Bogotá, Temis, 2014.

Franco Mendoza, Moisés. La ley y la costumbre en la cañada de los once pueblos, México, Colegio de Michoacán, 1997

Galarza Paz, Galo. “Justicia y derecho en la administración de justicia indígena”, en Judith Salgado (comp.), Justicia indígena: aportes para un debate, Quito, uasb y Programa Andino de Derechos, 2002

Giraldo Ramírez, Jorge. La tercera realidad: escritos sobre paz, reconciliación y derecho humanitario, Sílabo Editores, 2016

Gómez Pavajeau, Carlos. La justicia transicional en los acuerdos de La Habana y sus especificidades, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

Halbwachs, Maurice. La memoria colectiva, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2004.

Hernández Calderón, Cristian Daniel. Los fines de las penas alternativas en los procesos de justicia transicional. El caso colombiano, tesis de grado, Bogotá, Universidad Santo Tomás, disponible en [<http://repository.usta.edu.co/>].

Ibáñez Rodríguez, Antonio. Mujeres y violencia en Colombia: la reparación a las víctimas del conflicto armado, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2019.

Kalinsky, Beatriz. “No matarás’: el delito en la diversidad cultural”, David Baigún (dir.). Pena y Estado: justicia criminal en las comunidades indígenas, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1999.

Mallinder, Louise. Amnesty, Human Rights and Political Transitions: Bridging the Peace and Justice Divide, Oxford, Hart Publishing, 2008, 30.

Mejía Azuero, Jean Carlo. La Corte Penal Internacional y las Fuerzas Armadas de Colombia: una mirada desde la trinchera, Biblioteca Jurídica Diké, 2006.

	Paredes, César. "Lamento indígena", en Semana, julio 9 de 2007, disponible en [http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=104887] Perdomo Poveda, Alberto. "Algunas consideraciones sobre la cláusula remisorio de la Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", en Temas Socio-Jurídicos, 38 (77), 2019. Quintero Mendoza, Juan Sebastián. Las desapariciones forzadas y los "falsos positivos": del derecho internacional al derecho administrativo colombiano, Bogotá, Universidad del Rosario, 2016 Rodríguez Garavito, César y Meghan L. Morris. Hacer justicia en tiempos de transición: el papel del activismo y las instituciones en el fortalecimiento democrático, Buenos Aires, Siglo xxi Editores, 2019. Russell-Brown, Sherrie. "Out of the crook Russell-Brown, Sherrie. "Out of the crooked timber of humanity: the conflict between South Africa's Truth and Reconciliation Commission and international human rights norms regarding effective remedies", en Hastings International and Comparative Law Review, vol. 26, n.º 2, 2003, 227. Traverso, Enzo. El pasado, instrucciones de uso: historia, memoria, política, Madrid, Marcial Pons, 2007. Uprimny, Rodrigo. "Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz", en Razones y emociones, disponible en [http://www.dos-mundos.org/pdf/revista/sinras_018.pdf]. Villa, William y Juan Houghton. Violencia política contra los pueblos indígenas de Colombia 1974-2004, Medellín, Alto Vuelo Editores, 2005. Wood, Elisabeth. "La violencia sexual en el marco de conflictos armados: hacia un entendimiento de su variación", en Análisis Político, vol. 22, n.º 66, Bogotá, mayo/ agosto 2009. Zaffaroni, Raúl. Tratado de Derecho Penal, tomo v, Buenos Aires, Ediar, 1999
--	---

Anexo 63. "Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia" - Luisa Fernanda Cano Blandon

Título del Documento	Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia
Tipo de Documento (Libro, capítulo de libro, artículo, columna o cartilla)	Artículo de investigación

Autor	Luisa Fernanda Cano Blandon
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Luisa Fernanda Cano Blandon, "Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia", Revista Derecho del Estado 49 (2021). obtenido de: https://heinonline.org/HOL/License
Tema de Consulta	Constitucionalismo experimental
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	Analizar los límites de la justicia dialógica que ha implementado la Corte Constitucional colombiana, para proteger los derechos sociales que son vulnerados sistemáticamente, ello teniendo en cuenta el uso del experimentalismo democrático y la gobernanza experimental.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	Para los mencionados autores, cada vez más los tribunales son conscientes de su carencia de información y de conocimiento, tanto para diseñar como para hacer cumplir adecuadamente las órdenes de tipo comando y control. A esto se suma la resistencia que generan estas decisiones en los órganos democráticos y la poca capacidad de las cortes para neutralizar la oposición a ellas. Por lo anterior, en circunstancias en las que la atrofia institucional impide superar la vulneración de derechos, resulta conveniente pasar de intervenciones judiciales jerárquicas, centradas en la dirección del juez y basadas en reglas fijas, a intervenciones indirectas y descentralizadas cuyo principal objetivo es eliminar el statu quo a partir de los "derechos de desestabilización" ³². el derecho no es una verdad única y determinada, sino que es resultado del esfuerzo colaborativo de una comunidad epistémica que llega a un acuerdo provisional. Por tanto, los derechos sociales no tienen un contenido fijo en todos los lugares y momentos. Por el contrario, los derechos "se constituyen" mediante procesos de interpretación, aplicación y lucha social. En atención a los distintos modos de adjudicación de tales derechos, esta autora distingue la revisión judicial deferente, la conversacional, la gerencial, la perentoria o autoritaria y la experimental ⁴⁵. En esta última, la carta busca involucrar a las partes interesadas relevantes para resolver el problema que obstruye el cumplimiento de un derecho. Este proyecto se logra no prescribiendo los pasos inmediatos hacia la solución sino empujando, vinculando y desestabilizando las instituciones públicas.

	Como parte de la revisión judicial experimental, Young plantea un marco interpretativo para resolver los problemas deliberativamente entre distintas organizaciones, de manera que, con el impulso de cortes verdaderamente catalíticos, se llegue a soluciones contextualizadas y participativas. Esto significa que los derechos sociales son constituidos a través de las cortes, de la mano de colectividades sociales y de otras instituciones formales.
Fragmentos importantes	las decisiones judiciales experimentales reúnen las siguientes características (ver tabla 1): Negociación entre las partes interesadas. El camino experimental les quita a las cortes el peso de elegir entre ser activistas o ser deferentes y, en lugar de ello, las anima a crear un proceso colaborativo en el que las partes interesadas crean estándares de cumplimiento y procedimientos para revisarlos y rendir cuentas sobre ellos. En ese proceso la carta facilita la deliberación y los canales para rendir cuentas y presiona la mediación de los avances. Para que tal negociación opere, sin embargo, se requiere que exista un consentimiento mínimo sabiendo el problema y sabiendo el deseo de solucionar ese problema de forma colaborativa ³⁴. Para Klein, este consenso se logra por el temor de las partes respecto de una solución jerárquica del juez ante la ausencia de acuerdo. Sin embargo, como ella misma reconoce, es posible que alguna de las partes, o varias, prefieran una solución comando y control. 2. Definición continua de las reglas de negociación. Las reglas y soluciones del proceso de negociación entre las partes son provisionales e incorporan su revisión continua con participación de los implicados en el caso. Este tipo de fallos reconocen brechas, ambigüedades e información limitada. No buscan, por tanto, regular los detalles de la implementación, sino que dejan mayor discrecionalidad a las partes, por lo cual la decisión judicial se concentra en los fines y deja espacio para definir los medios durante la ejecución de tal decisión. Estos cortes experimentales "combinan formas más flexibles y provisionales de regulación en las que las partes tienen mayor discreción y colaboran en un proceso de aprendizaje y reconstrucción"³⁵, lo que permite que el juez asuma un papel menos protagonista y más catalizador.

	3. Publicidad y transparencia del proceso. Las reglas de la negociación inducida por la decisión judicial deben ser explícitas y públicas. Así mismo, los estándares de cumplimiento deben ser conocidos, al igual que los avances y resultados que ayudan a salir de la situación de bloqueo institucional que causa la vulneración de derechos.
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	La celebración de audiencias públicas, mesas de trabajo y comités, como la principal representación de la justicia dialógica, se viene utilizando en la mayoría de los casos que recibe la Corte Constitucional, con el propósito de proteger derechos fundamentales que pueden vulnerar sistemáticamente. Sin embargo, el método es susceptible de muchas críticas por sus intervenciones en asuntos económicos y en políticas públicas Características de la justicia dialógica: (1) Implica acudir a nuevos modos de regulación alternos a la producción jurídica centralizada y jerárquica, (2) cómo ambos podrán ser compatibles y (3) por que ha sido necesario encontrar estas alternativas de regulación más flexibles y provisionales que el derecho. Se han utilizado dos conceptos para referirse a estos nuevos modos de regulación: el experimentalismo democrático y la gobernanza experimental El experimentalismo democrático propone la reinvención y la experimentación de reimaginar la democracia y gobernar sociedades complejas en las que no ha funcionado el modelo de regulación jerárquico o hay problemas de coordinación y acudir, más bien, a acuerdos flexibles y contingentes, idea que se sustenta teóricamente un nuevo tipo de prácticas políticas conocidas como nueva gobernanza o gobernanza experimental²², la cual explica un conjunto de procesos y prácticas que tienen una dimensión normativa, pero que no operan a través del mecanismo formal de las instituciones jurídicas tradicionales (tipo comando y control) y que, además, involucran a actores distintos a los gubernamentales ²³. (22WILKINSON. Tres concepciones del derecho, cit. 23DE BDRcA, G. y ScoTT, J. Introducción. Nueva Gobernanza, Derecho y Constitucionalismo. En DE BDRcA, G. y ScoTT, J., Law and New Governance in the EU and the US. UU: Hart Publishing, 2006, 1-15.)
Conclusiones del autor	La teoría general del experimentalismo democrático y la gobernanza experimental ha desarrollado un subcampo de estudio dedicado a analizar las ventajas de la aplicación de la propuesta experimental a

	la justicia, en particular, para resolver casos complejos que conllevan intervención en temas de política pública.
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	
Propuestas y observaciones personales	El artículo permite aclarar y profundizar en la gobernanza experimental, donde es la corte la que insta al dialogo y ejecución de políticas públicas, haciendo énfasis en las limitaciones y retos que deben cumplir las decisiones judiciales que ordenan el diálogo entre las partes en conflicto y las instituciones involucradas para así lograr una verdadera protección de los derechos sociales Apertura la posibilidad de fundamentar decisiones judiciales con sentencias internacionales o soft law

Anexo 64. “Litigio y cambio social en Argentina y Colombia”. - Mariela Puga

Título del Documento	Litigio y cambio social en argentina y colombia
Tipo de Documento (Libro, capítulo de libro, artículo, columna o cartilla)	Libro
Autor	Mariela Puga
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Mariela Puga, Litigio y cambio social en Argentina y Colombia, 1a ed. (Buenos Aires CLACSO, 2012)
Tema de Consulta	Experimentalismo

Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Experimentalismo Institucional. En esta misma línea podríamos situar a la pretensión experimentalista de que una sentencia judicial, en el contexto de ciertos casos particulares, sea capaz de generar la representación social de ilegitimidad del status quo entre los actores involucrados, o stakeholders, y así, los movería a colaborar para transformarlo.</i> <i>El efecto simbólico esperado por el experimentalismo es precisamente este fenómeno de impulso colaborativo bajo la supervisión judicial. De hecho, la idea de transformación que tienen los experimentalistas en mente, no involucra un desafío cultural o simbólico a nivel socio-estructural, sino un desafío a nivel micro-estructural. Ellos entienden que en los casos en cuestión, lo que llega ante el juez es un problema público complejo, el que impone la necesidad de buscar e imaginar experimentalmente nuevas alternativas de solución. Esperan sólo transformar las micro-relaciones de poder institucional sometidas a la autoridad judicial. El objetivo es cambiar la forma de administrar un problema público concreto, una institución social particular, una política fallida, por ejemplo.</i> <i>La expectativa de que las partes se vean incentivadas bajo el halo judicial a colaborar entre ellas es tan débil como la de pretender cambiar las representaciones sociales en un mundo político ampliado a través de la intervención judicial.</i> <i>Sin embargo, hay una diferencia relevante entre la expectativa experimentalista de efecto simbólico y la mencionada en el apartado anterior. Sucede que los experimentalistas mantienen la vista fija en el caso concreto y en el escenario judicial. Esperan de ese escenario muchos más efectos de los que esperan los otros criterios basados en el efecto simbólico de las sentencias. Y en contraste, se desentiende de los actores y circunstancias fuera del marco del “caso.”</i> <i>El impacto que se espera, si bien se dirige a un campo político ampliado que no comprende sólo al Estado, debería producirse</i>

solo bajo el paraguas de la supervisión judicial. En cierto sentido, la visión experimentalista es una teoría de la acción colectiva para ciertos casos, y bajo el particular efecto del ejercicio activo de la jurisdicción en el proceso.

Se espera que los acuerdos supervisados por el juez funcionen mejor que los firmados en las legislaturas como resultado de las luchas políticas ampliadas, y que la regulación resultante de negociaciones particulares amparadas por la justicia tenga más chances de éxito transformativo que las conquistadas en el campo político ampliado

La propuesta de litigio público experimentalista, para los casos específicos en los que se postulan (Sabel y Simon, 2004:1062-66), no pretende que sean los jueces quienes tomen las decisiones tecnológicas o procesales que estructuran la particular concepción del qué o el qué-cómo de la transformación. Sólo exige que la intervención judicial evite que esas decisiones la sigan tomando los mismos organismos del Estado que han tenido el monopolio de esa decisión por un tiempo relevante.

El objetivo de la intervención es descentralizar el poder público del Estado sobre una cuestión concreta, y que sean los stakeholders quienes decidan cómo cambiar las cosas. Ya sea a través de comités especiales o de cualquier órgano ad-hoc de demandantes, demandados y expertos, la idea central siempre impone la prevención de que el remedio judicial no lo cree ni el juez ni el demandado. Se presume, en fin, que el problema no radica en la falta de voluntad política de transformación (de manera que la objeción democrática queda fuera), ni en errores identificables en la manera de poner en práctica esa transformación (quedando fuera la objeción práctica), sino más bien en la incapacidad estructural de los responsables políticos para identificar y guiar la transformación necesaria.

El pronóstico de los que llamaré experimentalistas es que la intervención judicial, que deslegitima el status quo y descentraliza la decisión pública, generaría incentivos para la colaboración entre los nuevos administradores de los asuntos públicos. Pero esta última expectativa ya se relaciona con la fuerza simbólica de la intervención judicial, asunto que trataremos en el apartado siguiente

Fragmentos importantes	<i>La propuesta de litigio público experimentalista, para los casos específicos en los que se postulan (Sabel y Simon, 2004:1062-66), no pretende que sean los jueces quienes tomen las decisiones tecnológicas o procesales que estructuran la particular concepción del qué o el qué-cómo de la transformación. Sólo exige que la intervención judicial evite que esas decisiones la sigan tomando los mismos organismos del Estado que han tenido el monopolio de esa decisión por un tiempo relevante.</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica
Conclusiones del autor	<i>No aplica</i>
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Abramovich, Victor y Courtis, Christian 2002 Los derechos sociales como derechos exigibles (Madrid: Trotta). Abregú, Martín (2007) “Derechos Humanos para todos: De la lucha contra el autoritarismo a la construcción de una democracia inclusiva” Revista Puente @ Europa, del Observatorio para las relaciones de la Unión Europea con América Latina. Universita di Bologna. Nº 1, 28-42. acceso Abril, 2008 Berros, María Valeria 2009 “Aportes posibles del derecho en la intersección entre ordenamiento ambiental del territorio y participación ciudadana (una mirada a partir del caso Mendoza)” ponencia en V Jornadas Latinoamericanas de Medio Ambiente. Salta, 13 al 15 de Agosto. Binder, Alberto 2007 “La cultura jurídica, entre la innovación y la tradición” en acceso septiembre 2008. Bobino, Alberto y Cristián Courtis 2001 “Por una dogmática concientemente política” en Cristián Courtis (comp.) Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho (Buenos Aires: EUDEBA) pp. 183-222 Uprimny Rodrigo y Saffón, María Paula 2008 “Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia”. Documento

	Sectorial. (Bogotá: Dejusticia) http://dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=31. Viturro, Paula 2001 "El carácter político del control de constitucionalidad" en Christian Courtis (comp.) Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho. (Buenos Aires: Eudeba), pp. 81-108. Yofre, Francisco, entrevista a Homero Bibiloni. "Cloacas y Agua son las Prioridades" En www.miradasalsur.com 14 de junio de 2009.
--	---

Anexo 65. "Entre el constitucionalismo y el experimentalismo democrático - Nueva Gobernanza en la UE y los EE. UU." – Michael Wilkinson,

Título del Documento	Between Constitutionalism and Democratic Experimentalism? New Governance in the EU and the US
Tipo de Documento (Libro, capítulo de libro, artículo, columna o cartilla)	Artículo
Autor	Michael Wilkinson
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Michael Wilkinson, "Entre el constitucionalismo y el experimentalismo democrático - Nueva Gobernanza en la UE y los EE. UU.", Modern Law Review 70, no. 4 (julio de 2007): 680-700.697
Tema de Consulta	Experimentalismo
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra hace un análisis del experimentalismo aplicado al derecho, considerando los nuevos escenarios de transformación en el desarrollo de normas jurídicas. Además, analiza el constitucionalismo desde las nuevas formas de gobernanza que han ido surgiendo, a fin de entender su aplicación dentro de la regulación de estas nuevas formas de gobernanza.

Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Sin embargo, es el tema de la relación entre el experimentalismo democrático y el "constitucionalismo" el que parece dejar más perplejos a los colaboradores, muchos de los cuales intentan, ya sea relacionándolo directamente con su área de estudio o mediante un análisis teórico más general, plantear la "cuestión constitucional". La problemática yuxtaposición del constitucionalismo y la nueva gobernanza que se aborda expresamente en los capítulos de Walker, Tushnet, Sabel y Margette/Lacroix parece resonar a varios niveles, y es esta dicotomía la que será en gran medida el centro de esta revisión. Comenzará con una indagación preliminar sobre la relación del experimentalismo con el derecho, a la que seguirá un análisis de su aplicación a uno de los ámbitos sustantivos, la regulación medioambiental. A continuación, se examinará con más detalle la cuestión más destacada que ensombrece el proyecto tanto en el contexto de la UE como en el de EE.UU.: si el experimentalismo es conciliable con el proyecto del "constitucionalismo moderno", o si debemos elegir entre ambos</i> <i>la EIA pone de manifiesto lo mejor de la tradición del experimentalismo pragmático: permitir idealmente que el ciudadano se dirija por sí mismo a la administración, y no a un lugar alejado de la legislación que emana de una fuente autorizada central y distante. Además, la contribución de la directiva de la UE tanto a la "participación" como a la "publicidad" ha sido fruto de una serie de modificaciones, mejoras que parecen atribuibles al procedimiento de examen y revisión: "Entre ellas se encuentran la introducción de requisitos obligatorios de motivación, una mayor claridad sobre los plazos de información y expresión de la opinión pública y un refuerzo de las posibilidades de participación del público en la evaluación transfronteriza de los proyectos.</i> <i>Incluso si fuera cierto que la regulación medioambiental es distinta porque no es ni "política" ni "de principios" (lo que parece improbable), un vistazo a los demás capítulos del volumen sugiere de todos modos lo contrario, en el sentido de que el experimentalismo es igualmente convincente en cuestiones de lo que tradicionalmente se consideraría como opciones de "política social" altamente políticas, por un lado, o cuestiones altamente formales de "principios" jurídicos o morales, por otro. Por ejemplo, en cuanto a lo primero, el volumen contiene un capítulo que detalla la norma emergente de "solidaridad" en la política social europea y, en cuanto a lo segundo, un capítulo sobre el modelo</i>
---	--

híbrido de ley y nueva gobernanza que se está desarrollando en el ámbito de la ley de discriminación racial.

Un tema común a toda la recopilación es el énfasis en el fracaso de la UE a la hora de hacer que la "nueva gobernanza" sea más visible y formalizada ^ en el sentido de no hacer que la "comunitarización" de las innovaciones normativas esté codificada o sea pública y transparente. Así, por ejemplo, aunque Holder y Scott consideran que la regulación medioambiental representa nada menos que un "enfoque distintivo europeo del federalismo", los autores señalan que apenas ha "ondulado la superficie constitucional" de la UE. La regulación medioambiental tiene su base en el derecho duro, en la legislación "ordinaria" en contraposición a las formas "más suaves" de gobernanza como el MAC, pero los procesos no figuran ni en los Tratados de la CE ni en el reciente Tratado Constitucional y rara vez se consideran dignos de mención en los tratados tradicionales de derecho constitucional europeo.

En un nivel básico, cabría preguntarse más sobre el papel del ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de experimentación. ¿La naturaleza "informal" de estos "públicos" elude los dos medios primarios y tradicionales de responsabilidad política en la sociedad moderna: el Estado de Derecho y la representación democrática? Esto, a su vez, conduce al verdadero enigma que ensombrece el volumen en su conjunto: ¿es el experimentalismo democrático compatible en absoluto con la democracia constitucional?

Incluso si rechazamos las tesis de la "brecha" y de la "hibridez" y aceptamos la "tesis de la transformación" de la relación entre el derecho y la nueva gobernanza, el rompecabezas sigue siendo: ¿qué pasa con el constitucionalismo? Llegados a este punto, resulta útil recurrir al capítulo del propio Sabel (en coautoría con Simon), que, escrito desgraciadamente como "epílogo" de toda la colección, proporciona una base intelectual más que una conclusión para muchos, si no todos, los capítulos precedentes. En primer lugar, Sabel presenta un argumento histórico a favor de la tesis de la "transformación" y se basa en la "idea permanente de la teoría social del siglo XIX de que las grandes innovaciones sólo surgen en condiciones que socavan sus antecedentes". Esto, por supuesto, requiere que aceptemos su suposición empírica de que las grandes innovaciones se han producido recientemente y que han ocurrido de una manera que sólo puede sugerir la transformación mutua en lugar de la evolución y la

coexistencia de lo viejo y lo nuevo. La intuición de los autores es que la ley y los tribunales tienden a ir a la zaga del desarrollo social y que el reconocimiento tardío de la nueva gobernanza es probable que sólo tenga consecuencias transitorias. Aunque haya "hibridación hoy", la transformación vendrá inexorablemente mañana. Los modelos de ingeniería social que sugieren meros retoques en los bordes no hacen frente a toda la fuerza de la actual transformación de la sociedad

El experimentalismo es inquietante porque, por varias razones, rechaza la distinción estricta entre promulgación (o elaboración de leyes) y aplicación (o cumplimiento). En primer lugar, el reconocimiento de que el conocimiento en la fase inicial es imperfecto e incompleto: "los legisladores saben que las soluciones actuales pueden no ser óptimas cuando las plasmen en decretos específicos".

Holder y Scott rastrean el modo en que el proceso de regulación medioambiental se ajusta a las cuatro etapas de la gobernanza experimentalista y que, podría decirse, corresponde a un "manifiesto de experimentalismo democrático". Merece la pena citarlo en su totalidad: i. "se concede a los actores de nivel inferior autonomía para experimentar con soluciones de su propia invención dentro de ámbitos ampliamente definidos de la política pública ii. a cambio, se exige a los actores de nivel inferior que proporcionen a las unidades de nivel superior abundante información sobre sus objetivos, así como sobre los progresos que están realizando para alcanzarlos iii. los agentes de nivel inferior se comprometen a respetar en sus acciones los derechos marco de procedimiento y sustancia democráticos, tal como se elaboran en el curso de la propia experimentación iv. la puesta en común periódica de la información tiene por objeto revelar los defectos de las soluciones parroquiales, y permite la elaboración de normas para la comparación de los logros locales...".

En segundo lugar, está la inevitable discrecionalidad en la interpretación que surgiría incluso sobre los decretos de un legislador omnisciente. En tercer lugar, el argumento de la responsabilidad del agente principal suele depender de la suposición de que los soberanos son democráticamente representativos del pueblo afectado, una suposición que sencillamente no puede manejar los hechos de la vida moderna: no sólo el movimiento de actores y las actividades transfronterizas a nivel nacional y local, sino los efectos extraterritoriales de las decisiones tomadas por los propios Estados. Por último, incluso los argumentos

	<i>tradicionales de agente principal sobre la responsabilidad del legislador soberano ante el "demos" no tienen en cuenta el hecho de que una gran parte de la acción legislativa se lleva a cabo fuera del mandato de la protección tradicional del "Estado de Derecho" por parte de jueces y tribunales. Por ejemplo, incluso en un relato tradicional, "la inmunidad soberana ha impedido la revisión judicial tanto de la actividad rutinaria como de las principales decisiones discrecionales". En la UE, la Estrategia Europea de Empleo (EEE) se adentra en ámbitos de la política macroeconómica que, de todos modos, quedarían fuera del alcance del control jurídico tradicional. Al menos en la EEE está sujeta a cierta disciplina externa, en el sentido de que otros Estados se ven afectados y participan como interesados en el proceso de revisión por pares</i> <i>La legitimidad democrática del proceso de revisión por pares no se encuentra en la conformidad de sus resultados con la legislación anterior, sino que se establece "dentro de los propios procesos de revisión". De este modo, la legitimidad depende de la transparencia de los procesos de revisión y, más ambiciosamente, de su apertura a la participación directamente deliberativa de las partes interesadas". Pero, ¿cómo se garantiza esto? ¿No nos devuelve esto necesariamente a un modelo tradicional de ley o de revisión judicial para su aplicación? Y, lo que es aún más fundamental, ¿cómo se determinan los criterios de quién está incluido y quién los determina?</i>
Fragmentos importantes	La aplicación del experimentalismo a la teoría principal de las relaciones internacionales, que sirve de trasfondo a los trabajos sobre la UE, considera que el contraste estándar entre racionalismo y constructivismo es una falsa dicotomía. El primero se asocia con el intergubernamentalismo neoliberal y explica la integración europea predominantemente sobre la base de las preferencias económicas nacionales, partiendo del supuesto, en cierto modo inverosímil, de que el Estado es una especie de agente económico monádico y exclusivo; el segundo se asocia con un relato "funcionalista" y se centra en los enfoques contextuales e ideológicos de la integración europea, destacando el papel de los agentes e instituciones supranacionales, el desbordamiento funcional, los significados compartidos colectivamente y los objetivos holísticos. El experimentalista apreciaría que tanto la agencia ^ que se multiplicaría y dividiría en diversos escenarios y sitios ^ como sus objetivos se revisan y transforman con el tiempo y a través

	de la práctica y la iteración. En este punto, resulta útil un ejemplo ilustrativo, ya que siempre es prudente enfrentarse al experimentalismo desde el terreno ^ desde la "base" ^ en lugar de en el nivel de la alta teoría y la abstracción.
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	Teoría del experimentalismo: <i>El capítulo de Simon, que nos da una idea del experimentalismo aplicado a la nueva teoría jurídica, pone en tela de juicio las propuestas básicas de "la mayor parte del pensamiento jurídico", apuntando al positivismo jurídico moderno y a sus principales críticos por no haber tenido en cuenta satisfactoriamente una serie de características destacadas de la organización social. Rechaza cinco proposiciones del pensamiento jurídico tradicional: que la función dominante del sistema jurídico es la resolución de conflictos y/o la optimización de los valores socialmente aceptados; que el sistema jurídico participa en una dialéctica de reglas formales y normas informales; que el razonamiento jurídico en casos difíciles es intersticial; que el núcleo de la toma de decisiones jurídicas se diferencia de otras actividades sociales, y que la toma de decisiones jurídicas es paradigmáticamente retrospectiva e individualista.</i>
Conclusiones del autor	No aplica
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	P. Eleftheriadis, 'The Idea of a European Constitution' (2007) William H. Simon The Practice of Justice, A Theory of Lawyer's Ethics (Cambridge: Harvard University Press, 1998). 'Governmentality' in M. Foucault, Essential Works of Foucault 1954^1984, Vol. 3 (New York: The New Press, 2000). M. Loughlin The Idea of Public Law (Oxford: OUP, 2003). R. Dahl Democracy and Its Critics (New Haven: Yale University Press, 1989) R. Dahl, n 74, above and recently Goodin who calls this the problem of 'constituting the demos' see R. Goodin, 'Enfranchising All Ajected Interests, and its Alternatives' (2007) R. Goodin, n 87, above, on the problem of 'constituting the demos'. On the contingency of unity see H. Lindahl 'Sovereignty and Representation in the European Union' in N. Walker Sovereignty in Transition (Oxford: Hart, 2003).

	H. Lindahl, in N.Walker and M. Loughlin (eds), The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form (2007) Luisa Fernanda Cano Blandón, Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia, Revista Derecho del Estado, 10.18601/01229893.n49.08, 49, (131-158), (2021). Sabine Müller-Mall, Sabine Müller-Mall, Taking a Perspective on Contemporary Law: Complexity and Normativity, Legal Spaces, 10.1007/978-3-642-36730-4, (5-48), (2013).
--	---

Anexo 66. “Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional” – Paola Rodríguez

Título del Documento	Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional
Tipo de Documento	Trabajo de Grado
Autor	Paola Alexandra Rodríguez Suarez
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Paola Rodríguez “Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Evolución en la jurisprudencia constitucional”.
Tema de Consulta	Derechos de las víctimas, procedimiento penal, garantías.
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra trata sobre los derechos de las víctimas, dentro de la misma se plantean cuáles son las garantías a las que tienen acceso dentro del procedimiento penal y además señala cuáles son algunos de los derechos a los que goza la víctima y que son fundamentales para materializar algunas de las garantías y propósitos que tiene el derecho penal.

Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Pág 12. “Conforme a lo anterior, los derechos de las víctimas en estricto sentido, no forman parte de la legislación penal sustantiva, ni de sus normas rectoras, pues el derecho a la verdad, justicia y reparación, no condiciona en ningún sentido lo que es el delito o la pena por imponer. Aunque no se desconoce su relevancia en el derecho penal material, particularmente en la determinación de lo penalmente ilícito y en su contribución a la posible recanalización del conflicto por vías diferentes a la penal o por las vías alternativas definidas en el derecho penal, casos éstos en los que el rol de la víctima no viene definido por normas internacionales de DH, sino por principios limitadores como la protección a bienes jurídicos y la intervención mínima. Desde el punto de vista procesal, tanto el imputado como la víctima tienen derecho al proceso, a que se garantice su reconocimiento y la posibilidad de actuar como lo dispone el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Así entendidos los derechos de las víctimas adquieren un espacio propio que no se superpone a los fines de protección del procesado en la medida que operan frente a las autoridades implicadas y no frente al procesado”</i> <i>Pág 16. Las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación y, por ende, a que su caso sea investigado por un tribunal que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad (art. 29 Const. Pol.), en consecuencia, en estos casos los miembros de la fuerza pública implicados deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria so pena de vulnerar el principio de asignación de competencias</i> <i>Pág 29. Aunque los cambios en la concepción de los derechos de las víctimas y perjudicados se refieren a graves violaciones de los DH, la tendencia en las legislaciones internas no se limita a dicha protección mínima sin que comprenda también delitos de menor gravedad. Corresponde al legislador en el margen de apreciación, modular el alcance de los derechos de la parte civil según diferentes criterios como la gravedad del delito y la situación del procesado que puede llegar a ser de una significativa vulnerabilidad, siempre que no se reduzcan tales derechos a la mera reparación pecuniaria</i> <i>Pág 33. En la jurisprudencia constitucional, la víctima se identificó como la persona respecto de la cual se materializaba la conducta punible, dijo la corte que sólo es víctima el sujeto pasivo del delito, mientras que todos aquellos quienes hubieran sufrido un daño como consecuencia del delito reciben la calificación de perjudicados. Tanto la víctima como el perjudicado tendrían la posibilidad de constituirse en parte civil</i>
---	---

	<i>Pág 44. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, incorpora garantías que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades como: "(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso". El derecho a la justicia involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a participar en él, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en " que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas"</i>
Fragmentos importantes	<i>El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"</i> <i>"El derecho de reparación integral del daño, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.</i> <i>Se encuentra amparada la víctima con la garantía procesal de la reformatio in pejus lo que constituye un medio para asegurar en mejor medida sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación amparados por la constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, además que los sistemas acusatorios existe la tendencia a limitar los poderes del superior jerárquico, en consecuencia, si la víctima es único apelante, el superior no puede desmejorar los derechos reconocidos por el inferior</i>

Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	No aplica.
Conclusiones del autor	
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 1997, Informe preparado por Louis Joinet en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías publicado en el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión y titulado: La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Trotta. P.271. Nanzer, Alberto, “La satisfacción de la víctima y el derecho al castigo”, en El sistema penal en las sentencias de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos, Dir. Daniel R. Pastor, primera reimpresión, Ed., AD-HOC, Argentina, 2013, pp.353-376. Santos Ramos, María Isabel, “La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas”, en Cuadernos de Derecho Penal, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, enero-junio de 2017, pp. 67-100. Sotomayor Acosta, J., & Tamayo Arboleda, F., “¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivado del respeto de la dignidad humana”, en Opinión Jurídica, N° 33, Medellín, Universidad de Medellín, 2018, pp.12-13. (de próxima publicación; se cita por el documento original). Uprimmy Yepes, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en O’donnell Daniel, Uprimmy Inés Margarita, Valencia Villa Alejandro, (comp.) Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional” vol. I, Bogotá, Naciones Unidas, 2003 Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón

Anexo 67. “Formas de Autoría y Participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Equivalencia en el Derecho Penal Español”. – Patricia Faraldo Cabana

Título del Documento	Formas de Autoría y Participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Equivalencia en el Derecho Penal Español
Tipo de Documento	Artículo
Autor	Patricia Faraldo Cabana
Información Bibliográfica (Cita normas APA)	Patricia Faraldo Cabana, “Formas de Autoría y Participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Equivalencia en el Derecho Penal Español”, Revista de Derecho Penal y Criminología, volumen n.º 2 Época nº 16 (2005): 34
Tema de Consulta	Derecho penal internacional, Normas de Playl
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	La obra analiza las figuras de autoría y participación que se encuentran descritas en el estatuto de la Corte Penal Internacional, señalando cuáles son los elementos en particular de cada figura y determinando cuál es su contraste con los elementos de autoría y participación que han tenido las figuras del derecho español
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	<i>Pág 11. A este nivel, y precisamente en relación con los delitos internacionales, se acepta la quiebra del principio de responsabilidad entendido en sentido clásico, que en el ámbito de la autoría y participación postula que en la medida en que el ejecutor (autor inmediato) comete el delito de forma voluntaria y consciente no es posible ya hablar de dominio del hecho en relación con quien le determinó a ello, de forma que el hombre de atrás no podría ser considerado autor (mediato) sino mero inductor. Por tanto, se admite expresamente la autoría mediata con instrumento que obra de forma penalmente responsable</i> <i>Pág. 23. No se distingue según la cooperación sea necesaria o no, esto es, no existen las categorías de cooperación necesaria y complicidad, salvo que procedamos a distinguir la cooperación de la colaboración al modo en que lo hace GÓMEZ BENÍTEZ⁷¹, equiparando al primero con nuestro cooperador necesario y al segundo con nuestro cómplice, con base en la diferencia que</i>

	<i>encuentra en la dicción del art. 25.3 c) del Estatuto entre el cooperador y el que «colabora de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión».</i>
Fragmentos importantes	<i>el art. 25.3 del Estatuto recoge distintas formas de participación en las letras b), c) y d): «3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de competencia de la Corte quien: ... b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa. c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen».</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	<i>De acuerdo con la teoría del dominio del hecho «es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido»</i>
Conclusiones del autor	No aplica
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	ALEXY, R.: «Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín», DOXA, n.o 23, 2000, p. 197 AMBOS, K.: «Article 25», en TRIFFTERER, O. (ed.): Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observers' Notes, Article by Article, Nomos, Baden-Baden, 1999, p. 475. BACIGALUPO ZAPATER, E.: Principios de Derecho penal. Parte general, 4.a ed. Akal, Madrid, 1997

	BANTEKAS, I.: «The contemporary law of superior responsibility», American Journal of International Law, n.o 93, 1999, p. 573 CADOPPI, A.: «La conspiracy nel Diritto inglese. Un interessante esempio di trasmutazione di un istituto dalla parte speciale alla parte generale», en FORNASARI, G. (a cura di): Le strategie di contrasto alla criminalità organizzata nella prospettiva di Diritto comparato, Cedam, Padova, 2002, p. 161. FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: «El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal», RDPC, n.o 69, 2000 GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: Una propuesta de justicia penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T.: Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil, 5. Aufl. Duncker & Humblot, Berlin, 1996. KAUFMANN, ARTHUR: «Die Radbruchsche Formel vom gesetzlichen Unrecht und vom übergesetzlichen Recht in der Diskussion um das im Namen der DDR begangene Unrecht», NJW 1995 LAURENZO COPELLO, P.: «Hacia la Corte Penal Internacional», en AA.VV.: XII Seminario Duque de Ahumada. Crímenes contra la humanidad y genocidio, Ministerio del Interior, Madrid, 2001 LUZÓN PEÑA, D.-M.: «La «determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», en LUZÓN PEÑA, D.-M.: Estudios penales, PPU, Barcelona, 1991 VEST, H.: Genozid durch organisatorische Machtapparate. An der Grenze von individueller und kollektiver Verantwortlichkeit, Nomos, Baden-Baden, 2002
--	---

Anexo 68. “Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público” – Paola Bergalio

Título del Documento	Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público
Tipo de Documento	Artículo de revista

Autor	Paola Bergalio
Información Bibliográfica	Paola Bergalio "Apuntes sobre justicia y experimentalismo en los remedios frente al litigio de derecho público", Jurisprudencia Argentina volumen N° II (2006): 9
Tema de Consulta	Experimentalismo judicial
Contenido de la Obra (Planteamiento, tesis, argumento o idea central del texto)	El texto explora un aspecto de un nuevo litigio de Derecho Público que ha sido parcialmente soslayado en el ámbito de los debates domésticos, sobre aquellas medidas que podrían ordenarse desde el Poder Judicial hacia los órganos estatales al perseguir reformas estructurales para lograr una mejor intervención judicial en el accionar de la Administración Pública. Con ello se argumenta que es necesario reorientar las discusiones existentes sobre la legitimidad y la capacidad institucional del activismo judicial frente al accionar de la Administración Pública hacia la deliberación sobre el rol y el tipo de remedios que el Poder Judicial podría o debería instrumentar para contribuir al proceso de democratización, fortalecimiento institucional y combate de la pobreza en el país.
Ideas que sirven de apoyo a la investigación (En caso de libros, indicar la página. Las ideas textuales entre comillas y letra cursiva)	las soluciones experimentales combinan formas más flexibles y provisionales de regulación, donde las partes tienen mayor discreción y colaboración en un proceso de aprendizaje y reconstrucción.
Fragmentos importantes	<i>"Según han argumentado Sabel y Simon, en la última década del litigio de Derecho Público estadounidense se ha observado un viraje de esta última modalidad remedial hacia soluciones experimentales que combinan formas más flexibles y provisionales de regulación en las que las partes tienen mayor discreción y colaboración en un proceso de aprendizaje y reconstrucción dando un resultado " desestabilizador " del nuevo litigio de Derecho Público, el cual se observa en sus dos etapas : la de terminación de responsabilidad o violación de un derecho y la de definición de remedios experimentales.</i>

	<i>En una reconstrucción ideal del modelo de remedios experimentales, Sabel y Simon resaltan sus tres rasgos centrales: i) la negociación de los stakeholders, ii) el carácter continuado, provisional y fluido de la intervención remedial y iii) la transparencia.</i> <i>La negociación entre las partes, actores y otros interesados definidos liberalmente es un aspecto central de este nuevo modelo. Esta negociación puede incluir además la participación de agentes extrajudiciales como maestros especiales y mediadores designados por el juez para coordinar la deliberación mediante el establecimiento de una agenda y reglas de diálogo entre las partes (40). La deliberación de las partes sobre la base de razones presentadas de buena fe tiene por fin alcanzar un consenso que redunde en beneficio de todos los involucrados. Incluso cuando este consenso no puede alcanzarse, los estándares de dialógicos constituyen un aporte fundamental a la elaboración de la mejor solución reparadora entre las partes y, en última instancia, entre estas y los mediadores, oficiales extrajudiciales o el juez (41).</i> <i>En segundo término, la flexibilidad y provisionalidad de las decisiones remediales son herramientas para lidiar con las restricciones de información disponible en la etapa de diseño y los subsecuentes problemas de participación del accionar oficial al momento de la implementación de las decisiones remediales (42).</i> <i>En tercer lugar, el modelo remedial: experimental se caracteriza por la transparencia, es decir, las propuestas provisionales negociadas por las partes deben ser limpias y públicas, e idealmente deben estar acompañadas por un acuerdo sobre las medidas y los procedimientos accesibles al público para evaluar su cumplimiento”.</i>
Teorías referenciadas y postura (De ser el caso, las teorías que expone el autor en el texto y la postura que acoge)	“(…) el modelo experimental y, particularmente, los estilos remediales subyacentes pueden proporcionar un marco innovador para ampliar nuestras reflexiones sobre la calidad y eficacia del litigio de Derecho Público. Ello, claro está, teniendo en cuenta el tono especulativo y provisional de nuestras reflexiones, dado el rudimentario desarrollo de la estrategia de judicialización del reclamo de derechos frente al accionar estatal, y la ausencia de conocimiento empírico sobre los éxitos y limitaciones de los remedios empleados hasta el momento.

	Incluso con esas limitaciones en mente es posible que el modelo remedial experimental ofrezca respuestas más eficaces para abordar el debate sobre la falta de legitimidad y la capacidad institucional del Poder Judicial para emitir órdenes estructurales en la Argentina. Es además probable que dicho modelo sea útil para completar las propuestas de reformas procesales existentes”.
Conclusiones del autor	El modelo remedial experimental presenta algunas características que recomiendan incluirlo como alternativa posible en debates del derecho público, en especial por la actitud de cooperación y deliberación que exige las partes en el marco de un mecanismo dirigido por el Poder Judicial. Pero también será importante considerar objeciones posibles al mismo, como la de que, en cierta medida, presupone un desdibujamiento de la función judicial, o que requiere una confianza en la capacidad técnica negociadora, de diálogo y buena fe de todas las partes que no obstante se puede asumir pecado más. Cualquiera sea la conclusión a la que lleguemos, al incorporar la dimensión remedial a aquellas discusiones es probable que podamos enriquecer nuestra comprensión del litigio de Derecho Público
Referencias (Textos importantes que utiliza el autor)	Sabes Charles y Simón, William H "Destabilizing rights: how public law litigation succeeds" Fiss, Owen, " The forms of justice"
Propuestas y observaciones personales	Se entiende al experimentalismo judicial como aquella práctica con la cual se renueva la forma tradicional de emitir sentencias por parte de los jueces, proporcionando otras herramientas y expandiendo la visión que se tiene sobre un caso concreto.

Anexo 69. “Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić (Sala de Apelaciones: Sentencia) del 19 de abril de 2004.” - Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Sede:
Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia
Corporación:

Sala De Apelaciones Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia
No. Radicación:
IT-98-33-A
Fecha:
24 de marzo de 2016
Nombre del caso:
THE PROSECUTOR VS RADISLAV KRSTIC
TIPO DE SENTENCIA
JUICIO
REFERENCIA
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Caso Fiscal Vs. Radislav Krstić (Sala de Apelaciones: Sentencia) del 19 de abril de 2004. Juez Presidente:Theodor Meron
TEMA :
Complicidad en genocidio, participación en derecho penal internacional
HECHOS:
8. Krstic fue detenido para ser juzgado por haber contribuido en la comisión del genocidio ocurrido dentro de la ex Yugoslavia. 9. Se le imputaron cargos por genocidio, complicidad para cometer genocidio, y responsabilidad por otros crímenes de lesa humanidad. 10. En el año 2001 fue declarado culpable por los cargos, sin embargo, su defensa apeló la decisión al considerar que se le declaró culpable de manera indebida, pues la sala de juicio utilizó de manera errónea las definiciones de genocidio, razón por la que consideró que debe hacerse un uso adecuado de las definiciones del derecho penal internacional a fin de no afectar los derechos y garantías procesales que tiene todo acusado.
DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO
Derechos del acusado
PROBLEMA JURÍDICO
¿Existió una interpretación errónea, por parte de la sala de juzgamiento, al hacer uso de la definición de genocidio dentro del caso concreto?

RATIO DECIDENDI

En este caso, las circunstancias de hecho, tal y como las encontró la Sala de Primera Instancia, permiten inferir que el asesinato de los hombres musulmanes bosnios se realizó con intención genocida. Como ya se ha explicado, la escala de la matanza, combinada con la conciencia del Estado Mayor del VRS de las consecuencias perjudiciales que tendría para la comunidad musulmana bosnia de Srebrenica y con las otras acciones que el Estado Mayor tomó para asegurar la desaparición física de esa comunidad, es una base fáctica suficiente para la conclusión de la intención específica. La Sala de Primera Instancia concluyó, y la Sala de Apelaciones respalda esta conclusión, que la matanza fue diseñada y supervisada por algunos miembros del Estado Mayor del VRS. El hecho de que la Sala de Primera Instancia no atribuyera la intención genocida a un funcionario concreto del Estado Mayor puede haber estado motivado por el deseo de no asignar la culpabilidad individual a personas que no están siendo juzgadas aquí. Sin embargo, esto no socava la conclusión de que las fuerzas serbobosnias llevaron a cabo un genocidio contra los musulmanes bosnios

Entre los crímenes graves que este Tribunal tiene el deber de castigar, el crimen de genocidio es objeto de una condena y un oprobio especiales. El crimen es horrible en su alcance; sus autores identifican grupos humanos enteros para su extinción. Quienes idean y ejecutan el genocidio pretenden privar a la humanidad de las múltiples riquezas que aportan sus nacionalidades, razas, etnias y religiones. Se trata de un crimen contra toda la humanidad, cuyo daño no sólo lo sufre el grupo que se pretende destruir, sino toda la humanidad.

Como ya se ha dicho, el crimen de genocidio se cometió en Srebrenica en julio de 1995, una determinación que la Sala de Primera Instancia hizo correctamente. Sin embargo, la defensa sostiene que, incluso si la determinación de genocidio fuera correcta, la Sala de Primera Instancia se equivocó al considerar que las pruebas eran suficientes para establecer que Radislav Krstić era miembro de una empresa criminal conjunta para cometer genocidio

La Sala de Primera Instancia basó su conclusión de que Radislav Krstić compartía la intención de una empresa criminal conjunta para cometer genocidio en las inferencias extraídas de sus conclusiones con respecto a su conocimiento de la situación a la que se enfrentaban los civiles musulmanes bosnios después de la toma de Srebrenica, su interacción con los principales participantes de la empresa criminal conjunta, y las pruebas que aceptó para establecer que los recursos y los soldados bajo su mando y control se utilizaron para facilitar los asesinatos. Basándose en estas pruebas, la Sala de Primera Instancia sostuvo que, desde la tarde del 13 de julio de 1995, Radislav Krstić participó intencionadamente en la empresa criminal conjunta para ejecutar a los musulmanes bosnios de Srebrenica

La Sala de Primera Instancia también se basó en una conversación interceptada del 16 de julio de 1995, en la que el coronel Popović pidió que le pusieran en contacto con Radislav Krstić. Cuando se le dijo que Krstić no estaba disponible, pidió que le pusieran en contacto con el oficial al mando. El coronel Popović habló entonces con el Sr. Rašić, un oficial de guardia del Cuerpo del Drina. El coronel Popović informó al Sr. Rašić de que "acababa de subir... con el jefe personalmente", que había "terminado el trabajo" y que el Sr. Rašić debía informar al "General". El Sr. Rašić preguntó al coronel Popović si los hombres del mando del coronel Blagojević habían llegado a tiempo, y el coronel Popović respondió que esos hombres estaban "arriba" pero habían llegado tarde y "por eso el comandante que estaba aquí tuvo problemas." Basándose en las pruebas aportadas por el Sr.

Butler, la Sala de Primera Instancia concluyó que la referencia a que el Coronel Popović estaba "allí arriba" significaba que el Coronel Popović acababa de regresar de una zona al norte de Zvornik, (es decir, la zona de Pilica) y que el Sr. Rašić (y, por tanto, el Mando del Cuerpo del Drina) sabía de las ejecuciones que habían tenido lugar allí.

as pruebas ante la Sala de Primera Instancia de los informes militares que el Coronel Pandurević enviaba a Radislav Krstić establecen que, incluso mientras Krstić estaba fuera y participaba en operaciones militares en la zona de Žepa, supervisaba la situación dentro de la zona de responsabilidad de la Brigada Zvornik. Los informes no establecen, sin embargo, que Radislav Krstić estuviera siendo informado de las ejecuciones u otros malos tratos a los prisioneros. De hecho, en uno de los informes se afirma, por el contrario, que tanto los militares como las fuerzas del MUP "protegerán a la población y los bienes". La inferencia más lógica es que recibía informes sobre las actividades de combate con la columna. Incluso aceptando que Krstić fuera consciente, sobre la base de estos informes, de que se estaban llevando a cabo ejecuciones en la zona de responsabilidad de la Brigada Zvornik, este conocimiento no puede apoyar una inferencia de intención genocida por su parte. No había pruebas de que Radislav Krstić dirigiera de hecho esas ejecuciones o supervisara su comisión por parte de la Brigada de Zvornik.

Muchas jurisdicciones nacionales, tanto de derecho consuetudinario como de derecho civil, adoptan el mismo enfoque con respecto a la mens rea para la complicidad, y a menudo la aplican expresamente a la prohibición del genocidio. En el derecho francés, por ejemplo, un cómplice sólo debe ser consciente de que está ayudando al autor principal con su contribución²³⁶, y este requisito general se aplica a la prohibición específica del delito de genocidio. El derecho alemán exige igualmente que, en los delitos que exigen la demostración de una intención específica (dolus specialis), el cómplice no necesita poseer el mismo grado de mens rea que el autor principal, sino sólo ser consciente de la intención del autor.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Convenios de Ginebra
- Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio
- TPIY Sikirica Judgement on Defence Motions to Acqui
- TPIY Kayishema and Ruzindana Trial Judgement
- TPIY Jelisić Trial Judgement, para. 82 (citing Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-Eighth Session, 6 May – 26 July 1996, G.A.O.R., 51st session, Supp. No. 10 (A/51/10) (1996)
- TPIY Krnojelac Trial Judgement
- TPIY Vasiljević Trial Judgement
- TPIY Akayesu Appeal Judgement
- TPIY Krajišnik & Plavšić Decision on Prosecution Motion for Clarification in Respect of Application of Rules 65ter
- TPIY Krstić Decision on Applications for Admission of Additional Evidence on Appeal
- Krajišnik & Plavšić Decision on Motion from Momcilo Krajišnik to Compel Disclosure of Exculpatory Evidence Pursuant to Rule 68

RESUELVE

RESUELVE que la Sala de Primera Instancia desestimó erróneamente las condenas de Radislav Krstić como participante en el exterminio y la persecución (cargos 3 y 6) cometidos entre el 13 y el 19 de julio de 1995, pero que su nivel de responsabilidad era el de colaborador e instigador en el exterminio y la persecución como crímenes de lesa humanidad;

ANULA, con la disidencia del Juez Shahabuddeen, la condena de Radislav Krstić como participante en el asesinato en virtud del artículo 3 (cargo 5) cometido entre el 13 y el 19 de julio de 1995, y DECLARA, con la disidencia del Juez Shahabuddeen, que Radislav Krstić es culpable de complicidad en el asesinato como violación de las leyes o costumbres de la guerra;

AFIRMA las condenas de Radislav Krstić como participante en el asesinato como violación de las leyes o costumbres de la guerra (cargo 5) y en la persecución (cargo 6) cometidos entre el 10 y el 13 de julio de 1995 en Potočari;

DESESTIMA los recursos de la Defensa y de la Fiscalía relativos a las condenas de Radislav Krstić en todos los demás aspectos; DESESTIMA los recursos de la Defensa y de la Fiscalía contra la condena de Radislav Krstić e IMPONE una nueva condena, teniendo en cuenta la responsabilidad de Radislav Krstić establecida en la apelación;

CONDENA a Radislav Krstić a 35 años de prisión que se cumplirán a partir de este día, sin perjuicio de que se le atribuya, de conformidad con la regla 101 C) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el período de tiempo que Radislav Krstić ya ha pasado en prisión, es decir, desde el 3 de diciembre de 1998 hasta el día de hoy;

ORDENA, de conformidad con las Reglas 103(C) y 107 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que Radislav Krstić permanezca bajo la custodia del Tribunal hasta que se ultimen los arreglos para su traslado al Estado donde se cumplirá su condena.

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

El delito de genocidio, tal como se define en el Estatuto y en el derecho consuetudinario internacional, no requiere prueba de que el autor del genocidio participó en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil

Anexo 70. “Caso del Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu (Sala de Primera Instancia: Sentencia) del 2 de septiembre de 1998”. Tribunal Penal para Ruanda

Sede:
Tribunal Penal Internacional Para Ruanda
Corporación:

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda Sala De Juicios
No. Radicación:
ICTR-96-4-T
Fecha:
2 DE SEPTIEMBRE DE 1998
Nombre del caso:
La fiscalía vs. Jean Paul Akayesu
TIPO DE SENTENCIA
Juicio
REFERENCIA
Tribunal Penal para Ruanda. Caso del Fiscal Vs. Jean Paul Akayesu (Sala de Primera Instancia: Sentencia) del 2 de septiembre de 1998. Juez Presidente: Dr. Laïty Kama
TEMA :
Juicio por Genocidio, Actos sexuales que constituyen genocidio.
HECHOS:
Se juzga a Jean Paul Akayesu por los hechos constitutivos de genocidio que se cometieron en la comunidad de Taba. Lo anterior se hace en razón de que el acusado era la máxima autoridad del lugar al momento de ocurrir el genocidio en Ruanda. Dentro de su periodo de mandato se registraron cerca de 2000 víctimas, quienes fueron asesinadas, violadas, denigradas y en quienes se llegaron a cometer diversos actos de violencia sexual.

DERECHOS Y GARANTÍAS EN JUEGO
Derechos Humanos Fundamentales.
PROBLEMA JURÍDICO
¿Existió responsabilidad penal del acusado entorno a los actos de genocidio cometidos en contra de la población Tutsi que residía en la región de Taba, Ruanda?
RATIO DECIDENDI
<i>" Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal (a) Matar a los miembros del grupo; b) Causar graves daños corporales o mentales a los miembros del grupo; c) Infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) Trasladar por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo." 495. La Convención sobre el Genocidio se considera innegablemente parte del derecho internacional consuetudinario, como puede verse en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre las disposiciones de la Convención sobre el Genocidio, y como recordó el Secretario General de las Naciones Unidas en su Informe sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia</i> <i>En contra de la creencia popular, el delito de genocidio no implica el exterminio real de un grupo en su totalidad, sino que se entiende como tal una vez que se comete alguno de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) a 2(2)(e) con la intención específica de destruir "total o parcialmente" un grupo nacional, étnico, racial o religioso</i> <i>El genocidio se distingue de otros delitos en la medida en que incorpora una intención especial o dolus specialis. La intención especial de un delito es la intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que exige que el autor busque claramente producir el acto imputado. Así, la intención especial en el delito de genocidio radica en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".</i> <i>En cuanto al artículo 2.2.a del Estatuto, al igual que en la Convención sobre el Genocidio, la Sala observa que dicho párrafo dice "meurtre" en la versión francesa mientras que la versión inglesa dice "killing". La Sala de Primera Instancia opina que el término "killing" utilizado en la versión inglesa es demasiado general, ya que bien podría incluir tanto los homicidios intencionales como los no intencionales, mientras que el término "meurtre", utilizado en la versión francesa, es más preciso. Se acepta que hay asesinato cuando se ha causado la muerte con la intención de hacerlo, como se prevé,</i>

por cierto, en el Código Penal de Ruanda, que estipula en su artículo 311 que "el homicidio cometido con la intención de causar la muerte será tratado como asesinato".

A efectos de la interpretación del artículo 2.2.c del Estatuto, la Sala opina que los medios para infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física, en todo o en parte, incluyen, entre otros, el sometimiento de un grupo de personas a una dieta de subsistencia, la expulsión sistemática de los hogares y la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo de los requisitos mínimos.

La definición convencional de grupo racial se basa en los rasgos físicos hereditarios que suelen identificarse con una región geográfica, independientemente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.

Al acusado se le imputa, en virtud del artículo 6(1) del Estatuto del Tribunal, la responsabilidad penal individual por los crímenes alegados en la acusación. Con respecto a los cargos 13, 14 y 15, relativos a la violencia sexual, el acusado es acusado adicionalmente, o alternativamente, en virtud del artículo 6(3) del Estatuto. En opinión del Tribunal, los artículos 6(1) y 6(3) abordan principios distintos de responsabilidad penal y, por lo tanto, deben considerarse por separado. El artículo 6(1) establece los principios básicos de la responsabilidad penal individual, que sin duda son comunes a la mayoría de las jurisdicciones penales nacionales. El artículo 6(3), por el contrario, constituye una especie de excepción a los principios articulados en el artículo 6(1), ya que se deriva del derecho militar, a saber, el principio de la responsabilidad de un comandante por los actos de sus subordinados o "responsabilidad de mando".

A efectos de interpretar el artículo 2.2.d del Estatuto, la Sala sostiene que las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, deben interpretarse como la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control forzado de la natalidad, la separación de los sexos y la prohibición de los matrimonios. En las sociedades patriarcales, en las que la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, un ejemplo de medida destinada a impedir los nacimientos dentro de un grupo es el caso en el que, durante una violación, una mujer de dicho grupo es deliberadamente impregnada por un hombre de otro grupo, con la intención de que dé a luz a un niño que, en consecuencia, no pertenecerá al grupo de su madre.

A la luz de lo anterior, la Sala considera, en primer lugar, que los actos descritos anteriormente son efectivamente actos enumerados en el artículo 2 (2) del Estatuto, que constituyen los elementos de hecho del crimen de genocidio, a saber, los asesinatos de tutsis o los graves daños corporales y mentales infligidos a los tutsis. La Sala también está convencida, más allá de toda duda razonable, de que estos diversos actos fueron cometidos por Akayesu con la intención específica de destruir al grupo

tutsi, como tal. En consecuencia, la Sala opina que los actos alegados en los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la acusación y probados anteriormente, constituyen el delito de genocidio, pero no el delito de complicidad; por lo tanto, la Sala considera a Akayesu individualmente responsable penalmente de genocidio.

TRATADOS INTERNACIONALES CITADOS O PRONUNCIAMIENTOS DE CORTES INTERNACIONALES Y/O ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Estatuto del TPIY
- ICTR, Decision Concerning a Replacement of an Assigned Counsel and Postponement of the Trial, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T
- ICTR, Decision on the Preliminary Motion Submitted by the Defence on the Form of the Indictment and Exclusion of Evidence. The Prosecutor v. Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber I, 27 September 1996.
- ICTR, Oral decision. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber I, 9 March 1998, written decision issued on 24 March 1998.
- ICTR, Decision by the Tribunal on its Request to the Prosecutor to Submit the Written Witness Statements, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber I
- ICTR, Decision on the Prosecutor's Motion to Reconsider and Rescind the Order of 18 January 1997, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T
- ICTR, Leave to amend the Indictment, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber I
- ICTY, Tadic Judgment, 7 May 1997
- ICTY, Judgment of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Case No. IT-94-1-T, "The Prosecutor versus Dusko Tadic ", 7 May 1997

RESUELVE

LA CÁMARA declara por unanimidad lo siguiente:

Cargo 1: Culpable de Genocidio

Cargo 2: Inocente de Complicidad en el Genocidio

Cargo 3: Culpable de Crimen contra la Humanidad (Exterminio)

Cargo 4: Culpable de Incitación Directa y Pública a Cometer Genocidio

Cargo 5: Culpable de Crimen contra la Humanidad (Asesinato)

Cargo 6: Inocente de Violación del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (Asesinato)

Cargo 7: Culpable de crimen contra la humanidad (asesinato)

Cargo 8: Inocente de violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (asesinato)

Cargo 9: Culpable de crimen contra la humanidad (asesinato)

Cargo 10: Inocente de violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (asesinato)

Cargo 11: Culpable de Crimen contra la Humanidad (Tortura)

Cargo 12: Inocente de Violación del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra (Trato Cruel)

Cargo 13: Culpable de Crimen contra la Humanidad (Violación)

Cargo 14: Culpable de Crimen contra la Humanidad (Otros Actos Inhumanos)

Cargo 15: Inocente de violación del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y del artículo 4(2)(e) del Protocolo Adicional II (ultraje a la dignidad personal, en particular violación, trato degradante y humillante y atentado al pudor)

CITACIÓN EN LA MONOGRAFÍA

Un ejemplo de lo anterior está dado en la Sentencia proferida por la Sala de Primera Instancia del TPIR, dentro del caso Akayesu. en ella, se interpretaron las formas de responsabilidad individual en las modalidades de “Instigación directa y pública para cometer Genocidio” y “Complicidad en el Genocidio”. En el proveído se evidenció que las clasificaciones entre modalidad y forma de responsabilidad se encontraban conflictuadas, tal y como se muestra a continuación:

“La Sala determina que, en muchos ordenamientos jurídicos, la complicidad y la instigación constituyen actos de complicidad. Sin embargo, aunque afines a los elementos constitutivos de la complicidad, constituyen en sí mismos uno de los delitos a que se refieren los artículos 2 a 4 del Estatuto, en particular, el genocidio. En consecuencia, la Sala es de la opinión de que cuando se trata de una persona acusada de haber ayudado e instigado en la planificación, preparación y ejecución del genocidio, debe probarse que esa persona tenía la intención específica de cometer genocidio, es decir, que o actuó con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal; considerando que, como se indicó anteriormente, el mismo requisito no es necesario para la complicidad en el genocidio”